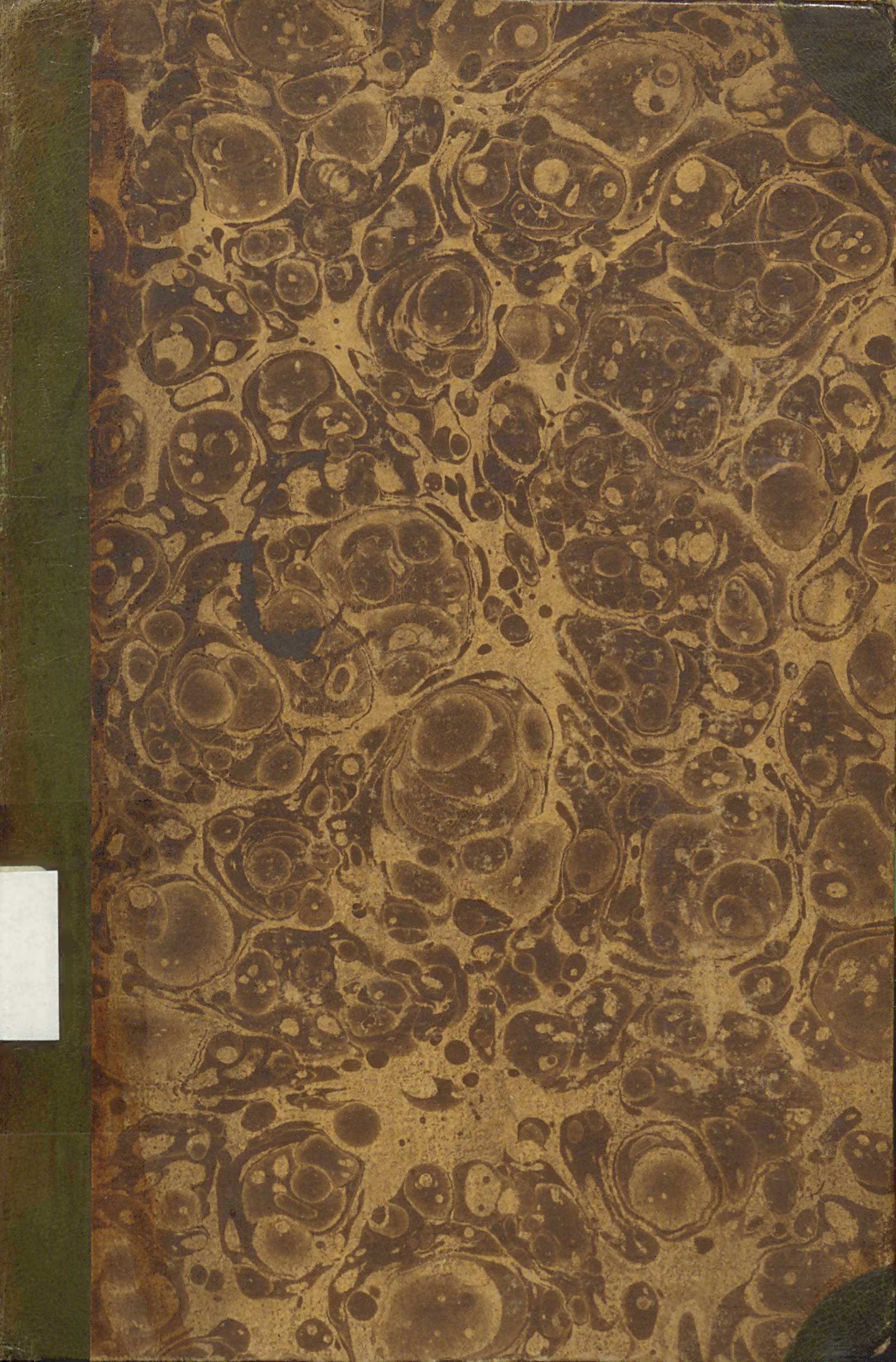
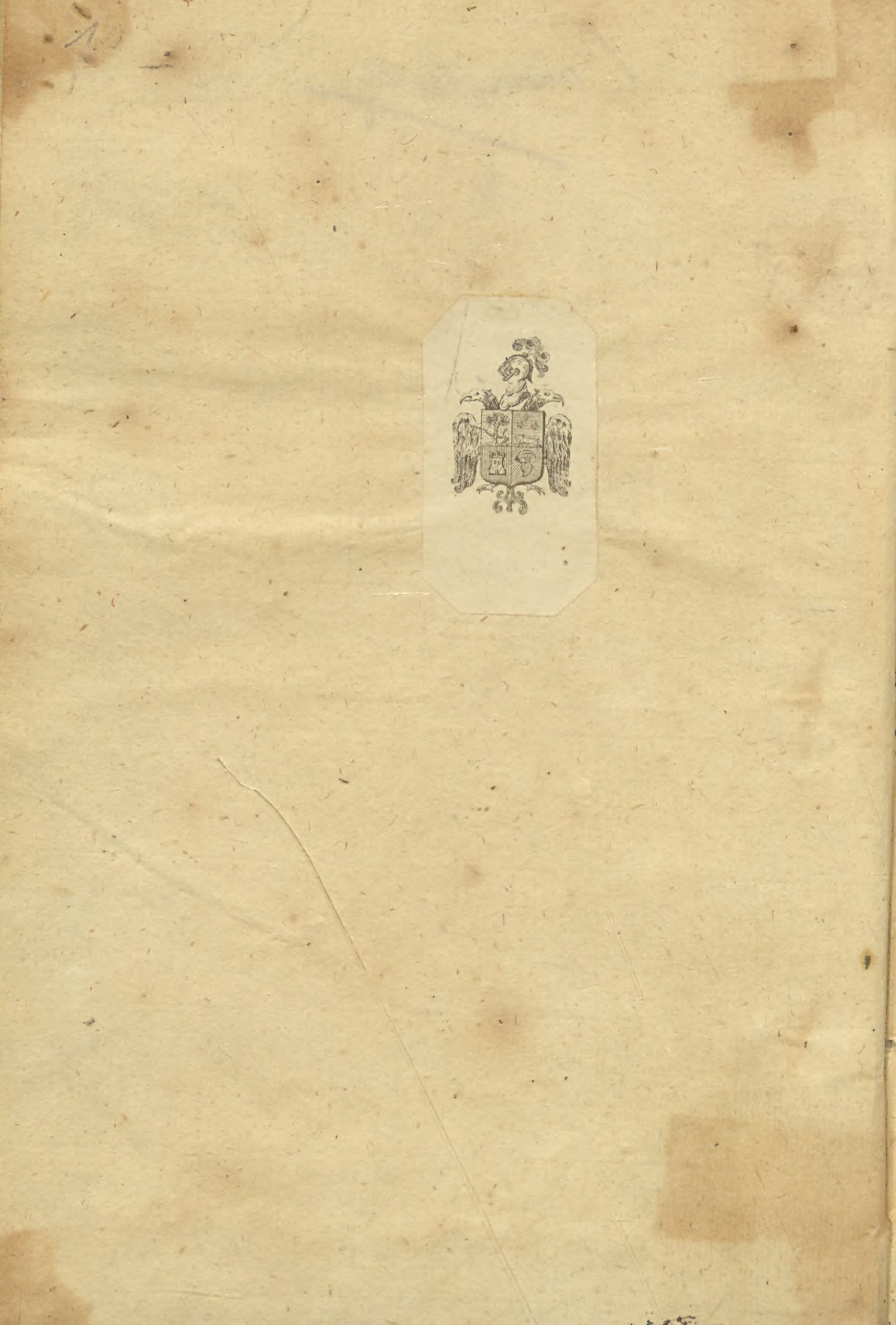


Completo

2



LOS PRINCIPIOS

DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

APLICADOS Á LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS

DEG

LOS PRINCIPIOS

DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

APLICADOS Á LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS.

LOS PRINCIPIOS

DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Y LOS DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

APLICADOS Á LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS,

Ó SEA

Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores.

PRECEDE UN DISCURSO HISTÓRICO LEGAL

SOBRE LA FEUDALIDAD Y LOS SEÑORÍOS EN ESPAÑA.

DEDICADO A LAS CORTES

POR UN JURISCONSULTO ESPAÑOL.

MADRID.
IMPRENTA DE D. MATEO REPULLÉS.
1821.

"La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen." *Constitucion de la Monarquía española, art.* 4.°

"El objeto de Mr. Bentham, al buscar en el vicio de las leyes la causa de la mayor parte de los males, ha sido constantemente el apartar el mayor de todos, esto es, el trastorno de la autoridad, *las revoluciones de la propiedad y del poder.*" Mr. Dumont, *discurso preliminar á los tratados de legislacion civil y penal de Mr. Bentham.*

Appellatione populi universi cives significantur, connumeratis etiam patriciis. *Institut. Just. Lib. I. tit. II*, §. *IV.*

Ex concordia civium triumphus hostium. *Forum Judicum Lib. I. tit. II.* §. *VI.*

Discurso histórico-legal sobre la feudalidad y los señoríos de España.

PROEMIO.

El orador de Roma, el hombre que esta sabia é inmensa república puede oponer principalmente á los Platones y Aristóteles, llamaba á la historia la maestra de la vida; y cuando esplicaba sus ideas sobre la naturaleza de la ley, daba bien á conocer que era la regla de la conservacion y de la ventura de los pueblos. ¿Qué mas se necesita para entender que los estudios de la ciencia de la justicia y la noticia de la vida de nuestra especie deben juntarse en los hombres de estado? La resurreccion de las letras humanas, la aplicacion de la filosofia y de la historia á la interpretacion de las leyes, produjo desde los últimos del siglo 15 la apreciable familia de los verdaderos jurisconsultos: el adelantamiento de la filosofia práctica, la union de esta ciencia profunda y bienhechora con las humanidades, debia producir legisladores, y podia esclusivamente formarlos. Por la historia se deben estudiar las leyes, dècia el profundo Montesquieu; y por las leyes se debe hacer el estudio de la historia. Y cuando el jurisconsulto, historiador y filósofo, se alza al sublime cargo de reformar las leyes de su pueblo, ¿cómo puede dar reglas convenientes y justas; cómo ponerlas en lugar de las que rigen ó sobre ellas, sin

conocer profundamente lo que ha existido hasta su tiempo; los orígenes, los progresos, las mudanzas ó modificaciones, y el espíritu que tienen las leyes anteriores?

Y si esto debe ser general en todos los artículos de la legislacion, no hay acaso alguno donde sea mas necesario que en la parte que va á dar la materia á este discurso.

La propiedad de la tierra, que es la segunda cláusula del pacto social; que, si no la creadora, es la que ha dado el primer grado de perfeccion á las sociedades civiles, y la que le promete cuantos bienes, cuantos adelantamientos se permiten por la naturaleza al ser humano; la propiedad territorial ha recibido tantas y tan diversas modificaciones, ha ofrecido tan diversos aspectos, ha tenido tanto influjo en la constitucion, y lo ha esperimentado á su vez en tanto grado de las diversas formas de gobierno que ha conocido nuestra patria, que en vano intentaria, no digo ser un justo y sabio legislador sobre este punto, sino aun ser un mediano intérprete de las leyes que le conciernen, sin entrar en los obscuros anales de nuestra nacion con las antorchas de la filosofia y de la historia.

Ni este artículo de la legislacion se ha separado constantemente de otro no menos capital, y aun primero en el órden, que concierne á la condicion política y civil de las personas. Uno y otro, por el contrario, se han reunido, y como amalgamado en la entidad que se ha llamado como por escelencia *señorío*, compuesta de prestaciones y derechos en las personas y en las tierras.

Ciertamente no se halla esta parte de la literatura nacional tan preparada como seria conveniente. Ni nuestra biblioteca comprende, no digo historias civiles perfectas, mas ni aun colecciones di-

plomáticas (1) que deben preceder á las historias. Mas ó menos, toda la Europa, aun en los pueblos asistidos del auxilio de estos archivos manuales, se resiente por lo comun de esta misma falta de historiadores filósofos. Los Robertson, los Gibbon, los Giannone son raros todavía. Tenemos pues que hacer ó que preparar los materiales al tiempo mismo que nos ocupamos en la obra (2). Y esta circunstancia; la premura del tiempo para llegar oportunamente con nuestras ideas á las próximas sesiones legislativas; nuestra sincera intencion, sobre todo, de contribuir al bien de nuestra patria en uno de los puntos mas esenciales, por un medio que puede fundar su prosperidad sobre la base de la paz interior, de la concordia del interés comun, y de la justicia, podrán escusar cualquier defecto nuestro, que esperamos no llegue á la substancia de las cosas.

§. I. *Qué es feudalidad y señorío.*

El consejo dado ya por los buenos filósofos de la antigüedad, y de que tan apreciable uso hicieron Aristóteles y Ciceron en las materias políticas, como Bentham en todos sus tratados de legislacion, nos obliga á empezar este discurso por la definicion de las palabras con que se espresan comunmente las ideas de su asunto. Por no entenderlos tal vez, es-

(1) Los manuscritos que en este género han reunido los señores Abella, Marina y algun otro, han sido obra de un esfuerzo particular, y no son patrimonio público.

(2) Reconocemos sin embargo el auxilio de muchos honrados y laboriosos escritores nuestros, que, trabajando por los intereses de comunidades, pueblos y familias, ó ya en la historia general de nuestro derecho, han recogido y publicado datos importantes, y cuyos nombres nos imponemos el deber de citar con gratitud en este discurso.

tan discordes algunos votos sobre el modo de conciliar las nuevas instituciones con lo que habia de justo y de saludable en las antiguas, separando de ellas lo que era falto de equidad y depresivo.

Apartaremos con esto la dificultad que se presenta, al parecer, entre las opiniones de los sabios sobre la existencia de la feudalidad y del gobierno feudal en nuestra patria. Robertson y los demas escritores estrangeros veían mas poderoso en nuestro suelo el feudalismo, ó no le veían menos fuerte que en los demas estados europeos. Por el contrario, el respetable historiador de nuestro derecho y de nuestras cortes, sostiene que »el gobierno de los »reynos de Asturias, Leon y Castilla, fue un go»bierno monárquico, y su constitucion política la »misma que la del imperio gótico en todas sus par»tes, infinitamente distante de los demas gobiernos »conocidos entonces en Europa, é inconciliables por »sus principios, leyes y circunstancias con las mons»truosas instituciones de aquellos gobiernos feuda»les (1)." Acaso la verdad, como sucede las mas veces, está en un juicio medio, que reconozca en España las instituciones del feudalismo, mas ó menos templadamente admitidas, segun los diferentes estados que se formaron en la península al reconquistarla de los árabes. El juicioso Burriel (2) pensaba sin duda con acierto que habia existido en España una feudalidad, pero de una índole ó de un

(1) Señor Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion... de Leon y Castilla*, n. 63. Este mismo historiador conviene despues sin embargo en que padeció una considerable alteracion nuestro gobierno; y esto sucedió cuando se desarrolló notablemente el germen de la feudalidad germánica, como observaremos á su tiempo. Tambien los ilustradores de la historia de Mariana desconocen la feudalidad en las provincias de la corona de Castilla. Ens. cron. t. 3.

(2) Véase sus cartas á Don Juan de Amaya.

grado particular que merecia describirse. Como quiera, esta diferencia de opiniones, que principal ó esclusivamente mas bien, se hace notable por lo respectivo á los estados comprendidos despues en la corona de Castilla, nada altera el fondo de los hechos, ni los principios mucho menos, ni las reglas de la justicia pública y privada, que existieron con relacion á estos señoríos feudales en los diversos principados españoles; asi como igualmente nada puede variar las razones inviolables de conveniencia y de justicia para reformar la legislacion, aboliendo los derechos y prestaciones que convenian solamente á un estado infantil de la sociedad, y protegiendo los que, despues de haber existido por muchos siglos, ayudado á la libertad nacional sacudiendo el opresor yugo de los árabes, y tal vez aun al desarrollo de la perfectibilidad humana, no solo son esencialmente compatibles con las leyes políticas que en la nueva constitucion nacional se han sancionado, sino que no podrian violarse sin una gravísima injusticia.

La palabra *feudum*, para seguir nuestro propósito, al modo que casi todas las que espresan ideas morales, no tienen una misma significacion en todos los monumentos diplomáticos, ni espresaba unos mismos derechos en todos los periodos de la historia civil de los pueblos, en cuyos diccionarios se ha ido recibiendo (1). Substituida en lugar de la voz beneficio, derivada el idioma teutónico, y teniendo por raiz una palabra que significa *fidelidad* (2), se

(1) Véase la palabra *feudum* en el Glosario del señor de Ducange, el cual en la voz *Beneficium* dice, *quodantem primitus Beneficium appelatum est, posmodum feudi nomen accepit.*

(2) Parécenos preferible á otras varias esta etimología, como á Oberto, Cuyas, y los demas autores, de que cita algunos el mismo Ducange. Tambien Heineccio es de este voto, en el trat. de Feud...

fue estendiendo con el tiempo á significar, por escelencia, una especie de pacto entre dos hombres con mistas prestaciones, y con mezcla de derechos y de deberes para con las personas y en los bienes enfeudados. »Feudo es, dice sabiamente una ley »de las Partidas (1), bien fecho que da el señor á »algund ome, porque se torne su vasallo: é él face »omenage de le ser leal."

Lo mas luminoso de esta ley es que, segun ella, los feudos ó podian otorgarse *sobre villa ó castillo, ó otra cosa que sea raiz*; ó bien sobre cosa mueble, como en los maravedises que el *Rey pone á algund su vasallo cada año en su comarca.* La esencia pues del feudo no consiste tanto en la naturaleza de los bienes, como en la calidad del servicio; y esto basta para probar que los feudos podian existir en cierto modo en los pueblos germánicos, aun antes de conocer la propiedad territorial, segun veremos en seguida.

Ahora, la palabra *señorío*, que tiene en nuestro tratado una significacion determinada, se ha usado tambien muy comunmente para esplicar la idea que los romanos espresaban con la voz *dominio.* En esta acepcion, que es la mas general, la define el arquitecto de las *Partidas*, diciendo: »Señorío es po»der que ome ha en su casa de facer de ella, é en »ella, lo que quisiere, segun Dios é segun fuero (2)."

(1) P. 1. tit. 26. P. 4.

Coincide con la idea que da del feudo esta ley, la bella definicion que nos presenta el célebre jurisconsulto Hottomano (observ. lib. 11.) *feudum*, dice, *barbarum est vocabulum á Gotis ortum, quo significatur genus clientelæ, quo vel dignitas, vel vectigal vel prædium aliquod, ea lege alicui datur, ut ipse et ipsius posteri atque heredes beneficum auctorem perpetuo agnoscant.* El autor, sin embargo, habla del último estado de las cosas cuando hacia hereditaria la posesion feudal.

(2) Ley 1. tit. 28. Part. 3.

Ademas de la cual, ya refiere el mismo texto otras dos maneras de señorío.

La una dice que »es poder esmerado que han »los Emperadores é los Reyes en escarmentar los »malfechores, é en dar su derecho á cada uno en su »tierra: y la tercera que es el poderío que ome ha »en fruto ó en renta de algunas cosas, en su vida »ó á tiempo cierto, ó en castillo, ó en tierra que »ome oviesse en feudo."

Vemos pues que, por una penuria de la lengua, suerte comun á las demas del medio dia de la Europa que proceden de la latina, y que, mas ó menos, ha de ser la de todas las del mundo por ser en mayor número las ideas que los signos convencionales de ellas; vemos que la sola palabra señorío significa ya el dominio, ya la jurisdiccion ó poder judicial, y ya la autoridad y los derechos de los señores feudales. Sin embargo, como por escelencia se ha empleado para espresar esta tercera idea, en la cual se han comprendido, como veremos, las de jurisdiccion y de dominio. Todavía favorece especialmente esta acepcion la etimología de la palabra señorío, derivada de *senior*; título que significando despues el gobernador ó magistrado militar y civil, llegó á darse en la media edad á los gefes de los pueblos, que juntaron la potestad civil y militar con el dominio superior y directo de las tierras. Cuya causa pudo influir en este artículo del diccionario legal, y contribuir á confundirle con el de la palabra *dominio*, en un tiempo que solo casi reconocia los señores feudales por dueños de las propiedades de las tierras (1). Ya veremos oportu-

(1) Véase en Ambros. de Morales, *cron. gen. de Esp. t.* 5. *c.* 63. *n.* 9. como la palabra *senior*, de donde se deriva *señor*, equivalia en tiempo de los visogodos á la de *proceres*, *optimates* &c. Leovigildo venció á Aspidio, que segun el Biclarense

namente cómo se completó este ser político, y cuáles fueron sus modificaciones en los periodos respectivos de nuestra historia. Bástanos observar que esta es la idea con que usamos, en el epígrafe y en lo demas de este discurso, de la palabra *señorío*; y advertir hasta qué punto puede esta equivocarse con la voz de *poder feudal*; á fin que, procediendo á descomponer ambas ideas, procuremos con algun éxito caracterizar sus elementos. Podremos asi venir á conocer los que por el bien comun deben separarse del puesto donde han existido combinados, y los que deben quedar en él perpetuamente y con mayor proteccion y garantía en el gobierno de la libertad personal, de la propiedad y de las luces, que forman juntas el imperio de la felicidad y la justicia.

§. II. *Estado de la feudalidad en la Germania.*

El epígrafe de este párrafo supone que los visogodos, fundadores de la Monarquía española, tuvieron su residencia en la Germania, por algun tiempo al menos suficiente, para haber adquirido ó conservado mas bien en aquella region las costumbres de los pueblos de un mismo origen que la habitaban antes de la irrupcion en el medio dia de la Europa, y á cuyos moradores se da en general el nombre de *germanos* (1). Alli debió de ser su paradero despues de su salida de la fria y prolífica Escandinavia (2), (donde pa-

era *loci senior*. En los privilegios de Navarra se usa en la misma significacion la voz *dominator*. Diplomas, actas de concilios y leyes estan llenas de la palabra *senior* en aquel significado.

(1) Véase nuestro diligentísimo Morales, cron. gen. de España. Lib. 2. c. 1; y el incomparable Gibbon. tom. 2, 4, 6 y 9 de su historia de la decadencia del imp. &c. &c.

(2) *Officina gentium*.

rece mas probable que tuviesen su cuna) y de haberse acercado á los confines de la laguna Meotis, desde donde los hiciera bajar ácia los límites del imperio una grey mas numerosa (1).

En la Germania debemos buscar el origen de las costumbres y de las leyes de los visigodos; pues, como observa un gran filósofo, y la naturaleza misma lo previene, no se mudan en corto tiempo las ideas y los hábitos de las naciones; ni, al desarrollarse el germen de su perfectibilidad, sigue otro camino que el que abrieron los primeros acasos, ó indicaron las primeras necesidades de su vida. Por lo demas, es bien sabido que en Cesar y en Tácito es donde principalmente se encuentra formado el cuadro de las costumbres germánicas, con mas ó menos estension, segun los tiempos en que vivió cada uno de aquellos dos sabios escritores, y segun el grado de adelantamiento social en que respectivamente se encontraron los pueblos que uno y otro describian. A estas fuentes han recurrido todos los historiadores de algun precio: en ellas debemos buscar nosotros el manantial comun de los diferentes arroyos en que se divide nuestra historia civil.

Como antes hemos prevenido, un beneficio en cosas raices ó muebles, y en honores ó dignidad; la prestacion de oficios personales y reales; la proteccion y autoridad, por último, de unas personas sobre otras, son los elementos de los feudos: veamos pues cuál era el estado de cada uno de ellos entre los germanos, y como alli se combinaban. Todo debe aparecer rudo é informe en un estado

(1) "En fin, la suerte de Roma, dice Gibbon, se decidió por una irresistible emigracion de Hunos, procedentes del este y del norte, que precipitaron sobre el imperio la masa entera de los godos." *Tom. 4. cap. 26. año 376 y siguientes.*

casi infantil de la sociedad, muy semejante al de las tribus bárbaras que vagan aun por los desiertos del norte de la América, y que por tanto tiempo han resistido ocuparse en la civilizadora agricultura (1). Empero todo ofrece ya los lineamentos de la figura que despues habia de presentarse en el desarrollo de los gérmenes.

Y empezando por el estado de las personas, un Rey electivo, aunque de familias determinadas; un sacerdocio poderoso; unos príncipes ó magnates que acaudillaban sus clientes, preparaban los negocios públicos y presidian á los juicios; un pueblo libre que intervenia en las asambleas y acompañaba á los jueces; libertos algo aventajados sobre los siervos, y una servidumbre numerosa y suavemente tratada, es lo que nos presentan las memorias de aquellos dos historiadores (2).

De estos príncipes, dice Cesar, que si alguno de ellos se anunciaba por caudillo de una espedicion militar, excitaba á que se declarasen los que se resolvieran á seguirle, se ponian en pie los que aprobaban la empresa y el caudillo, y prometian ayudarle con sus fuerzas. La desercion se reputaba por infamia, los que huían se tenian por traidores, y perdian la confianza en todos los negocios. Tácito refiere que cada uno de los príncipes tenia una porcion de gentes que le seguian en las empresas militares. Con grados diferentes, añade, rodeaban estos compañeros á su príncipe, siendo su adorno en la paz y su defensa en la guerra. El número y la adhesion de estos compañeros al príncipe,

(1) El sabio Robertson hace detalladamente esta comparacion en el precioso *dic. prelim. á la Hist. de Carl. V. not. VI. secc. I.*

(2) Cæsar, *de bello Gallico. Lib. 6. c. 6.* Tantus, *de moribus germanorum.*

cedia en honor, y aumentaba el poder de los príncipes; peleaban estos por la victoria, y los compañeros por el príncipe. De la liberalidad de sus príncipes exigian, ya el guerrero caballo, ya la sangrienta y vencedora azagaya. Porque los banquetes abundantes, aunque groseros, hacian las veces de soldada.

Cualquiera ve en estas costumbres el germen del señorío feudal, y que *cómites*, *compañeros y vasallos* significan una misma cosa, combinando las circunstancias y los tiempos; asi como *príncipes*, *magnatès*, *ricos-hombres*, *señores*, *grandes &c.* ofrecen una misma idea en los siglos respectivos. Hay la relacion y dependencia entre el príncipe y su compañero; este le ofrece servicio militar, aquel le suministra armas y alimento. No habia que esperar un sueldo pecuniario en un pais tan atrasado en la fabricacion de la moneda (1): y por otra parte las tierras, no apreciada la propiedad territorial, no podian recibirse en beneficio ó como recompensa permanente de los servicios militares.

Cesar nos dice con efecto que los germanos no se dedicaban á la labranza; que la mayor parte de su alimento consistia en la leche, el queso y la carne. Tampoco tenia ninguno de ellos un campo señalado con límites propios; sino que el magistrado y los principales señalaban cada año á las tribus y familias la porcion de tierra, y en el sitio que les parecia, haciéndolos pasar á otra parte en el año próximo siguiente. . . Era todavía un gran mérito en las ciudades la tala de vastos terrenos en derredor suyo, á fin de formar unos desiertos, como para una especie de defensa contra los ataques ene-

(1) Asi dice Tácito que, por desconocido el interés del dinero, se observaba mas su prohibicion que si estuviera ordenada en la ley.

migos. Los germanos vivian por consiguiente de la pasturía, de la caza y de los despojos de la guerra. Sus alimentos eran simples, como refiere el mismo Tácito, manzanas silvestres, las carnes frescas de una fiera, ó la leche cocida. Sus únicas ó mas agradables riquezas eran los ganados. Ni tan facilmente, añade este escritor, puede persuadírseles á labrar la tierra, y esperar al cabo de un año la cosecha, como provocar al enemigo; teniendo por pereza adquirir con el sudor lo que puede lograrse con la sangre. Segun el número de los cultivadores, ocupaban todos alternativamente los campos, y los repartian despues segun sus grados de dignidad. Mudaban de tierras cada año, y quedaban de estas sobrantes todavía.

No conociéndose pues la bienhechora propiedad de la tierra, era preciso que el lazo feudal se estrechase y mantuviese con los banquetes y regalos. Costumbre era ofrecerlos espontáneamente las ciudades mismas á los príncipes en frutos ó en ganados; lo cual, como Tácito se esplica, recibido como un honor, era un recurso para subvenir á sus necesidades.

Por lo que hace á la autoridad judicial, vemos que en el tiempo de Cesar, cuando una ciudad hacia la guerra, ya para ofender y ya para defenderse, se nombraban magistrados que, con el mando de las armas, tuviesen la potestad de vida y muerte. En la paz no existia ningun magistrado comun; sino que los magnates de las provincias y distritos administraban justicia *entre los suyos*, y componian sus querellas.

En la obra de Tácito, por el transcurso de dos siglos, se presenta ya un magistrado comun. Pero los reyes no tenian una potestad indefinida ni arbitraria; ni los caudillos gobernaban sus huestes por el mando tanto como por el ejemplo. Solo á los sacer-

dotes les era permitido castigar, aprisionar y azotar, mas bien como intérpretes de la divinidad que por el título de imperio. Por lo demas, en las juntas se elegian príncipes que administrasen la justicia por los lugares y distritos: acompañando á cada uno cien compañeros que le sirviesen juntamente de autoridad y de consejo.

Juntando pues estos pasages de Tácito con la relacion de Cesar, puede deducirse el fundamento de la opinion de los historiadores, que encuentran la jurisdiccion civil junta con el imperio militar en los germanos. Y como era comun la suerte de cliente, de vasallo ó compañero (que sinónimas son estas voces), con prestacion de servicio militar y de sumision por consecuencia á sus príncipes ó magistrados, estos mismos es natural que ejerciesen sobre aquellos, ó segun la espresion de Cesar, *sobre los suyos*, la proteccion y la autoridad de magistrados. No hay ciertamente un origen mas verisimil del juicio de los *pares* ó iguales, de que se ofrece despues un uso autorizado en las diversas monarquías fundadas por los bárbaros. Las penas que se imponian eran mas bien una especie de composicion pecuniaria que indemnizaba en el interés y en el honor al ofendido. Asi se impedian las venganzas que solian estenderse á las familias.

Por lo que hace á la condicion de los siervos, todavía en tiempo de Tácito era muy suave. En el trato de la vida, segun este historiador, no se conocia diferencia alguna entre los siervos y sus dueños. Entre los mismos rebaños y en el mismo suelo vivian, hasta que la edad separaba á los ingenuos y los daba á reconocer el valor. La servidumbre era consecuencia de la victoria. Los vencidos, aunque fuesen mas robustos, se dejaban atar del vencedor, y llamaban fidelidad vivir sumisos. De estos solia el dueño desprenderse en el comercio: á

los demas los destinaban á servicios domésticos. Como si fueran colonos suyos, les señalaban los dueños una porcion de trigo, de ganado ó prendas de vestido; y hasta tanto les prestaba el siervo la obediencia. Era muy raro aprisionar ó castigar con azotes á los siervos, y aun el oprimirlos con tareas. Si acaso los mataban, no era por efecto de severidad ni disciplina, sino por ira é impetuosamente como si fueran enemigos. Estos hechos quedaban no obstante sin castigo.

No era muy superior al de los siervos el estado de los libertos: rara vez se les daba importancia en la casa, y jamás en la ciudad, á no ser donde estaban sujetos al imperio de los reyes. Pues alli suelen subir, dice, hasta sobre los ingenios y los nobles. En los demas pueblos, la desigualdad de los libertinos es un argumento de la libertad.

Lo que hemos referido sobre los voluntarios donativos de las ciudades á los príncipes, del modo con que alimentaban estos ó gratificaban á sus clientes, y de la especie de salario con que los dueños mantenian á sus siervos, prueba bastantemente que no se conocian los tributos. El arte de los rentistas, dice bien Montesquieu, que no se conocia por estos bárbaros (1). Y hablando Tácito de los Batavos procedentes de los Cattos, pueblo tan célebre por su valor como por su carácter sedicioso, y que establecidos en una Isla del Rin, vivieron agregados al imperio: "Les queda, dice, la honra »y el vestigio de su antigua república, porque ni »los tributos los aquejan, ni el publicano los oprime. Exentos de cargas y de contribuciones, y des»tinados esclusivamente para servir en los combates »se guardan para la guerra como los dardos y las »armas.... Ni casa, ni tierras tenian, ni otro algun

(1) Espr. des lois. lib. 30. cap. 12.

"cuidado.... Y los caballos de los que morian, se
"entregaban por herencia á sus hijos; no al que primero
habia nacido, sino al que era mejor y mas
"guerrero."

Podremos completar este cuadro de las costumbres primitivas de nuestros mayores, observando la propension á la hospitalidad de los germanos; bien que sea esta la virtud mas comun de los pueblos en su estado de civilizacion. Conocidos y no conocidos, dice Tácito, no esperimentan en cuanto á esto ninguna diferencia.

Tal era el imperfecto régimen social, el estado civil y las costumbres de estas naciones tan célebres. Su valor hacia desear á Tácito (1) que durase entre ellos la discordia: en esta ponia solamente la salud del imperio; en la union nuestra está la salvacion y la prosperidad de nuestra patria. Nuestra division ha sido y será siempre la esperanza y el triunfo de nuestros enemigos.

§. III. *Estado de la feudalidad en España al tiempo y despues de la entrada de los bárbaros.*

Al leer lo que dice de la feudalidad el autor del *Espíritu de las* leyes (2), podria alguno creer que no solo una vez, sino en un solo país se habia visto este fenomeno de la sociedad humana. Mas este juicio seria muy equivocado. Los viageros han encontrado modernamente la feudalidad en diferentes pueblos de la tierra. Homero y Vir-

(1) *Maneat queso, duret que gentibus, si non amor nostri, odium sui, quando urgentibus imperii fatis, nihil jam prestare fortuna majus potest, quam hostium discordiam*, en el III. lib. de morib. Germ.

(2) "Creeria yo, dice, que seria muy imperfecta mi obra si pasase en silencio un acontecimiento verificado una vez en el mundo y que no se repetirá acaso jamás &c. lib. 30. cap. 1.

gilio la describen ó la hacen inferir de lo que cuentan de varios pueblos de la antigüedad, en sus poemas. En Roma misma se ha conjeturado en los principios de su gobierno. Su plebe y su patriciado, su patronazgo y clientela, su dominio quiritario y bonitario, son tal vez vestigios de un estado que favorece esta opinion tan razonable; finalmente antes de la irrupcion de los septentrionales en el medio dia de la Europa, puede creerse que existia cierta feudalidad en las diferentes provincias del imperio.

El finísimo Montesquieu, observando que cuando se establecieron en la Galia los borgoñones, recibieron los dos tercios de las tierras y una tercera parte de los siervos, infiere que antes de la entrada de estos bárbaros, se hallaba establecida en aquella region de las Galias la servidumbre solariega (1): y esta especie de servidumbre estaba comunmente mezclada con el servicio militar, descubriendo en esto el caracter de un verdadero feudalismo. El sabio autor del *espíritu de las leyes* confirma su juicio por las disposiciones que contiene el título del código de Justiniano de *agricolis, censitis et colonis.* Y llevando el célebre Cuyás su opinion acerca de esto, mas allá de lo justo, dió á los feudos un origen romano. (2) La verdad es que en todas partes, entre los seres de una

(1) Est. lib. 30. cap. 10.

(2) Ve en el *tom. III.* de sus obras el lib. 1. de *feudis* y el lib. VIII. de las observaciones cap. 8

Ducange, en el art. *beneficium*, ofrece muchos argumentos de esto mismo en los principios del imperio. Y es muy notable este pasage que cita de san Agustin serm. 5. vig. de Pentecostes. *Notum est quod milites seculi beneficia temporalia à temporalibus dominis aceptun, prius militaribus sacramentis obligantur à dominis suis fidem se servaturos profitentur.*

¿No es esto un feudo verdadero?

misma especie la identidad de las circunstancias crea ó reproduce unas mismas instituciones. Los bárbaros tenian la feudalidad en sus bosques, en el modo que hemos ya visto. Acometido el imperio sucesivamente por los enjambres de ellos que bajaban del norte al medio dia, los bárbaros que al principio se contentaban con granos y otros alimentos, pidieron tierras y las consiguieron de los emperadores con cargo de servirlos en la guerra. Toda la nacion goda fue asi vasalla del imperio, durante su mansion en algunas provincias romanas. "El rey godo Alarico, dice nuestro Morales, pedia al emperador Honorio ser recibido por compañero en la guerra, y que le cediese alguna provincia de las de menos estima donde asentase, dándole alli una cantidad de *pan* suficiente para la sustentacion suya y de sus godos." El mismo historiador refiere como el emperador Valente les dió la Misia con la condicion tambien de aquel servicio. Probo, y en seguida Diocleciano, segun refiere Gibbon (1), adoptaron el sistema de repoblar las provincias agotadas del imperio, cediendo *tierras* á los bárbaros, ya prisioneros, ya fugitivos; que no siempre se convenian en sujetarse á los trabajos de la agricultura, mas nunca se negaron al servicio de la guerra. Y el emperador Constantino, bajo cuyo gobierno se hicieron temer los godos, aun despues de vencidos estos, *concede tierras* á los bárbaros, que arrojados de su propio país se las pidieron con instancia. Acia el fin de su reinado ordenó que les señalasen en las provincias de Pasmonia, Tracia, Macedonia é Italia, cuantas fueron necesarias para la morada y subsistencia de un cuerpo de trescientos mil sarmatas (2).

(1) Tit. 1. cap. 13.
(2) Gibbm. *tom. III. cap.* 18.

Los emperadores concedian igualmente terrenos á súbditos suyos, veteranos, con milicia y tierra hereditarias para la defensa de los límites, acometidos ó amenazados siempre de otros bárbaros (1).

Por lo que hace á nuestra patria, no solo la influencia de los usos de sus nuevos conquistadores del norte, y la de las leyes romanas que en ellas dominaron por cerca de seis siglos, sino el resto de las antiguas costumbres en la época de su independencia ó de su historia primitiva, podian contribuir á que se estableciera el feudalismo. Juntas nacionales, pero libres tambien; la autoridad de regulos, de caudillos y de príncipes se dejan ver en sus obscuras memorias. Y este poder y este respeto de los magnates, solo con una dientela militar pueden esplicarse en unos habitantes tan rudos y tan libres. Livio refiere, con efecto, que el jóven Alucio, uno de los mas nobles celtiberos, agradecido á la virtud de Escipion, que le habia restituido su esposa sin mancillarla siquiera con su vista, volvió á su presencia y entró en su servicio con mil y cuatrocientos hombres de á caballo, escogidos de su *numerosa dientela* (2).

Mas, dejando aparte lo que existia ó habia existido en España anteriormente, lo cierto es que al establecerse en ella los visogodos, conservaron estos sus usos feudales y les dieron una mayor estabilidad con el auxilio de la propiedad territorial por medio de sus leyes.

Segun la práctica comun de los bárbaros, la primera subsistencia la recibian en España los visogodos de las casas de los antiguos moradores don-

(1) Ve. el cod. de Justin. en los tít. de *fundis limitrof. et terris &c.=Qui militarè posunt.=De veteranis.=De agric., cens. et col.*

(2) *Decad. III. lib. 6.*

de respectivamente se alojaban. Los *convivas* de que hablan las historias de aquel tiempo, eran estos conquistadores alojados (1), y la victoria era el título verdadero, ya que la fuerza no le pueda hacer legítimo para imponer á los vencidos esta carga. Debia con todo no ser muy duradero este estado de incomodidad y de desconfianza respectiva. Los vencedores tenian ya algun uso de la labranza, aunque la pasturía fuese mas análoga á su género de vida. Y con uno y otro objeto se ordenó el repartimiento de las tierras entre los godos y romanos: que con estos dos nombres se conocian en las leyes y en el trato comun los vencedores y vencidos, los nuevos y los antiguos moradores.

"El despartimiento (dice el rey Sisenando) que »es fecho de las tierras é de los montes entre los »godos é los romanos, en nenguna manera debe »ser quebrantado, pues que podier ser probado; »nin los romanos non deben toman nén demandar »nada de las *duas partes* de los godos; nin los go»dos de la *tercia* de los romanos, si non cuanto »les *nos dieremos*, é los departimientos de los pa»dres, sos fijos nin so linage non lo deben quebrantar." (2)

Por lo que hace á "los montes que son por »partir entre los godos é los romanos (dice el mis»mo rey en la ley siguiente), si el godo ó el ro»manotomar dent algun labor, mandamos que si »finca otra tanta de tierra *en* que se poda entregar »el otre, debe se en el á entregar, é si non fin-

(1) Mont. hace comun este uso á los borgoñones y visogodos. "Cada bárbaro, dice, fue alojado en la casa de un romano." *Espr. des hois. lib.* 30. *cap.* 9.

(2) Fuero juzgo *l.* 8. *lib.* X. *tit.* 1.

care en que se entregue, partan àquella tierra labrada (1)."

La desigualdad con que se repartieron los terrenos, es la primera señal de preferencia dada por la ley á los visogodos; pues nadie puede dudar que, á pesar de la mortandad de los antiguos habitantes, exagerada ciertamente en las crónicas de aquella edad, siempre quedarian mayor número de estos que el que podian componer los vencedores (2); y sin embargo se daban á estos dos terceras partes de las tierras, dejando una tercera solamente á los vencidos.

Quien haya reconocido los códigos de las demas naciones bárbaras, y haya consultado otras memorias de sus gobiernos respectivos en esta primer época, habrá observado una perfecta analogía en la conducta general de todas ellas. Y pues eran desiguales los grados en el ejército de la nacion conquistadora, natural es que con la misma proporcion se repartiesen tambien las tierras conquistadas (3). Lo que veremos que sucedió despues en la reconquista de nuestro suelo, debe darnos á conocer lo que se haria por los godos al tiempo de ocuparle. El gran conde de Warenne, preguntado sobre sus derechos á las tierras que poseía, sacando la espada y presentándola como su título,

(1) Ibid. lib. 9. *del m. tit. y lib.*

(2) Esta misma es la opinion del señor Sampere, en su *mem. sobre la constitucion gótico-esp. cap.* 7.

(3) En un gobierno militar ("dice bien el mismo señor „Sampere) el mayor provecho suele ser para los gefes"; *en la citada mem. cap.* 5. *Secundum dignationem*, dice Tácito hablando de las tierras que se repartian para el cultivo.

Montesquieu quiere que fuese distinta en lo general la policía de los ostrogodos en Italia.

Por lo demas, que unos bárbaros tomasen á su placer la propiedad de los vencidos, y sin regla como los francos, y

añadió que Guillermo el bastardo no habia sido el solo conquistador de su reino (de Inglaterra), sino que sus mayores y otros barones le habian ayudado á esta empresa (1).

Tal es la historia de todos los paises ocupados por los germanos (2). Tal debió de ser la de la primera distribucion de las tierras en la misma Roma, por mas que hablen de la igualdad de esta operacion los escritores de sus antigüedades civiles. Los hechos inmediatos, aun antes de las clases de S. Tulio, los refutan.

Por lo que hace á nuestros mayores, vemos en las leyes godas y en las actas de los concilios ó juntas nacionales de aquella era, grandes y pequeños propietarios, ricos-hombres y otros hombres de menor guisa. Las fortunas consistian en tierras y ganados: la desigualdad por consiguiente de los caudales en los tiempos inmediatos á la conquista, solo en la desigualdad de los repartimientos podia tener origen. Al capitan no le darian la misma porcion que al simple soldado: ni al compañero ó vasallo del príncipe que á este.

Menos se dejaria todo á la merced y en el pa-

otros con regla, como los borgoñones y visogodos, no constituye una diferencia en el principio.

(1) D. Hume. *Hist. de la casa de Plantagenet.*

(2) Ya hemos dicho que el autor del espíritu de las leyes, esceptúa de la idea general de los gobiernos germánicos el pueblo de los ostrogodos establecidos en Italia. Teodorico su rey, educado en Constantinopla, y Casiodoro su canciller, eran personas muy ilustradas ciertamente; pero no podian hacer que desapareciese de una nacion entera la marca de su origen, ni dejar de autorizar ó de consentir las reglas que eran una necesaria consecuencia de la conquista. En suma, el erudito Ducange ha probado con el repetido testimonio de Casiodoro, que los ostrogados se tomaron en Italia la misma porcion de dos tercios de las tierras que se adjudicaron los visogodos en España. Véase su glosar. art. *tertia.*

trimonio de los reyes. Cuando pueblos sometidos al despotismo se hacen conquistadores, sus conquistas no sirven mas que para estender el poder y el patrimonio del déspota; pero ejércitos compuestos de hombres libres, quieren conquistar para sí propios, no para sus gefes: y tales eran los que derribaron el imperio romano y se establecieron en sus provincias (1).

No podria menos ciertamente de darse una gran ventaja en esta subdivision de los terrenos de pasto y de labor á los caudillos supremos; pues que habian de mantener con decoro la dignidad real, recompensando ademas los servicios particulares hechos á su persona, y atrayendo con donativos á los principales y á otras gentes para que los sostuviesen en el trono. Y este es el principio de un patrimonio real, separado del particular patrimonio de los príncipes.

Esta separacion se ve marcada perfectamente en la ley visogoda, donde se dispone que los reyes no deben hacer "nengun otorgamento de sus cosas; »ca se lo fecesen, aquelas cosas non deben ser de »sos fillos, nen las deben departir; *mas fincar en ó »reyno*. . . mas las cosas que elos ganaren, non »las debe haber nengono de sos fillos: seno como »mandare el rey; é las cosas que fincasen por or»denar, deben las haber sos sucesores. E las cosas »que *eran propias suas*, é que ganaron antes que »fuesen res, deben haber los fillos, é sos herede»ros (2)." Todavía se hizo alguna mas declaracion

(1) Roberts. *disc. prel.* y aunque como dice este sabio, sea dificil determinar con precision de qué manera y sobre qué principios se repartian las tierras conquistadas, nada es mas verisimil que una base de igualdad proporcional, ó *segundum degnationem*, segun la espresion de Tácito.

(2) Fuero. juz. exordio, ley 2.

de este derecho en otra ley posterior, disponiendo generalmente que "todas las cosas vivas ó non vi- »vas, mobles, é non mobles que ganó un rey, des- »pois que fo rey, é que acrecentó en ó regno, todas »sean en poder, é enjurio per sempre de. . . aquel »que venier depois en ó regno (1)."

Aun este patrimonio real se aumentaba cada dia con las frecuentes confiscaciones de los bienes de los que cometian ciertos delitos, el de perfidia y de rebelion especialmente. Los que conspirasen, por ejemplo, ó aconsejaran la muerte del príncipe, ó que perdiera el reyno, debian perder la dignidad que tuvieran, y ser para siempre siervos del rey, quedando en poder de este sus bienes (2).

La consecuencia natural de estas frecuentes adquisiciones era la confusion de los bienes y del verdadero patrimonio real; y aunque aquel fuese inagenable, no lo eran ciertamente en la práctica ni en la razon legal los bienes aumentados por esta causa de delito. Pues en las leyes del mismo fuero-juzgo, se declara literalmente que el rey podia dar estos bienes segun su grado: "é porquel príncipe »(dice) dió alguna de aquellas cosas *por sua alma*, »ó por Dios á pobres ó á algunos *omnes de so pala- »cio*, *ó á otre por so servicio*, mandamos é estable- »cemos en esta ley, que los fillos daquellos que »quebrantaren el sacramento de la generacion, en »*nengun tiempo non los fagan* nenguna *contraria so- »bre aquellas cosas*, *nen aesmen de se las toller* (3)."

No puede tampoco ser mas terminante la disposicion legal de este antiguo código sobre la fa-

(1) Ibid. L. 4.

(2) L. 11 en el cit. *exord.* del mismo código. Leovigildo se hizo notable por estos castigos, y de ellos hay mencion á cada paso en las actas conciliares.

(3) Cit. L. 11.

cultad del rey de dar de lo que una vez fuese ya, por nuevos títulos, del patrimonio real; pues de esto solo puede entenderse la ley de Chindasvindo, concebida en los términos siguientes. "Las donaciones „que el rey face á algunas personas ó que ha fechas, „*deben ser en poder daquel á quien las fizo* en tal „manera, que aquel que las *recibir*, faga dellas lo „que *quisiere*, é que pague los *tributos* que deben „ser fechos en la heredad: é si aquel que recibió la „donacion, muriese sen fabla (sin testamento), sus „herederos lo deben aver; é la donacion non deve „ser desfecha, si non *fuere por culpa* daquel que lo „recibió (1)."

Estas últimas palabras manifiestan que como rey y no como particular obró el donador; pues solo en beneficio del rey cedian las resultas penales de un delito, aunque la ingratitud del donatario pudiese ya hacer volver las cosas al donante. Se habla ademas de bienes raices, y de que el donatario pague los *tributos* que correspondan á la heredad; y luego veremos que no digo de las tierras repartidas en el origen al príncipe, mas aun ninguna de las que se habian repartido á la gente de los godos, debian tributo alguno. Disponian por consiguiente el legislador de bienes agregados al patrimonio real por otros títulos que los del repartimiento primitivo: si no se quiere que no fuese este del todo inagenable, ó que no se entendiese hecho contra la ley, lo dado para que se volviese su importe en servicios importantes, y aun puede decirse necesarios para que el príncipe y la dignidad real se conservasen.

De donaciones regias habla tambien la ley siguiente (2), en que dice su autor: "Nos establece-

(1) Fuero juzgo l. 2. tit. 2. lib. V.
(2) L. 3. del m. tit. y lib.

»mos especialmente que la donacion que el *rey fi-*
»*cire* al marido, que la muier non pueda ende ha-
»ber nada, fueras lo quel diere por arras. E otro sí
»lo que el rey diere á la muier, el marido non pue-
»da ende haber nada, ni demandar despues de la
»muerte de la muier, si non lo que ella le diere."
Sin duda alguna se establecia aqui un derecho especial; y solò por respeto á los actos de un rey podia esto verificarse cuando como privado le ejerciese.

No debe pues causar admiracion, dice el autor del espíritu de las leyes, que los reyes hayan tenido siempre que rehacer á cada espedicion nuevos ejércitos; otras tropas que persuadir, y nuevas gentes que reclutar: que hayan necesitado derramar mucho para hacer muchas adquisiciones; *que sin interrupcion adquiriesen por el repartimiento de las tierras y del botin, y que sin interrupcion diesen este botin y estas tierras*; *que continuamente se engrosase su patrimonio*, *y que se disminuyera de continuo* (1).

Y tanto supone esta costumbre el profundo historiador de Carlos V., que pregunta la razon "¿por qué un rei se despojaria á sí mismo de su
»patrimonio, si, *dividiéndole y repartiéndole*, no
»hubiese por esto adquirido un derecho á servicios
»que no podia exigir anteriormente (2)." Por último en la ley (3) que sancionó el repartimiento de las tierras entre los godos y romanos, mandando que respetasen mútuamente esta division, y que los unos no demandasen nada de la parte que habia cabido á los otros, "si non, dice el rey legislador, cuando lo nos dieremos."

Supuesta la gran masa de propiedad territorial

(1) Mont. cit. lib. 30. cap. 4.
(2) Cit. *disc. prelimi. not.* 8. *secc.* 1. *n.* 3.
(3) L. 8. tit. 1. Gibb. Fuer. 7.

distribuida entre el rey y los magnates visigodos, interesa á nuestro propósito inquirir el uso que harian de ella; pues que, al menos inmediatamente por sí, no es verisimil que sacasen de este género de propiedad el provecho que ofrecia. Y en primer lugar, por lo que hace á las labrantías, se prueba por la ley visigoda que solian darlas en renta á otras personas. Si el colono no pagaba la renta convenida, el sennor podia *tomar su tierra quitamente*, dice el legislador, *ca aquela pierde por so culpa que non quier pagar lo que prometió* (1). En la siguiente ley se ordena que la tierra vuelva al sennor pasado el prazo. . ., *asi como le lo prometió* (2). Y finalmente, "Quien toma tierra á prazo, dice otra ley, non „debe tomar, si non cuantol diere el sennor... (3)." Por la falta del pago de la renta, y aunque no la demandase el señor, no perdia este el derecho á ella ni á su cosa; si tardaba á pagar el colono, debia dar el doblo; y perdia la tierra y lo metido en ella si la tardanza fuese por cinco años, y con fraude á fin de prescribir contra el dueño (4). Con esta y otras reglas semejantes protegia la legislacion visigoda los derechos de la bienhechora propiedad, cuando de este primer modo se comunicaba por el dueño á un labrador arrendatario.

Los vencedores, como observa el citado autor de la memoria sobre aquella constitucion, necesitaban de las luces y de la aplicacion de los vencidos. Por lo demas, quien sin mandado ó consentimiento de los dueños, plantaba, edificaba ó de otro modo usaba de la tierra agena, recibia el castigo prevenido en las leyes de aquel título (5).

(1) L. 11. tít. 1. lib. X.
(2) L. 12. cod. tit.
(3) L. 13. ibid.
(4) L. 19. del m. tit.
(5) Véanse las leyes 5, 6 y 7 del tit.

No menos acostumbrado debia ser entre los godos gozar del fruto de sus tierras por medio del trabajo de los siervos, y aun despues que estos pasaban á libertos. Ya hemos esplicado en el anterior capítulo la condicion de estas dos clases de hombres en Germania. El número de ellos se habia aumentado inmensamente por resultas de los combates, de los sitios y tomas de las plazas (1); por la rebelion ó resistencia de los pueblos; por la costumbre de venderse y de jugar la libertad; por las penas que las leyes del fuero-juzgo prescribian á muchas especies de delitos, de los que eran mas frecuentes. La condicion de ascriptos á la tierra, era conocida y aprobada por las leyes que regian en la época de la invasion. Por otra parte, asi como los Borgoñones en las Galias se tomaron el tercio de los siervos con las dos terceras partes de las tierras (2), pudieron haber hecho esto mismo los visigodos en el caso de no haber tenido otro recurso para proveerse de operarios.

Como quiera, resulta el grande número de siervos que tenian los godos y romanos españoles en la ley que los obligaba á llevar una cierta porcion de ellos á la guerra (3); y consta sobre todo, que esta servidumbre solariega se hallaba autorizada en

(1) En la crónica de Idacio, se lee repetidas veces, *non parva captivitas, y plurima captivivitas,* como en los nn. 25 y 31. Aun en el 17 dice que, hecha la paz y la division de España entre los bárbaros, *Hispani se servituti residui subjiciunt.* Pero, ó esto es un hiperbole, ó *servituti* significa solo una sumision tributaria de parte de los romanos españoles.

(2) Véase la *ley de los Borgoñones t.* 54. *y el esp. de las leyes, lib.* 30. *c.* 10. Los ilustradores á la Historia de Mariana dicen que los visigodos hicieron lo mismo. Ens. cron. t. 3.

(3) Leyes 8 y 9 *del tit.* 2 *lib.* 9 *del fuero-juzgo.* Esta porcion era la décima de los siervos, y no debian presentarlos desarmados, como veremos adelante.

aquel código, y que sus prestaciones al dueño estaban garantidas. »Mas el ome que es solariego, »dice una ley, non la puede vender la heredad por »manera nenguna, é si alguno la comprare, debe »perder el precio, é cuanto ende recibiere (1)." Y que la palabra *solariego* signifique la misma idea de un hombre ascripto á la tierra, ademas del uso que se dió á aquella palabra en los fueros castellanos de la media edad, lo prueba perentoriamente el testo original latino publicado en 1815 por la real academia española, el cual se halla concebido en estos términos: »*Nam plebeis glebam suam alie-»nandi nulla umquam potestas manebit.* Amissurus »proculdubio pretuim, vel si quid contigerit accepisse, »quicumque post hanc legem vineas, terras domos-»que, seu mancipia ab officii hujus hominibus ac-»cipere quandoque præsumpserit (2)."

No podemos dejar de advertir que, si los dos testos latino y castellano estan acordes en la parte primera de su sentencia, relativa á la prohibicion de enagenar su heredad un solariego, hay entre ellas mucha diferencia en la segunda parte. En la traduccion vulgar, las palabras »é si *alguno la compra-»re* &c." aluden notoriamente á los efectos de la venta hecha por el solariego de su heredad; por el contrario, en el original latino, esta última parte de la ley que contiene la prohibicion de vender y las consecuencias de la venta, se refieren á las *viñas*, *tierras*, *casas y siervos* enagenadas por los hombres del *oficio* de que se habla en el epígrafe y en la principal disposicion de la ley: esto es por los *privados é... los de la corte*, como traduce el códice vulgar las palabras *privati et curiales* que se leen en el latino. »Onde mandamos, dice aquel,

(1) L. 21 *tit* 4 *lib.* 5.
(2) For. Jud. *L.* 19 *t.* 4. *Lib. V.*

»de los privados de la corte, que son tenudos de »dar caballos ó otras cosas al rey ó á la corte, que »aquestos que non puedan dar ni vender, ni ca- »miar, ni enajenar las cosas de su buena. . . E si »alguno comprare la meytad de tal buena, ó otra »partida en tierras ó en vinnas, ó en casas, ó en »siervos, segund lo que tomare, pague aquella deb- »da." Esta leccion, en efecto, tan solo es imperfecta en cuanto al principio no separa los privados de los hombres de la corte, como lo estan en el epígrafe de la misma ley en los dos códices castellano y latino; y como lo dicta el conocimiento del significado verdadero de las dos voces *privatus* y *curialis*; las cuales se oponen en esta ley, como observa el sabio Ducange (1), significando la primera los que no tenian algun cargo en la curia, ó en la ciudad; al paso que á los que tenian estos oficios se les daba el nombre *de curiales* (2).

Ni es de menos interes para nuestro objeto observar que la palabra del texto original *plebeis*, que vierte el castellano, *solariegos*, significa en aquel tiempo *hombres sin dignidad* (3); por consiguiente no era necesario que hubiesen salido de una servidumbre personal ó propiamente dicha para pasar á esta servidumbre solariega. Un ingenuo ó liberto podia ascribirse al solar; y cualquiera que hubiese sido antes su condicion, la que tenia por aquella ascripcion le daba una doble dependencia de la heredad y de su señor, el cual conservaba en tal estado como un dominio superior ó sea un directo señorío. De cualquier modo, se advierte des-

(1) Glosar. art. *privatus*.

(2) Esta reflexion prueba cuan exactamente habria añadido en el codice *card.* al fin de la ley: *ordo superior servetur*; sino estuviera ya esplicado esto mismo en la frase *ab officii hujus hominibus*.

(3) El mismo Ducange art. *plebejus*.

de aqui la division de la propiedad territorial entre dos personas, de las cuales la una debia trabajar la tierra, y la otra recibir en recompensa de este beneficio y como rédito de su comunicada propiedad, alguna cuota de frutos; y tal vez ya algunos servicios personales: pacto mas conforme que el de una pension en dinero, al estado de aquella edad y al interes del solariego.

Mucho debia de frecuentarse este sistema en los terrenos del patrimonio real, continua é indefinidamente extendido por las frecuentísimas confiscaciones, y repartido necesariamente por todas las provincias del reino.

El autor de la vida de Carlo Magno celebra su economía privada y el cultivo de las tierras de su patrimonio. Nada hace creible que le anticipasen muchos años el modelo de esta administracion los reyes visigodos. Esos *privados*, de que habla la ley citada poco ántes (1), que tenian la obligacion de poner caballos para el servicio público ó del rey, que afianzaban esta obligacion sobre sus tierras y los siervos de su labor, y que, si las vendian y no traspasaban por escrito al comprador aquella carga, perdia este la heredad y su precio, y el rey podia darla á *aquel que la vendió, ó á otre á quien quisiere*; estos *pirvados*, vuelvo á decir, me parecen unos hombres beneficiados por los mismos reyes con estas propiedades, y cuyo beneficio les retribuian con el servicio estipulado, estando anejo á los bienes recibidos. ¿De dónde, si no, les vendria á las heredades esta carga real? ¿ó qué recibirian en aquel tiempo los dueños por retribucion de unos servicios de esta naturaleza á que el sistema general no los obligaba?

Pero aun es mas verisimil que las tierras del

(1) L. 19. tit. 4. lib. 5.

patrimonio real se dieran con este pacto solariego á los siervos fiscales, esto es, como lo esplica Ducange (1), á los siervos que eran de los reyes. Estos siervos del fisco, cuyo privilegio era el ser creidos en sus juramentos, y aun el ser decorados con los oficios palatinos (2); estos hombres fiscales á quienes la ley (3) les imponia, como á los libres de diferentes clases, la obligacion de acudir á la guerra con la mitad de sus siervos, recibian sin duda en su distinguido peculio tierras del regio patrimonio para el empleo de estos siervos y para el exacto desempeño de sus apreciados servicios.

Es asimismo muy aplicable á nuestro asunto la legislacion visigoda con relacion á los libertos, á los beneficios que con la libertad recibian de sus dueños, á las prestaciones en fin personales y reales que les imponia en favor de sus patronos, y aun de la prole de estos bienhechores. La libertad dada, por supuesto que no se podia rescindir por el patrono, ni por sus hijos ó herederos; los libertos no podian testificar contra ellos, sopena de no ser creidos y de volver á la antigua servidumbre; "mas en otras cosas, dice, puede demandar »su derecho á sus fillos é á los nietos de so sennor (4)." Cuando el patrono moria sin hijos legítimos, si le hubiere dado alguna cosa al liberto,

(1) Glosar. art. *servi fiscales.*

(2) *L.* 4 *tit.* 4 *lib.* 2. For.-Jud.

"Quibus utique (dice el original latino) vera dicendi vel »testificandi licentia, sicut et cæteris ingenuis, hac lege conceditur." Véase Ducange en el lugar cit.

(3) *L.* 9. *tit.* 2 *lib.* 9. "For.-Jud: sive etiam quilibet ex »servis fiscalibus, quisquis liorum est in exercitum progressu»rus, decimam partem servorum suorum secum in expeditio»nem bellicam ducturus accedat.

(4) L. 11. tit. lib. 7.

"é se partió é se fú para otre lugar, todo lo que »ha (disponia la ley) debe tornar á so sennor ó á »sos fillos de so sennor: é si el franqueado seyendo »en á tierra, ganar algona cosa de so trabajo, la »meatad debe haber el sennor, é la otra meetad »debe haber el franqueado; et faga delo como qui- »sier. E si otro sennor buscar é ganar alguna cosa »so él, la meatad debe haber so sennor que lo »franqueó; é la otra meetad deben haber los fillos »del franqueado, si quier sean libres; ó el fran- »queado la pode dar á quien quisier; é aquelo quel »dió el sennor, debe tornar en poder del sennor. »E otro sí mandamos guardar de las moyeres fran- »queadas, é queremos añader en esta ley, que »nengun omne franqueado, nen nengona moyer »franqueada non desampare so sennor mientre que »vivier; é si lo ficier, debe perder quantol diera el »sennor, é seyer tornado en poder del sennor (1)."

Nos hemos detenido á copiar casi del todo las cláusulas de esta ley, porque de ellas se pueden deducir poderosos argumentos de la feudalidad de aquella época, y de la costumbre de dividir el dominio de las tierras entre el señor directo y los colonos ó solariegos. La mitad de los productos pertenecia al señor; de la otra mitad podia disponer el franqueado libremente. No le era á este permitido dejar ó desamparar á su señor mientras viviere; si hacia lo contrario, debia tornar al poder, esto es, no á servidumbre, como se lee en el codice *camp.* (2), sino á continuar sus obsequios al patrono, segun el códice latino (3).

(1) L. 12. del m. tit. y lib.

(2) Véase esta ley y la nota del n. 15. en el texto castellano de la real academia.

(3) L. 13. tit. 7. lib. 5. *For.-Jud*: et ad domini vel dominæ suæ inviti reducantur obsequia. Sin embargo *la L. 20. del m.*

Notable es igualmente en este título, que los siervos del rey, á pesar de sus privilegios, ni podian dar la libertad á los siervos de su peculio, ni vender las tierras y siervos de él, sino á alguno de los demas siervos del fisco. Y ningun hombre libre podia hacer esta compra, bajo la pena de perder el precio que entregase (1). Por último, ni los franqueados, segun la disposicion de otra ley, ni alguno de su linage podian casarse con alguno del linage de sus señores, so pena de tornar á servidumbre. "E assi, da por razon el legislador, la »parte aviese es fecha noble por dono de franque»za, é la parte noble es fecha vil por el suzio ca»samiento (2). En esta ley, los hombres preparados con los auxilios de la crítica legal é histórica, verán el fundamento de la barrera injustamente levantada entre las familias de los villanos ó pecheros, y las de los hidalgos, ingenuos ó libres por escelencia; cuya clase es la que se llama noble en este código, dejando para los de la alta nobleza los dictados de ricos-hombres y magnates. Podrá divisarse igualmente con aquel auxilio el origen y una de las aplicaciones de la regla, que las tierras del patrimonio del rey no pasasen á hijos-dalgo.

El principio de esta legislacion debe buscarse en el sistema ó en los usos mas bien relativos al impuesto, en esta y en las demas naciones germánicas. Ya hemos prevenido la ignominia que apegaban aquellos bárbaros al pago de toda especie de tributos, y como tenian por carácter de la liber-

tit. en la traduccion, establece claramente en este caso la pena de tornar á servidumbre, lo cual se advierte tambien en la citada ley 20. en el codice latino. Posible es que en esta última aumentase el rey Egica el rigor de la otra ley antigua.

(1) L. 16 en el mismo tit. de la edicion castellana.

(2) L. 16. tit. 7. lib. V.

tad el no pagarlos. Hechos conquistadores, ya hemos dicho tambien que se repartieron dos tercios de las tierras, dejando el otro tercio á los romanos, ó sean los antiguos moradores. Pues estas tierras de los vencidos fueron gravadas generalmente con tributo, quedando exentos de él todas las que habian cabido en parte á la nacion conquistadora »Si los godos, ordenaba ya el rey Sisenando, »toman alguna cosa de la tercia parte de los ro»manos, lós jueces de la tierra lo deben entregar »luego á los romanos, *que el rey non pierda nada de »su derecho*; todavía en tal manera que aquellos »que la tienen non se puedan mamparar que la »tuvieron cinqüenta annos (1)." Esta esclusion de la prescripcion quincuagenaria parece á la verdad muy violenta; y es contraria en efecto á los principios de razon y del derecho de los visigodos, pues que el mismo legislador y rey dispone en otra parte que »las tierras de los godos é las tierras de los »romanos, si fasta cincuenta annos non fueren de»mandadas, dali adelantre non pueden ser deman»dadas (2)." Asi es muy preferible la leccion del tes»to original latino que concluye: *ut nihil fisci de»beat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum »numerus aut tempus non escluserit* (3)." Se prescribia pues por el espacio de 50 años contra los derechos del rey y del fisco, y en el punto de la contribucion sobre las tierras; y lo que es mas, para nuestro propósito, la nacion subyugada era la que úni-

(1) *L. 16. tit. 1 lib. 10. Fuero-Juzgo.*
En la ley 8 del m. tit. se dispuso ya que "el repartimien»to que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos »et los romanos, en ninguna manera non debe ser quebran»tado."

(2) L. 1. tit. 2. del m. lib. 10.
Edic. de la Acad.

(3) *L. 16. tit. 1. lib.* 10. For.-Jud.

camente llevaba la carga de los impuestos públicos ó del rey. Costumbre ha sido el dar esta ley de todos los vencedores; y tanto la sabian y estaban conformes con ella los vencidos que, hablando San Isidoro del estado de opresion en que vivian los romanos, »querian, dice, mas bien vivir entre »los godos, y llevar la grave carga del tributo (1)."

El mismo venerable prelado nos refiere que »Leovigildo fue el primero que acrecentó el fisco y »el erario; que el primero entre los suyos se adornó de vestiduras reales, é hizo uso del solio (2)." Y esto podria hacer creer que impuso tributos á los godos. Mas yo creo que el aumento de las rentas del fisco seria principalmente por el de los impuestos á las tierras de los romanos: y que para hacer tributario á un godo, era preciso degradarle antes con pretesto de cualquier delito, y colocarle en la vil clase de los siervos. Paréceme que hay vestigio de esto en las actas del concilio toledano XVI, celebrado en 693, en que hablando el rey Egica á los prelados y á los grandes, dice »que los oficiales »de la corte que habian sido conspiradores y toda »su posteridad, espelidos del oficio palatino, hu»biesen de servir al fisco perpetuamente, sujetos »á una *pension tributaria* (3), *dando el rey los bie»nes de ellos á quien bien le pareciere*." Que los tributos se pagaban, no obstante, en los pueblos del patrimonio real, sin duda por los siervos ó solarie-

(1) Chron. Goth.
Et grave jugum tributi portare.

(2) "Cit. Chron" *Ærarium quoque et fiscum primus iste auxit, primus que inter suos regali veste opertus resedit.*

(3) *En la colecc. del card. Aguirre..."* *sub tributali pensione fisco debeant perpetuum inservire.*

Nuestra opinion acerca de la exencion de tributos en los godos se confirma por las finas observaciones de Mont. *esp. des lois lib.* 30. *cap.* 12.

gos y por los romanos, se prueba del contexto del canon 3 del concilio XIII de Toledo, donde se decretó el alivio de esta carga (1).

Cuando hemos discurrido sobre las relaciones que quedaban entre los patronos y libertos, ó sea los señores y sus franqueados, como dice el testo vulgar, se ha podido notar una idea de la costumbre y del derecho de todo hombre libre de buscar un señor, y de dejar uno y tomar otro; pues que esto se prohibia á los libertos en perjuicio de los que les habian dado la libertad. Y esta escepcion nos prueba que la regla debia de ser en contrario sentido, esto es, que cualquiera persona libre podia tomar por señor á quien bien visto le fuese. Habia con efecto una clientela y un patrocinio voluntarios (á que se llamó despues vasallage y señorío) que duraban por el tiempo de la voluntad de los clientes ó vasallos, y que establecian entre estos y los patronos ó señores ciertas relaciones verdaderamente feudales. La intervencion de la propiedad desarrollaba asi los germenes traidos de Germania.

Un titulo entero, ordena esta jurisprudencia en el código visogodo (2). »Si algun ome, dice la pri»mera ley, diere armas á aquel quel ayuda en la »lid, ú *otra cosa*, develo haber aquel á quien es »dado, é *despues quisiere tomar otro sennor*, *puede »lo facer*, *si* quisier, *ca esto non puede omne defen»der* á *omne libre* que es en su poder." Mas »quan»to tomó del primero sennor, todo se lo debe en»tregar." Y hablando especialmente de la propiedad territorial que se debia dar á los vasallos ú hombres

(1) Relaxatio tributorum in privatis sive in fiscalibus populis. Véase Morales *cron. gen. cap.* 54.

(2) *Tit.* 3. *lib.* 5. *De lo que dan los homnes á los que los ayudan.*

libres con este objeto feudal de ser ayudado en la lid: »Qui desempara su sennor (dice la última ley »de este mismo título) ó se torna á otre, aquel á »quien se torna le *deve dar tierra*: *ca el sennor que* »*dejó*, *deve aver su tierra é quantol diera.*"

»Si desamparasen (estos vasallos) el padron, ó »sus fillos, ó sus nietos contra su voluntad", disponia la ley (1), que entregasen »todo quanto die»ra el sennor á su padre dellos. E si aquel que ayu»da á su sennor, en hueste ó en lid, ganare al»guna cosa, el sennor deve aver la meetad, ó sus »fillos del sennor, si el otra meetad debe aver »aquel que la ganó." Notables prestaciones son estas, en aquella época, de señorío y vasallage; que dan al mismo tiempo una idea de la grande porcion que al rey y á los señores ó caudillos subalternos de las espediciones guerreras deberia repartírseles; pues, ademas de su cuota, debia tocarles una igual á las de todos los que militaban en su ayuda y debajo de sus órdenes.

En la misma citada ley, primera de este título, se advierten tambien los orígenes de otro derecho señorial, cuya idea verdadera se ha desnaturalizado por algunos escritores, segun el parecer del docto Heineccio, y que no es sin embargo inverisimil que, bajo el imperio ó monarquía feudal de otros paises, se viciase efectivamente contra todas las reglas de la justicia natural y del decoro. Hablamos del derecho que suele llamarse *de señor*, como por escelencia; y cuyo inmoral ejercicio se suponia permitido en las bodas de las vasallas. Pues este célebre derecho consistia únicamente, como el citado jurisconsulto lo declara, en la facultad de consentir el matrimonio de la que era hija y heredera, al

(1) La 1. cit.

mismo tiempo, de un vasallo. He aqui como lo declara y lo autoriza nuestra antigua ley. "E si "el vasallo (1) muriere é oviere fiia, é *non oviere* "*fiio*, la fiia mandamos que finque en poder del "sennor (2), é que la de para casamiento á om- "ne convenible (3), é quanto diera el sennor ó á la "madre todo lo haya la fiia. E si ella se casa con "omne rafez (4) contra voluntad del sennor, cuan- "do el sennor diera á sus padres, todo debe ser en- "tregado al sennor ó á los herederos del sennor." En suma, la donacion se supone hecha con cargo de servicios personales y militares al señor; si el donatario ó cliente dejaba un hijo, este heredaba la tierra y la obligacion á ella aneja del servicio: mas si dejaba solo hija, era todo el beneficio que se le podia hacer autorizarla para que pudiese servir por medio de su marido; y no era sin duda estraño que la voluntad del señor concurriese para admitir un nuevo hombre á su servicio. Mas el consentimiento ó proposicion de marido, debia recaer en un hombre igual, esto es, de una condicion libre; y solamente casándose la hija y heredera con hombre inferior, de condicion servil sin duda, y contra la voluntad del patrono, perdia la tierra ó beneficio. Lo mismo sucedia con cualquier de los vasallos en el caso de que llegase á ser infiel al señor que él eligiera; y todavía le obligaba la ley en este caso, como en el de abandonarle, á dejar

(1) *Buccellarius*, dice el texto latino: *L.* 1. *tit.* 3. *lib. V. For. Jud.*

Y *Buccellarius* es con efecto, segun Ducange en esta palabra, sinónimo de *cliens verna*, *qui patroni panem edit*: paniaguado se dijo despues.

(2) *In potestate patroni*: cit. ley del cod. lat.

(3) *Æqualem*, en el texto lat.

(4) *Inferiorem*, dice el original lat.

para su señor la mitad de lo ganado bajo su patrocinio (1).

Tenemos pues en todo esto un feudo ó beneficio verdadero; pues hay concesion de tierra, prestacion de servicio militar, y homenage ó pacto de fidelidad personal hácia el donante. Existia ya por consiguiente un verdadero señorío feudal: pero que tenia en este caso por inmediato origen el libre contrato entre el señor y el vasallo, partiendo aquel con este su propiedad particular, con reciprocidad de prestaciones entre el señor directo y el útil, pues que estas dos voces pueden aqui aplicarse exactamente. La propiedad, comunicada asi por los godos, procedia en su origen del repartimiento de las tierras, y habia tomado desde entonces »una »forma constante y estable", segun dice el sabio Robertson (2). »Era alodial esta propiedad, esto es, »el poseedor tenia el derecho absoluto de propiedad »ó de dominio, y no reconocia por ella otro se»ñor (3), al cual estuviese obligado á prestar home»nage y dedicarle sus servicios."

Un doble lazo feudal podia, sinembargo, existir en los grandes vasallos del rey y las personas libres, á quienes estos subdonaban las tierras recibidas del príncipe con pacto de homenage y con prestaciones de servicio militar. En los bosques germánicos, los príncipes ó próceres retribuian, como hemos visto, los servicios de sus compañeros de lid, con armas ó caballos y banquetes. Con

(1) *L. 3. cit. 3. lib. 5. For Jud.*

"Si ei infidelis inveniatur, vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisitæ rei patrono reddatur..."

(2) *Hist. de Carl. V. disc.* prel. §. 8. n. 2.

(3) *Suzerain ou seigneur*, dice la apreciable traduccion de M. Suard; pero la primera voz, no tiene equivalente en nuestra lengua, antes la idea se esplica por la misma palabra *señor*; *señorío natural y señorío menor*, decian nuestras gentes.

tierras los animaban ya ó premiaban en los tiempos inmediatos á su establecimiento en el imperio. Y como las grandes posesiones que habian recibido en el repartimiento se aumentaban con las donacioces hechas en favor suyo por los reyes, tenian medios de acrecentar el número de sus clientes, repartiéndoles á su vez porciones de sus tierras alodiales ó beneficiales. Asi tuvo principio la *subenfeudacion*, que se frecuentó con tanto beneficio en la media edad. Los que se llamaron ricos-hombres, eran los fieles, los vasallos inmediatos del rey; y á su vez tenian ellos otros hombres libres por vasallos. Acaudillados eran estos y mantenidos en campaña por sus señores inmediatos, de donde vino despues el tener en sus armas *pendones y calderas*. Los súbditos inmediatos del rey eran mandados por el conde. Y aunque no fuesen vasallos suyos, esto es, aun cuando no hubiesen recibido tierras de su mano, debian presentarse en la hueste, como veremos adelante.

Por ahora conviene insistir en que estos fieles del rey, oficiales de palacio, ricos-hombres y caudillos subalternos, como los *leudes* entre los francos, recibian los beneficios militares que los constituian en la clase y obligacion de vasallos inmediatos. El profundo historiador Gibbon no dejó de observar que, al empezar los godos la batalla contra los romanos en la insurreccion de la Mesia, mientras las trompetas daban la señal del combate, se hacian mútuamente los bárbaros juramento de fidelidad (1). Estando el rey Ervigio para morir, absolvió á los grandes del homenage (2). En el ca-

(1) *Hist. de la chute de l' emp.* tit. 6. pag. 258.

(2) Moral. *cron. gen. lib.* 12. *cap.* 57. Homenage, *homagium* en el latin de la media edad, era el pacto con que un hombre libre se hacia hombre de otro ó su vasallo. Véase el *gloss.* de Duc. en este art.

non VI del concilio V de Toledo, celebrado en tiempo de Chintila, año 636 (1), se ordena que conserven los sucesores en el trono el premio dado á los *fieles* del anterior rey. Y en el canon XVI del siguiente concilio VI de Toledo, reinando el mismo Chintila y en el año de 638, se concede suprema proteccion á la prole del príncipe reinante, y *á los bienes adquiridos por la regia liberalidad* (2). Finalmente, el egemplo de Paulo, á quien, conducido á presencia de la corte que debia juzgar su rebelion en la Galia, se le hace oir el juramento que habia prestado al buen rey Vamba (3), las palabras *perfidia*, *infidelidad* y otras semejantes empleadas directamente contra los proceres de aquella edad, en leyes, crónicas y actas de concilios, no dejan duda alguna de que prestaban homenage á sus reyes, obligándose á serles fieles y servirles con todos sus vasallos y demas gente que debian llevar bajo de sus banderas á la guerra.

Á la verdad, habia un juramento general que se prestaba á los reyes en su advenimiento al trono en todas las nuevas monarquías de los bárbaros. Un sabio anónimo (4), autor de los orígenes civiles de aquellos estados, pretende que la obligacion de este juramento comprendia las tres clases de dignidades civiles y eclesiásticas, de subvasallos libres y aun los siervos y pageses ó villanos, que él llama *cantoneros*. Acercándonos mas á nuestros usos particulares, se ve que, decretando en los concilios IV y XVI de Toledo (5) sobre la infraccion del

(1) Colecc. del card. Aguirre *tom. pag.* 403.
(2) *Largitate principis.* En la misma colecc.
(3) *Morales cron. lib.* 12. *cap.* 47.
(4) *Orig. de l' ancien gouvernem. de la France, del' Allem. et de l' Ittalie. L.* 3 *cap.* 3.
(5) Can. 75. del IV. y 10 del XVI. *Quicumque amodo ex*

juramento de fidelidad á los reyes, se habla con todos los que intervenian en aquellas juntas, y aun generalmente con todos los pueblos españoles: si bien la pena que al infractor se pone de la pérdida de la dignidad palatina para ellos y para todos sus descendientes, parece que dirigia mas esencialmente la conminacion á las personas de la clase destinada á los oficios de la corte. Y en el *tomo* ó discurso del rey al concilio VIII de Toledo, se habla de los gefes elegidos de la corte, *ligados con el sagrado juramento*; espresion que significa una circunstancia especial en esta clase.

Por otra parte, en el segundo canon del X concilio Toledano, se previno acerca de las personas religiosas, desde el obispo hasta el último individuo del clero, sin esceptuar á los monges, que, "si alguno se encontrase haber violado los juramentos generales por la salud del rey, de la nacion y de la patria, perdiese la dignidad, y conservara únicamente de su puesto y de sus bienes lo que el príncipe quisiese concederle." Y finalmente, en la ley visigoda (1), despues de suponerse la costumbre de jurar fidelidad al rey (2), se ordena que, si alguno de los *ingenuos*, sabedor de la eleccion del príncipe, cuando pasare por el pueblo de su domicilio el recibidor del juramento (3), se ocultase para no cumplir con este acto de fidelidad, ó, siendo *palatino*, rehusase el presentarse á recibir las órdenes del nuevo príncipe, tenga este la facultad de hacer de sus personas y de sus bienes lo que bien visto le fuese.

nobis vel ex cunctis Hispaniæ populis... sacramentum fidei suæ violaverit.

(1) Véase esta ley, que es la 19. tit. 7. lib. 5. en la edic. de Lindembrogio.

(2) *Ut moris est*, dice.

(3) Discussor juramenti.

Asi que los concurrentes al concilio, esto es, los prelados y los grandes, especialmente los palatinos; los induviduos del clero secular y regular, y los ingenios debian prestar estos juramentos generales. Mas uno muy particular y de valor y consecuencias muy especiales se debia prestar por los que recibian tierras de su mano, con cargo de servicio militar y pacto de homenage, por los ricos-hombres del rey, como se llaman en las leyes visigodas; al modo que (1) por los llamadoe *leudes* en la monarquía de los Francos. Y este mismo pacto de homenage y de fidelidad formaba el lazo feudal entre estos ricos-hombres y las personas á quienes estos daban sus tierras alodiales, ó subenfeudaban las de los beneficios ó donaciones recibidas del príncipe; quedando sujetos unos y otros donatarios á servir á su inmediato señor en las huestes y en las lides.

No debe olvidarse que tendria tambien lugar entre los godos el uso observado por los historiadores filósofos de la media edad (2), de reconocerse los ingenuos por vasallos de otros mas poderosos, reconociéndoles la superioridad ó señorío feudal en sus mismas tierras alodiales. La legislacion y el gobierno no bastaban por cierto á asegurar las personas y los bienes; y »como el principal objeto »que se proponia un vasallo era asegurarse un pro»tector; cuando los propietarios alodiales consintie»ron ó empezaron á hacerse vasallos de algunos »gefes poderosos, conservaron de su antigua inde»pendencia todo cuanto era compatible con la nue»va relacion que acababan de contraer (3)."

Cuando empezase esto á verificarse (que no se-

(1) Véase la L. 8 tit. 1. lib. 9. del Fuer. Juz.

(2) Montesquieu *esp. des lois*, *lib.* 30. Robertson. *disc. prelim. not.* 8. *&c.*

(3) Roberts. en el lug. cit.

ria al menos con tanta frecuencia en los principios de la monarquía visigoda, como en la época posterior), habria una grande diferencia en los deberes y prestaciones de los vasallos, segun fuere el origen de la propiedad dada ó recibida por aquellos, y segun la condicion de las personas que se habian sometido al vasallage. El liberto, el ascripticio ó solariego, todos los que habian recibido del señor la tierra y debian esperar su proteccion, era natural que acudiesen á los señores con parte de los frutos y con otros servicios personales, fuera del militar. Al paso que los dueños de tierras alodiales, que, solo por lograr proteccion, se habian dado á sí mismos y á sus bienes á un poderoso, hacian bastante con retribuir sus oficios por medio de los servicios en la guerra.

Como quiera, la asistencia general de todas las clases libres, ya de godos y ya de romanos, tanto de eclesiásticos como de legos, se hallaba prevenida en el fuero juzgo, como el único medio de atender á la defensa de un estado, donde no se conocian las ventajas de un sistema proporcionado de milicia permanente. »Establescemos especialmente, dice »una ley, que todo omne que sea duc, ó conde, »ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó fran»queado, ó siervo cualquier que sea (sin duda de »los siervos del rey), que debe ir en la hueste, lle»ve la meitad de sus siervos consigo, que ovieren »de veinte años fasta cincuenta (1).” Establécese una grave pena contra los infractores; y la misma se impone en la siguiente ley á los »obispos, é los sacerdotes, é los diáconos. . . é los otros clérigos que non han dignidad. . .” salvo estando gravemente enfermos (2). Me parece leer con mas fruto,

(1) L. 8. t. 2. lib. 9.
(2) L. 9. del m. t.

para conocer la constitucion civil y militar visigoda el texto latino de la ley última de este mismo título, donde se dice: "*Nam si quisque exercitalium in eandem bellicam expeditionem proficiscens, minime ducem aut comitem, aut etiam patronum sum sequntus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in guardia cùm seniore suo, persistat*, &c. . . De manera, que cada uno de los vasallos, aun en la hueste misma por la defensa general, debia atender principalmente á la de su señor ó su patrono. Y esto constituye una esencial diferencia entre la feudalidad germánica y los pactos de servicio militar con que daban ciertos terrenos los emperadores romanos, ya á los bárbaros, ya á soldados veteranos de sus legiones. Pues en estos, todos los beneficiados con las tierras, eran inmediatos súbditos y servidores del imperio; al paso que, segun los usos de Germania, desplegados en España por los godos, los ricos-hombres ó vasallos inmediatos del rey le prestaban á este los servicios, ó á la nacion en la persona de su gefe; y los vasallos de los ricos-hombres ó de otros que los tenian, servian inmediatamente á sus señores particulares, y solo por medio de ellos al estado ó al príncipe.

Lo que no tenian estos señores sobre sus vasallos en aquellos tres primeros siglos de la monarquía visigoda, era jurisdiccion alguna, criminal ni civil. El elemento monárquico se habia reforzado en este punto, con la separacion tal vez y el esparcimiento de los conquistadores por el espacioso terreno de la península; y acaso tambien por el influjo de las leyes del código Teodosiano, cuyo *breviario* ó compendio habia en un principio mandado hacer Alarico para el uso de los romanos, y donde, como en el código posterior de Justiniano, no veian otros jueces y magistrados que los nombrados por el

príncipe. Los reyes godos, á imitacion suya, nombraban los duques ó gobernadores de provincia, los condes de un distrito menor y de una sola ciudad (cosa tal vez propia del gobierno godo español (1)); y finalmente, ellos solos tenian la facultad de nombrar los conciliadores y jueces que conocian contra clérigos y legos (2). »Ninguno non debe judgar el »pleito (dice una ley) si non á quien es mandado »del príncipe, ó quien es cogido por juez á volun»tad de las partes (3)", que es el que llamamos juez árbitro. No habia pues siquiera algun motivo para dar á los señoríos el principio jurisdiccional; pues que sin la jurisdiccion existian, y no podian de ella ser acompañados.

Por lo que hace á las dignidades de duque, conde, tiufado, gardingo &c. (de que hacen mencion continua aquellas leyes del fuero juzgo, las actas conciliares y las crónicas de aquella edad (4), no eran tampoco anejas á las tierras ó señoríos por entonces. De cinco años parece que era

(1) Véase el señor Sampere en la cit. mem. c. XX. p. 146.

(2) L. 17. t. 1. lib. 2. *Fuer*. 7.

"E si algun obispo non quisiere venir por mandado del »juez, &c. el juez de la tierra, ó el sennor de la provicia...."

(3) L. 13. t. 1. lib. 2. En esta ley se dice tambien que puede tenerse "el poder de juzgar por mandado del sennor de la »cibdat ó de otros jueces; ó como dice el original latino", *per commisoria comitum vel judicum*. Pero estas expresiones significan la delegacion ó comision dada por el gobernador político y militar, ó por los jueces ordinarios; que, asi como aquel, eran nombrados por príncipe.

(4) Véanse las leyes 8 y 9 t. 2. lib. 9. del Fuero-Juzgo: las subscripciones de los grandes en los concilios de Toledo y las notas de Loaysa sobre esto y sobre las dignidades de los godos ilustres, atribuidas á Pedro Póntino: en el concilio XVI de Toledo firma Vitulo con los títulos de *conde*, *patrono y duque*; el Biclarense hace mencion de la rebelion y castigo de Agrimundo *duque de provincia* y de la servidumbre de Recaredo.

su periodo, segun el sistema del imperio; y que la importunidad acaso y el poder de los grandes, opuesta á la flaqueza ó á la necesidad de los reyes, las hizo vitalicias (1). Una nobleza hereditaria, declarada en la ley visigoda, se supone mas que se prueba en aquella época; por mas qué fuese hereditaria la estimacion de que gozaban algunas familias aun en su imperfecta sociedad de la Germania (2); y que no podamos dudar de que estaban en las costumbres de estos pueblos septentrionales las semillas de una distincion hereditaria, pues que, en todas las partes donde se establecieron, la vemos aparecer despues con todo su carácter y con el sello de las leyes (3).

Como quiera, tendremos de la feudalidad de aquel periodo una idea bastante exacta, comprendiendo lo que hemos dicho del origen y del progreso de los primitivos señoríos. No confundamos la acepcion de este nombre con su significacion en siglos posteriores. *Señor* llamó el traductor del Fuero Juzgo al conde ó gobernador de la ciudad; *señor* al patrono ó franqueador en la relacion con su liberto ó franqueado; *señor* al dueño de la tierra dada en arrendamiento, y á la dada en feudo, ó sea con pacto de ayudar en la lid; *señor* última-

(1) Can. 2. del conc. de Toledo cit. por el señor Sampere en la cit. mem. cap. XX. p. 147.

(2) "Eligen por el valor sus capitanes, y por la nobleza á "sus reyes," dice Tác. *de morib. Germ.*

(3) Sabida es la fuerte contestacion que ha habido sobre este punto histórico-legal entre M. Dubos de una parte, cuya defensa ha tomado el célebre Mably; y de otra el profundo señor de Montesquieu. El sábio critico M. Gibbon se presenta como neutral esclareciendo los hechos. ¿Qué parte podrá tocarnos entre tales escritores, aun cuando fuese propia esta discusion de nuestro asunto? No se, con todo, si un dia nos atreveremos á decir nuestro partido y á probar que no es sin fundamento.

mente al propietario de una tierra á que estaba ascripto el solariego. Pero todos los señoríos solariegos ó territoriales existian sin jurisdiccion; no tenian aneja dignidad; y ó proviniesen de legítima liberalidad del príncipe, ó de repartimientos originarios y otros títulos igualmente sagrados, en todos los casos constituian una especie de propiedad, garantida por las leyes nacionales, comunicada á otras personas en mútuo beneficio y del estado (á falta de otro sistema social impropio del grado de sus luces) sin prestaciones en fin, gravemente depresivas de la dignidad y los derechos que reparte la naturaleza, y que debe proteger una ley sabia y justa á todo ciudadano.

Pluguiera al cielo que no se hubiera viciado mas este sistema político militar; ó que mas pronto hubiera llegado la feliz época en que, dejando salva y respetada la benéfica propiedad de la tierra, se vea apartar de ella lo que no era esencial á sus derechos inviolables, al paso que era depresivo de la dignidad del hombre. Mas esto podia dificilmente verificarse sin mudar la organizacion social de nuestra patria; sin volverla á fundar sobre las dos bases mas sólidas de prosperidad comun: esto es, sobre la propiedad personal y la de los bienes, que aseguran las leyes constitucionales de los gobiernos representativos.

§. IV. *Desarrollo de la feudalidad y progreso de los señoríos en España, desde el principio de su reconquista sobre los sarracenos hasta los reinados de Fernando III. de Castilla y Jaime I. de Aragon.*

La monarquía visigoda y la libertad é independencia de los españoles desaparecieron, no tanto por la fuerza de una nacion fanática guerrera,

acostumbrada á llevar delante de sí por los caminos del Asia y del Africa el funesto carro de la victoria, cuanto por la falta de sus leyes políticas y por la imperfeccion y parcialidad de su gobierno. Aunque permitida al fin por Recervindo la union de las familias godas y romanas por el lazo del matrimonio; aunque de una y otra seccion podian sacarse para las dignidades seculares y para el sacerdocio, el rey debia ser siempre de la sangre de los godos; â la salud de la nacion goda se dirigian tambien los juramentos generales; sus capitanes eran godos comunmente, y los obispos, que por la mayor parte eran romanos y que ciertamente tenian mucho poder, no dejaban en su posteridad sus dignidades; cosa ya, si no de ley, acostumbrada en los oficios palatinos. Con la espada se escribian los votos para la eleccion de los príncipes, por mas que viniese siempre el ininflujo sacerdotal al auxilio de los que quedaban en el trono. Con el tributo ó la exencion de él estaban divididas y marcadas respectivamente las tierras de los vencidos ó vencedores. Un inmenso número de españoles gemia en la servidumbre, y á esta condicion se veían reducidos á cada paso los ingénuos por sentencia de los jueces ó castigados con azotes, por no graves delitos. Los oficiales de la corte, los ricos-hombres del rey, y aun los prelados mismos experimentaban con frecuencia los efectos del despotismo de los reyes. (1) De la severidad de Vamba se quejaban los padres del concilio XII de Toledo, porque habia degradado la mitad casi del pueblo. (2) ¿ Qué no executaria la bárbara atrocidad de los

(1) Como Sisberro, prelado de Toledo: Mor. *cron.*

(2) "*Ignobilitati perpetuæ, subjugavit*" en el tomo proposicion del rey Ervigio, ap. Aguirre.

Vi cupiditatis et liboris (dice san Isidoro del rey Leovigildo) *quosque potentes ut vidit, aut capite damnavit, aut opibus ablatis proscripsit. Crhon. Goth.*

que no tenian sus virtudes? En fin, si el sistema militar de los godos era conveniente para romper las barreras del mal defendido y desmoralizado imperio, y asentarse en terrenos habitados por gentes maltratadas por sus príncipes ó sus vicarios, no era ciertamente tan á propósito para defender los paises conquistados contra unas huestes aguerridas, numerosas y acaudilladas por hombres valientes é instruidos, que encontraban entre el disgusto, la indisciplina y la discordia. Asì es que, comparada la legislacion del Fuero Juzgo con la de otros códigos de las naciones septentrionales, es muy digno en la parte civil del juicio ventajoso de Cuyás y de otros hombres célebres. En la parte política no era por lo menos superior á las demas legislaciones de su tiempo, ya que no se note en algun capítulo la inferioridad á que puede atribuirse la opinion poco favorable del autor del *espíritu de las leyes*.

Mas ¿de qué no es capaz el patriotismo y el celo religioso en pechos españoles? Las montañas de Asturias y de las demas partes septentrionales de la península dan abrigo y defensa al corto número que osa, á todo trance, conservar su libertad y su religion, despues de la rápida y terrible carrera de los nuevos conquistadores, de quienes temian la pérdida de entrambas. Covadonga y la cueva donde se fundó el célebre convento de san Juan de la Peña; los gloriosos nombres de Pelayo, de García Jimenez y de Aznar, recuerdan los sitios en que se dió principio á la obra de la restauracion que se acabó en el siglo XV; y de los primeros caudillos que emprendieron el libertar por diferentes puntos el suelo y las gentes españolas, dando orígen á los estados de Asturias, de Sobrarve y de Aragon. Conservada poco tiempo en poder de los cristianos la ciudad de Pamplona que habia reconquistado Alfonso I el católico, la vuelve á librar de los sarracenos Garci

Iñiguez, segundo rey de Sobrarve (1); y funda el reino de Navarra. Por la parte de los pirineos se habia adelantado el poder de Cárlo Magno á dilatar efimeramente sus conquistas hasta el Ebro; y su hijo Ludovico pio, rey de Aquitania entonces, nombra conde de Barcelona al valeroso Bara, uno de los ilustres godos, que vivian en la Galia Narbonense, despues que, llamado aquel príncipe por algunos caballeros de la misma sangre goda, que estaban en aquella ciudad y en el castillo de Tarrasa, logró con su ayuda ganarla de los moros. Por una conducta noble y patriótica, aunque en otro sentido, favorable en gran manera á la suerte de los acometidos españoles, Teudemiro, duque godo en las partes del mediodia, que habia hecho respetar el pabellon de su nacion en los reinados de Egica y Witira, y alcanzando victorias de los Arabes, les opone una valerosa resistencia, aun despues de abatido el imperio gótico; logra honrosas condiciones al rendirse al vencedor con la provincia que tan gloriosamente gobernaba; y presentándose por último en Damasco, consigue del Califa la ratificacion de las paces que con Abdelariz habia concluido. (2)

Los españoles conservaron vencidos la facultad de elegir sus obispos, y los condes y demas magistrados que administraban la justicia y presidian á la recaudacion de los tributos; mantuvieron su religion y su libertad privada, ya que no la independencia; servian á los príncipes mahometanos en empleos de la mayor confianza; tenian escue-

(1) Seguimos en esto la opinion del Abad Briz Martinez en su Hist..... de. ... las *antigüedades de san Juan de la Peña y de los reyes de Sobrarve, Aragon y Navarra*; cap. 19. p. 79.

(2) Ibid. pateme nn. 65 y 70. cit. en el *ensayo cronol.* de los ilustrad. de Mariana. t. III. §. 2. p. 411.

las públicas; y mantuvieron finalmente sus heredades, sujetas á las imposiciones ordinarias de las naciones subyugadas. (1)

Los usos y las leyes de los godos conservaron mas independientemente su autoridad en todos los nuevos principados que fundaron los españoles. Pero las críticas circunstancias de la nacion, las necesidades del tiempo, y el influjo de las gentes que pasaron el Pirineo con frecuencia para auxiliar la reconquista ó para hacerla por su cuenta, debieron de ir mudando las antiguas instituciones; ó, como puede mas bien decirse, desarrollando mas sus gérmenes, ya dándoles la figura que tenian en el pais de donde venian los auxiliares, ya modificando solamente la forma primitiva que en nuestras antiguas leyes recibieran. Siempre no obstante se observará una grande analogía entre los usos y las leyes de este periodo, en todos los nuevos Estados españoles y aun con los Estados vecinos; porque á todo el mediodia de Europa le habian sido comunes los orígenes de la civilizacion y las costumbres.

Para que esta comparacion se haga con exactitud, convendrá hablar separadamente del progreso, de la feudalidad y del caracter de los señoríos en España, segun la diversidad de sus Estados.

Y por lo que hace al reino de Asturias, que mui pronto comprendió á Galicia, á Leon y á Castilla, notamos repetidos monumentos de la posesion de terrenos y de villas enteras adquiridas por los seculares, por iglesias y por monasterios; ya por títulos procedentes de la liberalidad de los reyes, ó ya por donaciones, testamentos ú otros actos de los que seguian con el nombre de *Seniores*, en la lengua vulgar que era todavía la latina; aunque ya por

(1) Ve. el m. *ensayo cron.* en el lugar cit. p. 421.

algunos puntos, especialmente en nuestras costas mediterráneas, se iba transformando en el romance.

Las memorias de aquella edad, las posteriores relativas â fundaciones de ricos y venerados monasterios, los documentos mismos recogidos y publicados por escritores de buena fe y crítica apreciable, las historias finalmente de los siglos á que estos documentos pertenecen, no nos permiten que dudemos de la existencia de estos señoríos territoriales y solariegos en los tiempos inmediatos al principio de la reconquista, y lo que no es menos cierto, con caractéres mas abultados de la feudalidad que en los tres siglos del reino visigodo (1).

Para entender las escrituras de aquella edad, y deducir de ellas las pruebas del nuevo orden que se daba á las tierras y á los hombres, ademas de las razones generales que en la Europa meridional produjeron una nueva revolucion en la propiedad, (de que daremos una idea mas oportunamente) es necesario considerar el gran vacío de poblacion y la abundancia de terrenos vacantes que debieron quedar despues de la conquista y aun inmediatamente despues de la restauracion de nuestra patria. ¡Cuántos no debieran perecer al cuchillo, á los rigores del hambre, de la fatiga, de la pena de perder pa-

(1) Escalona *hist. del monast. de Sahagun*; Yepes, *crónica de la orden de san Benito*; Sandoval, *historia de los obisp. y de los cinco reyes de Pamp.* Trelles, *Astur. ilustrada*; Berganza, *antigüedades de Castilla*; Sota, *hist. de los princ. de Cantabria*; Morales, *cron. gen.* Florez y Risco, *España sagrada &c &c....* citan y copian lo sustancial y aun á la letra varias de estas escrituras. Tenemos la ventaja de que hayan hecho mencion de una considerable parte de ellas y con cierto orden y crítica los beneméritos ilustradores de la *historia de Mariana*, y el señor Marina en su apreciable *ensayo hist. crit. de la legisl. de los reinos de Leon y de Castilla.* Asi, por lo respectivo á ambas coronas, nos referimos principalmente á estas dos obras.

dres, esposas, hijos, las familias, los propios hogares y las tierras, aquellos que huyeron á las breñas para tomar un nuevo aliento contra sus fieros enemigos! Porque pudo durar muy poco la paciencia de los que habian quedado entre ellos, por causas, que no todas deben atribuirse á la mudanza del sistema de los vencedores, ya en su gobierno interior y ya en sus relaciones con las gentes cristianas, mal halladas en su estado tributario y de humillacion, á pesar de la tolerancia referida, y siempre con las armas en la mano para extender los límites de las nacientes monarquías.

Segun lo practicado en el origen del establecimiento de los godos, segun lo que es natural en tales situaciones, los terrenos reconquistados se repartian entre el príncipe, los gefes y los soldados. Se restablecian las poblaciones, se dividian sus términos y se daban en cultivo á los siervos; que casi esclusivamente se ocupaban entonces de la honrada y benéfica labranza. Las ideas religiosas del tiempo daban parte de lo ganado á las iglesias y monasterios que se iban fundando de nuevo ó restaurando. Los obispos y abades blandian con vigor una lanza, y esgrimian diestramente una espada; ó con voz celeste y patriótica infundian espíritu y constancia á los guerreros. Muchas veces se hacia una promesa de partir las conquistas con Dios y con los Santos que en aquellas casas veneraban, y á cuyo auxilio sobrenatural, mas que á sus vigorosos brazos, atribuian la victoria. Particulares valerosos y con medios de hacer la guerra por su cuenta (cuando á su vez la discordia felizmente escitaba entre los sarracenos, dividia sus caudillos y sus fuerzas) corrian la campaña con su gente, talaban los campos enemigos, les ocupaban un terreno, y construían una forteleza que los abrigara y mantuviera en estado de nuevas agresiones. La fuerza, en tal estado, debia

de hacer las veces de derecho; y cualquier orden, parecido al que nos conviene ahora, hubiera perpetuado por siempre la servidumbre de los godos.

En el año 762, en que reinaba don Alonso el I, leemos ya que Gonzalo y Finderico reedificaban la ciudad de Lara, donde antes existiera la de Ausina (1). En 781 se funda el monasterio de Oviedo (2); y los que saben nuestras antigüedades civiles no ignoran que tierras, colonos y otras pertenencias eran la dotacion de estas casas religiosas. De otro modo, no se podria entender por qué se hacia la dotacion de un monasterio á otro, como del de san Martin de Flavio al de san Millan en 762 (3). En 850 vuelve al rey don Ramiro I el castillo de Montemayor, que habia donado antes (4). En 867 adjudica don Alonso III á varias iglesias bienes confiscados á rebeldes (5). Don Ordoño I confirma en 858 el privilegio de las tres millas, concedido por don Alonso el casto al sepulcro de Santiago, ampliándolo con la concesion de otras tres millas (6). Y en 860 concede á Fronimio, obispo de Leon, las iglesias de santa Eulalia y santa María..... con sus pertenencias." Con arreglo al cánon VIII del concilio III de Toledo (dicen los ilustradores de Mariana): "El dueño del territorio fundaba en él una »iglesia, y la dotaba para que asistiesen al culto re»ligioso y cumpliesen con los preceptos eclesiásticos »los *esclavos* ó *villanos*, aplicados á la labor de los »campos: y como la iglesia estaba colocada en la »granja ó habitacion principal, las demas casas ane»jas, habitadas por los capataces ó aperadores se lla-

(1) Escrit. cit. en el *ensayo cronol.* p. 419.
(2) *Ensayo cronol.* p. 421.
(3) Cit. *ensayo.* p. 440.
(4) *Ensayo cronol.* p. 442.
(5) Ibid. p. 445.
(6) Ibid. p. 443.

„maban *decanías*. Todas, aunque dispersas, formaban „un barrio ó lugar, que comunmente tomaba el nom- „bre del santo titular de la iglesia: y esta, por razon „de la fundacion y dotacion, pertenecia al dueño „del territorio, segun los cánones. En algunas partes „tenian tambien el nombre de monasterios: se here- „daba su patronato, que no dejaba de ser lucroso; „pues el rey don Fernando el Grande dejó en heren- „cia á sus hijas el de todos los monasterios de sus „dominios, para que se sustentasen con sus pro- „ductos, mientras se mantuviesen sin casar- „se (1)."

Pasando al siglo siguiente, el conde de Castilla Garci Fernandez hace una donacion al monasterio de Cardeña (2). Y el rey don Bermudo II dona al presbítero Sampiro bienes confiscados á un caballero llamado Gonzalo (3). Este mismo príncipe hizo donacion de la villa de Toral en la ribera del Ezla, (4) y sentencia en 999, con acuerdo de los de su corte, el pleito de Vegila sobre la pertenencia de los partos de unas siervas que eran propias del obispo, habidos en siervos ó libertos de aquel (5). Este pleito supone que las riquezas de ambas partes consistia en heredades con siervos ascriptos á la tierra. Poco antes, en 973, el mismo conde Garci Fernandez otorga una escritura, donde se lee la claúsula siguiente, que demuestra un señorío de aquel tiempo: *si quispiam tenuerit ipsam villam sicut est consuetudo gentibus gothis* (6). Finalmente el rey don Bermudo III, " en el primer año de su

(1) *Ensayo cronol.* p. 443.
(2) Señor Marina, *ens. hist. crit.* §. 33.
(3) El cit. *ens.* §. 34.
(4) *Ens. cron.* p. 481.
(5) Sr. Mar. *ens. hist. crit.* §. 34.
(6) Cit. por el sr. Marina en su *ens. his. crit.* §. 40. p. 35. nota del n. 2.

»reinado (esto es en 1028), otorgó escritura en fa»vor del obispo de Lugo don Pedro, de ciertas »villas y castillos usurpadas por el infiel Ove»co (1)."

De estos documentos se deduce que pueblos enteros, fortalezas, iglesias y monasterios, con sus términos, colonos ó vasallos y demas pertenencias, pasaban á ser del señorío ó patronato de los particulares: que, á su vez, estas iglesias y monasterios adquirieron heredades, términos y poblaciones con las gentes que estaban ascriptas á la tierra; que los reyes seguian engrosando el patrimonio real con las confiscaciones, y disminuyéndole con donaciones á seculares, á obispos, á iglesias y monasterios. Finalmente se ve que, enmedio del acrecentamiento de los estados, existia un germen de indisciplina y de rebelion que á cada paso ponia en cuidado y movimiento la autoridad, la fuerza y la justicia de los reyes. El rey don Silo habia tenido ya que hacer paces con los moros para ir sobre Galicia. Oveco, como hemos visto, habia usurpado villas y castillos, y habia sido castigado por su infidelidad. Al conde Rodrigo Ovequi le cupo tambien la misma suerte en el reinado de Alonso VI; y don Fruela II, en los principios del siglo X, habia mostrado la debilidad de las fuerzas del trono para reprimir los poderosos (2). ¿Qué significa todo esto sino que se iba desenvolviendo en demasia el germen de la feudalidad?

Pero veamos este sistema empezado á autorizar en un código del tiempo á que nuestras observaciones se refieren; donde hallaremos una gran luz para

(1) Cit. *ens.* §. 35.
(2) Todos estos hechos se pueden ver en diferentes §§. del mismo *Ensayo hist. crit.*

interpretar los hechos y escrituras.

Hablamos del célebre fuero llamado de Leon, fabricado en el concilio ó cortes celebradas en aquella ciudad por los años 1020, reinando Alonso V, por su mandado y con intervencion, dicen sus actas, de »todos los obispos, abades y proceres del »reyno de España." Ciertamente nos falta todavía un comentario de este código, y seria muy prolijo el emprenderle como una parte de esta obrilla, cuando su ejecucion nos fuera dada. Pero á las observaciones hechas por los sabios ilustradores de la historia de Mariana, añadiremos alguna otra que descubra el estado de los señoríos en aquel siglo, esto es, de las tierras y los hombres.

»Tres condiciones de hombres, dicen estos críticos que se hallan en los cánones de este concilio: *nobiles* ó señores de vasallos, *ingenuos* ó hidalgos, *juniores* ó pecheros; y aun duraba la de esclavos, á que eran condenados los moros hechos prisioneros, y los cristianos por algun delito, cuya fortuna pasaba á sus hijos y descendientes. El rey era el depositario de la justicia por la esencial constitucion de su dignidad, y asi nombraba jueces y mayordomos que la ejerciesen, y sayones ó ministros inferiores que cuidasen de la ejecucion en el pueblo.» Los mismos escritores notan, sin embargo, en el fuero leones, »cierta division y especies de dominios (ó señoríos) estraños á la constitucion goda: habia (dicen) pueblos contribuyentes, habialos exentos: conocidos estos con el nombre de *villas ingenuas*, los otros con el de *mandaciones y villas tercias.*" Segun su opinion, tal vez se llamarian *tercias*, porque los godos cuando hicieron el repartimiento (de que antes hicimos referencia), dieron este nombre á la parte de las heredades y bienes dejada á los antiguos moradores ó romanos, que

eran únicamente los pecheros (1). Estas que tenian el nombre general de *mandaciones*, y posteriormente de *señorío*, eran de cuatro especies: de *realengo* en que los vasallos no conocian otro señor que el rey; de *abadengo* que pertenecian con pleno dominio á las iglesias, monasterios y prelados; de *solariego* que tenian los nobles sobre los *villanos*, *meschinos y juniores*, que habitaban en sus solares y labraban sus heredades por cierto tributo, llamado *infurcion*; finalmente de *benefactoría ó behetría*, cuyos moradores tenian â su arbitrio *señores*, á quienes tributaban ciertos pechos con la obligacion precisa de *defenderlos*. Todos los vasallos de senorío estaban obligados á seguir las banderas de sus señores en la guerra. Los caballeros, como dueños del territorio que les habia cabido (en el repartimiento ó por conquista particular ú otro título), convidaban á los pobladores con varios partidos: asi cuidaban mucho de que nunca faltase (del solar) el colono; y si se avecindaba en otra *mandacion* ó jurisdiccion estraña sin su permiso, le quitaban la heredad."

Por esta analisis del Fuero de Leon en la parte que se refiere á nuestro objeto, se advierten los señoríos solariegos y territoriales con carácter feudal; pues no solo cada uno de los vasallos ó labradores del solar tenia que seguir á su señor, sino hasta el caballero que tuviese casa en solar de otro, debia acompañarle dos veces cada año á la *junta* (2); y ademas del antiguo sistema visigodo generalmente autorizado, se dice en este fuero que vayan en »*fonsadera* siempre con el rey; con los condes y

(1) Esta misma es la opinion de Ducange en su Glosario, esplicando el artículo *tertia.*

(2) C. XXVI. ad *junctam*: esto es, á incorporarse en las tropas que salian del pueblo á alguna espedicion. Vease Ducange en su *Gloss.* sobre este art.

„con los merinos los que lo hubiesen acostumbra- „do (1).” En el capítulo XV vemos partir por mitad la caloña ó pena pecuniaria entre el rey y el señor de la heredad: en el XI se establece la prueba que debe dar el que pretende no ser pechero ni haberlo sido su padre; en muchas partes se autoriza á cualquier hombre libre á tomar un señor, segun su grado, sin perjuicio del antiguo señor, á quien debe dejar íntegra toda la heredad solariega y la mitad de todos sus bienes, en el caso de no querer habitarla (2). El solariego que no tuviese caballo ni asno, debia dar al señor en cada año diez panes de trigo, cierta medida de vino (3) y un buen lomo; mas no podia obligarle el señor á vender la casa, aunque fuere preferido por el tanto en caso de venderla (4). El caballero estaba exento de pagar al señor el tributo llamado *nuncio* (5); escepcion que indica ya establecida la costumbre de pagarlo los pecheros. Y finalmente, ni el merino, ni el sayon, ni el dueño del solar, ni algun otro señor, podian entrar en la casa de algun morador de Leon para exigir alguna multa, ni podian arrancar las puertas de su casa (6).

Pero, si nobleza, estados de caballeros y pe-

(1) C. XVII. El servicio en tiempo de guerra para la defensa de las murallas de Leon, parece que era comun á todos, segun el cap. XXVIII.

(2) Véase el mismo cap. XI, el XIII, XVI y XVII.

(3) *Mediam cannatelam*. Duc. no da su equivalente en el art. *cannatelam*, aunque cita este capítulo.

(4) Cap. XXV.

(5) Cit. cap. XXVI. *Nuncio*, y (tal vez por error de escritura) *mincion*, era el derecho del señor á una cabeza de los mejores ganados del vasallo difunto. *Mortuarium y Luctuosa* se llama tambien en la media edad este tributo, pagado á obispos y señores. Véase Duc. en estas dos veces.

(6) Cap. XLI.

cheros, hidalguía ó ingenuidad, señorío en fin solariego con ciertas prestaciones reales y personales, inclusa la del servicio militar, se advierten autorizadas ó se infieren de las actas de este concilio Leonés, no se divisa en el vestigio alguno de otra jurisdiccion que la del rey. »Mandamos, dice el »capítulo XVIII, que en Leon y en las demas ciu»dades y en todos los *alfoces* (ó jurisdicciones) ha»ya jueces nombrados por el rey que juzguen las »causas de todo el pueblo." Lo cual convence claramente que, asi en este periodo siguiente á la invasion sarracena, como en los tres siglos del imperio gótico, la propiedad de la tierra y el dominio alodial, comunmente eran el principio y la base de los señoríos españoles; de manera que la jurisdiccion civil y criminal tan solamente puede considerarse como una calidad accidental de estos señoríos, sin la cual pueden existir, como existieron en su origen y por tantos siglos.

Pero las cosas no podian seguir asi por mucho tiempo, en una situacion continua de guerra y de falta de lazo social entre los miembros del estado. Los pueblos de realengo debian adquirir cierta independencia que los habilitase para nombrar sus justicias y administradores municipales. Y en las tierras de los señores, donde las personas estaban bajo el poder dominical á la manera de los siervos; donde todos los bienes se derivaban de la concesion que los mismos señores hacian; donde apénas se podrian cruzar mas intereses que entre los dueños y colonos, ni mas reglas para decidirlas que los pactos recíprocamente convenidos, la jurisdiccion patrimonial debia tener principio.

El origen de esta jurisdiccion que se advierte generalmente estendida en el siglo XIII, le deriva el sabio Heineccio de la potestad señorial que los antiguos germanos ejercian sobre las personas y los

bienes de sus siervos (1): y el mismo célebre jurisconsulto reconoce el ejercicio de esta jurisdiccion doméstica, en las leyes de los visigodos, observando en prueba de ello que á los jueces se juntaban los señores del lugar (*senniores loci* (2)), por mas que esta autoridad no se estendiese al castigo de los crímenes (3).

Puédese tambien juntar á esto la máxima comun á las naciones germánicas, que »aquellos que »estaban bajo el poder militar de alguno, estaban »igualmente bajo su potestad civil (4).” De aqui se deducia, en la opinion del señor de Montesquieu, el deber de todo vasallo para con su señor de llevar las armas en su ayuda, y de juzgar á sus pares en su corte (5). Los condes y tinfados, entre los visigodos, tenian con efecto reunidas las dos potestades de la justicia y de la guerra, y se estendia su jurisdiccion á las causas civiles y criminales (6). Finalmente, concurrió tambien á formar la jurisdiccion patrimonial, la costumbre de pagar un derecho á los que tenian el poder de proteger á un delincuente contra la venganza del ofendido y su familia (7); y nadie podia dar esta proteccion como el señor á sus vasallos. La imperfeccion del

(1) *Elem. jur. germ. de jurid. et judiciis.* § 52.
(2) Lib. VIII. tit. 5. § 6. y Lib. VI tit. 1. § 1.
(3) *Elem. jur. germ. cit.* tit. § 13.
(4) Mont. *Esp. des Lois.* XXX. cap. 18.
(5) En el lugar cit.
(6) Heinecc. cita en apoyo de este derecho el Lib. 11. de la ley de los visig. t. 1. §. 15., 23. y 26.; y el Lib. 4 t. 5. § 6. Véase los mismos *elem. jur. germ.* §§ VIII y IX.
(7) *Espr. des Lois.* cit. Lib. c. XX.
En los demas pueblos de origen germánico tenia este derecho el nombre de *Fredum.* Duc. cita muchos documentos, mas ninguno de España, donde sin embargo estaba la sustancia de la cosa.

gobierno, como hemos ya notado, obligaba á buscar un protector mas inmediato que el gefe supremo del estado; y cuando no se tenia este en el señor del suelo, de la heredad y de la persona, se buscaba uno cualquiera, con tal que fuese respetado. Con pueblos enteros debia de suceder esto mismo. Como en la pérdida de España algunos lugares se salvaron de la invasion de los musulmanes, y otros, inmediatamente que dominaron la campaña las armas cristianas, solicitaron asociarse á ellas; se pusieron bajo la *proteccion, y convinieron en reconocer el señorío de algunos nobles valerosos que habian sobresalido en restituirles la libertad.* Tal fue el origen de las behetrías (1).

Tan absurda y tan justamente combatida por el ilustre Montesquieu, es la opinion que atribuye en general á la usurpacion el fundamento de las justicias patrimoniales (2). Por el contrario, en los mismos feudos concedidos por los príncipes tiene la potestad jurisdiccional la misma causa (sino ya el mismo título) que en los señoríos solariegos. »Los »feudos comprendian grandes territorios. . . (dice »el mismo sabio publicista). He probado ya que los »reyes no cobraban ningun tributo sobre las tierras »que habian cabido en parte á los francos; menos »podian aun reservarse derecho alguno sobre los »feudos. Los que los obtuvieron, lograron con re»lacion á esto el goce mas amplio, sacando de ellos »todos los frutos y emolumentos: y como uno de »los mas considerables eran los derechos judiciales »(*freda*), que se recibian segun el uso de los fran-

(1) Ilustrad. de Mariana, *ens. cronol.* § III. al fin, p. 476. La palabra *Benefactoría*, como se llama esta especie de señorío en el fuero de Leon, viene conocidamente de *benefacere*, hacer bien.

(2) Cit. Lib. XXX. c. 20.

»cos (de los godos y de las demas naciones germá-»nicas), seguíase que el que tenia el feudo tenia »igualmente la justicia; que no se ejercia de otro »modo que por composiciones ó enmiendas para los »parientes y provechos para el señor, consistiendo »únicamente en hacer pagar las composiciones de »la ley, y en exigir las multas que esta prescri-»bia (1)."

Por lo que hace á la historia civil de esta parte de la España, apénas se presentan grandes territorios que se diesen en feudo, ó que quedasen reducidos á la naturaleza de tales, (por el tiempo, la condescendencia de los reyes ú otras causas propias de aquella situacion) mas que el señorío de Vizcaya (2) el condado de Portugal, que á poco tiempo se erigió en reino independiente (3) y el condado de Castilla, cuyos poseedores »si no lograron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos (los reyes de Leon), les dieron mil disgustos, y consiguieron por un tácito consentimiento de ellos hacer hereditarios sus estados (4). Y de estos grandes señoríos, ni la feudalidad se puede disputar, pues sus pose-

(1) En los mismos lib. y cap. citados.

(2) Salaz. *dign. seg.* de Cast. L. 1. c. XII. pone á Fortun Lopez por primer señor de Vizcaya, en tiempo del rey don Alonso III de Leon, que sucedió à su padre en 862. Esta opinion está menos sujeta á la crítica, que otras mas favorables á la antigüedad de este señorío.

(3) Mariana *Hist. de Esp.* L. X. c. XIII. "Una parte pequeña de esta provincia, que los reyes de Castilla tenian ganada de moros, se dió á don Enrique de Lorena, en dote con doña Teresa su muger." En un diploma copiado por Ducange consta que en 1142 Don Alonso el I eximio á Portugal del feudo de Castilla. *De consensu* (dice) *vassatorum meorum... me ipsum regnum meum... sub B. Mariæ de claravalle tutelam constituo.*

(4) Sr. Mariana, ens. hist. § 82. Véase los ilustrad. de Mariana *ens. cron. t.* III.

edores venian respectivamente á cortes á Castilla ó á Leon, y servian con sus vasallos en las lides á sus príncipes soberanos ó señores naturales, segun la frase castellana; ni menos puede ponerse en contestacion que, como primeros magistrados de sus estados feudales, ejercian jurisdiccion civil y criminal por sí ó por los jueces que nombraban.

Por lo que hace á los señores territoriales y solariegos, ya los reyes Don Alonso II y III, esto es, á mediados del siglo IX y principios del X, en los testamentos que á favor de la iglesia lucense otorgaron, le concedieron posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares, con todo lo comprendido en ellas, personas, familias, tanto las existentes, como las que allí acudieron de nuevo, con *exencion de sujecion al rey*, ó al *que tuviese su voz, y únicamente sujetos á la iglesia privilegiada* (1). Cuyas cláusulas no pueden ser mas espresivas para significar el privilegio de jurisdiccion. Y, si acaso se anticipó esta costumbre en las tierras de abadengo ó señorío eclesiástico, en las de señorío secular no debió de tardar mucho tiempo en aquel reyno.

Reducidos los monarcas de Asturias y Leon, dice el mismo señor Marina, á un estado de tanta escasez y pobreza, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos, ni á sus dependientes, los cuales solo percibian por razon de su oficio una parte de las penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes; ni premiar la virtud y el mérito de la nobleza, en que consistia principalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fue concederle heredamientos, posesiones, tierras ó propias de la corona ó adquiridas y conquistadas de los ene-

(1) Ensayo *hist. crit.* §. 78.

migos, tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos; añadiendo "*á las veces el señorío de justicia ó la jurisdiccion civil y criminal.....*" (1)

Nacieron pues ó tomaron una figura mas abultada los servicios de los bienes y personas ó vasallos de realengo, de abadengo, de órdenes y de señorío particular; cuyos caracteres se advierten deslindados en las Cortes de Benavente de 1202. (2), y cuyo fundamento era generalmente la propiedad territorial ó solariega, sobre la cual se habia colocado la potestad judicial en esta época; asi como en la anterior se habia puesto ó conservado mas bien el servicio militar, acostumbrado en el origen de estos pueblos. Como no habia mas tributos que los que pagaban por razon del señorio, era notorio y justamente preservado el interés de que no pasasen de uno á otro los bienes y personas tributarias, de señorío eclesiástico al secular, y á entrambos los que fuesen del señorío del rey á que llamaban realengo. Todovia solia prevenirse en las donaciones hechas por el rey, que este no perdiese cosa alguna de su derecho (3). Porque este era ciertamente el principal interés de la corona, que no le faltasen al príncipe los medios para la decorosa sustentacion de la dignidad real, despues de quedar atendidas otras necesidades del estado. Poseer y administrar por su cuenta los terrenos del patrimouio real, solo en defecto de otro medios y en su sistema imperfecto de administracion pública, podia ser necesario ó conveniente.

Como quiera, es indudable que quedó " alterada "de este modo la constitucion política del reino, dis-

(1) *Ens. hist. crit.* §. 81.

(2) Ve. el m. *ensayo* §. 98.

(3) Ejemplos de esto se ven en algunas donaciones citadas por el señor Marina en el m. *ens. hist. crit.*

»locados y desordenados sus principales miembros y »enervada la fuerza de las leyes.... no siendo facil á »los monarcas hacérselas observar...." (1).

Mas no se entienda que esta alteracion tuvo lugar en la composicion de las juntas nacionales de modo que cediese en detrimento de la patria. Por el contrario, las semillas de su restauracion civil se pusieron en este periodo, asistiendo á los congresos nacionales, con los obispos y los grandes, los procuradores de los pueblos de realengo, con anterioridad á los demas estados de la Europa (2).

Mas todavía no era facil que interviniera de parte de los príncipes y de las leyes, una proteccion tal que redujera á equidad las prestaciones de los colonos ó solariegos de las iglesias y de los grandes. Fuese con aprobacion real, como se expresa en muchas cartas de fueros otorgadas á los pobladores de varios lugares, ó fuese muchas veces esta expresion una vana y estéril fórmula, lo cierto es que en muchas partes se exijieron muy duras prestaciones, al paso que en otras eran mas suaves (3). Ademas de la *infurcion*, que era el natural y justo tributo de los colonos, como precio del goce de la tierra y reconocimiento debido al señorío de ella, solian pactar los señores el derecho de *nuncio*, llamado en algunos textos de *mincion* ó luctosa; el de *mañería*, que pasaba al señor las herencias de los que morian sin dejar hijos; contribuir con trabajos personales ó con

(1) Cit. *ensayo hist.* §. 83.

(2) Cit. *ens. hist.* §. 98.

(3) "Despues que los cristianos la fueron cobrando (la tierra de España), asi como la iban conquistando, tomaban de aquellos fueros (de los Godos) algunas cosas segun se acordaban los unos de *una guisa*, *los otros de otra*; especulo, L. 1. t. V. Lib. V. ap. Marina *ens. hist.* §. 142. not. 1. El autor de esta ley atribuye al olvido lo que era efecto del siglo de la fuerza.

caballerías propias á que llamaron *facenderas*; venir á cocer el pan y á moler en los molinos de los señores, y algunos otros mas ó menos llevaderos. A los fueros ó pactos de poblacion que tenian por tolerables, los llamaban *buenos fueros*, y dábanles el nombre de *malos fueros* á los que prescribian duras y trabajosas prestaciones. Con el tiempo y el auxilio de las luces se corregian ó derogaban los malos fueros, y se iban haciendo menos usadas las duras y depresivas prestaciones (1).

De toda esta jurisprudencia vemos los vestigios en el *fuero viejo* de Castilla. Y si bien es muy obscura la historia de sus orígenes (2), asi como resulta no ser una misma la fuente de donde se sacaron sus artículos para ordenar la coleccion bajo aquel título en el reynado de don Pedro el justiciero (3), es muy probable la opinion que hace subir por lo menos á las cortes de Nájera y al tiempo del emperador Alonso VII, esto es, ácia la mitad del siglo XII, las leyes que empiezan: "*Esto es fuero de Castilla.*" (4) Nos parece mui bien probada la sentencia del Sr. Marina, que antes de este código de Nájera regia el fuero juzgo de los godos (cuanto lo permitia la ignorancia y la nueva feudalidad) en el condado de Castilla, juntamente con algunas costumbres y privilegios concedidos especialmente á la nobleza; de los cuales se hace muy notable para nuestro propósito, el que daba á los nobles soldados el derecho de percibir las multas pecuniarias en que incurriesen sus paniaguados; esto es, sus domésticos, criados y sirvien-

(1) Ve. todo el §. 117 del cit. *ens. hist.*

(2) Aun despues de las investigaciones de Espinosa, Cortes, Burriel, Floranes, Asso y Rodriguez.

(3) Asi se dice en el antiguo prologo del cit. fuero publicado por los señores Asso y Rodriguez.

(4) Ve el ens. *hist. crit.* desde el §. 147 en adelante hasta concluir la hist. y el juicio de este código.

tes, escepto las causadas por los delitos de sangre (1). Como quiera, no se duda que el conde de Castilla Don Sancho, ademas de eximir á los nobles de toda especie de tributo, y de servir en la guerra sin soldada (cosa que alteraba ciertamente el sistema militar de aquellos tiempos), templó igualmente la dureza de la servidumbre solariega, mereciendo por esta razon el título de *conde de los buenos fueros* (2).

Volviendo á esta legislacion antigua castellana, que á lo menos empieza á verse sancionada desde los dos Alfonsos VI y VII de Castilla y Leon (3), vemos primeramente que si la *justicia* era una de las cuatro cosas naturales al señorío (eminente) del rey; de tal manera, »que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí (4)", debia esto solo entenderse de la mayoría de justicia, cual se esplica en el ordenamiento de Alcalá (5). Pues, en el mismo lib. I., tít. VI del propio fuero viejo §. I, se ve el ejercicio de la jurisdicion enagenado con las siguientes cláusulas. »Esto es fuero de Castilla: Quier Merino de Rico ome que *aljoz mandare*, si alguno lo matare ó desonrare, non sciendo el suo enemigo, de derecho, el que lo matare, ó le desonrare, debe pechar quinientos sueldos de los buenos al rico ome. . ." Y que se entienda por el tal Merino el justicia que nombraba el rico ome en las tierras de su señorío, lo dice claramente la ley, demas de

(1) *Ens. his.* §, 141.

(2) El señor Marina. *Ens. hist.* § 139, de acuerdo con la generalidad de los historiadores de Castilla.

(3) Cit. prol. del Fuero viejo: en la edicion de Asso y Rodriguez.

(4) Lib. 1. t. 5. §. 1.

(5) Ley 2. c. 27. Véase en la cit. del fuero viejo la nota de los editores.

los editores de este fuero (1).

El servicio militar de los hijos-dalgo que recibieren soldada de su señor, pagándoles esta soldada y solamente por el tiempo de tres meses, se ordena por el título III del mismo lib. I. § I. El tributo comun llamado alli *mincion*, se advierte establecido en el §. II. del propio título, donde se dice: »Esto es fuero de Castiella antiguamente. . . . Que cuando muere el vasallo, quier hijo-dalgo, ó otro ome á (tiene que), dar á suo señor de los ganados que ovier una cabeza de los mejores. . .” Y, si ya desde aqui se nota la generalidad del vasallage y señorío, se ve desplegado con mas fuerza el carácter de la feudalidad, y aun de una feudalidad verdaderamente anárquica, en las reglas que contiene el título IV del propio libro. Pues que era »fuero de Castilla, que si el rey echa á algund rico ome, que sea suo vasallo, de la tierra por alguna razon, los suos vasallos é los suos amigos *pueden* ir con él á guardarle fasta quel ayuden á ganar señor, quel faga bien: é si el rey desafuera á algund rico ome, que se tiene por desaforado, é se fuer de la tierra, suos vasallos, é suos amigos *deben* ir con él, si *quisieren*, é ayudarle, fasta que el rey le reciba á derecho en sua corte.”

„Mas si el rico ome que es echado de la tierra comenzase á guerrear al rey, é á sua tierra, quier aviendo ganado otro señor con quien le guerrea, ó quier por sí, despues de esto el rey puedel destroir lo que él ovier, á él, é á los que van con él, é derribarles las casas, é lo que ovieren, é las *tornes* é cortar los árboles; *mas los solares é las eredades non los debe el rei entrar para sí*, *mas* deben fincar para ellos, é para suos erederos. . . á no ser que lo echare el rey por malfetria. . . el si el

(1) Nota 4 á la cit. ley.

rei de la tierra sacare gueste de mas gentes para ir sobre aquellos ricos omes, quel salieron de la tierra, é el guerrean", la ley solo previene que den aviso al rey para que se aparte de la pelea; y si no quisiere hacerlo, deben pugnar por no hacer daño á la persona del rey ni á la de su hijo si entrare en la batalla.

Seria muy prolijo, aunque á propósito para conocer un sistema tan anárquico, entrar en el espíritu de los títulos de este código, ya del que es relativo á los desafios, á las guerras privadas y á las treguas de los hijos-dalgo, ya del que trata de los fueros que defendian sus palacios y demas propiedades, y finalmente de los usos de las behetrías de Castilla. En todos estos casos se ve la autoridad reducida á proteger derechos y costumbres entre los señores é hijos-dalgo, como sumisos á sus pactos mas que á la ley, y que debilitaban sumamente las funciones soberanas. Sin embargo, la suprema jurisdiccion del príncipe empezaba á cobrarse algun tanto; ó bien se preservaba en cierto modo de desaparecer enteramente en los pueblos de señorío, reservándose ciertos casos, en los cuales debiesen todos ser empleados para la casa del rey, ó en los que este mismo debia mandar hacer pesquisa. No de otro modo refiere el filosófico historiador Thouret los pasos y las artes con que los reyes de Francia caminaban á debilitar en sus estados el poderoso feudalismo (1). Estos casos de corte, en los principios, eran criminales por la mayor parte; pues el mero imperio, ó la jurisdicion criminal, se tenia justamente por mas apreciable que la civil, cuanto escede el interés de la vida al de los bienes. Los casos pues, en que »el rey debe mandar facer pesquisa por fuero de Castilla, eran: »avien-

(1) *Abregé des sevolutions de le aneien gouvern. francais.*

do querellosos de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó de quebrantamiento de igresia (1). Debíase ya no obstante recurrir tambien en pleito civil á la misma corte del rey, "ó *por conducho tomado* (2). . . ó si alguna viella de realengo demanda algun término, que dis que es suo el término é non de aquella viella del rey; si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del rey, ó los de algund hijo-dalgo, ó algund abadengo."

Últimamente, sin detenernos en la parcialidad con que este fuero aventajaba siempre en los bienes y personas la proteccion que daba á los hijos-dalgo sobre los que no pertenecian á esta clase de ingenuos y propietarios, observemos que empezaba, antes tambien que en ningun otro punto de la Europa, á suavizarse la condicion de los colonos por estos antiguos fueros de Castilla. Despues, en efecto, de establecer la regla general: "Que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é el non puede por esto decir á fuero (querellarse en justicia) ante ninguno. E los labradores solariegos (añade por una escepcion muy singular) que son pobradores de Castilla de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor no le debe tomar lo que á, si non ficier por que; salvo si le despoblare el solar, é si quisier meter so otro señorío, sí le fallare en movida, ó iéndose por la carrera, puedele tomar cuanto mueble le fallare, é entrar en suo solar (apoderarse de él), mas no le debe prender el cuerpo, nin facerle otro mal; é si

(1) § 1. tit. IV. lib. II.

(2) Cit. §. Por *conducho* se entienden las provisiones que tenian el derecho de pedir los señores á sus vasallos de los pueblos por donde transitaban, y las cuales tenian cierta medida por el fuero.

lo ficier, puédese el labrador querellarse al Rey, é el rey non debe comentir, que le peche mas de esto (1). Se prohibia tambien entrar por fuerza en casa de ningun solariego; y si algun señor lo hacia, le debia pechar trescientos sueldos con el doblo del daño recibido, ó de la prenda tomada (2). Y en fin, ningun hidalgo debia tomar conducho en ningun solariego, del rey, de abadengo ó de otro hidalgo (3).

Admira ciertamente esta equidad tan precoz, cuando hasta ahora no se conocen estos derechos ni esta proteccion en muchos puntos de la Europa mayormente cuando estaba tan cercano ó era muchas veces coetáneo el tránsito de la servidumbre á la condicion de solariegos, que sucesivamente se llamaron *villanos*, *labradores y pecheros* (4). Pues el título de vasallo, substituido al de compañero, le tomaban sin desden los ricos-hombres, y hasta los príncipes y reyes que prestaban homenage, y que debian ayudar á otro monarca en la guerra (5).

(1) Lib. 1. t. VII. §. 1.
(2) §§. II y III del m. tit.
(3) §. IV ib.
(4) Los villanos se diferenciaban de los esclavos, en que aquellos pagaban al señor una renta fija por la tierra que labraban; y habiendo pagado este tributo, todos los frutos de su trabajo y su industria les pertenecian en toda propiedad. Robertson *cit. disc. prelim. not 9. n. II.* En Castilla solia ser la mitad de frutos, segun la ley del fuero viejo *lib. 1. t. IV.* "El »rico ome que es echado de la tierra, puede aver vasallos en »dos maneras; los unos que crian é arman, é casarlos é credar»los; é otro sí puede aver vasallos soldados." La diferencia entre vasallo y solariego, se infiere del hecho de haber quedado solariegos los vasallos del padre de Don Gonzalo Gomez, en pena de haber muerto á este, reinando en Castilla Doña Urraca. Véase Salazar *orig. de las dig. seg. de Castilla*, p. 36.
(5) Véase la significacion de esta voz *vasallus*, su semejanza con la de *vassus*, y su etimología mas probable de *vasarius, cliens*, en el Gloss. de Duc. en estos artículos.

Lo que nos parece muy verisimil es que, no tan solo en esta época se transmitian por herencia los señoríos territoriales y solariegos con todos sus derechos, cuando eran adquiridos por poblacion y á consecuencia de repartimientos de conquista, sino tambien cuando se habian recibido por donaciones de los reyes. Comunmente se hacian estas con intervencion de los grandes y prelados, es decir, con los consejeros natos del estado y miembros principales, ó únicos hasta el siglo XI, de los congresos nacionales. Sus cláusulas eran de perpetuidad: ya fuesen los bienes de la clase de designados originariamente á la corona, ya de los acrecentados por el título de confiscacion, toda la autoridad que podia aprobar parece que intervenia en estos casos, cuando no bastase á hacer derecho la necesidad, como lo decian sabiamente los romanos (1). Contribuiria á esto mismo la sucesion, hecha feliz y lentamente hereditaria en los reynos de Asturias y Leon (2), y en el condado mismo de Castilla, prescindiendo de que conservase este ó no algun leve vestigio de la primitiva dependencia de aquella corona (3).

Mas no por eso debemos creer hecha ya por entonces en esta parte de España, y mucho menos al tiempo de la legislacion del fuero viejo, la cuarta revolucion de que habla el sabio Robertson, contando desde la entrada de los septentrionales á

(1) *Necessitas facit jus.*

(2) Los hechos relativos á esta revolucion estan examinados con crítica en el *Ensayo hist. crítico* del señor Marina, y en el *Ens. cron.* de los ilustradores de Mariana, t. III: la sucesion se refiere siempre á este periodo.

(3) En 3 de Marzo de *969* se tituló ya Fernan-Gonzalez conde de Castilla *por la gracia de Dios*; de donde, y de no haber usado de esta espresion en las escrituras de los años anteriores, infieren la soberanía independiente los autores del cit. *Ens. cron.*

dominar el medio dia de la Europa. Hace esto referencia á la posesion de los beneficios militares ó feudos, que no podia quedar largo tiempo en el estado de precaria, ó á voluntad de los donantes; lo cual no era por cierto suficiente para apegar los poseedores á su señor. Asi lograron prontamente en el resto de Europa, que el goce de estos beneficios se les asegurase de por vida. Y despues de este primer paso, nada era mas facil que estrujar privilegios para hacerlos hereditarios, primeramente en los hijos, seguidamente en toda la línea recta, despues en la colateral y en la femenina últimamente (1). En nuestros gobiernos (dice Montesquieu) llegaron los feudos á ser hereditarios; pues era indispensable que la nobleza tuviese una cierta consistencia, á fin que el propietario del feudo se hallase en estado de servir al príncipe (2). Si en efecto, segun piensa Mably, el príncipe que dió perpetuidad á la sucesion de los feudos, dió el ser á la nobleza, le dió tambien su complemento.

Para no distraernos despues á los usos feudales de los demas paises, observaremos que, una vez establecida la perpetua sucesion de los feudos, hubo de tratarse sobre la cuestion de dividirlos entre los que tuviesen un grado, ó adjudicarlos á

(1) Roberts. cit. *disc. prelim. not. VIII. núm.* 4. El abate de Mably, dice, conjetura con alguna verisimilitud que Carlos Martel introdujo el primero la costumbre de conceder los beneficios de por vida. Y es evidente, segun las autoridades en que se funda, que Luis (*le-debonnaire*) fue uno de los primeros que los hicieron hereditarios en el año de 889, eudes de París, rey de Francia, concedió tierras á Ricobodos su vasallo, *jure beneficiario et fructuario*, por su vida, con la condicion de que, si al morir dejaba un hijo, tendria este igualmente el goce vitalicio de las tierras. Véase Duc. en las voces *Beneficium* y *Feudum*; y la excelente oracion de M. A. Mureto sobre los feudos.

(2) *Espr. des Lois.* Lib. VI. c. 1.

uno solo, por el orden de edad, ó segun la gracia del que daba la investidura. Aquel orden de primogenitura parecia el mas natural; especialmente, cuando las tierras dadas en feudo tenian anejo título de conde, marques &c.; y en cuanto á dividirlos ó conservarlos integros, tenemos la regla comunmente seguida, en los siguientes versos (1).

Marchia velcomitis possessio, sive ducatus,
Integra permaneant: Feudalia cætera multis
Participanda patet, domino dumquisque fidele
Spondeat obsequium, jurandoque fœdera præstet.

Pero descendiendo de estas ideas generales á las costumbres de los reinos de Castilla y Leon, parece primeramente indudable que por estos tiempos habia señoríos territoriales y habia feudos que llamaban de *honor.* (2); de los cuales los primeros, ya procediesen de repartimiento, de poblacion ó de conquista particular, ó ya de donacion regia, se transmitian hereditariamente á los hijos y descendientes; al paso que los feudos por entonces, ó eran *ad nutum* amovibles y precarios, ó á lo mas serian vitalicios. Ciertamente Fortun Lopez, llamado Zuria ó el Blanco, que vivia en tiempo de Alonso III, traslada á sus hijos y descendientes el señorío de Vizcaya, hasta que el rey Don Sancho el Bravo le confiscó y le donó á su tio el infante Don Enrique (3); y desde el séptimo señor de Vizcaya se advierte tambien hereditario el título de conde. Pero esto no era comun: en tiempo del emperador Don Alonso se ve que Lope Iñiguez de Mendoza tiene

(1) Gunther ap. Duc. en las palabras *Feudum minuere.*

(2) *Honor*, entre los españoles, se diferencia de feudo y de tierra, segun observa *Duc.* en la primera voz, y nosotros esplicaremos luego. Todas las tres voces, y particularmente las dos de *Honor* y de *Feudo*, significan ideas muy análogas. Asi dicen *feudo de honor* nuestros historiadores.

(3) Salazar *dign. seg. de Cast.*

en feudo á la ciudad de Calahorra, y en su hijo Lope Lopez solamente se ve al señor de Lodio. La misma ciudad de Calahorra y las villas de Alfaro y de Treviño las tuvo despues en feudo de honor, en el reinado de Don Alonso el VIII, Don Diego Jimenez, señor de los Cameros, que casó con una hija del conde de Trastamar. No era por consiguiente hereditario el feudo de Calahorra; y lo mismo puede decirse de los otros que se refieren á esta época, y que no son pocos en número por solo el testimonio del apreciable Salazar de Mendoza (1).

Por lo que hace á los señoríos, su calidad hereditaria se acredita primeramente por el cuidado con que se distingue la voz de *señor de los Cameros*, por ejemplo, *de Trastamar*, *del Bierzo &c.* de las frases de *feudo* y *feudo de honor*, y aun de *señor* en tal ó tal parage, para significar autoridad civil á nombre del rey ó heredamiento particular en su distrito. Demas de esto, se ven en los hijos los señoríos de los padres; se ven en las mugeres (2), cosa impropia en aquel tiempo de la investidura feudal; se ve al conde Don Ladron y á la condesa su muger dar á su hijo Don Vela la casa de Guevara y

(1) *Dignid. seg. de Cast.* Este historiador menciona particularmente el feudo de la villa y castillo de Hita dado á Fernan García, el feudo de honor de los señoríos de Santa Marta, Cabrera y Trasancos al conde Don Fernando Osorio, ambos reinando el emperador Don Alonso; y que el rey Don Alonso el de las Navas, por haberle servido bien en aquella jornada Fernan García de Villamayor, le dió muchas villas y lugares en feudo.

(2) Alonso VIII da á Tello Perez y á su muger Gontroda las villas de Menesef, Villanueva, San Roman, Poblacion &c. el mismo Salazar *dign. seg.* La reyna doña Urraca hace merced de Ita y Uceda, jure hereditario, á su primo don Fernando, causante del duque actual del Infantado; y este mismo trae causa de don Gonzalo Ruiz de la Vega, á quien el rey don Alonso IX dió los valles de Carriedo, Villaesaya &c.

tierra de Oñate, con gravamen de que hiciese bien por sus almas, y que, despues de sus dias, la dejase al mejor de sus hijos; los hijos de Ruy Martinez se desisten de la demanda contra el convento de Santo Domingo de Siles sobre la villa de Mercadillo; y en fin, para que la diferencia de estos títulos y sus consecuencias se noten en una misma persona, el conde Don Alvaro Nuñez de Lara, *señor* de Lerma, Villafranca de Montes de Oca, Yuzgo &c. tuvo en *feudo* las villas y castillos de Tariego, Cerezo, Anaya, Pancorvo, Belhorado, Nágera, Cañete de Cuenca y Alarcon. *Dióle* el rey la villa de Castroverde en la ribera de Esgueva por haber tenido su bandera varonilmente contra el Miramamolin de Africa. Y el conde y la condesa *dieron* esta villa á la orden de Santiago, donde se hizo de ella una encomienda. Señorío territorial con efecto, feudo y donacion real por juro de heredad (pues cedieron la villa los donatarios á una órden militar), todo se junta en esta preciosa historieta de aquel tiempo (1).

Al mismo autor de esta noticia le debemos una observacion importante sobre la historia feudal del medio tiempo. "En muchos privilegios, dice Salazar, se topará con algunos ricos-homes, naturales de estos reynos que se llaman vasallos del rey. El misterio de llamarse asi, consiste en que tenian algunas tierras en feudo, de mano de los reyes, demas de ser naturales (2). Habia pues, feudos en este periodo de la historia castellana; pero, á nuestro parecer, temporales ó á lo mas vitalicios; y las facultades y derechos de estos señores feudales, no eran sin duda tan considerables y opuestas á la unidad del gobierno y á la supre-

(1) Es del m. reynado; y asi lo refiere Salazar *dig. seg. de Cast.*

(2) *Dignidad seg.* c. 11 al fin.

macía del rey como en los demas paises; en medio de las frecuentes relaciones de amistad y parentesco entre los príncipes y señores de España con los estrangeros, especialmente franceses, entre cuyo reyno y la corona de Castilla habia alianza con frecuencia. Tenian ya el mando militar y político, y sin duda la administracion de las rentas y de la justicia, con parte ó el todo de los provechos de una y otra. Mas sin derechos hereditarios, no podian ser tan fuertes como en los terrenos que habian poblado ellos y sus causantes; ó cuyo dominio perpetuo habian adquirido por donacion real ú otro título legítimo. Tendrian unos y otros el servicio militar al príncipe, y el derecho de exigirlo á su vez de sus vasallos. Los que lo eran del rey, podian tener otros vasallos suyos; que, como ellos al príncipe, les prestasen á sus înmediatos señores homenage. El conde de Portugal, vasallo de Castilla en el principio, y ya rey cuando le prendió su yerno Alonso VIII, subenfeudaban sus distritos. Y el conde de Castilla tenia sus ricos-hombres que firmaban sus privilegios, y eran sus vasallos inmediatos (1). En los príncipes de uno y otro condado de Portugal y de Castilla, se advierte el egercicio de la suprema magistratura. Todavia Lope Diaz, IX señor y III conde de Vizcaya, batió moneda con los lobos de sus armas (2); y en general, lo que juzgaba el señor de Vizcaya y confirmaba el rey, "esta gran façaña debe ser cavida en juicio por fuero de Castiella (3)." Pero estas eran escepciones, que dejaban en los demas señores el egercicio de la jurisdiccion civil y criminal, ya fuese como espreso privilegio de los reyes, ó ya como toleradas por la autoridad real las

(1) Véase el m. Salazar en el propio lib. *Dignid. seg.*
(2) Salazar en el m. trat.
(3) Apéndice del Fuer. V. §. 1.

consecuencias de los señoríos territoriales, que la precedieron, que estuvieron sin ella y que podrian volver á perderla en otra época.

Si es cierto pues, que hubo una cierta feudalidad en las coronas de Castilla y Leon, pues que hubo señores y vasallos, homenage, servicio militar y otras prestaciones de naturaleza feudal, este sistema fue comunmente un accesorio, un accidente de la propiedad territorial, ó sea del señorío solariego; fue sobre todo mas suave para los pueblos que en los demas reynos de la Europa, y que aun en las demas partes de la España que tuviesen mas contacto con los estrangeros. Ni deben en modo alguno confundirse los feudos amovibles ó vitalicios con aquellos señoríos patrimoniales, fundados sobre la primitiva y justa adquisicion de los terrenos, cuyos pobladores conservaron el nombre de *solariegos*, porque estaban ascriptos al solar; el de *villanos* ó *rústicos* porque vivian en las villas ó aldeas y en el campo; de *labradores* porque labraban las tierras de los dueños con pension anual en frutos ó en dinero; de *pecheros* en fin por el tributo ó pecho que les pagaban. Como quiera, aun la condicion de estos era mas llevadera en Castilla que en los demas estados de la península y de Europa; pues, como ya hemos visto, no podian quitarles los dueños el solar sin justa causa. De aqui pudieron ir pasando á la clase de unos verdaderos enfiteutas, y de unas personas libres y honradas, cual lo exigia la justicia natural; asegurándose de una parte en sus manos el dominio útil, y afirmándose el señorío directo en los dueños que les habian hecho el beneficio de comunicarles el goce de sus terrenos. De qué modo haya sucedido esta revolucion lo veremos mas adelante, despues de haber dado una ojeada sobre el desarrollo del germen feudal en los demas estados españoles.

N. II. *Reinos de Aragon y Navarra.*

Juntamos estos dos principados en el examen del origen y progresos de los señoríos territoriales, porque aun nuestros historiadores mas críticos encuentran una insuperable dificultad en fijar la historia primitiva de la ereccion de aquellas monarquías despues de la irrupcion de los árabes (1); al paso que, juntas con frecuencia ambas coronas, y naciendo de unos mismos hechos y circunstancias políticas su legislacion, ó sus fueros y costumbres, no se presentan caracteres de una diferencia sensible en el artículo á que este discurso se refiere.

Perseguidos por el cuchillo de los árabes los habitantes del lado de acá de los Pirineos, y aun los que de lo interior del reino se acogieron á sus fraguras, solo podian fijar su seguridad y su defensa á un valor verdaderamente heróico y á lo escabroso del terreno. No podian ciertamente obrar unidos y de concierto con los que, en igual peligro, osaban concebir la misma empresa en las montañas de Asturias. Todavia, en la prolongada cordillera que divide de lo demas de Europa la península, se veian impedidos sus moradores de concertar sus movimientos. En cada una, pues, de sus breñas, el voto comun que precedia ó que aprobaba el esfuerzo de un soldado feliz, producia un capitan, un caudillo que, con increible valor, con fatigas y privaciones inexplicables empezó la reconquista y dió lugar á que sus sucesores la estendieran: comunmente los antiguos servicios, la esperiencia del valor ensayado ante-

(1) Ve. Mariana, lib. VIII cap. 1. Sus ilustradores, *ensayo cronol.* t. III. §. IV; y para no hacer prolijas estas citas, vease compendiada la historia de esta cuestion y de sus respectivos defensores en don Lucas Cortés, ó sea el plagiario Franckenau, *Sacra them. hisp. arcana sect. VI.*

riormente; el grado con que se habia servido antes á la patria; el respeto de la sangre goda, aun después por largo tiempo conservado; la riqueza proporcional, el talento, la fortuna, las alianzas en fin con príncipes vecinos, ya de este lado y ya del otro de los montes, todas las circunstancias, en suma, concurrian á estas elecciones, ó mas bien á aprobar y á seguir al que se ponia al frente de estos valerosos españoles, declarándole su capitan y el protector de sus mas sagrados intereses.

Siendo esto lo verosimil, siendo este el fondo de la historia de los primeros estados españoles de los Pirineos ¿qué importan los nombres de los duques Eudon, Induon y Micion por la parte de los Vascones; del conde Aznar (1), por la de Aragon; y de los reyes Garci Jimenez (2) é Iñigo Arista (3), por las de Sobrarve y de Navarra? ¿Ni qué las entradas por estos puntos hasta Pamplona y Zaragoza de las armas de Cárlo Magno y de su hijo Ludovico Pio; su efimera dominacion y la alternativa de sucesos entre francos, árabes y godos? Lo que interesa sí, á nuestro propósito, es observar que los principios y las reglas del anterior gobierno de la España, debian regir en los nuevos principados, con la modificacion que exigian las circunstancias, y que hemos ya notado

(1) Este don Aznar era de nacion español, de muy largos siglos, aunque su padre vivió en Francia... Era descendiente de los duques de Cantabria, y muy grandes señores, que lo fueron antes que se perdiese España. Brìz Martinez. *Hist. de don Juan de la Peña y reino de Aragon.* Lib. I. c. 23.

(2) "Español tambien con buena parte de sangre de godos, y segun algunos señor de Amescua y Abarzuna" el mismo Briz cit. lib. c. 2.

(3) "*Ex gotica gente*, dice L. Marineo: el padre de Iñigo Arista, llamado Ximeno Garcés, fue el que vino de Aquitania ó Bigorra." El mismo Briz, lib. c. 37.

en la serie de los acontecimientos políticos de Leon y de Castilla. La situacion comun era la de que cada uno de los capitanes obrase por sí y con su gente. Los terrenos se iban recobrando por el valor de todos, aunque bajo la direccion de uno solo en cada punto. Entre todos, pues, debian repartirse, segun la costumbre de los godos y segun la dignidad de cada uno, como antes hemos advertido, refiriendo la autoridad de Tácito y el uso primitivo de las naciones germánicas. Debieron tener lugar por consiguiente los usos que se comprenden en el fuero llamado de Sobrarve; y el cual, en medio de todas las dificultades que se ofrecen para referir su formacion á la época que respectivamente le señalan los historiadores, y de las inverisimilitudes y anacronismos que notan los críticos en su historia, es indudable que no solo comprende las costumbres legales de aquel pais con relacion al siglo XI (1), sino de algunos usos que debian empezar á restablecerse en el nacimiento mismo de estos principados.

De esta clase se puede asegurar que lo era el capítulo II de dicho fuero, el cual, en el estilo con que el erudito historiador Blancas quiso remedar el lenguaje de las XII tablas, se presenta concebido en estos términos:

E mauris vindicabunda, dividuntor, inter ricos-homines non modo, sed etiam inter milites et infantiones; peregrinus autem nihil inde capito. Esto es, como traduce el abad Briz (2), "que todo lo que se gane de los moros, se divida, no solo en-

(1) Asi lo dicen mas de una vez los ilustradores de la *Hist. de Mariana*, despues de haber examinado la opinion del mismo historiador de san Juan de la Peña y de otros escritores beneméritos de nuestras cronicas. Ve. en el tom. III. el *Ensayo cronol.* p. 375.

(2) *Hist. de san Juan de la Peña* lib. 1. c. 35.

tre los ricos-hombres, sino que tambien se dé su parte á los caballeros é infanzones, con obligacion de no poder dar á estranjero ninguno del reino." Ahora, ni emprender guerra, confirmar paces ó treguas, ni negocio otro alguno de gran consideracion, sin la aprobacion y consentimiento de los seniores ó ricos hombres del reino, les era permitidos á los reyes (1). Con su intervencion, pues, se hacian los repartimientos de las tierras ganadas; y los señoríos de lo repartido debian ser tan sagrados como la propiedad mas justa é inviolable.

Si pudo ser comun el fuero de Sobrarve para los dos reinos de Aragon y de Navarra, no podemos dudar que en este último hubo tambien un fuero, que el laborioso don Rafael Floranes creía uniforme, en las mas de las cosas, con el fuero viejo de Castilla (2), "expresando que á poco trabajo se comprende, que en su origen nacieron de unas mismas fuentes, costumbres y sistema de gobierno. Consta por lo menos (dice el mismo Floranes) que don Sancho el mayor fue quien dió el (fuero) general de tierra de Rioja...." Y al mismo príncipe don Sancho el mayor de Navarra (que por su muger doña Mayor, hija del último soberano de Castilla, empezó á gobernar este reyno en 1029) refiere la formacion del fuero Castellano (3). En este antiguo fuero, pues, de Navarra, lo primero que se ofrece á la vista es la ley de que el rey "parta el bien de cada tierra con los hombres convenibles, á ricos hombres, á caballeros, á infançones et á hombres bonos de las villas, et non estranos de otra tierra." Disposicion

(1) La 4.ª ley ó fuero: Ve. el mismo Briz en lug. cit
(2) M. S. Sobre la *Historia de la legisl.*
(3) V. el señor Marina, *Ens. hist. crit.* §. 105 sobre el

que no tan solo presenta una grande conformidad con la 5.ª del fuero de Sobrarve, sino el fundamento y el origen histórico y legal de los señoríos territoriales y solariegos de este reino (1). "Et que rey ninguno que no hoviesse poder de facer cort sin consejo de los (doce) ricos hombres.... ni.... guerra, ni paz, ni tregua, ni otro grande fecho....." lo dispone la misma ley, como se lee en la IV del fuero de Sobrarve.

El servicio general en la hueste, se previene para los hidalgos, llevando estos conducho ó provisiones para tres dias; y, por el tiempo que le pluguiere al rey, los villanos con pan para siete dias (2). En el siguiente título se fijan las prestaciones ó servicios que deben los villanos al ricohombre, cuando fuere á su honor (á su gobierno); y si la villa fuese de un solariego, "el solariego debe tajar cuanto el rico hombre ó el prestamero..." Se previenen las causas porque la tierra y honor pueden quitarse por el rey, y la forma y las consecuencias de esto (3): de manera, que no puede dudarse que estos encargos se daban al menos por la vida de los agraciados. Del título III se deduce que "muchos infançones tenian castillos y villas;" aun esta propiedad recibe la apelacion de señorío (4); el señor debia juzgar á los de su villa por sus fueros (5); y se nota que habia unas villas realengas y otras que tenian distinto señor, cuyo mandamiento era necesario para poder cons-

fuero de Nájera capital de la Rioja. En el cap. 1. tom. 1. lib. II. del fuero de Navarra, se ve que su autor contaba con la soberanía de España.

(1) Lib. 1. tit. 1. cap. 1.
(2) Cap. IV y V.
(3) Ve. los seis capítulos de este tit.
(4) Cap. II.
(5) C. X. t. 1. lib. II.

truir torres (1). Si el *vasallo* ganaba alguna cosa con su señor, debia darle á este la mitad de lo ganado (2); pero si fuese vasallo de soldada, para el señor debiera ser toda la ganancia (3). Finalmente, porque los ricos hombres tenian que servir con todos sus caballeros al rey, les debia este tener casa, é si non develes dar *honor* integramente con los *omicidios et con todas las calonias* (4).

Se observa tambien en este fuero, que muriendo sin hijos el villano solariego, ó sin pariente cercano, el señor del solar debia haber la heredad......: si por ventura el villano solariego iba á otra villa ó si cambiase otra casa en la villa misma, debia poner casero en las casas del (señor) solariego, que tuviese fuego cuando "el rey, é la seynal ó el solariego vinieran, por alvergar ó demandar sus dreitos (5)." Porque es particular de estos usos, que á los señores solariegos y al rey correspondian ciertos derechos sobre los villanos que tenian de consuno (6). En la villa de fidalgos, donde el rey no era vecino, no podia demandar á ningun hombre por villano suyo (7). Si el villano estaba heredado en dos ó tres villas de un mismo señor, tan solamente se debia una pecha (8); y los fueros fijaban el número y la duracion de las facenderas, la comida que debian dar por ellas los señores á los villanos, y hasta el

(1) Cap. III.
(2) Cap. IX.
(3) Cap. X.
(4) Obligacion era de todo caballero con su pariente ó con su escudero ir con todo su apresto en servicio de su señor. Cap. VIII. del nuevo tit.
(5) C. V. t. III. lib. III.
(6) En semble dice el cap. VI del tit. cit.
(7) C. VII. t. V. L. III.
(8) C. XVIII del m. tit.

paso que ellos y el sayon debian llevar hasta el sitio del trabajo. »E otro si (dice un capítulo) el rey de Navarra, si da heredat á fidalgo con carta, no la debe toller por fuero, nin rey, nin otro home ninguno." (1)

Habia pues, segun este fuero, señoríos territoriales y solariegos, hereditarios y distintos de los feudos que llamaban *honores*: tenian todos el servicio militar con el rey, y con sus señores, tanto los hidalgos que recibian su soldada, como los villanos que poblaban sus solares: la condicion de estos era muy suave, aunque estaban bajo la jurisdicion de sus señores, pues tenian seguras sus heredades, y las pasaban á sus hijos y parientes hasta cierto grado; y por último, lo que donaba el rey era irrevocable. Bastan estas líneas para observar hasta qué punto convenian los usos de aquel pais con los de Leon y de Castilla: y como la propiedad de la tierra en todas partes habia recibido el agregado de la jurisdicion patrimonial, acompañándola de otras prestaciones, cuando se comunicaba á solariegos para cultivarla y dividir con ellos sus productos.

Volviendo la atencion á los hechos que acreditan la observancia de estos fueros de Sobrarve y Navarra, en muy antiguo documento se presentan un hombre ilustre, llamado Athon Garcés, titulándose *Señor de Tena y de Jaca* (2), y uno de los Alfonsos de Aragon, dando el señorío que le correspondia en las Barderas (3). En 867, el conde don Galindo Aznar da al monasterio Sirasiense á Xabierre Gayo..... con su labor.... y unas *vi-*

(1) C. III. t. XVIII. cit. lib. III.

(2) *Ego Atho Garseanus senior de Tena et de Jaca.* ap. Duc. verb. *senior.*

(3) *Dono quoque vobis senoriaticum, &c.* Vease Duc. en esta palabra.

llas en el sitio de Oledola, con los diezmos y primicias (1). Deben, pues, suponerse desde el principio señoríos hereditarios: lo cual ademas es una consecuencia del estado civil de aquel tiempo; pues no solo los doce ricos-hombres de naturaleza, en Aragon y en Navarra, como dice un apreciable historiador (2), sino otros capitanes conquistan lugares y castillos, á los cuales nombraban barones y señores de ellos los reyes de uno y otro estado. Resulta, con efecto, una concordia del rey don Sancho Ramirez con los nobles y ricos-hombres de ambos estados, en que ofrece conservarles el *honor* que tuviesen de él y tratarlos al uso de sus padres (3). El rey don Garci Iñiguez da en 880 al monasterio de Leire las villas de Lerda y Ayunies con sus términos. Era costumbre, dice el abad Briz, hacerse caballeros de san Juan de la Peña los que iban á la guerra, dejar sus bienes á este célebre monasterio, en el caso de fallecer sin hijos, y aun hacerse vasallos suyos. Y las mugeres seguian este egemplo, segun resulta de un documento en que una señora llamada doña Urraca, destina al monasterio donde se habia hecho monge su marido, todas *las honores de este y las suyas propias* (4): argumento que parece decisivo de que estas especies de feudos eran tambien hereditarios y capaces de ser poseidos por las hembras. El rey don Sancho Ramirez confirma entre otras la donacion de varias villas, hecha al mismo monasterio por su *tritavo* el rey don Sancho Abarca. Y un

(1) Briz, *Hist. de san Juan de la Peña.*

(2) El cit. Briz.

(3) El mismo Briz c. 38. *et ut non tollat eis jure honorem quem de eo tenuerit &c.*

(4) Senior monge semenonis meo seniore, quando se monachavit in sancto Joanne de Pinna, destinavit *totas suas et meas honoros.* Cit. Briz lib. I c. 52.

particular, don Nuño Nuñez, en 1071 le hace donacion del monasterio de santa María de Nondacha con su villa y demas heredades (1).

Que fuese antigua la costumbre de poseer y trasladar el señorío solariego, se prueba de la escritura de donacion del rey don Sancho Abarca, de las villas de Miramont y otras diez y ocho con hombres, mugeres, derechos reales, diezmos &c. (2); y esto mismo confirma la facultad en el rey de hacer estas donaciones á que concurrieron los ricos-hombres; cosa que ya, hablando del fuero de Navarra, se ha notado. La jurisdiccion en los señores territoriales, no se puede tampoco dudar á vista de los privilegios concedidos al monasterio de san Juan de la Peña, para que no solo en todos sus señoríos, comprensivos de sesenta y cinco monasterios en Aragon, Navarra, Álava y Vizcaya, y ciento diez y siete iglesias, con sus tierras, villas y demas derechos, juzgase el abad todas las causas contra villanos ó entre villanos ó vasallos de él con los del rey, ó con sus merinos, ó con cualquiera infanzon de la tierra; sino que (absurda liberalidad ó abandono de la regalía) tuviese el monasterio recurso á Roma en los negocios seculares (3). No era necesario este privilegio en los señoríos que se habian conservado con cierta independencia, como el condado de Ribagorza; pues, como al llegar los moros ó al permanecer cerca de sus límites, se hubieran estos señores reconocido feudatarios de los reyes de Francia, no dependió este condado de los príncipes de Aragon, hasta que le incorporó por conquista el rey don Sancho en la corona de Sobrarve, tomando el título de rey

(1) El mismo cit. lib. c. 55.
(2) El cit. l. 2. c. 9.
(3) Hist. de san Juan de la Peña. l. I. c. 54.

de Ribagorza, para mostrarse libre de aquel feudo (1).

Por lo que hace á los gobiernos que daban los reyes con título de *honor*, se advierte en la misma historia, que el rey don Sancho Ramirez, conquistada Monzon en 1085, dió el título de rey á su hijo don Pedro; y el *honor* y gobierno de ella á don Tizon (2). Del mismo modo, habiéndose ganado la villa de Luna, por un diplóma real que confirman segun uso los ricos-hombres, se dió el honor de ella á don Bacalla, que tomó aquel apellido, y á cuyo esfuerzo se debió principalmente la conquista (3).

Si al resultado de estos hechos juntamos lo que dicen jurisconsultos é historiadores, veremos que era de derecho ó de fuero la distribucion en *honores* entre los ricos-hombres caballeros é infanzones los pueblos que se reconquistaban de los moros; lo cual no tan absoluta y generalmente quiere Gerónimo Blancas que se entienda de modo que, de todos los tributos de estos pueblos no quedase alguna parte á beneficio del príncipe para mantener los caballeros de su casa, bien que no se puede fijar como se hacian estas partes (4).

Muchos, dice, son de opinion que se deba la tercera á los ricos-hombres. Pero esto variaba segun descubren antiguos documentos...... Algunas veces quedaba todo para el rey, y otras todo para los ricos-hombres...... Si algunas liberalidades se ejercitaban en favor de estrangeros, indudablemente la harian los príncipes de la porcion real que les tocaba.

(1) La cit. hist. l. 2. c. 19.
(2) En la misma hist. l. 3. c. 12.
(3) El m. hist. cit. l. y c. y l. V. c. X.
(4) *Arag. rer. Comm.* pag. 319: ejemplar notado de mano del autor. Vease desde la pág. 304 la cita del celebre jurisconsulto y obispo Vidal, que ilustra esta materia.

Ahora, los tributos que entonces se exigian, tenian los nombres de *pechas*, *questias*, *pedidos*, *ejército*, *cavalgada*, *monedage*, *gofras*, *calonias*, *azémilas y fonsaderas.* Y aun como á los reyes, solian pagar *cenas* á los ricos-hombres en algunos lugares. Que ejercian jurisdiccion en estos pueblos, lo dice el mismo historiador; y que se indica por la espresion *Senior in Alagone &c.*, cuando el señorío territorial se espresaba con la preposicion de *Senior de tena*, por ejemplo. Notable es en gran manera lo que del reinado de don Pedro II escribe el mismo Blancas, acerca de la diminucion de las facultades de los ricos-hombres á medida que se engrandecia el cargo del justicia de este reino; y que esto se llevaba á bien por los grandes con tal que "los *honores* (ó feudos) de que solo temporalmente tenian el goce, quedasen firmes y estables para sí y sus descendientes con sucesion hereditaria y perpetua (1)." Siendo esto asi, podremos fijar la época de esta revolucion feudal de Aragon, antes del año de 1213, en que acaeció la muerte de este príncipe. Tambien habia precedido mucho al tiempo del respetable obispo Vidal de Canellas, otra novedad muy favorable á los villanos que se llamaron de *parada ó collaterii*; los cuales, tratados anteriormente con crueldad, habian por último logrado una concordia con los dueños, y ofrecídoles espontaneamente ciertos tributos y condiciones sobre sí y sobre sus hijos. (2).

(1) P. 154. Zurita refiere por menor esta resolucion de la propiedad, en el lib. II de sus anales de Aragon c. 64. En el capítulo 48 del mismo libro dice este historiador, como el rey don Pedro, en el año 1196 en que tomó posesion del reino y celebró las Córtes de Daroca, "tomó á su mano »todos los honores y feudos de las ciudades y villas de la »corona real que tenian los ricos-hombres para los cofirmar »y repartir segun le pareciese."

(2) P. 309.

Tenemos, pues, en Aragon como en Navarra, señoríos territoriales y solariegos, transmisibles por testamento ó título entre vivos; existian ya en aquel tiempo feudos de honor, que tambien se manifiestan alguna vez con carácter hereditario, y que parece le adquirieron á principios del siglo XIII; habia jurisdiccion patrimonial, aunque no contra los infanzones en lo criminal; y los villanos ó solariegos reconocian los tributos y sumision hácia sus dueños con pactos mas benignos. El servicio militar de que estaban exentos los colonos, llamados *juveros*, de los ricos-hombres, era una consecuencia del homenage y de aquel régimen en que no se conocian tropas permanentes y asoldadas por la república. Como los ricos-hombres al rey, les seguian á aquellos sus vasallos infanzones ó caballeros: en las palabras *vasallage y desvasallar*, en que hace mencion Ducange de escrituras del Aragon (1), se ve el diccionario y el argumento de este sistema, mas ó menos fuertemente adoptado en toda España; como quiera que fuese tal el poderio de los ricos-hombres aragoneses, que segun el dicho del Rey Alfonso III: "en lo antiguo habia en el regno tantos reyes como ricos-hombres (2).

N. III *Principado de Cataluña.*

Este es ciertamente el estado donde se debia presentar mas marcado el sistema feudal, cual se habia desenvuelto en Francia por las particulares circunstancias de este reino, y por el influxo de su dominacion en Cataluña.

Fue opinion de uno de nuestros graves historiado-

(1) *Vassellagium* y *desvasallar* son los artículos que deben consultarse sobre esto en su Gloss.

(2) Blanc. p. 325.

res, que cuando se apoderaron de España los moros, quedaron los estados de Barcelona, Ampurias, Rosellon, Cerdaña, Urgel, Pallas y Ribagozza con sus condes, sujetos á los reyes de Francia, cuyos súbditos y feudatarios eran. Pero "en cuanto al estado »de Barcelona, (díce muy bien el abad Briz) ya el »moderno autor de sus condes tiene averiguado que »se perdió toda su tierra cuando entraron los moros en »España, y que aquella ciudad fué ganada por ellos »en año de 717, y que asímismo les estuvo sujeta »hasta cerca del año de 780, en el cual los fieles »de aquella ciudad y sus contornos se levantaron »contra los moros y la entregaron á Carlo Magno »venido en su socorro" (1). Parece verisimil que Barcelona cederia cuando Abdalasiz dijo haber concluido la conquista, y de imponer á los vencidos el tributo (2). Carlo Magno era natural que estableciese en este pais el mismo gobierno que regia en todos sus estados. Y en efecto, se cuenta que en 779 nombró condes, abades y otros gefes de nacion francos, á quienes el vulgo llama *vasos*, y que son los verdaderos vasallos feudales (3). El orden de Aquitania se aplicaría á la Marca Hispánica. El condado de Barcelona, dado primeramente á Bera, se incluia en el marquesado de la Gocia; y en su planta se establecieron condes, vizcondes y otros señores, primero con dignidad personal, despues hereditaria y con facultades casi iguales á las del mismo soberano. Los *comitores* ó *condores* eran señores de vasallos con jurisdicion feudal; los *valvasores* eran los *vasos* ó vasallos de los condes, despues de

(1) *Hist. de san Juan de la Peña.* Lib. II. cap. XIX Despues de referir la cit. opin. del obispo de Pamp. en *la Cron. de Alf. VII de Castilla y Leon.*

(2) Ilustrad. de Mariana. *T. V. Observ. p. 379.*

(3) Véase Ducange en el art. *Vassus*

los cuales venian los que tenian feudos de *barones* (1).

Cárlos el Calvo fué el que dió complemento á este sistema feudal de Cataluña, "haciendo saber á todos »los españoles que les daba licencia para que se enco- »mendaran ó reconocieran vasallage á su conde, se- »gun el uso de los francos; y que si alguno obtuviese »un *beneficio* de aquel que reconocia por señor, tu- »viese entendido que debia prestarle á este el mismo »obsequio que los hombres de su reino acostumbra- »ban prestar á sus señores por semejante benefi- cio (2). Desde esta época, toda la feudalidad francesa debió de pasar á Cataluña, y solo podia inquirirse por qué acto y en qué tiempo despues se convirtió en alodio ó feudo franco el condado de Barcelona; esto es, cuando dejó de reconocer el vasallage de los reyes de Francia. Y esto parece segun la tradicion, que se verificó en tiempo del conde Wifredo el Belludo, hácia principios del siglo X (3). Este príncipe habia espelido los moros de su condado, y mereció sin duda que el rey Cárlos se lo dejase en *franquicia* (4), y que le autorizase para dejar la sucesion de él á sus hijos. (5). En 877 habia establecido por regla general el mismo rey Cárlos, que en los condados su-

(1) Ilustrad. de Mariana, en el tomo y lugar cit. donde examinan hasta qué punto parece probada la existencia de las antiguas nueve baronías de Cataluña.

(2) Ap. Duc. verb. *Vassaticum.*

(3) Los ilust. de Mariana cit. tom. V. p. 389. creen mas verosimil que esta calidad alodial tuvo efecto en tiempo del conde Borrel.

(4) Esta es la espresion que se lee en la Genealogía de los condes de Barcelona, que precede á la coleccion de las *Const. de Catal.*

(5) Véase los mismos ilustradores de Mariana, en el lugar cit. p. 386 y siguientes, y como en esta y las demas historias, se advierte la sucesion hereditaria desde esta época en la familia de Wifredo.

cediesen los hijos, lo cual extendió tambien á los feudos (1).

El conde Miron, sucesor de Wifredo II, dividió entre tres hijos los condados de Barcelona, de Cerdaña y de Besalu, siguiendo el uso de España y aun de todo el occidente (2). Otra division semejante se lee hecha por el conde Borrel, y despues una restitucion á Oliva Cabreta de los de Cerdaña y Besalú. Éste príncipe era hijo y heredero del conde de Urgél en este estado (3).

Finalmente, el conde Ramon Berenguer, que hizo donacion de Tarragona á Berenguer, vizconde de Narbona, y que heredó á sus descendientes con los estados de Carcasona, Rasez, Coserans, Comenge, Tolosano y otros, sancionó como leyes los *Usages* fueros ó costumbres de Cataluña, en córtes generales, con intervencion y consejo de los prelados, barones, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas, muriendo lleno de gloria en 1076 (4).

De los que intervinieron en las cortes y de la obra principal de estas, se puede deducir la constitucion política y civil de Cataluña, así como la feudal se manifiesta por los hechos anteriores. Los feudos menores debieron seguir el modelo del feudo grande del condado de Barcelona. Y la subenfeudacion debió tener lugar como la donacion de los feudos inmediatos: unos y otros debieron renovarse á cada vida en el origen; y unos y otros actos de liberalidad exercerse por recompensa de servicios hechos en la reconquista. Comunmente los que se distinguian mas en las batallas ó en los sitios, en la

(1) Los ilustradores de Mar. p. 387 del m. tom. V.

(2) Ilust. del Mar. ib. p. 389.

(3) Los mismos p. 391.

(4) La cit. Geneal. n. XIII y los ilust. de Mar. en el tom. cit. p. 394.

ayuda de sus señores y en el logro de las empresas militares, recibian estos beneficios de la mano de los grandes señores y los príncipes. Por lo demas, nadie podia enagenar su feudo sin consentimiento de su señor; el que dejase á su señor vivo en la batalla mientras que pudiese ayudarle, debia perder cuanto por él tenia; las ofensas graves hechas al señor se castigaban con la pérdida del feudo, pero el vasallo tenia su proteccion de parte del príncipe contra los males que el señor le causase; y ni el vasallo podia abandonar el feudo al señor, ni éste quitarsele sin causa razonable: sin voluntad del señor tampoco podia el vasallo dividirle entre sus hijos ó hijas, pero bien podia dividir entre varias personas, feudos diferentes quedando entero cada uno de ellos (1). Tambien se establecia el modo de pactar el homenage; si era posible la prescripcion; si un vasallo lo podia ser de dos señores; que las hijas podian succeder en los feudos; que los varones vasallos del príncipe tenian otros hombres bajo de sí, los cuales sin embargo eran vasallos de aquel príncipe soberano, tanto por derecho de fidelidad, como por el de la jurisdiccion general que tiene el príncipe en su reyno; y finalmente, segun aquellos fueros, cuando algun vasallo solariego reconocia un señor, estaba sometido á la jurisdiccion de èste en su persona y en sus bienes; bien que no por esto tuviese el señor mixto ó mero imperio, como al príncipe de la tierra corresponde (2).

Los derechos del enfiteusis se ven útilmente autorizados por un fuero de Pedro, I en Barcelona y segundo en Aragon en 1210; prohibiendo en él que se pueda establecer censo ó tribu-

(1) Costumas de *Cathalunia y antiguos usages*, en el lib. 4. tit. 3. de las *constituc. de Cathalunia.*
(2) Cit. tit. y lib.

to en honores ó heredades sin la expresa voluntad de los señores (1); y este genero de contrato enfitéutico se advierte aprobado en los señoríos alodiales, esto es, en los territoriales ó solariegos sin mezcla de feudalidad (2). Por una regla de adelantamiento social, el que hubiese expedido á otro de la posesion, antes que el juez pronunciase sentencia en favor suyo; si huviese buena causa la debia perder, y el despojado recobrar la cosa en el estado que tenia al tiempo del despojo. Por un *usage* antiguo, se ordenaba lo que debia hacerse en caso que el culpable de homicidio viniese en manos de los parientes del muerto ó del señor de ellos, sino queria éste ó no podia hacer derecho: lo cual prueba la antigüedad y el género de jurisdiccion que tenian los señores. Las enmiendas por injurias y daños se leen graduadas segun la condicion de las personas (3). La tercera parte de la enmienda, se concedia á los señores en las causas de aquellos que estuvieron en su *honor* (4). Sin embargo, el hacer justicia de los graves malhechores, solo á las potestades (del rey) se concedia (5). La paz y tregua, religiosa y civíl, estaban protegidas por los fueros; y todos los hombres estantes en la tierra, debian en todo tiempo hacer paz, y tregua y guerra por mar y por tierra á la gente sarracena (5).

Por lo que hace á los hombres *propios*, *rústicos ó pageses* de diferentes condiciones, se leen los derechos y deberes respectivamente en diferentes fueros ó *usages* antiguos. Por decontado, se nota

(1) El mismo lib. tit. 31.
(2) El mismo tit. y lib.
(3) Lib. IX. tit. XV.
(4) El mismo l. t. XV.
(5) Lib. X. t. I. núm. 6.
(6) Lib. X. tit. 6.

aquí tambien la dependencia en que estaba el villano del mandamiento de su señor, cuando reclamaba la justicia por los daños que habia recibido (1). De los vasallos de *remenza* se hace mencion en este título, que parece sin duda haber pasado de Francia á Cataluña; y cuyo uso consistia en una obligacion perpetua de mantenerse el colono en la heredad que cultivaba, de modo que, para ausentarse, habia de concederle licencia el dueño mediante cierta cantidad de dinero, que era como el precio de la redencion de su servidumbre: tambien tenia el dueño el derecho de reversion en las tierras del colono ó pages, que sin su permiso se mudaba á otra parte (2).

"Otro mal uso habia con el nombre de *intenstia*, por el cual el dueño se apropiaba la tercera parte de los bienes del pages que moria intestado. *Cugucia* significaba la pérdida de los bienes de la muger adúltera del pages, que se partian entre el señor y el marido, si éste era inocente; y si nó, pertenecian enteramente al señor. La *Exorchia* á que estaban tenidos los nobles y señores en los bienes alodiales, se reducia á heredar los bienes del vasallo que moria sin sucesion ni testamento, en aquella parte que tocaria á los hijos si los tuviese. *Arsina* era el conocimiento judicial de los incendios que maliciosamente ejecutaban los pageses, y la pena que por éste delito se exijía. Tal es la explicacion de los apreciables ilustradores de la historia de Mariana (3); despues de la cual no he descubierto, dicen, en los antiguos documentos, usages de Cataluña y costumbres del obispado de Girona, mas tributos de

(1) Lib. IV. tit. XXXII. núm. 3.
(2) Ilust. de Mar. t. 3. *Ensayo cron.* p. 413.
(3) En el lug. cit.

malos usos, impuestos sobre los colonos ó pageses, que los esplicados, conformes y de la misma naturaleza que los que igualmente pechaban los colonos franceses. Sin embargo, comparada la historia de este principado con la de las demas monarquías españolas de aquella edad, sin excluir la de Castilla, se vé entre ellas una estraordinaria analogía en las costumbres con relacion á este capítulo. Los usos malos de Cataluña equivalian á los malos fueros de Castilla. La *mañería*, el *pleito burdelo* de Galicia, mal entendido por un tributo de torpeza, el *nuncio*, *mincion y luctuosa*, son de esta especie; y no son tan duros aun como el que prohibia á los vecinos de Sahagun cortar cualquier rama de arbol, y el que prometia al abad del monasterio la facultad para hacer lo que quisiera del que le arrancase ó cortase de raiz (1). Recuérdame esto el derecho feudal que se cuenta de algunos señores de Bohemia, llamado *jus effenestrandi.*" Y que dirémos (reflexiona juiciosamente el señor Marina (2), de la ley que disponia, que cuando los monges quisiesen vender su vino, ninguno de la villa pudiese hacer este comercio? Y la que prohibe que ninguno sea osado comprar paño, peces frescos, ó leña para quemar, caso que los monges determinasen hacer estas compras? Como quiera, pienso yo que, si no fué mas dura desde el principio, tardó mas en suavizarse la condicion de los colonos en Cataluña, y mas en Francia todavía. Y que, si entre los franceses tuvo lugar un derecho torpe de primicia nupcial (3), en ningun rincon de España se encuentra vestigio de él. Antes, contrayendo la cuestion al mismo prin-

(1) *Ens. hist. crit. de la leg.* §. 117.
(2) En el lug. cit.
(3) Esto ha pretendido probarse últimamente con una

cipado de Cataluña, observaremos con unos críticos compatriotas nuestros, como por una constitucion se mandaba que la muger heredera de un feudo, al cumplir la ceremonia regular del homenage al señor, no por ella misma, sino por otra persona se le diese el ósculo que era acostumbrado." Tanto decoro, con efecto, y tanto recato en una accion que la sencillez ó galantería de otras naciones miran con indiferencia, prohiben creer que se despreciase y ultrajase la honestidad del matrimonio, por el torpe permiso que se tomarian los señores con la *firma de spolie forsat*, segun la opinion de Pujades y sus crédulos partidarios (1)."

La condicion de los ingenuos y los siervos en la Marca Hispana, y mucha parte de la constitucion civil del condado de Barcelona, se puede inferir de los decretos dados por los soberanos de Francia en favor de los refugiados españoles que habian encontrado un asilo generoso contra las violencias de las armas agarenas. El de 816 les imponia las obligaciones de hacer guardias ó rondas, servir en la guerra á la orden de sus condes, dar hospedage y bagage á los embajadores, con otras cosas semejantes. Los enfranqueció ó eximió de todas cargas, pechos ó censos; y mandó que en los delitos mayores no pudiesen ser reconvenidos sino ante los condes, y en los menores se conociese sumariamente por los jueces de su nacion. Permitióles tener colonos para el cultivo de las heredades que les habia establecido, y *que los amos juzgasen los negocios de estos colonos á escepcion de las causas criminales, que* reservó al *Malloó* tribunal del conde (1). Posterior-

sentencia copiada en el periódico titulado, *Bibliotteque Historique.*

(1) *Ens. cron.* t. 3. p. 435. Véase la legislacion visigoda de que hemos hablado anteriormente, §. II.

mente confirmaron estas disposiciones Ludovico Pio en 817, y Carlos el Calvo en 844; limitando este la jurisdiccion de los condes á los crimenes de rapto, incendio y homicidio, concediendo á los refugiados españoles amplia facultad de testar y disponer de los bienes raices; admitiéndolos al goce de los privilegios de los mismos francos; y mandando que en los negocios se procediese segun las leyes godas (2).

En suma, la diferencia esencial que hallamos entre Cataluña y los demas modernos principados de españoles, es que en aquel se estableció, desde el principio de la reconquista, el régimen político feudal al uso de Francia, y que siguió en él posteriormente en las relaciones del conde de Barcelona con sus inmediatos vasallos, y de estos con los suyos despues que aquel príncipe se hizo independiente. Por lo demas, el sistema del servicio militar, la jurisdiccion patrimonial, la condicion de los ingenuos y la de los siervos, las prestaciones de estos y las libertades de aquellos, no ofrecen sino pequeñas diferencias en el tiempo y en la ocasion de las mudanzas. En todas partes igualmente tuvieron lugar las donaciones ilimitadas de los príncipes por causa de servicios en la guerra; en todas se establecieron y heredaron señoríos territoriales y solariegos; en todas hubo contratos enfitéuticos; en todas las prestaciones de los colonos y las posesiones de los dueños estuvieron bajo la salvaguardia de las leyes.

(1) De este precepto ó edicto hacen mencion el autor del *Esp. de las leyes* lib. XXX, y comunmente los historiad. franceses. Nosotros hemos trasladado la idea que dan de su tenor los ilust. de Mar. *Ens. cron.* t. 3. d. 431 y 432.

(2) Cit. *Ens. cron.* p. 432.

§. V. *De la feudalidad y de los señoríos de España desde los reyes don Fernando de Castilla y don Jaime I de Aragon hasta el reinado de los reyes católicos Fernando é Isabel.*

Número I. Corona de Castilla.

Una lucha particular nos ofrece este periodo de la historia de España entre unos usos semi-bárbaros y las reglas de una organizacion social adelantada. La feudalidad debia sucumbir con el tiempo, al ataque de los códigos de una nacion sabia, que, por consecuencia del hallazgo de las Pandectas en Amafi, ciudad de Italia (1), iba á recobrar, por medio de las leyes, el imperio del mundo que no habia podido conservar por la fuerza de las armas. Desde Bolonia especialmente, se reparte esta verdadera luz, mas ó menos pronto, á todos los Estados de la Europa. España no es de los últimos á recibirla y á propagarla por su suelo. El santo y político Fernando de Castilla forma el proyecto de un código nacional sobre la ruina de los fueros, que, menos aún que la legislacion visigoda, podia sacar á los pueblos de la ignorancia y de la anarquía en que se hallaban. El buen rey tuvo la gloria de conquistar á Córdova y Sevilla, y de amenazar el último golpe al rey moro de Granada. Pero la empresa del nuevo código se reservó al talento de su hijo, el célebre Alfonso X llamado el Sabio. En la preparacion que dió á su idea

(1) Vulgarmente se refiere este caso al año 1137. Véase Heinecc. *Hist. jur.* §. 413. *lib.* 1. *c.* 6. aunque algunos piensan que no se habia perdido del todo este precioso almacen de la justicia.

con la publicacion del Fuero real, y en muchas partes de la admirable obra de las Partidas, se advierte hasta qué punto queria el prudente legislador contemporizar con las preocupaciones y con los intereses de su siglo.

Los nombres feudales de señor y vasallo se encuentran en las Partidas, con el pormenor de las prestaciones que recíprocamente se debian. Se divide alli el señorío en *devisa*, *behetria y solariego*: el que puebla en solar de otro se sujeta al cumplimiento de los pactos; y en los colonos de esta especie, no tiene el rey otro derecho que el de la moneda. En todo pecho que llevare el señor de la behetria, le tocaba al rey la mitad. El homenage (nombre asimismo puramente feudal) se esplica con su fórmula segun la antigua costumbre de España; y se designan los casos en que pueden separarse señores y vasallos; asi como la pena de estos cuando no cumplen su servicio, no obstante haber recibido la soldada. Finalmente, á la manera que lo hemos observado en el Fuero viejo, tambien las leyes de este código declaran los casos en que pueden salir de la tierra los ricos-hombres, ó ser echados de ella por el rey, descendiendo á las resultas (1).

Seria muy absurdo que se hubiera insertado en las Partidas un título de los *Feudos*, á no ser de uso sus reglas en Castilla. Todavía se nota que algunas de sus leyes se desvian de lo que para casos semejantes disponen los libros de los *Feudos*, insertos en el cuerpo del derecho civil, despues de compilados por dos cónsules de Milán, mediado el siglo XII (2).

Como quiera, despues de definir el feudo exac-

(1) Part. IV. t. 25.
(2) Véase Heynecc. *Hist. jur. lib.* 1. §. 424.

tamente el arquitecto de las Partidas, distingue de él lo que llama *tierra*, esto es, los maravedís que el rey pone á los ricos-homes é á los caballeros en lugares ciertos; y lo que señala con el nombre de *honor*, que son los maravedís que les pone en cosas señaladas que pertenecen al señorío del rey. . . Y ni la *tierra* ni el *honor* se podia perder en la vida sin causa; ni se hacia en estas mercedes ningun pacto. »Ca entiéndese, segund fuero de España, que lo han á servir lealmente (al rey): al paso que el *feudo* se otorga prometiendo el vasallo al señor de facerle servicio á *su costa* é á su mision, con cierta cantia de caballeros ó de omes, ó de otro servicio señalado". . . Aun entre los mismos feudos divide dos especies, consistiendo el uno en cosa raiz, y el otro en maravedises señalados cada año en la real cámara. Este le podia quitar el rey segun su grado: aquel solo con causa. Sin embargo, por una espresa ley, los feudos no pasaban de los nietos, no los heredaban las hijas, ni subia la sucesion á los padres y ascendientes; al paso que se dividian entre los que tenian un mismo grado. El uso prevaleció en favor de la unidad y de la sucesion del primogénito; especialmente en los feudos considerables por la dignidad y por la clase del señorío que le juntaban. Acerca de los casos en que debiera perderse el feudo, ó conseguirse contra el señor su independencia, no advertimos una disposicion estraordinaria: la enagenacion del feudo sin la voluntad del señor, tambien estaba generalmente prohibida. Ni es tampoco estraña de la media edad la ley que somete las querellas entre el señor y el feudatario al juicio compromisario de uno ó dos elegidos por aquellos, y que tambien tuviesen feudo del mismo señor. Este juicio que llama de amigos nuestra ley, es el de los pares. Mas las otras contiendas que acaecieron entre los vasallos sobre los

feudos que tuvieren de un señor, »él los debe oir é librar"; dice la ley: »E si la contienda fuere entre el vasallo é otro ome estraño, entonce el juez *ordinario* (del rey) que oye todos los pleitos, lo debe librar, maguer aquello sobre que han la contienda, sea del feudo. Eso mismo seria (concluye) si la contienda fuese entre vasallos de dos señores (1)."

Tal es el sistema de aquel tiempo sobre la feudalidad y la jurisdiccion de los señores de los feudos. Por lo que hace á la de los señoríos territoriales, los principios de la legislacion de las Partidas, son que nadie podia ejercer potestad judicial sino á quien el rey la concedia, ó el nombrado por aquel á quien el mismo príncipe otorgaba este privilegio (2). Pero aun en todo caso se reservaba el rey la justicia llamada de sangre, asi como la moneda y las minas; á no ser que fuesen puestas estas cosas señaladamente en la carta; y de cualquier modo las alzadas siempre deberian ser para el rey que hizo la donacion y para sus herederos en el trono (3). De este modo creia el legislador que no se desmembraba el señorío supremo del reyno, á cuya conservacion dirigia varias reglas; y tal era la modificacion con que los usos y las leyes interpretaban la integridad del regio patrimonio, consintiendo y aun escitando á los reyes á otorgar las donaciones de villas, de castillos y heredades, para que los ricos-hombres é hijos-dalgo pudiesen asistirlos con su gente. De los reyes, dice una ley, que »no solo son señores de sus tierras mientras viven; mas aun á sus finamientos las pueden dejar á sus here-

(1) Tit. XXVI. de la m. part. IV.
(2) Lib. 2. t. 4. p. III.
(3) L. 9. t. 4. p. V. por la cual se esplica mas el espíritu de la L. 5. t. 15. p. II.

deros, porque han el señorío por heredad. . . E demas pueden dar villa ó castillo de su reyno por heredamiento á quien quisiere (1)": lo cual se entiende, dice su célebre comentador, cuando el rey conserva la suprema potestad (2). Solo de este modo pudiera ser lo que dice otra ley, que »Por heredamiento han señorío los. . . grandes señores, é ha poderío cada uno de ellos en su tierra en facer justicia. . . segun los privilegios de los reyes que les dieron primeramente el señorío de la tierra, ó *segun la antigua costumbre que usaron de luengo tiempo* (3). Tan cierto es que por prescripcion se podia adquirir la justicia desde entonces, si no se entendia de la suprema (4); y que la propiedad territorial preexistia comunmente al señorío llamado de justicia.

Que hubiese muchos súbditos ó vasallos que pudiesen ayudar al príncipe, mantenerle y armarle defensores, tener provistos de gente, vituallas y municiones de guerra las plazas y castillos, era todo el espíritu de la legislacion de aquella era (5). Los ricos-hombres y los caballeros eran el nervio, el adorno y la fuerza del estado (6). Los que peleaban á pie, no habian aprendido el arte prodigioso, ni tenian las armas fulminantes de la moderna infantería. Cuando moria un rey, hacian homenage al sucesor por los castillos que tenian; y podia el rey tomárselos cuando ni ellos hiciesen justicia en sus lugares, ni consintiesen que el rey mismo la hicie-

(1) L. 8. t. 1. p. II.
(2) Greg. Lopez en la glos. de la m. L. n. 3.
(3) L. 12. del m. t.
(4) Asi concilia Gregorio Lopez esta ley con la 6. t. 29. p. II.
(5) Véanse las leyes del t. 18. p. 2.
(6) L. 6. t. 9. y t. el t. 20. de la m. p.

ra (1). Aquí se ve el lazo político entre la jurisdiccion de los señores y la suprema autoridad de los príncipes; al paso que, ademas de no poder dar fueros sin aprobacion real, se nota la dependencia de aquellos en haber de recibir la moneda del rey, y de dársela cuando los otros se la dieren (2). Finalmente, las casas de los nobles, como baluartes de la defensa nacional, eran respetados y protegidos por las leyes (3).

Pero lo que este código Alfonsino nos dice, y que nos obligan á congeturar las leyes anteriores, es el sistema de repartimiento de las tierras y de las demas cosas conquistadas. Por de contado, habia lugares que pertenecian á sus dueños por razon de haber hecho por sí solos ó con los suyos la conquista: como quiera que las villas y castillos se debiesen siempre reservar para el rey que las repartia ó tenia segun su grado (4). En lo que se ganaban de consuno, al rey le tocaba el quinto de las tierras, y las demas se repartian, no con igualdad aritmética, sino segun la graduacion de los servicios, despues de pagadas las *enchas* ó los daños que hubiere hecho el enemigo, y algunos de los gastos (5).

El caudillo que fuese señor por naturaleza de linage ó por heredamiento, aunque no fuese rey, tenia el séptimo; y los demas tenian sus porciones "como trajessen omes" é armas, é armaduras, é bestias, los que fuesen en la hueste ó en la cavalgada." La parte que á cada uno le debia caber, se llamó caballerías (6).

(1) L. 22. t. 13. p. 2.
(2) La misma ley 22.
(3) Ley 32. t. 18 en la misma p.
(4) Ley 7. t. 16 p. II.
(5) Ley 6, 13 y 28 del mismo t.
(6) Cit. Ley 28.

Asi es que fueron muy notables los donadios que hizo ya Fernando el santo, despues de la conquista de la Andalucía, á varios ricos-hombres; y que el principio de la distribucion fue practicado por su hijo don Alonso, en el repartimiento por recompensa de aquellos servicios hechos en Sevilla, en el año de 1253, á los infantes, ricos-hombres, obispos, órdenes, monasterios, hidalgos y á todos los que habian ayudado á aquella empresa. Solo de caballeros hijos-dalgo, dice el proemio de este interesante documento, hubo doscientos con heredamiento apartado (1). Y desde un cortísimo número de aranzadas ó iguadas, hasta términos y pueblos enteros, es de notar la diferencia.

A este tiempo debe tambien referirse la merced que hizo el rey Alonso X del castillo de Albudeite y su distrito á Don Juan Gasso, en remuneracion de sus servicios, en el año de 1266: en consecuencia de cuyo título otorgó el donatario carta de poblacion con sus vasallos moros, y recibió despues la jurisdiccion civil y criminal por nuevo privilegio. Ya en 1254 habia dado el mismo rey sabio los pueblos de Magan y Mocejon á don García Ibañez, ascendiente de los duques de Montemar, en cambio de los de Nompont y Novela. Y en 1281, fue asimismo concedido por Sancho IV el señorío de Orgaz al noble Ruy Gutierrez.

Pero este sabio código, que puede mirarse como prueba de un adelantamiento superior á todo lo que de su tiempo nos ofrecen los estrangeros, solamente fue una obra doctrinal hasta que le dió su sancion Alonso XI. Entre tanto, fueron esclusivamente observados los fueros que casi habian hecho olvidar la legislacion visigoda; y todavía la auto-

(1) Documento incluido en una coleccion manuscrita de Cortes.

ridad que se dió á las Partidas, fue subsidiaria, esto es, despues de las otras colecciones y de los fueros especiales en lo que tuviesen observancia. Don Pedro el justiciero habia hecho recopilar la que se entiende con el título de Fuero viejo; y el mismo Don Alonso el XI insertó una parte considerable de él en la recopilacion que se llamó *ordenamiento de Alcalá*, como hecho en las Cortes célebres de esta ciudad de 1348. En esta coleccion pues, ademas de los testos del fuero viejo que presentan el carácter de la feudalidad y la índole del señorío y vasallage de Castilla en aquella época, como antes hemos visto, se encuentra una notable disposicion por lo que toca á las jurisdicciones señoriales y á su adquisicion por solo el tiempo.

En la ley III, con efecto, tit. 27, lib. III del ordenamiento de Alcalá, se declaró auténticamente »cómo se deben entender las palabras de los libros de las Partidas é del fuero de las leis é de las Facannas, é costumbre antigua de Espanna, é de los ordenamientos de cortes que fablan del sennorío de los logares, é justicias, é fonsado, é fonsadera, é las alçadas de los pleitos, é las mineras, si se pueden dar, ó non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia; é por cuánto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas." En sustancia, se decidió que, »en las donaciones. . . en que sea contenido que se da la justicia, é las cosas sobre dichas ó alguna dellas; que las hayan é les sean guardadas, segunt que en las palabras de la donacion fuere contenido". . . escluyendo solo las enagenaciones hechas á príncipes ó particulares estrangeros. . . »Et esta (dice) parece la entencion del que ordenó las Partidas, *seyendo bien entendidas*, porque estas palabras puso fablando porque *el regno non debe ser departido*, *nin enagenada cosa del á otro regno*; é si las palabras de. . . las Parti-

das. . . é los fueros en esta razon ú otro ordenamiento si lo y ovo, otro entendimiento han ó pueden haber, en cuanto son contra esta ley, *tiramoslo* é queremos que non embarguen". . . Reservóse el rey únicamente el derecho de que hiciesen los señores paz y guerra por su mandado, y el poder de hacer justicia, »si los sennores la menguaren, é que ande y nuestra moneda." Ultimamente, se confirmó en esta la ley anterior donde se dijo: »Establescemos que la justicia (de sangre) se pueda ganar de aqui adelante contra el rey por espacio de *cient* años continuamente sin destajamiento, é non menos, salvo la *mayoría de justicia*, que es comprirla el rey do los sennores menores la menguaren... é la *jurediecion civil*, que se gane contra el rey por espacio de cuarenta annos, é non menos."

En Cortes se ordenaba todo esto: esto es, concurriendo los votos ó la anuencia de la nacion y del monarca; y cuando las Cortes mismas dirigian al trono la peticion de que no se donase por el príncipe en el reyno de Leon lo que fuese de los concejos y de sus aldeas: »Tenemos por bien (respondió Don Sancho IV) que aquello que es de las villas é *de los otros omes qui y son moradores, como los otros derechos que avian, de no lo dar á otro ninguno.* Mas *lo que es nuestro, é los nuestros derechos que y avemos, que non son de las villas, ni de otro ninguno, que lo podemos nos dar á quien quisiéremos* (1)." Llegaron las Cortes de Castilla hasta á pedir por merced al rey Fernando IV, »por cuanto la tierra era muy yerma é muy pobre, que quisiere poblar. . . et saber cuanto rendian los sus regnos de rentas foreras, é que tomase ende para sí lo que por bien toviese, é lo al que lo partiese entre infanzones é ricos-hombres é caballeros. . . porque no

(1) Cortes del rey don Sancho IV n. 2.

oviese de echar servicios ni pechos desaforados." Y el rey dijo que »lo tenia por bien en la tierra (1). "Esta jurisprudencia siguió sin cosa en contrario; y los nobiliarios, genealogistas y demas historiadores, presentan un sin número de egemplos.

Es digno de observarse tambien el origen por estos tiempos de unas dignidades con los títulos sucesivamente de condes, de marqueses y de duques que se hicieron hereditarios, y eran un título de honor ó condecoracion del señorío; en vez de que en lo antiguo designaban únicamente los emplos de gobernadores, ó de gefes militares y políticos de distritos ó ciudades, y de provincias limitrofes ó internas, ya en tiempo de los godos, á imitacion de los romanos, ya despues que empezó la reconquista hasta la época á que hacemos referencia. No falta quien haya atribuido al rey don Alonso el sabio la introduccion de la costumbre de dar los títulos perpetuos con tierras, en don Luis y don Juan, condes de Belmonte, sus primos. Mas fue tan momentáneo y de paso, dice el diligente Salazar, que no puede venir en consideracion: El año 1328, fue segun este escritor, cuando el rey don Alonso el XI dió título de conde de Trastamar, Lemos y Sarria, á don Alvaro Nuñez de Osorio, su privado; y la crónica de aquel príncipe refiere "que, por que habia luengo tiempo que en los reynos de Castilla y Leon non habia conde, era dubda en que manera lo farian, y lo ficieron de esta guisa": despues de lo cual refiere la sencilla ceremonia con que se le dió como una investidura.

"Por la mayor parte, continua Salazar, desde este tiempo, los títulos de condes se dieron perpetuos para los sucesores, con tierras y jurisdicion

(1) Cortes del rey Fernando IV. n. 7.

á que llaman condados; de tal manera que al que no tiene vasallos con jurisdicion civil y criminal no acostumbran los reyes á darselos (1)." En 1293 se encuentra ya adquirido el señorió de santa Eufemia con título de condado, y cuya confirmacion se hizo pot el rei don Sancho IV.

El primer marques de esta nueva especie que hubo en Castilla y Leon, fue don Alonso (hijo del infante don Pedro de Aragon), á quien el rey don Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reynos con la gente que juntó en Francia, estando en Burgos en 1336, dió el señorío de Villena con el título de marquesado. De Santillana fue el siguiente marques, por gracia de Don Juan el II, y por merced de Enrique IV. lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cadiz (2). El primer ducado fue el de Benavente, dado al infante Don Fadrique, hermano de Don Juan el I, habiéndolo sido solo temporalmente el famoso condestable de Francia, Beltran Guesclin. Los ducados de Valencia de Don Juan, de Medinasidonia y de Peñafiel son los mas antiguos; despues de aquellos de que hace mencion el citado cronista (3). El nombre de *grandes* se habia ya dado por el uso á los señores ó ricos-hombres que tenian opulentos estados, vasallos y rentas (4); cuya dignidad, como título especial, recibió despues su complemento.

Como quiera, no es inútil observar que comunmente tenian que renovarse los diplomas al advenimiento al trono de los reyes: á no tener la cláusula, de que tal vez dió el primer ejemplo la gracia concedida al duque de Lerma por Felipe III en 11 de

(1) *Digd. segl. de Cast.* c. 6 y 7 L. 3.
(2) *Dig. sel.* L. 3. c. 14.
(3) Alli mismo c. 15 y 16.
(4) Carrillo, disc. 1. *sobre el orig. de la dign. de grande.*

Diciembre de 1599, y despues al conde duque de Olivares en 1625; excusándolos, dice el rey, "de venir ante nos, ni ante ellos (los reyes sucesores suyos), para efecto de llamarse duques, ni escribirlo por el nuestro consejo de la cámara, como se acostumbra por los otros, *cuyos títulos no son perpetuos como estos* (1). Si bien la confirmacion ó nueva investidura fue siempre acostumbrada, y aun el rey Felipe IV declaró á todos los títulos la perpetuidad, expresando ser su real voluntad que se conservasen en las familias que los habian merecido, sucediéndose en ellos por via de mayorazgo (2).

En vano pues, se repetian juramentos por algunos príncipes de no enagenar los pueblos de realengo (3). Las donaciones proseguian, y en ellas comunmente, como en la del condado de Treviño por Enrique II, se daban para siempre jamás, las villas, sus aldeas, términos, vasallos...... como los reyes lo habian tenido...... con todos los pechos, fueros y derechos, y con la justicia civil y criminal, alta y baja, y con el señorío de los dichos lugares, y con mero y mixto imperio."

En los derechos y deberes de los solariegos no se hizo particular novedad en esta época. De lo que pagaban los vasallos y labradores á los dueños, asi al rey como á los señores de órdenes, de solariego, de abadengo y de behetrias, nos da una idea circunstanciada el libro que se conserva manuscrito en el acuerdo de la audiencia de Valladolid, del resultado de una pesquisa hecha sobre este punto por mandado del rey Alfonso XI en la era de 1390, en los lugares de las merinda-

(1) Ve el sr. *Crespi*, *observ.* 117.
(2) *Resp. Fiscal*, en un expediente *sobre títulos.*
(3) Ve la L. 8. t. 5. lib. III. nov. rec.

des de Carrion.... y de Monzon y del infantado de Valladolid y de Cerrato. Fonsadera yantares, moneda, martiniega, marzadga, sernas para labrar, cierta porcion de frutos por infurcion, portazgos y otros servicios, que presentan un cuadro tan poco favorable para aquella era, como deberá ser risueño el que se forme despues de las leyes suaves y equitativas con que este siglo deje equilibrados los derechos de la propiedad y del trabajo.

Por lo que hace al servicio militar, aun no era tiempo que cesase el de todos los habitantes y el feudal de los señores.

N. II. *Aragon, Navarra y Cataluña.*

Compendiando la historia civil de este periodo con relacion á la feudalidad y á los señoríos de Aragon, encontramos en el privilegio general de este reino, con fecha de 1283, la confirmacion de todas las donaciones y cambios que habian precedido; mandando que volviese la posesion de lo despojado por el rey don Jaime; que no metiese el rey justicias en lugar que no fuese suyo; que no se privase de honor, mesnadería, &c. si no hiciesen, poseedores porque, *é fuese antes juzgado por Cort*; que la misma seguridad tuviese lo dado por los ricos hombres; que el servicio militar solo obligare dentro del reino, que los ricos hombres repartiesen á los caballeros los honores y tierras recibidas del rey; y que nada pidiese este á *los vasallos de aquellos* (1). Y en la confirmacion de este privilegio por don Jaime II en 1325, se añadió todavia que los ricos-hombres no quitasen tierra á los caballeros sin causa (2). Era un asilo el pa-

(1) Fuer. de Aragon f. 7.
(2) Ib. fol. 11.

lacio de los infanzones (1). El rey don Juan el II, en 1461, jura la validez de las ventas hechas por sí y sus sucesores (2). Jaime I, en 1247, habia impuesto la pena de mil sueldos al que juzgase las causas no teniendo *honor* ó *bailía del rey* (3). Y en el título de *foro competenti*, se ve que proseguia la jurisdicion de los señores é infanzones. Las posesiones de las villas, heredades, &c. no se podian privar *sin juicio precedente; en caso del despojo ó perturbacion, habia lugar á un amparo ó reintegro sumario* (4); y si en 1461, don Juan el II mandó que se conservase incorporado lo que poseia de villas, rentas, jurisdiciones, &c.; se advierte que no habló mas que de enagenaciones hechas por órdenes é Iglesias (5): sin duda porque el dar á ricos-hombres esclusivamente tierras y honores, se hallaba prevenido en los fueros de aquel reyno (6). En todo caso, á la tierra debia seguir el censo; y si se *dejaba de pagar por dos años contra la voluntad del dueño, tenia este el derecho de comiso* (7).

Por lo que hace al servicio militar, seguia este en Aragon como en todas las monarquías feudales..... ó como dice el fuero, *secundum consuetudinem Hispaniæ.* Los ricos-hombres podian promover á caballeros, como no fuese á hijos de villano; sopena en este caso de perder el *honor* ó no obtenerle (8). Todos debian servir al que les pagaba

(1) En el m. f. vuelto.
(2) De *juram. vendit.* &c.
(3) De *jur. omn. jud.* f. 51.
(4) Tit. *del manif.* fol. 84. vuelto.
(5) De *conserv. patrim.* fuer. 1.
(6) De cavalleriis f. 1. *Rex non donet terram sive honorem nisi illi tantum qui ex natura debet esse richus homo.*
(7) De *jur. emphis.* fuer. II.
(8) De *creat. milit.* f. I.

la soldada ó les daba la tierra. Los infanzones debian militar á sus expensas tres dias por el rey (1). En cuanto á los derechos del rey en los pueblos de señorío, no podia aquel exigir el de la moneda en los lugares de los barones é infanzones (2); asi como ni los nobles pedir servicio en lo realengo, aunque sí recibirle gratuito (3). El fuero declaraba los derechos y obligaciones respectivas de los barones que viviesen fuera de los dominios del rey (4).

En el título *de homicidio*, se ven reconocidos los señoríos de las villas y el derecho del infanzon á la mitad del homecillo; si en su lugar y contra un vasallo suyo se hubiese cometido el crimen. Y el mismo privilegio é independencia de las tierras señoriales, se deduce de la ley en que se quita el juicio *del yerro ardiendo*, en las tierras de la jurisdiccion del rey (5). Pero lo que prueba mas el respeto al orden público, es la ley que condena á perder el derecho á la persona que de hecho propio turbase la posesion de cualquier otro (6).

Por lo que hace á documentos que manifiesten la observancia de la legislacion feudal de aquel período en el Aragon, el primer diploma que se ofrece á la vista, es el que contiene el título de conde de Luna, despachado por el rey don Pedro IV en el año de 1348 en favor del noble don Lope de Luna. Anteriormente hemos referido como á don Bachalla (el que tomó primero este apellido de Luna) se le dió el feudo del mismo pueblo. Ahora, premiando nuevos servicios, tanto en la de-

(1) De *condit. infant.* f. 1.
(2) *Quod D. Rex non recip. monet. &c.*
(3) De *nobil. et infant. ut non exigant.* &c. f. único.
(4) De *baron. Mesnad. &c.*
(5) Jaime I. en 1247.
(6) De *ocupat. sive intrus. posses. &c.* f. 1.

fensa del monarca en sus mismos estados de España como en la conquista del reino de Cerdeña, eleva al don Lope en su presencia, á la dignidad, honor y título de conde: y para que su apellido de Luna hiciese consonancia con el nombre del condado, establece este título sobre el castillo, villa y lugar de Luna...... "Todo lo cual, dice, os per»tenecia ya plenamente *como derecho y propiedad »vuestra por ciertos y justos títulos*, que constan »de otros instrumentos; y para siempre lo señala»mos y erigimos en condado, para vos y para los »vuestros, para que asi vos como ellos se titulen »perpetuamente *condes del honor y baronía de Luna.*. »Empero no por esto podais poner alli otra mone»da; y seais obligado á venir por siempre á nues»tras Cortes." &c. De este título y sus anejos es poseedor hoy el duque de Villa-hermosa.

Pero antes, en 1214, don Jaime I habia hecho perpetua donacion del lugar de Monserrat con sus alquerías á Jimeno de Tovia y á los suyos, cuya jurisdiccion alta y baja se donó por real privilegio en 1348, y en 1404 se expidió otra merced real del mero imperio y omnímoda jurisdiccion del mismo pueblo; confirmados despues en 1512 y aun en 1533 por Cárlos V. En 1347 hizo el rey don Jaime II perpetua donacion del mero y mixto imperio del lugar del Real, adquirido anteriormente; y en 1387, y hasta 1806 se confirmaron estas mercedes por diferentes reyes á la misma casa de Villa-hermosa. El rey don Jaime II, en 1301, refiriendo la permuta hecha por el rey don Alonso del Castillo de la Carbonera y Rugat, por ciertas tierras y un censo de Bernardo Belvis, confirmó al hijo de este los citados dos castillos con hombres, tierras, fortalezas, el mero mixto imperio, &c. reteniendo solamente la suprema potestad, en atencion á los servicios que el mismo Bernardo le habia hecho y al agregado por su hijo.

El rey don Pedro, en 1358, dió un nuevo título del feudo, directo dominio, tercio y demas que le pertenecia en el mismo castillo con el mero y mixto imperio, jurisdicion alta y baja, en retribucion de nuevo precio dado por doña Mallada, muger del mismo Belvis, hijo del donatario: cuyos títulos recayeron despues en los marqueses de Albayda por venta que hizo la gobernacion de Valencia en 1611 de los lugares de Otos, donde habian estado los castillos de Carbonera y Rugat, juntamente con los pueblos de Torralba y Misena, con todos sus derechos. Al mismo reinado de don Jaime el II, en 1296, se refiere la donacion real hecha á Berenguer Villagragut, del castro y villa de Albayda con la torre de Carricola, en feudo bajo el servicio de cuatro caballos armados: en cuya escritura se expresa que el castillo, villa y torre expresadas habian pertenecido á Corradi Lance, á quienes se le habian confiscado por delito. Despues aparece que en 1371, el rey don Juan, con permiso expreso de las Cortes, vendió uno y otro al muy reverendo cardenal y obispo de Lérida don Juan Luis del Milá, no como eclesiástico, sino como persona particular, en recompensa de los grandes servicios que antes habia hecho, y de los pecuniarios que hacia entonces mismo.

Por estos documentos se ve, que los títulos y dignidades, asi como sucedia al privilegio de jurisdiccion, sobrevenian tambien por gracias especiales á los que ya antes eran dueños de las villas y heredades. Lo cual era tan frecuente en los reinos de la corona de Aragon como en los de Leon y de Castilla. Ya tenia, por ejemplo, la casa de Ariza el señorío de santa Eufemia, cuando el rey don Fernando IV de Castilla, en la era de 1342, confirmando la venta del territorio con todos los pechos, derechos, &c. añadió la merced de la justicia civil y criminal, mero y mixto imperio, con la ju-

risdicion alta y baja, segun la fórmula de aquel siglo. Al modo que sobre los repartimientos, conquistas particulares y donaciones reales ó de particulares, habia, segun hemos visto, con mucha frecuencia egemplos de adquisiciones de pueblos por títulos de venta y de permuta entre el rey y los señores, ó entre estos solos. A la urgencia y al riesgo en que se hallaban Sicilia y Cerdeña, se debió que el mismo rey don Pedro IV, en 1385, vendiese la villa y tierra de Ariza á don Guillen de Palafox: por cuyo estado hubo no obtante de defender varios pleitos esta ilustre casa; como quiera que en todos ellos, desde la sentencia del rey don Fernando el católico y de la célebre sentencia de Celada, se dieron, aun hasta en nuestros dias, decisiones supremas que protegieron estos señoríos con todos sus derechos.

Finalmente pertenece á la historia civil de este período la carta de don Juan el II, rey de Aragon y de Navarra, en que juntamente con su hijo don Fernando el católico, siendo el primero propietario ó dueño directo del condado de Ribagorza, y dueño útil el segundo, ambos de comun acuerdo, donaron á don Alfonso de Aragon y á sus hijos legítimos...... en feudo de honor, todas las ciudades, castillos, villas y lugares pertenecientes al condado de Ribagorza, y todos los castillos y lugares que allí tenian ó debian tener los barones, caballeros y otros hombres, con todo el mero y mixto imperio, con la jurisdicion alta y baja y su pleno egercicio..... erigiendo al donatario en conde, defensor, gobernador, dueño útil y directo del mismo condado (1).

No hay, pues, nada que dudar sobre el esta-

(1) Este privilegio se copia á la letra en el memorial impreso sobre la Grandeza de la casa de Luna.

do de la feudalidad y de los señoríos del reyno de Aragon en esta era. Al modo de los feudos, los títulos se habian hecho hereditarios.

Por lo que hace á Navarra, mezclados vemos los nombres de los príncipes de una y otra corona en estas concesiones. Tambien se juntaba unas veces la de Navarra con Castilla; ya era feudatario de esta su príncipe; ya finalmente recaia la sucesion en príncipes de la casa de Bearne, como antes de este periodo, por el rey don Teobaldo, en la casa de los condes de Campaña. En medio de estas vicisitudes políticas, si el idioma y la administracion se resintieron algo de ellas, la legislacion sobre los señoríos y la feudalidad no tuvieron una mudanza muy notable.

Por el título 13, lib. 1 de la recopilacion de Navarra, se viene en conocimiento de que el sistema del servicio militar no se habia variado. Pues, á pedimento del reino, se ordenó por ley, que el virrey hiciese al príncipe relacion de los caballeros y gentiles-hombres...... que no tenian acostamiento, y en que y como podrian servir, y con qué deudos y adherentes, y de sus calidades, para que visto se proveyese lo que conviniera acerca de hacerles merced (1). Y como esta disposicion se refiere al tiempo en que ya estaba la Navarra junta con la corona de Castilla, se demuestra que menos habia podido existir novedad en el tiempo precedente. En la misma nueva época, se mandó por ley que ni los del consejo ni los de su corte, no diesen mandamientos sin conocimiento de causa para ser desposeidos, sin que primero fuesen citados, oidos y convencidos sobre ello, conforme á justicia; y en la cédula sobre esto, *ya se observa como injusta la idea de obligar á que mostrasen los títulos*, *y*

(1) L. 2. del m. tit.

de despojar al que no los mostraba, de su posesion, aunque pasase de 30 *años* (1). Bienes raices y jurisdicciones siguieron prescribiéndose respectivamente por 20, 30 y 40 años, sin título y con buena fé (2). Las tierras pecheras no podian venderlas aun los labradores, sino á los que siguiesen pagando el pecho (3). Pruebas evidentes de que no se habia mudado la constitucion política, civíl y militar antes de esta época.

Tambien en Cataluña siguieron sin particular novedad en este tiempo los fueros antiguos sobre los feudos, confirmándolos ó declarándolos mas bien los príncipes, que á los nombres de condes soberanos, agregaban el de reyes de Aragon. Pedro y Jaime, ambos los segundos de su nombre, ordenaron de consentimiento de las córtes las reglas feudales que incluye la coleccion de las *constituciones* de aquel principado, en los números I hasta el IV inclusive, del título 30, libro IV. En el último fuero, que es el mas notable, se establece el juicio por los pares de córte, en los casos en que castillo ó lugar, acostumbrado á ser de caballero, pase á ciudadano ú hombre de villa por compra, sucesion ú otro cualquier título. "Para cerrar la »puerta á los escandalos, dice otra constitucion »de Fernando I de 1413, mandamos que si alguno »comprare cosas feudales ó enfitéuticas, y no se en»cuentra la aprobacion de los señores alodiales, el »que sin ella hubiese tomado la posesion, ademas de »las penas de derecho, pague un doble luismo al se»ñor directo. (4)." Conviene observar que en este

(1) L. 5 t. *I.* l. *II.* y la céd. sig.
(2) L. 3. t. *26.* lib. *II.*
(3) L. *I.* t. 3. l. *III.*
(4) L. 3. t. 31. del m. lib. *IV.*

título parece que se juntan los derechos de los feudos y enfiteusis, de los señores directos y alodiales.

En el título *de los hombres propios &c.* (1) se incluyen varias disposiciones en sentido del propio sistema feudal del pais, y relativas á los reinados de este tiempo. Alonso II, por ejemplo, manda que el colono, pagés ó solariego que abandone el solar pierda todas las pertenencias de él, sin perjuicio de seguir sus prestaciones al mismo señor en las tierras en que hubiese acostumbrado á pagarlas (2). Ninguno, dice Jaime II, que tenga solar de otro y haga fuego en él, pueda, sin licencia de su señor, ser hombre de otro (3). Todavía establece el mismo príncipe, que el que cometa algun desacato contra su señor, no sea defendido por el rey, infante, ni otro alguno (4). "Si alguno hubiere poseido, dice Fernan»do II, ó de aqui en adelante poseyere alguna »cosa que haya sido *patrimonio real*, *aunque no »presente ni pueda presentar título alguno*, *no pue»da por Nos ni por nuestros sucesores intentarse »contra él demanda alguna*, *ni ser inquietado en »otra forma en sus posesiones*; *antes bien quere»mos que el transcurso del dicho tiempo sea te»nido por legítimo título.*" (5) Disposicion sábia, protectora de la propiedad conforme á los principios de la constitucion de un pueblo libre. Jaime II sanciona nuevamente los capítulos de córtes, en que el misto imperio y jurisdiccion se restituian á las personas en ellos designados (6). Finalmente, para no multiplicar mas las citas de

(1) T. 32. del prop. lib.
(2) L. 2. del cit. tít.
(3) L. 3. eod. tít.
(4) L. 4. cit. t.
(5) L. 2. t. 2. lib. 7.
(6) L. 6. t. *I.* lib. *XIII.*

constituciones relativas á este periódo, que prueban la continuacion del mismo sistema que hemos observado en el anterior, el rey Pedro II mandó que no se exigiese *monedage*, ni *quinto*, ni *senas*, ni *albergas*, ni *acaptes* de los hombres, ni en los lugares de los barones y caballeros (1). Tan cierto es que no tan solo la propiedad y los señoríos territoriales y solariegos, sino todas las demas exenciones y preeminencias señoriales, inclusa la de la jurisdiccion, continuaron protegidas y observadas en la constitucion de Cataluña. El derecho sobre la sucesion de los feudos, las benignas disposiciones de este principado sobre la pena de comiso en los casos que otras legislaciones le adoptaban, la jurisdiccion del señor directo en el enfiteuta sobre los bienes dados en enfiteusis, la semejanza en fin entre el feudo y este pacto enfitеútico, en el cual debia irse transformando, se puede ver en los intérpretes y tratadistas (2).

Número III. *Del reyno de Valencia.*

En este periódo de la historia civíl de España, en el reinado de don Jaime el I de Aragon, llamado el Conquistador, empieza á figurar el precioso reino de Valencia. Ya desde mediado el siglo XII, despues de la efímera ocupacion de la capital por el Cid en 1094, habian tomado en consideracion este reino don Alonso VII de Castilla, titulado el Emperador, y don Ramon Berenguer, conde de Barcelona y príncipe de Aragon: los cuales, en las vistas que tuvieron en Tudelin ó Tu-

(1) Ll. 1 y 2 t. 6. l. X.
(2) Véase principalmente Cancer. *Var. resol. p.* 1 *c.* 11 *y* 12.

dejen de Navarra en 22 de Enero de 1151, tratando del repartimiento de las provincias mahometanas que restaban por conquistar, se convinieron, entre otras cosas, en que tocase al conde por derecho de conquista la ciudad de Valencia, con todo el país desde el Júcar hasta Tortosa y desde este rio hasta Denia; con la obligacion, empero, de prestar al emperador el reconocimiento y vasallage que don Sancho y don Pedro de Aragon habian hecho al de Castilla don Alonso VI por el reino de Navarra. Ocupado el conde en la pacificacion de la Provenza, solamente pudo conseguir que le tributase ciertas parias el rey de Valencia y Murcia, Mahomet Abenzoar, en recompensa de su proteccion contra los moros almohades. Mas don Alonso II de Aragon, hijo del conde y de la reyna doña Petronila, convidado de las disensiones intestinas de los musulmanes valencianos, entró en calidad de conquistador por los años de 1172 con poderoso ejército en el reino de Valencia, obligando á su príncipe á que acallase las pretensiones del aragones con tributo doblado. Siete años despues, el mismo don Alonso rompió otra vez la guerra, y penetró por los reinos de Valencia y Murcia hasta Cazola, donde se hallaba don Alonso el VIII de Castilla. Y renovándose allí la antigua alianza entre ambos reyes, en el nuevo repartimiento de las conquistas que se hiciesen, quedó para Aragon todo lo que entonces comprendia el reino de Valencia, inclusos Játiva, Denia y Biar con sus distritos: y todo lo demas que pertenecia al reino de Murcia en aquel tiempo, se adjudicó al estado de Castilla; cuyo tratado se ratificó posteriormente por el mismo rey don Alonso VIII y don Pedro II de Aragon, y sirvió de pauta á las conquistas de su hijo don Jaime, para terminar amigablemente

las diferencias que sobre límites se suscitaron entre ambas coronas (1).

Segun los principios de la constitucion aragonesa, y conforme lo dictaba el interes del príncipe y del logro de la empresa, el mismo conde don Ramon Berenguer concedió á los caballeros del Temple, en 1143, la quinta parte de lo que se tomase de los moros; y su hijo don Alonso II, en 1169, les cedió los castillos de Xivert y Oropesa, y despues el de Montormes en el mismo reino de Valencia. Otras donaciones les hizo don Pedro II; y don Jaime I, en 1226, hizo cesion á don Blasco de Alagon de todas las fortalezas y lugares que tomase de los mahometanos.

Finalmente, este mismo príncipe magnánimo otorgó otras varias donaciones á las órdenes militares, ricos-hombres y caballeros, que, segun lo pactado en las célebres cortes de Monzon de 1236 ofrecieron servirle en la empresa de Valencia (2). Estos tratados, y las adquisiciones que se hacian en su virtud, son tan propias de la opinion, como de las leyes que regian y de las costumbres de aquel siglo; y no menos legitimas, por cierto, que la del imperio del nuevo mundo por las armas ó por las concesiones de los papas. Nadie, como observa el sábio Robertson, dudaba entonces de la legitimidad de estos títulos (3). Y á la verdad, la clausula de adquirir por precio de la sangre no hacia el tratado poco oneroso; asi como sin ella hubiera sido imposible la conquista. Era otras veces la concesion la paga del dinero ó bastimentos

(1) Extractamos la relacion de los ilustradores de la *Hist. de Mariana, t. IV. observ. §. 1 al pr.*

(2) Los mismos en el lug. cit. p. 381. El autor dice haber visto originales las escrituras de estas donaciones en el convento de Montesa.

(3) Hist. de Carl. V.

y vituallas adelantadas; como el empréstito que hizo don Pascual Muñoz para esta misma empresa (1): sin tales auxilios hubiera sido vana. Asi es, que el rey don Jaime despachó letras de llamamiento á los ricos-hombres para entrar en el reino de Valencia (2). El historiador de Aragon trae la lista de los que correspondieron á este llamamiento (3). Los aragoneses le sirvieron con la quinta parte de sus bienes; por cuya razon pretendieron se gobernase el nuevo reino por los fueros del de Aragon, y que se distribuyese en *honores* segun la costumbre de la patria (4). Tambien los catalanes otorgaron el servicio del *bovage*; y de estas dos provincias salieron por la mayor parte los soldados entre quienes se repartieron las tierras conquistadas. Una bula de Cruzada, la confirmacion de paz y tregua y otras diferentes medidas que se tomaron, acreditan la importancia y la dificultad del éxito (5). Y de este modo pudo conseguir el victorioso rey la conquista de la capital y del reino de Valencia, y aun de alguna parte del de Murcia: con lo cual, y con la toma de Mallorca que habia precedido, aumentó este príncipe los estados que habia heredado de sus mayores.

Como antes se habia hecho con los de aquella isla, reparten por órden del rey las tierras y heredades de Valencia, Don Astalido de Gudal y Don Jimen Perez de Tarazona. Fuera de los ricos-hombres, quedaron heredados en este reyno trescientos y ochenta caballeros principales de Aragon y Cataluña, á los cuales y á sus descendientes llamaron ca-

(1) Zurita. *Anal. de Ar.* c. 18.
(2) El mismo en el propio lugar.
(3) En el mismo lug. cit.
(4) Ilust. *de Mar. tít. t. IV. observ.* §. 1. *f.* 394.
(5) Los mismos AA. en el lug. cit. p. 397 y siguiente.

balleros de conquista (1). La memoria de las concesiones que el rey vencedor hizo á los prelados, iglesias, órdenes, ricos-hombres, caballeros y demas soldados que le sirvieron en la conquista de la ciudad y reino de Valencia, cual puede suplir al documento que existe imperfecto en el archivo de Barcelona, se puede leer en la noticia que dan los ilustradores de Mariana; que ciertamente recogieron cuanto se podia en la materia (2): entre cuyas mercedes se cuentan, por lo que hace á los magnates, la de la villa y castillo de Liria al infante de Aragon don Fernando; de los castillos y lugares de Chelva, Oyeeta, Abrum y Carcer, á don Pedro Fernandez de Azagra, señor de Albarracin, cuya familia habia afectado la independencia, titulándose vasallos de Santa María de Albarracin; y á don Artal de Luna, de los castillos de Paterna y de Manises. Tambien fue heredado entonces Pedro de Montagut en los castillos y alquerías de Carlet y de Alfaro; habiéndole despues, en 1241, concedido el obispo y cabildo de Valencia el tercio, con título de feudo de aquellos y de los demas lugares adquiridos. Tambien concedió el rey don Jaime, en 1276, á don Rodrigo Ortiz y su progenitura perpetuamente la alquería de Gestalgar, franca y con todos sus adyacentes.

Los ricos-hombres de Aragon deseaban que el reino de Valencia recibiera los fueros de aquel, donde eran tan poderosos sus derechos. El rey conquistador les mandó ordenar un fuero separado, donde sin embargo se descubre el fondo de la constitucion política y civil aragonesa, como quiera que algo modificada en varias líneas con algun

(1) Fuer. c. 33.
(2) T. IV. Obs. §. 11. p. 414. y sig.

favor de la corona, y aun de la clase general de ciudadanos. Los reyes sucesores de don Jaime I, siguieran el mismo pensamiento.

Mientras los tres brazos de sus córtes no pagaran el servicio que entre ellos se distribuia, les suspendia el rey todas sus gracias (1). El gobernador del reino conocia de los crímines y de las causas civiles de los caballeros (2). El obispo dió al rey en feudo de la iglesia el tercio de los diezmos, y el príncipe le recompensó la donacion con la merced de las villas de Xulella y Gorgio con todos los derechos reales (3). El título *de los diferentes tributos* (4) presenta un grande número de franquezas para todos los habitantes del reino. Al sarraceno, labrador de tierra de cristiano, si se mudase á otro lugar, podia el señor tomarle todo cuanto llevase, dejando solo la persona; el que se iba, perdia ademas todos sus bienes, muebles é inmuebles, que adquiria el señor de la tierra (5): copia del derecho de los antiguos señores solariegos, que tenian el mismo origen. Los lugares, villas ó castillos, recobrados por cristianos de los moros, debian restituirse al antiguo señor, dándole este el precio al que los hubiese recobrado (6). Todas las posesiones, rentas y otras cosas podian darse por caballeros, clérigos ú otras personas á los vecinos de Valencia; y en la donacion general se comprendian los bienes francos

(1) Jac. II. priv. 20. *ap. Hier. Tarazona*, *Institucions dels furs. y priv. del regne de Val.* Por abreviar las citas, seguiremos comunmente á esta obra compendiosa.

(2) En el mismo lib. I. t. 6. p. 32.

(3) Cit. l. I. t. 14. p. 84.

(4) Tít. 15. cit. lib. 1.

(5) Tít. 29 lib. I. p. 174.

(6) Tít. 29 lib. I. al fin.

ó acensuados (1). Si la jurisdiccion se diese á alguno, se entendia donada con las todas cosas, sin las cuales no podia ser administrada. Pero ninguna persona eclesiástica ni secular podia hacer la justicia de sangre; y los que no tenian mero imperio, no podian conocer contra caballeros en causas criminales (2). Los vasallos del maestre de Montesa no podian ser castigados por el maestre de la Orden (3). Á este mismo le competia el mixto imperio en la villa de Onda, quedando reservado al rey el mero imperio (4). Hasta aquí los señoríos solariegos y la jurisdiccion señorial no ofrece particular diferencia. Lo notable es el fuero que dispone, que todo señor de lugar de cristianos que tenga quince casas ú hombres, en cualquier término que se halle situado, tenga jurisdiccion entre sus hombres, delincuentes en los dichos lugares y sus términos, en causas civiles y criminales....... excepto donde se debe pena de muerte natural ó civíl, ó mutilacion...... que pertenece á los ordinarios que tienen mero imperio, en cuyos términos se hallen situados (5). Tal es la célebre jurisdiccion llamada Alfonsina, por haber sido en 1328 el rey don Alonso II el autor de este privilegio (6); cuya observancia no pudo dejar de influir en la poblacion de este hermoso reino, juntamente con la division de la propiedad entre los dueños útiles y directos. Sin embargo, el fuero se derogó despues; y solo las jurisdicciones adquiridas te-

(1) Lib. II. t. 9. p. 211.
(2) Tít. 13. cod. lib. p. 233.
(3) Allí mismo.
(4) En el mismo lugar.
(5) El cit. tít. p. 235.
(6) Digno es de leerse todo el fuero en el tít. *de jurisd. omn. jud.* f. 75. en la colecc. de los fueros del reino de Valencia.

nian observancia (1): hasta que el prudente rey Carlos III volvió á darle nueva fuerza en 1772 por una real cédula.

La propiedad tuvo tal proteccion, que si alguno se quejaba de despojo de posesion ó propiedad por la fuerza, primero debia conocerse de la fuerza que de la posesion ó propiedad; á no ser que el actor consintiese que se conociera de la fuerza y de la posesion al mismo tiempo (2). Á ningun poseedor, dice otro fuero, se le puede quitar la posesion sino por sentencia (3). El que la turbe, debe volver la cosa con los frutos; y el que por fuerza la tomase, perderá ademas cuanto derecho hubiere en ella, y el despojado asi, no está obligado á responder al que cometió la violencia, hasta despues de ser restituido en la posesion, durándole á éste el derecho de la restitucion por 30 años (4).

La facultad de enagenar el rey las villas y castillos, tenia la escepcion de algunos pueblos que debia conservar para sí y su patrimonio; entre los cuales se hallaba la villa de Liria (5): y con efecto, si se enagenó, fue revocada la donacion; hasta que el rey Felipe V, con cuya conquista cesó la observancia de los fueros, recompensó con esta villa y la de Jerica, al valeroso duque de Bervik que le habia ganado en Almansa todo el reyno. Acerca el castillo y valle de Godalest, que estaba empeñado al egregio Alfonso, duque de Gandia y tio del rey, se ordenó que no se hiciera novedad durante la vida de aquel, á pesar del pacto hecho en contrario. Sobre la venta del mero imperio de la Alcu-

(1) Véase Mesa, *Arte legal. lib. II. cap. 2. §. V.*
(2) T. 15. lib. citado, p. 243.
(3) Lib. III. t. 1. p. 286.
(4) Allí mismo.
(5) Cit. lib. 3. tit. 8. p. 303.

dia, mandóse hacer justicia (1). En los derechos que no podía enagenar el rey, no se encuentran la jurisdiccion ó mixto imperio (2).

Hablando del sistema militar, amalgamado con el de repartimiento de lo conquistado, se hace mérito en los fueros, de la promesa hecha por el rey don Jaime I á los que le ayudaren á la conquista, tanto religiosos como caballeros, de darles parte de la tierra. Los vasallos del rey no podian llevar las armas contra hombres de estraña jurisdiccion; y en general, los valencianos no estaban obligados á salir con el ejército, sino cuando fuese necesario, dentro del reyno ó contra enemigos de la frontera, yendo el señor rey, ó cuando los enemigos entrasen en las tierras de este. Ni aun tenian obligacion de salir, sino con la seguridad de ser pagados. Las soldadas se tasaron segun las armas de que iban provistos los guerreros: la caballería pesada era la mas aventajada (3). En los duelos, nadie podia guerrear sino con los que eran de su clase (4). Ninguno podia desafiar á su señor sin causa justa. Y si alguno queria hacer la guerra al rey y á su señor, y estos se prestasen á hacer justicia, no podia entrar en lugar que fuese del rey ni del señor, mientras durase la guerra, ó se hubiesen avenido (5); y hasta los hombres de villa honrados, que no trabajasen de sus manos, podian guerrear desafiándose (6).

Puede decirse que empieza á presentarse mas descubierto el sistema de feudalidad en Valencia,

(1) Alli mismo p. 304.
(2) En el propio lugar y p.
(3) El m. lib. 3. tit. 23. p. 331. y sig.
(4) Ibid. p. 333.
(5) El prop. tit. p. 335.
(6) En la cit. pág.

con el fuero que prohibia generalmente á toda persona, que reconociese tener. . . honores, castillos, villas, ni alquerías en el reyno. . . escepto por el rey; el cual, por otra parte, no podia tomar luismo ó fadiga, ó censo de alguno, sino por las cosas que él le hubiese dado á censo, ó tributo, ó parte de frutos, ó servicio anual. Esto que se daba á censo ó parte por el rey, se llamaba *regalía* (1). Y estas enumeraciones de prestaciones indican la que podian tener los señoríos. Por lo demas, en toda carta de censo se entendia por fuero, aunque no se espresase, que quedaba al señor todo el luismo y la fadiga, en caso de venta, hipoteca ú otra enagenacion, á no pactarse espresamente lo contrario. Las reglas secundarias de esta jurisprudencia censual, estan determinadas con la mayor precision y equidad que podia esperarse de aquel tiempo (2).

Asi se preparó el legislador de los fueros á presentar en el título especial *de los Feudos*, el compendio de la jurisprudencia propia de este asunto. Todos los habitadores y heredados en el reyno de Valencia, debian jurar fidelidad al rey y sus sucesores. El estrangero que viniese al pais estaba libre de homenage. Por el nombre de castillo ó de villa, no solo se entendia lo que estaba dentro de los muros, sino tambien todo su término. Cuando el señor, pues, recibia tenencia de algun castillo ó villa, mientras lo tuviera, le tocaban todas las rentas de aquella villa ó castillo y de sus términos. Y el que los tuviese en feudo, tenia en ellos autoridad, paz, guerra, luismo y fadiga, como no se espresase lo contrario.

Ninguno podia prestar homenage á otro sino por razon de censo ó feudo que de él tuviere. Este

(1) Cit. lib. 3. t. 25. p. 342.
(2) Véase t. el tit.

homenage ó juramento de fidelidad incluia, demas de esto, otros varios deberes que en él se contenian, y que el fuero determina. El feudatario debe honor al señor y respeto á su muger. Si la ofendiese á esta ó abandonase al señor en la batalla, pierde el feudo. Pero si el vasallo fuese á su vez agraviado por el señor, podrá recurrir al rey; y si pagase tributo á otro señor, podia el suyo castigarle á su arbitrio. En poder del mismo señor estaba la justicia para conocer entre dos caballeros que litigasen sobre cosas del feudo, censo, tributo ó cierta parte de frutos; y en poder del rey, si fuese el pleito por otras cosas. Cuando litigaban los vasallos, debia el señor darles juez no sospechoso, en lugar del reyno, seguro y conveniente al vasallo. Mas ningun feudatario podia ejercer justicia personal en su villa, lugar ó castillo, á no tener espresa carta del rey. El señor no podia obligar á los vasallos á que habitasen en las tierras que poseian en sus lugares; mas si tuviesen la condicion de residir alli, y dentro de cuatro meses no vendiesen sus bienes sitos en el mismo lugar, podia el señor ocuparlos. Por último, el capítulo de la sucesion de los feudos los hacia hereditarios: mas si el señor del feudo moria sin testamento, podia el rey conceder su investidura al heredero que el mismo príncipe eligiese; y aun, en defecto de hijos varones, á la hija; con tal que esta prometiese cumplir lo que estaba obligado su padre por el feudo. Ahora, si el vasallo moria sin dejar heredero, la sucesion se deferia al que el señor eligiese entre los mas próximos parientes; que debian hacer el homenage al señor dentro de un año (1).

El abreviador de estos fueros, hace particular

(1) Tit. 21. *de Feudis. Lib. IX. For. Regn. Valentiæ*, y las *institucions de Tarazona. . . Lib. III. t. 26.*

mencion del que prohibia á los vasallos de la baronía de Cortes mudarse á otros lugares, só pena de la vida, porque mataron á su señor, y debian pagar la composicion: y el que los recibiera ó diese guia, debia pagar mil ducados al rey y á los hijos del muerto, con las costas (1). Esto conduce para formar una idea del derecho feudal de aquel tiempo; asi como tambien, las cartas pueblas de aquella era, y los decretos de los reyes con relacion á los moros que habian quedado con el reyno, son muy útiles para conocer los derechos y los títulos de los señoríos territoriales de este reyno.

Por decontado, es digna de saberse la observancia que tuvo el pacto celebrado en Rusafa, en 1238, entre don Jaime el I y el rey moro de Valencia, Zaen, para la rendicion de aquella ciudad, estipulándose que los moros que quisieran quedarse en su término, se quedasen salvos bajo la palabra real del conquistador, y que se concertasen ó aviniesen con los señores de los heredamientos. A los principios, pues, de la reconquista, el mismo rey don Jaime y los señores otorgaron varias cartas pueblas á favor de los sarracenos; y las condiciones fueron mas ó menos favorables, segun la concurrencia de los colonos y las ideas de aquel tiempo. Pero á poco tiempo se renovaron las sugestiones para que fuesen espelidos los moros, recordando lo que habia mandado don Alonso el I en 1814, lo que repitió el rey don Pedro II, y en lo que insistió el mismo don Jaime I, desde 1225 hasta el año de 1238 en que verificó la conquista de Valencia. Despues, en efecto, de haber este príncipe establecido terrenos y casas á los moros con la obligacion de darle franca la quinta y octava ú otras porciones de los frutos, y de haber seguido su ejemplo los señores

(1) Tarazona, en el cit. tit. p. 356.

ya seculares ya eclesiásticos, pactando con los pobladores sarracenos ú otros, segun se convenian mútuamente, el mismo don Jaime I decreta y ejecuta, hácia fines de 1247 ó principios de 1248, una espulsion de los moros valencianos (1): como quiera que hubo de empezar á arrepentirse prontamente de una resolucion tan impolítica; pues en 1.º de Febrero del mismo año de 1248, otorgó ya al comendador del hospital de Valencia que quedasen en ella cien individuos sarracenos (2).

Fueron una consecuencia de la espulsion varias repoblaciones de cristianos en el propio año de 1248 y el siguiente; y si en las que se habian hecho por conquista, solo se impuso á los pobladores llevados por la victoria, la prestacion de la parte de frutos necesaria para pagar el diezmo y la primicia, no hubo tanta franqueza en las que se hicieron por la espulsion; en las cuales quedó todo á la libre voluntad de los señores y á la anuencia de los colonos. Parece que el Castellan de Amposta estableció el lugar de Cilla en 1248, con el censo anual de la octava parte de los frutos, que se regula en diez sueldos por yugada. El mismo rey conquistador espidió en 1252 un privilegio, declarando que los hombres establecidos en las alquerías ó pueblos de Valencia, propios de señores territoriales, vecinos de dicha ciudad, y que partian con ellos los frutos de sus campos, no diesen dinero alguno al comun de la capital por las tierras que tenian enfeudadas (3). De este modo la contribucion á los señores acababa en los colonos la obligacion de contribuir inmediatamente para las cargas del estado.

(1) Diago cit. en la *disert. hist. crit. del Feudal. . . de Val.* M. S.

(2) En la misma disert.

(3) Cit. *disert.*

En 1331, el rey don Alonso II dió otro decreto á instancia del obispo de Valencia don Raimundo Gaston, para que se espeliesen de nuevo los moros, y se poblasen de cristianos viejos los lugares: »Y os concedemos, dijo, que los echeis, dejándolos ir con los bienes muebles, y quedando los campos y heredades para establecer á nuevos pobladores:" lo cual, por una nueva desgracia para la causa pública, tuvo cumplimiento (1). Así es que los derechos de los señores territoriales se pusieron otra vez en ejercicio, concediendo, segun su grado, las tierras á nuevos pobladores. Hácia este tiempo en 1275, se otorgó á Peregrin de Montagut segunda carta de la donacion hecha á su padre de los castillos y villas de Carlet y Alaix y del lugar llamado Alcudia, para sí y sus sucesores, franca y libremente con todos los hombres y terrenos.

En 1330 se habia ya concedido al causante del actual marques de Albayda, para sí y para los suyos, en los pueblos de la Alcudia, Alarp y Resalañ, todo lo concedido por punto general, en la nueva ley hecha el año anterior en las cortes de Valencia, á los señores de los demas lugares de aquel reyno. En 1339, confirmó este privilegio el rey don Pedro IV de Aragon; y en 1348, se espidió la real gracia del mero y mixto imperio y de la jurisdiccion alta y baja en dicha villa de la Alcudia. Cuya merced fue confirmada, primeramente por el mismo rey don Pedro en 1382 á favor de Pedro de Montagut y sus sucesores, interviniendo cierto precio; y mucho despues, por el rey don Felipe IV en 1646. Prueba perentoria de que, en este como en otro gran número de casos, la jurisdiccion sobrevenia por nuevo título y acontecimiento al señorío territorial.

(1) En la misma *disert.*

En vano añadiriamos mayor número de hechos que confirmasen esta idea, y la general de la feudalidad del reyno de Valencia en este periodo. Poco diferente de la aragonesa; con el fondo de la comun de las provincias españolas, sin esceptuar la castellana, nos presenta repartimientos de conquista ó por servicios posteriores, como origen de señoríos territoriales y solariegos, y como cimiento de las gracias de una jurisdicion, no independiente, (donde era mas poderosa) dé la autoridad suprema de los príncipes. Tambien se advierte moderada la obligacion del servicio militar, y templada últimamente la condicion de los colonos en las prestaciones á los dueños directos y en la seguridad de la posesion de los solares. Todo caminaba á reducir los derechos feudales á la suave y equitativa naturaleza de enfiteusis: transformacion que, con el auxilio de las cortes, se habia de verificar en toda España, y aun con alguna mas lentitud en el resto de la Europa.

§. *De la Feudalidad y de los señoríos de España desde el reynado de los reyes católicos Fernando é Isabel.*

El corazon se dilata al acercarse á tiempos mas favorables para la suerte de los pueblos. El genio del bien habia ya proporcionado el maravilloso hallazgo de la imprenta. Pero la naturaleza humana retarda los beneficios de la especie; y suele mezclar todavía muchos males en la carrera de los bienes. Las coronas de Castilla y Aragon se juntan al ir á acabar el siglo XV (1), por el dichoso enlace de los príncipes Fernando é Isabel. El reyno de Navarra

(1) En 1474 sucedió la infanta doña Isabel en el trono de Castilla y Leon, por muerte de su hermano Enrique IV.

se agrega á los estados de Castilla, por títulos que no era de aquel tiempo el disputarlos. Los moros pierden en la bella Granada el último asilo; y un nuevo mundo descubre el inmortal Colon, añadiendo su empresa á los castillos y leones. Asi se componia una nacion, y se podia componer un estado respetable, con todos los medios para la prosperidad interior y el respeto de los estraños. Adquiria ciertamente fuerzas el trono para acabar las divisiones, y formar la unidad que en la administracion, en la justicia y en la guerra convenian al pueblo y á sus príncipes. Daba esto empero una esperanza del poder absoluto (cuyos límites son tan dificiles de separar del despotismo), mas bien que la de una monarquía moderada. Las virtudes de la reyna y la política de su esposo, siguiéndose á un reinado de privanza, y por consecuencia desgraciado, prepararon la sumision de entrambos pueblos. Una institucion, mixta de judicial y religiosa, concurrió al abatimiento del espíritu, deteniendo el ya adelantado progreso de las luces; y el auxilio y las opiniones de los que aprendieran la jurisprudencia en Triboniano, ó en doctores mas instruidos de las máximas sociales, difundidas en las leyes de Roma esclava, que en su antigua y maravillosa constitucion libre, fundaron juntamente la grandeza y la ruina del imperio español.

"Luego echaron de sus reinos, dice el juicioso Salazar, todos los judíos y moros que habia en ellos, si bien les era de mucho interés y aprovechamiento conservallos."

He aqui la marcha del poder absoluto, que conspiró con el mejor suceso contra los restos de la feudalidad, y nos llevó seguidamente al despotismo. No fué muy diferente, segun la relacion de Thouret, la marcha del despotismo de la Francia. La nueva planta del consejo del rey, intentada

desde Fernando el Santo, se realiza, poniendo un prelado, ocho ó nueve letrados, y tres caballeros solamente, que habian de dejar la autoridad á los segundos, como sucedió en el parlamento de Paris, por el tedio y las dificultades de los pleitos.

Se habia ya mandado útilmente que de las justicias de los señores se admitiesen las apelaciones á la chancillería del rey (1): ahora tuvo esto mas exacto cumplimiento. Mandóse de nuevo tambien, que fuesen las alzadas de señorío á las villas y ciudades á donde habia la costumbre de que fuesen llevadas (2). Ademas de los casos de corte criminales, tuvieron el mismo privilegio varias personas y negocios civiles (3). Para los delitos cometidos en los caminos por cualesquiera personas, se puso un tribunal superior en la córte con el título de la *Hermandad*. Enviaronse corregidores á los pueblos mas considerables, y se prometió enviarlos á los otros que los pidieran, con ciertas condiciones. Prohibióse reparar las fortalezas de los señores, y pagar los maravedises concedidos á pueblos de señorío para la reparacion de sus murallas (4). Finalmente, para no descender á otros artículos de menor importancia para nuestro propósito, la administracion de los maeztragos de las órdenes militares, poderosos en rentas, en autoridad, en soldados y vasallos, se dió por bula pontificia á la corona. Esto solo, dice el sábio Montesquieu, bastaba á mudar la constitucion política del reino (5). Asi tambien la concesion apostólica de las tercias dió á los príncipes recursos independientes de las Córtes.

(1) L. I. t. III. ord. r.
(2) L. 10. t. 16. del m. lib. III.
(3) *L.* 12. t. 1. lib. III.
(4) Véase el tit. 7. lib. IV. del ord. r.
(5) *Esprist des lois.* l. I. c. IV.

Sin embargo, el sistema de la justicia patrimonial de los señores no recibió mudanza alguna en la primera ni en la segunda instancia. Jueces se podian poner por aquellos á quienes los reyes lo hubieren otorgado (1). En la misma compilacion de las ordenanzas reales, hecha por mandado de estos príncipes, se insertó y confirmó la ley de Alfonso XI, para que se pudieran ayudar de prescripcion los que tenian jurisdiccion civil y criminal, y ciudades, villas y lugares, aunque sin otro título ó derecho (2): en el título de las *encartaciones*, se mandaron observar los capítulos de estas, declarando el rey su proteccion en favor de los que fuesen desaforados por los señores (3), y renovando la prohibicion de tomar el solar á los solariegos (4).

El servicio militar se recomendó de nuevo en este código á los vasallos que tuvieran tierra del rey, cuando éste los enviase á llamar, asistiendo cada uno con su caballo y armas, y con un hombre de á pie (5), á no tener fundada escusa (6). Por la ley 6 de este título, se vé que el número de á caballo y de á pie, de diferentes armas, que debian llevar consigo los vasallos, variaba segun las obligaciones y los sueldos ó acostamientos. Los caballeros debian hacer alarde cada año (7); y los grandes que tenian del rey las lanzas, apartadas en diversos obispados, debian hacer alarde en el lugar donde moraban, y juntamente con los otros vasallos del rey, si habitaban en cualquier

(1) L. 1 t. 15. l. 2. orden. r.
(2) L. 6. t. 13. lib. 3.
(3) T. 11. lib. 4. l. 1.
(4) L. 2. cod.
(5) L. 1. t. 3. cit. lib.
(6) L. 4. cod.
(7) L. 10.

ciudad, ó villa ó lugar de estos reinos (1). Aun los excusados de ir á la guerra, perdian la excusa teniendo tierra, raciones, quitaciones y oficios porque hubiesen de servir al rey, y los que tuvieran tierras y acostamientos de otros caballeros (2). Ninguno podia tener tierra, juntamente del rey y de otros señores (3). Todos los que la tenian del rey, debian ser pagados en dineros contados en las ciudades, villas y comarcas donde morasen (4). Y si los vasallos morian, obtenian provision de libranza de sus sueldos los hijos primogénitos (5). Por lo que hace á la gente armada de las ciudades del rey, no podia ir capitaneada por otro señor; antes todos estos, y los ricos-hombres y otros cualesquier capitanes que allí vinieren ó estuvieren, debian aguardar á los pendones de las mismas ciudades de realengo (6).

Pocas mas ordenanzas contienen el sistema militar de aquel tiempo; solamente á propósito para alimentar la independencia de los señores. Pero el ejemplo de Carlos VII de Francia en 1445 (7); la guerra prolongada en Italia entre aragoneses y franceses; los empeños de Carlos V en Alemania, en Flandes, en Italia, y en otros puntos, llevaban las cosas de la guerra al sistema de una milicia permanente. En la historia de la guerra de los moriscos, todavía presenta el célebre Mendoza

(1) L. 13.
(2) L. 14.
(3) L. 15.
(4) L. 16.
(5) L. 20.
(6) L. 22.
(7) Roberts. *Tableau de l'état de l'Europe* "Asi, dice, estableciendo Carlos VII el primer ejército permanente que se huvo conocido en Europa, preparó una revolucion importante en los negocios y en la politica de los diferentes pueblos."

la irregularidad de nuestras tropas, compuestas de caballeros con sus vasallos y de los tercios de las ciudades. La misma idea nos ofrecen Estrada y otros historiadores en la relacion de las de Elaudes. Las armas españolas, bajo los reinados de Felipe II y de su hijo, hicieron prodigios todavía con esta organizacion en los Paises-bajos y en Pavía, y en mas de ciento y veinte años no les vió la espalda el enemigo. Luis XIV lleva á 40000 hombres sus ejércitos; y este esceso comprometió para muchos siglos la suerte de la Europa (1).

Las espediciones largas y las tropas permanentes habian menester la permanencia y una mayor cuantía de subsidios. Porque no se los otorgaron en las córtes de la Coruña de 1629 á Carlos V el clero y la nobleza, mandó que no asistiesen á estas juntas de la nacion aquellos dos órdenes. El mismo emperador y rey acabó la organizacion de la grandeza de España, como un título de honor y de ciertos privilegios sin autoridad, que no llegaban á recordar el feudalismo (2). Su hijo destruyó la libertad de Aragon con el brazo de Castilla, y encontró poca dificultad para aumentar las rentas con los servicios de *Millones*. Felipe III arrojó con los moriscos el nervio principal del Estado; y Felipe IV redujo á dinero desde 1632, por tiempo de seis años, las lanzas personales con que debian contribuirle los grandes y los títulos de Castilla y de Navarra: despues se prorogó y ha seguido este sistema. En el principio se señaló á cada uno el número de lanzas que le tocaba, regulando á razon de sesenta reales al mes cada soldado: y no fué igual el repartimiento, antes se cargaron á los grandes desde 50 á 80 lanzas; la última cuota que se fijó despues pa-

(1) Volt. *siec. de Luis XIV.*
(2) Carrillo, *dice sobre la dignidad de grande de España.*

ra todos los de esta clase se reguló en 7200 rs. por grandeza, señalando la mitad por cada título, y 10 de lanzas á los vizcondes y señores de casa. Los títulos honorarios y los de primogénitos quedaron exentos de esta carga hasta 1716; desde cuya época mandó Felipe V que fuesen comprendidos en el pago. Todavía, en el decreto de 1708, se extendió la contribucion á los grandes y títulos de Aragon y de Valencia, excepto únicamente los que vivian en dicha época (1).

Así se convertian en prestaciones pecuniarias los servicios del moribundo feudalismo.

Despues de tantos acontecimientos favorables al sistema de poder absoluto, reducidas á un fantasma de representacion las córtes nacionales, y su diputacion permanente á un instrumento para continuar el impuesto de los pueblos con el modesto nombre de servicios, llegó á decirse en una ley (2): "ca tan grande es el poder del rey, que todas »las cosas é todos los derechos tiene sobre sí; y »el su poder no le há de los homes, mas de Dios, »cuyo lugar tiene en las cosas temporales." ¿No era mas exacto decir que su poder se derivaba del voto público, consagrado en la ley; como lo habia declarado un rey sábio en las *partidas*? y qué las leyes tanto obligaban al príncipe como al pueblo, segun lo decidió la ley antigua hispano-goda?

Como quiera, esta omnipotencia, si se ejerció para levantar un poder sobre los grandes y pequeños, y si acabó con la independencia y redujo á muy poco los privilegios de los nobles, no tocó imprudentemente la propiedad territorial y solariega; ni mucho menos turbó la posesion de la justicia civil y criminal de los señores. Hasta ca

(1) Not. M. S. sacada del archivo de Monserrate.
(2) L. 3. t. 8. Lib. 8. Rec.

si nuestros dias han durado los jueces de apelacion que aquellos nombraban en algunas partes, ademas de los de primera instancia. Un convento de monjas de Tordesillas ha nombrado hasta poco hace el juez de alzadas de aquella jurisdiccion, siendo su juez inferior el letrado que nombraba el rey para conocer en primera instancia de las causas y pleitos de aquel pueblo. Y hasta nuestros dias han llegado tambien los tribunales colegiados señoriales, cuyos individuos se conocian en Osuna, en Alba &c. con el nombre de alcaldes mayores y de oidores del duque (1). Quedaron solo ultimamente de estos jueces de alzadas, los que eran menos notables por la pequeñez de su tamaño; y todas las justicias señoriales se redujeron en los últimos reinados á recibir el nombramiento de los señores y á tener estos que dotar á los que fuesen letrados: es decir á una carga únicamente. Los dominios solariegos, ó establecimientos de Carta Puebla, ni las prestaciones de la octava, decena, undécima ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, no pudieron redimirse, aun en tiempo de Carlos IV, cuando no constase haberse adquirido por precio cierto (2).

Por lo que hace á enagenaciones de jurisdicciones y de pueblos, se continuó mirando este sistema como un medio de favorecer y de premiar grandes servicios, asi como de socorrer con las ventas el Estado, que nunca tenia bastantes rentas para las necesidades añadidas. En los reinos de Aragon, se creyó mas autorizada la Corona desde que se creyó añadido el título de conquista, en el principio de la dinastía de los Borbo-

(1) Sentencia presentada en autos vistos en la chancillería de Valladolid en 30 de Setiembre de 1803.

(2) L. 24. t. 15 lib. X. nov. rec. n. 2.

nes, aboliendo Felipe V sus fueros y exenciones.

Volviendo á las enagenaciones de pueblos, el rey don Fernando el Católico habia hecho donacion á su esposa la reina doña Isabel en 1470, del señorío de las villas comprendidas en el marquesado de Elche: y esta reina, dos dias despues hizo de todo donacion á don Gutierre de Cárdenas, en remuneracion de sus servicios y trabajos, y de los gastos hechos con motivo del ajustado casamiento de aquellos príncipes, que habia producido la union de ambas coronas. De la donacion del marquesado de Moya en el mismo reinado, consta por la última disposicion de la reina Católica, de que hablaremos adelante. Por aquel tiempo, en 1499, don Juan Ruiz de Corella, conde de Concentaina, otorgó escritura de venta á favor de don Gutierre de Cárdenas, de la villa y fortaleza de Axpe, en cantidad de 41ϑ libras valencianas: asi como el vendedor habia á su vez adquirido el señorío, por merced de doña Violante de Aragon, muger del rey don Juan de Aragon, en 1424, en recompensa de sus singulares servicios.

No apreciando en lo justo el emperador y rey Cárlos V sus derechos de soberano, y considerándose tan solo con los de gran maestre de la órden de Santiago, impetró de Clemente VIII bula para desmembrar perpetuamente algunas villas, fortalezas, jurisdicciones y otros bienes del señorío de la órden; y de esta concesion trae principio la posesion de Benamejí, heredamiento entonces, luego villa, y declarada judicialmente libre de incorporacion al Estado. Felipe II no podia dejar de seguir en esto las huellas de su padre: la dataría de Roma ayudó á sacarle de unos apuros, que solo explica una mala administracion en el poseedor de los imperios de Méjico y del Perú, y se vendieron pueblos y vasallos. Llegóse hasta formar una ta-

rifa, y á variar el precio de los hombres segun una línea geográfica. Por las reglas llamadas de *factoría* se tasó cada vecino en 16⊘ maravedis de Tajo allá, y en 15⊘ los de esta parte: mas ignominioso hubiera sido este arancel si fuera otro el ya debilitado vasallage.

Nos acercamos en la esplicación de este artículo á la época en que nuevos errores é injusticias precipitaron el gobierno español en la calamitosa resolucion de expeler de la península á las familias moriscas: y este acontecimiento es de mucho influjo en la historia de los señoríos de este reino. En 1609 se firmó por el devoto Felipe III el decreto de la expulsion de seiscientos mil hombres ó familias, segun el respectivo cálculo de algunos escritores. Con arreglo á los fueros de Valencia y del sistema general de las costumbres feudales, no podia ser dudosa la suerte de los bienes raices que perdian los expulsos, si estaban enfeudados, y aun establecidos con pactos de alguna analogía con el señorío solariego de todas las provincias españolas. El dominio util de los terrenos de esta clase, vacantes por cualquiera acontecimiento, debia incorporarse al señorío ó dominio directo. Antes hemos citado diferentes disposiciones que prueban esto mismo; y especialmente el fuero de Valencia que permite al señor ocupar las tierras del colono, que, no mudándose á otro lugar, no las vendiese en el antiguo donde tenia pactada residencia. Por principio de la jurisprudencia feudal, admitido en aquel reino, hemos visto tambien que, si el vasallo moria sin dejar heredero, la sucesion se deferia al que el señor eligiera entre los mas próximos parientes, debiendo hacer el homenage al señor dentro de un año (1). En suma, todas las rela-

(1) Cit. tit. 21. de Feud. Lib. IX. *For. regn. Val.* y les *institucions de Taraçona.* L. III. t. 26.

ciones, todos los derechos y deberes en el sistema feudal, tenian comunmente lugar entre los eslabones inmediatos, entre el príncipe por egemplo y su inmediato vasallo, ó entre el señor feudal y el vasallo de este: jamas se saltaba un eslabon de la cadena, sino en los casos de faltar el mismo señor feudal á sus vasallos, ó bien á los colonos en tiempos ya muy favorables á la razon.

Expresamente y para nuestro caso, autorizaba este mismo derecho el fuero titulado de los *alodios* entre los del reino de Valencia. "Aquellas cosas, »dice, no muebles que (los que por heregía, ó por »delito de lesa magestad, ó por otro cualquiera ha»yan sido sentenciados á muerte y á perder todos »sus bienes) tuvieren en feudo, ó á censo, ó á cier»ta parte de frutos, ó de servicio, y tambien las de»mas cosas que tuvieren por alguno, sin pagar por »ellas censo determinado, y sin hacer por ellas »particular servicio; *todas estas cosas de tal especie »vuelvan enteramente á sus señores mayores y direc»tos por los cuales las tenian*; *y dichos señores pue»dan retenerlas perpetuamente*, *para darlos á otros y »hacer de ellas todo lo que quisieren.*"

El fuero establecido por el rey don Fernando el Católico, á peticion de las Cortes generales de Orihuela, en 1488, prueba hasta qué punto se mantenia la observancia de la citada disposicion foral de *los alodios*. Y como, abusando de su autoridad los inquisidores, pretendiesen apropiarse los bienes raices enfitéuticos de los reos sentenciados por crímenes religiosos, fueron declarados por el mismo príncipe ilegales estos procedimientos en las citadas cortes, y en las de Monzon de 1510; mandando al mismo tiempo que se observasen los fueros, y que los dueños directos de las alhajas enfiteúticas, vendidas ó enagenadas de otro modo, fuesen pagados de todos los censos y luismos que debiesen los

compradores ó poseedores de ellas. Lo mismo mandó el emperador y rey Cárlos V, á peticion de las Cortes generales de Monzon de 1533; y aun se ordenó que una comision particular declarase con arreglo á esto lo que fuese justo en los hechos anteriores. Iguales declaraciones se hicieron por el rey en favor de la observancia de este fuero en las Cortes de Monzon de 1537; y aun, en las de 1542, ordenó á sus ministros que en tales casos diesen la posesion real y actual de dichos bienes á los señores mayores y directos, sin tomar otro algun conocimiento.

Despues, en las Cortes generales de Monzon de 1547, resonó la voz unánime de los tres brazos del reino, declarando la misma observancia de estos fueros de que seguian desentendiéndose los inquisidores; y el príncipe don Felipe, ademas de reencargarla estrechamente, tomó á su cargo el arreglo de los demas puntos con el inquisidor general y comisario apostólico. Mas, como el príncipe se hubiese descuidado en cumplir su ofrecimiento, se vió reconvenido en las Cortes generales, celebradas en la misma villa de Monzon en 1552, y obligado á hacer la misma promesa; cuya escena se repitió en las de 1564. Pero todas estas súplicas, reclamaciones, decretos y promesas se reducian á promover la observancia del fuero *de los alodios*, con respecto á los sentenciados por delitos de heregía; mas no con relacion á los reos de lesa magestad y de otros crímenes; en los cuales tuvo constante egecucion el fuero mencionado, consolidándose el dominio ubil de los bienes enfiteuticados y enfeudados, con el dominio mayor ó directo, no tan solo en la época anterior al año de 1609, sino en los tiempos posteriores (1).

(1) Cit. *disert. crit. sobre el feudalismo de Valencia.*

Un testimonio irrecusable de esta misma jurisprudencia nos dió un célebre jurisconsulto, al mismo tiempo que exacto historiador del gobierno de Valencia, escribiendo su célebre obra por los años de 1650. "Aunque con arreglo á derecho, dice, »no puede el fisco adquirir las cosas que no pue»den haber los herederos estraños, y las que estos »pueden adquirir van al fisco...... con todo, en el »reyno de Valencia las adquieren los señores direc»tos; porque *en el caso de la confiscacion se consoli»da el dominio directo con el ubil*, como se halla ex»presamente establecido en el fuero 37 del tit. *de los »malhechores*" (1). Era este fuero ciertamente uno de los dados por el mismo príncipe conquistador; y su sentencia literal es la misma que antes hemos referido, llamando á este fuero con el título de los *alodios* con que vulgarmente se ha entendido; sin duda por ser estas las primeras palabras que se leen en el texto.

Dedúcese de aqui cuan justamente por el bando publicado en Valencia en 22 de Setiembre de 1609, subsiguiente á la ley de la expulsion de los moriscos, se hizo saber que el rey don Felipe III hacia merced de los bienes raices de los expulsos á los señores cuyos vasallos habian sido: solamente puede observarse la inexactitud de la palabra *merced*, la cual no conviene ó no se hace necesaria en un acto verdadero de justicia: pues justicia es el cumplimiento de las leyes. A la verdad, el rey Felipe III, en el decreto general de expulsion de los moriscos, dijo en el núm. 3: "los (bienes) raices han de quedar por hacienda mia para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir" (2). Pero el monarca, que hizo entonces una ordenanza

(1) Matheu de reginimè regn. Val. c. 8 §. 9 n. 120.
(2) L. 4. t. 2. l. XII nov. rec.

general para todas las provincias de España que le obedecian, inclusas las de Castilla, en algunas de las cuales, como en las de Granada y Sevilla, habia principalmente tenido orígen la causa, y debia tambien cumplirse la ley de la expulsion, no podia ignorar que en su reyno de Valencia no eran leyes las reglas sobre la justicia y el gobierno, que no se hacian en sus cortes concurriendo sus tres brazos; y que los fueros ó leyes pactadas y juradas por el mismo rey don Felipe y por todos sus antecesores desde la reconquista, ni podian revocarse por una simple ordenanza real, ni convenia á la razon y á los derechos adquiridos que se revocasen de este modo. El rey no pudo disponer otra cosa que, lo que mas de tres siglos habia, estaba ya tan solemnemente dispuesto; y la *merced* era por cierto un título de supererogacion, aunque ella sola bastase para asegurar en el dominio ubil de las tierras que dejaban vacantes los moriscos, y que estaban situadas dentro de los límites del dominio directo de los señores. Asique tomaron estos posesion de los terrenos sin contradicion alguna ni estrañeza de nadie; y trataron libremente sobre la repoblacion con las personas que se presentaron á labrarlos. La libertad en la avenencia de estos, resulta con evidencia de la diferencia de los pactos con que se hicieron las diversas encartaciones, y en la firmeza y el suceso con que se opusieron los colonos al pago de las *zofras*, *alfardas*, *almugranas*, *besantes*, y otros tributos y servicios antes acostumbrados, como una marca de la situacion muy menos ventajosa en que habian vivido los moriscos. En las prestaciones que pactaron, se respetaron algo mas los derechos de la humanidad (1); y aunque no todos fuesen iguales, fue-

(1) Entre las diferentes copias ó extractos de cartas de esta nueva poblacion que tenemos á la vista, se hallan la

ron en lo general mas equitativos los convenios, de lo que habian sido entre personas de una misma religion y de una misma familia nacional, en los tiempos inmediatos á la fundacion de la monarquía y á la reconquista de España (1): como quiera que aun pudiera adelantarse por las luces y por la legislacion en beneficio de la clase honrada de estos nuevos pobladores.

Tenia el rey don Felipe III una noticia de cuanto hacian en el reino de Valencia los señores; pues habia alli un magistrado patrimonial, administrador y defensor de sus derechos fiscales, y que veía como seguian otorgando las nuevas cartas de poblacion en ejercicio de su derecho originario, y del que les habia declarado el mismo príncipe. Todavia expidió una cédula el propio rey, no solo mandando que "nadie pudiese com»prar ni adquirir, en un mismo lugar y término, »mas tierras ni casas de las que en el tiempo de »la nueva poblacion de él se señalaron á un solo »poblador del mismo lugar, aquel (es á saber) á »quien habia cabido mayor porcion," sino que á esto añadió la pena extraordinaria en que incurrián los contraventores, diciendo: "Y si lo contra»rio de lo subsodicho se hiciere, sean las alienacio»nes, contratos y disposiciones nulas y de ningun »efecto y valor; y los que de hecho las hicieren, »pierdan, *ipso facto*, las dichas casas y tierras, »*las cuales se apliquen luego al dueño del lugar ó »término donde están, á efecto de repartir y entre»garlas á otros nuevos pobladores, con los cargos y »forma que los primeros las tenian, ó en otra manera »que mas provechosa sea á ellos y á sus acreedores*" (2).

de la villa de Altea, Alberique, Alazguer, Alcocer, Vabarda, &c. &c.

(1) Cit. *disert. hist. leg. sobre el feud. de Val.*

(2) Real céd. de 2 de Abril de 1614, art. 29.

Ni podia seguirse justamente otro sistema, aun cuando se considerase que el progreso de las luces y las circunstancias habian ido llevando los feudos á la naturaleza de enfiteusis; pues, hablando de estos, disponia el fuero valenciano (1), que "aquel que retuviese ó no pagase en cuatro años „el censo que debia pagar por razon de alguna „cosa, pierda la cosa por la cual pagaba el censo, „aunque el señor directo de ella no hubiese pedido „el censo en todos los cuatro años; y pague tam„bien toda la deuda del censo contraido en el año „anterior; y el señor directo *pueda retenerse aque„lla cosa, ó establecerla á otro, ó enagenarla* de „cualquier modo." Asi es que hay una uniformidad en los principios con que aquella legislacion provincial, sin diferencia en el fondo de las de los demas paises que se hallaban en cierta analogía de circunstancias; y en los casos de ausencia ó abandono de los colonos, en los de cesacion de sus pagas por un corto periodo, y finalmente en el de que por crímen perdiesen sus bienes acensuados de cualquier modo, volvian estos á juntarse con el dominio directo; y los señores podian disponer de ellos á su arbitrio. ¿Podian en un reyno constitucional, como el de Valencia, creerse revocados estos fueros por las cláusulas mas ó menos generales contenidas en el testamento de un príncipe? Sin duda Felipe III era muy digno de estimacion cuando consultaba al consejo de Castilla sobre el alivio posible de los nuevos pobladores. Pero, ni por el testamento del rey, ni por las leyes castellanas de don Juan el II, se podia debilitar la fuerza y la observancia de los fueros ó leyes particulares de un reyno, no mudadas

(1) F. 2. *de jur. emphit.* lib. IV de los fuer. de Val. El rey don Jaime I.

constitucionalmente, antes juradas por todos los monarcas, y de una observancia reclamada y autorizada frecuentemente en sus cortes, contra el temible poder que depositaban en el tribunal llamado de la fe, el sacerdocio y el imperio (1).

En consecuencia de estas leyes antiguas y vigentes; de órdenes repetidamente espedidas por el mismo Felipe III, para que los señores sembrasen las tierras vacantes por la salida de los moriscos, ó las diesen á otros para que las cultivaran; para que dispusieran, en fin, de ellas como propias, en uno y otro género de dominio, los señores territoriales, se hicieron los nuevos establecimientos á manera de arriendos perpetuos, ó sea de contratos enfitéuticos. Y los primeros ensayos, que *habian salido bien*, como decia el B. Juan de Ribera á S. M. en cartas de 23 de Octubre de 1609, llevaron despues la agricultura al estado floreciente en que se ha visto con admiracion en aquel reyno (2). Sin embargo, la comparacion de unas cartas pueblas con otras; la constitucion humana so-

(1) Estos fueros, estos hechos y estos raciocinios, bastan para convencer que la intencion manifestada en la memoria sobre este asunto de don Pedro Aparici, no tiene los fundamentos de justicia en que pretendió apoyar sus conclusiones, y que el bienestar de los colonos que se propuso aquel estañable representante, se debe procurar por medios mas legítimos.

(2) Da una idea de esto el discurso del sabio Cabanilles en respuesta á la poco urbana pregunta de Mr. Masson sobre los progresos de la civilizacion española; y mas aun la obra del mismo Cabanilles que contiene la descripcion de este precioso reyno de Valencia. Su estadística comparada con la de casi todas las provincias de España, y con muchísimas de las mas pobladas y mas cultivadas de la Europa, ofrece el mismo resultado.

bre todo, que hace admitir con mas gusto un pacto que conservarle como un beneficio al cabo de algun tiempo, introdujo una opinion y produjo algun esfuerzo de parte de los colonos, que eran poco favorables al derecho y á la posesion de los señores. Bastaria á probar esto y el modo de pensar que oponia á aquellas tentativas la voz religiosa, la carta pastoral del célebre don Frai Juan Tomas de Rocaberti, arzobispo de Valencia, dirigida en 8 de Julio de 1693 á los curas, vicarios y eclesiásticos de aquella diócesi.

»Habiendo sabido, decia este venerable prelado, que los vecinos y habitadores de muchos lugares del presente reyno, dichos de la *nueva poblacion* por la espulsion de los moriscos, con el pretesto de eximirse de la contribucion de los pechos y derechos que responden y pagan á los dueños de los mismos lugares, han esparcido diferentes motivos, con que pretenden justificar que estas contribuciones, en cuya quieta y pacífica posesion han estado desde el tiempo de la poblacion los señores, serian injustas, y sin suficiente y justo título; y que dado caso hubiese precedido alguno, con el transcurso del tiempo habria perecido; por lo que algunos lugares han entendido que serian libres y francos de dichas contribuciones, justificando esta inopinada novedad, con varias pretensiones, (de que hace referencia; y teniéndolas presentes, asi como las) consultas de abogados de aquella ciudad, elegidos por los síndicos de los mismos lugares que pretenden la franqueza (y con arreglo á sus dictámenes)... deseando atajar tan grave daño, y que se eviten los muchos y grandes pecados que se han de seguir y originar de tan perniciosa semilla como se va sembrando en los ánimos sencillos y poco cautos, que ignorantes de la verdad y la justicia, que pretenden desfigurar

los mal intencionados con el especioso pretexto de la franqueza y libertad, pueden peligrar en el mismo error. . . por tanto, habiendo precedido consulta de teólogos y otras personas doctas. . . encargamos; y en cuanto sea menester, mandamos en en virtud de santa obediencia. . . á todos los curas, vicarios y demas personas eclesiásticas sujetas á nuestra jurisdiccion, que, asi en los púlpitos como en los confesonarios, espliquen y enseñen á todos sus feligreses, cuán grave pecado cometerán los que, *sin autoridad de la justicia*, *y sin proceder conocimiento de causa*, dejaran de pagar á los señores los referidos derechos y pechos; y los grandes escándalos y perniciosas consecuencias que ocasionarian los que, turbando el órden de la república, irán aconsejando, influyendo ó fomentando que los vasallos no deben pagar, y que pueden de *hecho* mantenerse en la negativa, sin reparar que, con estas voces, con grave daño y ruina de sus conciencias, vulneran el sagrado de las leyes divinas y humanas, con escándalo público y poca veneracion de la justicia."

Por cierto, la moral religiosa, ni las máximas protectoras de la propiedad y del órden público no han podido mudarse desde entonces. Mas, nuevas luces en la ciencia de la legislacion y de la política, han descubierto medios generales y de autoridad pública, para equilibrar los intereses y derechos de las diferentes clases de la nacion, haciéndolo todo compatible con la sagrada propiedad, que es el principio fundamental de todo el edificio de la sociedad civil y de los bienes que de ella se derivan. Entre tanto, decian bien los abogados consultados por los lugares de señorío, 1.º que "los privilegios de los reyes de Aragon y Valencia, que se traian en la disputa, eran relátivos á las gavelas y tributos im-

puestos por los príncipes; al paso que aqui se trataba de »unos censos que se pagaban en dinero ó en frutos, que prometieron pagarlos los nuevos pobladores por causa de los establecimientos que hacian los señores. . . nacidos del especial contrato que se celebró entre dueños y vasallos. . . 2.º que en los señores habia un nuevo título por la confiscacion de los bienes de moriscos y la merced del que era soberano en favor de los señores con el *cargo de pagar los censos de las algamas*. . . obsercando ademas que, ó poseen hoy los vasallos las casas y heredades establecidas, como herederos de los primeros pobladores; ó por haberlas comprado. Si lo primero, es cierto que no pueden impugnar el hecho de quien tienen causa: si lo segundo es innegable que, cuando comprasen, se rebajó del justo precio, todo lo correspondiente á los censos y derechos que hoy pagan. . ." Lo 3.º respondiendo al argumento de que solo por treinta años, pudieron tener el señorío los dueños, reflexionaron oportuna y perentoriamente los letrados, ademas de no ser cierto el antecedente, que »los pobladores habian reconocido en ellos el verdadero y perpetuo dominio; y que, cuando este hubiera sido temporal, no hubieran podido transferir perpetuamente su derecho á los colonos; y despojados aquellos, deberian estos quedar sin casas y sin tierras." Lo 4.º resultó por su investigacion, que »los señores, de treinta años á aquella parte, no habian introducido nuevos derechos en sus lugares: »siendo por último de sentir que, si los lugares querian deducir en justicia las referidas pretensiones, movidos de otros fundamentos que no habian manifestado, *habian de litigar, sin dejar de pagar durante el litigio, porque, hallándose los señores en la quieta y pacífica y titulada posesion de cobrar, no pueden ser despojados*, segun

notorias disposiciones de derecho, sin preceder conocimiento de causa."

Asi es que, sobre la grande cuestion que ha agitado á los tribunales y á las personas, y cuya justa decision se espera de las Cortes, si se habla del fondo de las razones, como dijo á otro propósito Terencio:

Nihil est dictum, quin dictum sit prius.

No parece que sea digna de recordarse otra cosa para delinear la historia de la moribunda feudalidad por lo respectivo á aquella época, sino que las donaciones, los contratos y todos los demas títulos, originarios y derivativos, de dignidades, grandezas, jurisdicciones y señoríos se frecuentaron por los reyes de la casa de Austria y aun en la de Borbon, como en el tiempo de sus antecesores. Por lo que hace á Valencia, los tres brazos del reyno pidieron y lograron del señor don Felipe III, en las cortes celebradas en la misma ciudad en 1604, se declarase, que »los que tienen toda la jurisdiccion alta y baja, mero mixto imperio, conozcan de todas y cualesquiera causas, civiles y criminales, y de cualesquiera delitos, esceptuados los que espresa el presente capítulo (1), no solo entre los suyos, sino tambien de cualesquiera estrangeros delincuentes, ó que en otra manera surtan fuero en las dichas baronías y villas, aunque sean vasallos de S. M."

Pero ya hemos observado que al príncipe le estaba siempre reservada la autoridad para conocer de los recursos de agravio por opresion (2). Habia ya pues en este tiempo una grande analogía entre

(1) Pueden verse estas escepciones en el trat. de *Regim. regn. Val.* c. VI. sect. II. n. 64 y siguientes.

(2) Hablando especialmente de Valencia, lo dice el mismo Matheu, *de Regim.* en el lugar. cit. n. 58.

los señoríos de todas las provincias de España; en lo cual era preciso que influyesen la unidad del gefe supremo del estado; la identidad de los estudios y opiniones, y el designio de la corte de igualar á todos los pueblos españoles en la ley y en el gobierno. Los tribunales hicieron gradualmente, con especialidad desde los principios del último siglo, lo que las leyes no habian hecho. En las cuestiones particulares se iba por casos debilitando cada dia mas la feudalidad, de manera, que solo quedaban sus vestigios, y aun esto para vistas muy perspicaces, al principio del siglo XIX.

Ahora, si compendiamos la historia que con algun pormenor hemos trazado, de los orígenes, progresos y último estado de los señoríos en España, observaremos las primeras semillas de una feudalidad en los bosques germánicos, cuando el interés del ataque y la defensa unia á los principales y clientes, en las operaciones y en el fruto de sus espediciones comunes. Recordaremos el desarrollo de estas semillas, y una nueva y mas segura especie de feudalidad, en las concesiones ó establecimientos de terrenos para unir á su cultura la obligacion de prestaciones pecuniarias y personales, la del servicio militar especialmente. De la potestad doméstica sobre los siervos ó colonos, del completo dominio territorial, de la imperfecta constitucion civil y política, hemos visto nacer el poderío jurisdiccional de los señores, ya tolerado por la flaqueza de los príncipes, ya autorizado en sus actos particulares y en las leyes, ya convertido en una mina de recursos para las necesidades del estado, ya finalmente reducido á la mera y onerosa eleccion de los jueces.

Por lo que hace á la condicion de las personas, los que eran siervos y ascriptos despues al solar, por una condicion solariega menos dura, pasaron á vi-

llanos y á labradores, tributarios ó pecheros. Los tributos se fueron comunmente reduciendo, desde la mitad de los frutos, á cuotas mas benignas en naturaleza y mas soportables en dinero. Las cargas personales fueron casi desapareciendo del todo; y las que quedaban todavía, fueron reduciéndose á muy poco por transacciones ó sentencias. Los ingenuos ó hidalgos que sujetaban al vasallage sus alodios, solamente al servicio militar solian obligarse por obtener la proteccion de un poderoso. Despues cedieron todas estas obligaciones ó se refundieron en la general de concurrir al servicio de la patria. Inventados y generalizados otros impuestos, se llegó á abolir por el monarca en los pueblos de realengo el pecho de la plebe.

A su vez los propietarios tuvieron diferentes títulos en los repartimientos primitivos ó de la reconquista; en las adquisiciones particulares hechas con sus armas; en todos los contratos ó actos del comercio; en las mercedes y donaciones de los príncipes que premiaban sus servicios, que necesitaban de su ayuda, y que no creian abandonar lo que les daba siempre el tributo mas importante en brazos, armas y caballos para la defensa del trono y la conservacion y estension de sus estados. Y estos terrenos, lugares y fortalezas, dadas primero por el tiempo de la voluntad, despues por la vida de uno ó mas poseedores, se hicieron finalmente perpetuos, se adornaron con títulos y dignidades, y se transmitieron por herencia á hijos y á parientes de ambos sexos.

La imprenta, el descubrimiento de un nuevo mundo, la comunicacion de todos los pueblos, las guerras en paises estraños y distantes que obligaron á un nuevo sistema de tropas nacionales, el adelantamiento en suma de las luces, la filosofia que

en todos sus ramos trabajaba por la perfeccion del hombre, produjeron nuevas ideas y nuevos acontecimientos, que habian de acabar los restos del gótico y desfalleciente feudalismo, y fundar de nuevo sobre la igualdad y sobre la propiedad de las personas y los bienes, la felicidad de que son capaces los Estados. De qué modo se haya empezado â resolver este dificil problema entre nosotros; de qué modo lo hayan resuelto la razon y la prudencia en otros paises, ofreciendo un ejemplo provechoso para el bien sólido y durable de los españoles, es nuestro designio proponerlo en el proyecto siguiente de concordia de todos los intereses nacionales.

LOS PRINCIPIOS

DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Y LOS DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

APLICADOS A LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS,

Ó SEA

concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores.

En el orden moral y político, como sucede en el órden general de la naturaleza, solo hay constancia en las leyes eternas que rigen los movimientos de los seres. Los gobiernos tienen sus visicitudes y mudanzas como los cuerpos fisicos. La perfeccion que va adquiriendo el ser inteligente, junta con otras varias circunstancias, lleva los estados á diferentes sistemas sociales; y estos caen á su vez para dar lugar á otros nuevos.

Los políticos mas profundos de la antigua y de la moderna edad, han examinado este fenómeno de la moral é inteligencia del hombre social; y han discurrido sobre la conversion mas natural de unas repúblicas en otras. Platon, Polibio y el ciudadano de Ginebra, se han distinguido particularmente en

esta delicada investigacion: y si fuera de este caso echar una ojeada fuera del suelo y distraerse del momento que reclaman ahora todo nuestro interés, observariamos, como las mismas causas que ocasionaron la caida de las antiguas monarquías de Grecia y de Italia, produjeron despues el nacimiento de las repúblicas en la media edad, y de las que posteriormente se han formado en la Europa y en la Amèrica del norte. La tiranía de un gobernador austriaco, produjo en Guillermo Tell el libertador de la Helvecia; y la Holanda debió su libertad á la fanâtica opresion de un rey, que, entre nosotros, logró el sobrenombre de prudente.

El propio riesgo tiene la libertad social cuando pasa á ser licencia; cuando en vez de las leyes mandan las pasiones; cuando se excita, sin razon ó con imprudencia, el descontento; cuando en vez de la union se promueve la discordia. De la anarquía al despotismo militar, no hay mas que una linea. ¿No la hemos visto pasar en nuestros dias, en un pais vecino, tan célebre por su ilustracion, su poder y su riqueza, como por sus victorias y desastres?

Si estendemos la vista por España, veremos nacer, de la monarquía mixta de militar y teocrática de los tres primeros siglos, un gobierno impotente, precursor de la feudalidad y la anarquía: hasta que estos mismos desordenes, unidos á favorables accidentes, y á las luces y opiniones del siglo sobre todo, producen una monarquía absoluta, que pasa facilmente á la arbitrariedad y al despotismo. Una guerra injusta y deslealmente provocada por la ambicion estrangera, irrita, desespera y alienta el espíritu oprimido de una nacion fiel y valiente, que recuerda el nombre, el poder y las glorias de otro tiempo. La voz de la defensa se anima con la idea de la anunciada libertad, y se alimenta la guerra

nacional con la esperanza de ver aclimatado aquel precioso fruto en nuestro suelo. Una constitucion política se forma en el sagrado asilo de los españoles que esperaban ver libre su patria, al cabo de una lucha que tan desigual se habia presentado. Y en esta constitucion, se consagraron los principios protectores de la seguridad personal, de la igualdad ante la ley, de la propiedad raiz y de la industria de los ciudadanos. La victoria se quiso aprovechar por los que menos parte tal vez habian tenido en ella, para volver las cosas al desórden de la arbitrariedad, de la supersticion y la ignorancia. Y los insensatos consejeros y ejecutores de un sistema tan caduco, como si ejecutasen los planes dictados por Alfieri, sirvieron tanto á la causa de la libertad como sus mas nobles defensores. De la absurda persecucion y de las inicuas proscripciones nació el ódio á los autores de tantos males, y juntamente la miseria y el deshonor nacional que produjeron los maravillosos acontecimientos de la Isla, de las provincias, de la capital, de la península, de todos los paises que no se habian enagenado del inmenso imperio español, por la ignorancia, la imprevision ó la injusticia.

En esta constitucion, pues, restablecida, se reconoció »la nacion obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen (1)." Esta »nacion española es la reunion de *todos* los españoles, de ambos hemisferios." A todos los españoles, pues, de cualquier clase, de cualquiera condicion y sexo, ofreció la constitucion ser la protectora de la propiedad y de todos sus derechos legítimos, esto es, de todos los derechos adquiridos ó poseidos con arreglo á las leyes existentes; pues legítimo, como

(1) Art. 4.

dice el sabio discípulo de Socrates, es lo que se conforma á la ley (1); como justo es lo que se conforma á lo mandado. Ahora, claro está que estas leyes deben ser las que existian en el tiempo en que se supone la adquisicion de la propiedad y los derechos de que se trata. Absurdo, sobre injusto, seria regular cualquiera título preexistente por leyes posteriores. Dariáseles á estas un efecto retroactivo; y como dice el sabio Bacon en nombre de la razon que es la justicia de la naturaleza, »*non placet Janus in legibus* (2)."

Dispuso esta misma constitucion, que »todo español está obligado, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado (3):" y la misma obligacion impone á todos los españoles, de »defender á la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley (4)." Por consiguiente, ni exencion ni privilegio en los tributos, ni en el servicio militar, puede alegar persona alguna, que tenga respectivamente fortuna y aptitud: y por una segunda consecuencia, todos los vestigios del servicio de guerra que era anejo á la feudalidad, quedaron borrados enteramente.

»Las cortes (dice otro artículo constitucional) señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona (5); y el siguiente: »pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona (6)." Asi que, no hay aquel vasto patrimonio

(1) Plat. *Minos vel delege.*
(2) Tract. *de Just. univ.*
(3) Art. 8.
(4) Art. 9.
(5) Art. 213.
(6) Art. 214.

real necesario para sustentar la dignidad augusta del príncipe, cuando un sistema regular de impuestos no obligaba á todos los ciudadanos á soportar esta carga decorosa.

Por la organizacion y distribucion de los poderes, escluye nuestro código político cualquier otra autoridad judicial que no emane de la ley comun; que no se ejerza en su nombre y por nombramiento del monarca. La creacion y composicion de los tribunales es obra del poder legislativo (1). Asi que, la jurisdiccion patrimonial ó el señorío jurisdiccional, como se suele llamar entre nosotros, queda abolida generalmente. Y estos magistrados públicos deberán saber, que »toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron (2). Quedan, pues, con nueva garantía ó con una garantía mas espresa, por salvaguardia de la propiedad y de los derechos de todos, las formas judiciales. »En todo negocio, dice ademas la constitucion, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo menos tres instancias (3)." Nada se dispone de nuevo sobre suspension ó ejecucion de las sentencias, durante la apelacion. Queda, pues, en ejercicio la máxima regular: *»pendente appellatione, nihil est innovandum."*

Por último, acabando de raiz con el principio destructor de la paz pública, con la ignominiosa legislacion de los pueblos mas célebres; por la primera vez (honor eterno á los autores de ley tan saludable y justa) se establece que . . . »no se impondria la pena de confiscacion de bienes (4)." Tal es

(1) Véase el cap. 7. t. 3. y el c. 1. t. V. de la const.
(2) Art. 254.
(3) Art. 285.
(4) Art. 304.

la sentencia de muerte contra el monstruo fiscal, que tantas y tan gruesas fortunas ha devorado en tiempos infelices dentro de nuestro suelo, y que aun amenaza devorarlas en otros donde esta afliccion tan inmoral no ha sido todavía desechada.

Inútil seria demostrar que los principios de la razon general, que la justicia de la naturaleza está conforme con todas estas reglas de nuestra constitucion política. Ellas se habian hasta cierto punto anunciado en nuestro código de las *partidas*; aunque al lado de otras que deben perdonarse á los hombres del siglo 13, aun auxiliados por la legisladora Roma y las doctrinas de los mejores filósofos antiguos. Los que sobre la estatura de estos se habian alzado á contemplar la naturaleza, ó sea la esencia de las cosas, como decia el divino Platon, son los que han dictado los oráculos de la justicia universal, que mas ó menos pronto serán esclusivamente respetados por todos los hombres y en todos los ángulos del mundo. El respeto de la propiedad, sobre todo, como el paso á la sociedad civil, como el fundamento del reposo comun, será consignado en todos los códigos futuros. Y si las antiguas leyes castellanas, como observa á cada paso el erudito Marina, si las de todas las legislaciones españolas, como hemos manifestado en el discurso precedente, prohibian á los particulares, á los magistrados, á los reyes, toda violacion de la propiedad, todo despojo ó lesion de ella sin preceder las formas y los juicios establecidos, las leyes constitucionales modernas, que deben ser las leyes de las leyes, evitarán constantemente que en estas mismas se haga general y sistemáticamente el daño ó la ofensa á tal derecho.

Purgar esta propiedad de lo que pudiera tener de estraño, de accidental á ella misma, de absurdo ó depresivo tal vez; acabar con la memoria, si posible fuese, del tiempo en que un mortal se llamó

dueño de su hermano y le exigió servicios infames; este es el sublime designio del reformador de las leyes de su patria. Esta ha sido la operacion de todos los paises que han llegado por las luces á la libertad civil. Como lo hayan ejecutado; como la conveniencia pública ó la justicia la hayan dictado, es lo que nos conviene averiguar, para no hacer injustos é impolíticos esperimentos; que llevan consigo el peligro de mayores intereses, si mayor que el de la propiedad puede presentarse.

Pero no tenemos que hacerlo todo. Las bases de esta grande obra se hallan puestas en el decreto de las cortes generales y estraordinarias espedidas con fecha de 6 de Agosto de 1811.

»Deseando las cortes generales y estraordinarias, dice este decreto, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:"

I.º »Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condicion que sean."

Nada mas justo, nada mas necesario para la unidad y la perfeccion del régimen político y civil del estado. Por una consecuencia de esto:

II. »Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo."

En el mismo periodo de los seis años que ha durado el régimen absoluto, ya habian continuado privados de esta facultad los señores jurisdiccionales; y no debian tener de esto un sentimiento, cuando era estéril y oneroso el mero derecho de nombrar oficiales de justicia, segun hemos observado en el discurso precedente.

III. »Los corregidores, alcaldes mayores y de-

mas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año."

Esta es una regla transitoria de ejecucion.

IV. »Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional; á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del derecho de propiedad."

Aqui me parece observar: 1.º que es justa y consiguiente la abolicion de los dictados feudales de vasallo y de señor: 2.º que del título jurisdiccional solo podian nacer con fundamento en el sistema de la legislacion feudal, las caloñas ó penas pecuniarias, inclusa la de confiscacion, en los casos de delito; todo lo cual desaparece con la incorporacion de la potestad judicial en la fuente de todos los poderes públicos: 3.º que ninguna prestacion personal perpetua é irredimible respecto de un ciudadano, es compatible con el sistema constitucional; y asi, aunque nazcan de contrato, deben abolirse en beneficio de los ex-vasallos, salva la indemnizacion de los señores. Por lo demas, honra á los autores de la ley este respeto á la palabra de hombre y al derecho de propiedad.

V. »Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion."

VI. »Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores

y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular."

Hemos juntado estos dos artículos por la relacion que tienen entre sí, y para preparar la cuestion interpretativa que los abraza, ó que ha menester de la letra de uno y otro para decidirse imparcialmente. Luego trataremos con algo mas de detencion sobre este punto. Por ahora nos contentaremos con observar: 1º que los señoríos territoriales y solariegos (que tenian antes anejos ciertos derechos honoríficos, ó lucrativos si se quiere, pero que no eran una consecuencia necesaria y equitativa del dominio), quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular. Eran antes una propiedad distinguida y privilegiada; pierden desde ahora toda distincion y privilegio, quedando en la misma categoría de todas las demas propiedades del Estado: esto es, iguales en derechos y obligaciones; igualmente respetables; igualmente sagradas; igualmente protegidas que las de todos los ciudadanos.

Lo segundo se debe advertir, que esta regla general no impide, antes deja salvas las acciones á nombre del Estado y de cualesquiera otros legítimamente interesados, para demandar á los antiguos señores solariegos y territoriales, reducidos hoy á simples propietarios; los cuales deberán ser amparados por la ley y por los tribunales en el goce de los espresados señoríos, "si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que (en el juicio competente) resultará de los títulos de adquisicion."

Esta paráfrasis tan natural y tan conforme á la construccion gramatical, como á las reglas comunes de interpretar, á lo dispuesto en varias le-

yes sobre todo género de bienes y de acciones legales, y á los principios generales de la legislacion, se confirma por ahora, observando en tercer lugar, que segun el artículo siguiente VI: "Por lo mismo (esto es, porque los señoríos territoriales y solariegos son una propiedad como todas las otras) los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos (perpetuos ó temporales) de terrenos, censos (de todas clases, enfitéuticos, &c.), ú otros (pactos) de esta especie (en que se divide el goce de la propiedad entre el dueño y el colono) celebrados entre los llamados señores y vasallos (convertidos ya respectivamente en dueños directos y útiles), se deben considerar desde ahora como contratos de particular á particular," (sin ninguno de los privilegios que antes existian en favor de los señores.)

Por una consecuencia de estos mismos principios, se establece lo siguiente en el artículo VII: "Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío (y aun se pudo decir, cualquiera que fuese su orígen), como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes (sin duda que no sean de dominio ó de propiedad particular), quedando al libre uso de los pueblos, *con arreglo al derecho comun*, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto *los dueños* se entiendan privados del uso que *como particulares* puedan hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, *ni de los aprovechamientos comunes* de aguas, pastos y demas á que *en el mismo concepto* puedan tener derecho en razon de vecindad."

He aqui mas esplicado el justo espíritu de la ley: los privilegios quedan abolidos, segun la máxima de las XII tablas, que no puede olvidarse

en nuestro estado de civilizacion y de igualdad legal, "*leges privis huminibus ne irroganto:*" todo se restituye al *derecho comun*; los que eran *señores* privilegiados quedan *dueños*; sus derechos son protegidos como los de todos los demas vecinos y ciudadanos.

Pero aun de los derechos que dejan de continuar gozando, no pierden el interés: por el artículo VIII. "Los que obtengan las *prerrogativas* indicadas en los antecedentes artículos (que solo las prerrogativas cesan) por *título oneroso*, serán *reintegrados* del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean *por recompensa* de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo."

Tan en el fiel permanece la balanza de la justicia en esta ley: aun los derechos ó *prerrogativas*, que son incompatibles con el sistema político actual, no se pierden para el interés de los poseedores; antes les ofrece el legislador *reintegro* del precio, ó competente indemnizacion, segun hubiere sido, por compra ó por recompensa de grandes servicios, la adquisicion originaria.

IX. "Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo precedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las...... audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios, en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose *en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no quedan derogadas.*"

Téngase esto presente: *estos negocios* se reservan esclusivamente á las audiencias. Ni ¿cómo podian remitirse á un juzgado ordinario, cuando

en él actúan los vecinos que pueden ser interesados, y cuyas pasiones se pueden poner en movimiento? Por este principio se reservaron antes á los tribunales superiores las causas civiles de los pueblos. Y es sin duda mas prudente la disposicion de este artículo del decreto de las Cortes extraordinarias, que dar la competencia á los juzgados de primera instancia, cual se propone en el artículo IV del proyecto de la comision de 8 de Octubre de 1820. ¿Cómo pasarian aun las cosas, si el juez de primera instancia era recusado, estaba ausente ó impedido? ¿No iria el proceso á uno de los alcaldes constitucionales? ¿Y este, el escribano, los demas curiales, los acompañados y asesores, podrian ser considerados imparciales? Por lo demas, el decreto de las Cortes se refirió á las leyes generales, y quiso que fuesen observadas en lo que por su tenor no quedaban derogadas. Los principios, las formas procesales, las reglas de decidir fueron conservadas útil y justamente, en cuanto no se derogaban.

Los artículos X y XI hacen referencia al modo de justificar los servicios y de hacer las indemnizaciones, fijando un 3 por 100 del capital desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de aquel: de modo que un instante no se dejan de respetar los derechos del dominio. Y segun el tenor del artículo

XII. "En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior."

Me parece, sin embargo, que conviene fijar un tiempo, despues del cual pueda decirse que no serán oidos los señores. Nada puede ser eterno para derechos que no son imprescriptibles por la naturaleza, y de estos solo hay un número cortísimo.

El supremo interés del Estado, la paz y la certidumbre que ha menester la propiedad, piden que se ponga un límite á los pleitos. Estos principios pueden y deben aplicarse constantemente á los derechos y á las pretensiones humanas. En las relaciones mismas de nacion á nacion se han admitido estas reglas por el uso de los pueblos cultos y por el uniforme dictámen de los mas sabios publicistas. Lo que es guerra entre naciones, se convierte en juicio entre ciudadanos, por un imponderable beneficio del órden social.

Empero nunca, dentro y aun fuera de los términos prefijos, se podrá conseguir generalmente que se cierre la puerta á las cabilaciones del hombre. La esperiencia, cuando no bastará la prevision, diria cuál es el fruto que se puede esperar de que se diga en el artículo

XIII. "No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida *el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de lo mandado* en los artículos anteriores."

Tristemente se ha visto que la observancia no ha sido conforme á la ley, especialmente en el respeto de los artículos V y VI; pues se han visto despojados los dueños, de hecho propio, por los colonos, que no podian tener título alguno para apropiarse los frutos de la propiedad, aun cuando, solariega ó territorial, pudiera estar espuesta á legítimos combates. Lo que se debia tener presente para respetarlo, es lo que dice este mismo artículo del decreto.

.... "Y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido (duda grave se debe entender, que necesite una interpretacion auténtica; pues la interpretacion doctrinal es de los jurisconsultos, como la judicial de los jueces), se abstendrán los tribunales de interpretar, y consultarán á S. M. (á las Cortes, por medio del po-

der ejecutivo) con remision del espediente original."

Esto es, sin duda, para resolver en forma de ley.

XIV. "En adelante (concluye rectamente el decreto), nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos (para su abolicion) en este decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro, en los casos que quedan indicados."

En los primeros artículos estaba ya esplicada esta prohibicion, desde el I hasta el IV inclusive: el XIV añade la sancion ó la pena que amenaza á los antiguos señores de no observar su contesto. La justicia pedia una reciprocidad contra los que, por otros hechos, violasen la ley en los artículos protectores del dominio. Pero esto ya lo habian hecho las leyes anteriores de todos los códigos de España, segun lo hemos notado en el examen de las legislaciones de cada Estado en el discurso precedente.

Resta, pues, hacernos cargo de las dudas, mas ó menos fundadas, que se han escitado con relacion á este célebre é interesante decreto, y proponer, con la sumision que debemos á la razon pública ó á la voluntad nacional, representada en las Cortes, los artículos de interpretacion con que debe, á nuestro parecer, fijarse el espíritu y la inteligencia de una ley que puede servir, mas que ninguna otra tal vez, al sublime designio de fundar la prosperidad del Estado, sin ofensa de la vengativa y eterna justicia, que tarde ó temprano, mas inexorable y poderosamente venga los errores y los agravios de los legisladores y de los gobiernos, al modo que lo hace con los hombres. No de otra manera, estos y aquellos, en el fruto de sus aciertos y virtudes, reciben la recompensa en sí propios y en las bendiciones de los pueblos.

Tres cuestiones nos ofrece la opinion de algunos: en el modo de resolverlas se interesa la fortuna de muchos ciudadanos, la justicia individual y comun, y uno de los mayores bienes del Estado.

La primera cuestion no pareceria creible que se hubiera escitado, como lo ha sido, aunque por un número apénas perceptible.

Se pretende en esta opinion singular poner en duda "¿si en el decreto de 6 de Agosto de 1811 se comprende la abolicion de señoríos territoriales y solariegos, y si seria justo que estos fuesen abolidos é incorporados á la nacion?"

En estos términos propone la doble duda el autor de una *memoria sobre señoríos territoriales y solariegos* (1), publicada muy pocos dias hace; y en la cual, para decir de una vez nuestro dictámen acerca de su mérito, hemos visto el verdadero espíritu de libertad, que es el de la ley y el de la justicia universal, juntamente con la independencia, la sublime filosofia y el amor prudente del bien que requiere el alto oficio de legislador de los pueblos. Sus discursos han hecho inútiles una gran parte de los mios, y han respondido victoriosamente á los que olvidan el respeto y la delicadeza con que debe llegar el legislador mismo á la sagrada imágen de la propiedad, especialmente en los pueblos que quieren ser libres, y en el tránsito al régimen de la libertad y la justicia.

Causa perorata est.

Primeramente se convence en la citada memoria, que los señoríos territoriales y solariegos no han sido abolidos por el benéfico y sabio decreto de las Cortes

(1) *Por Mariano Amadori*: en la imprenta de la Minerva Española.

extraordinarias. Y ¿cómo hubieran abolido unos derechos, adquiridos por los títulos conformes á las leyes y costumbres que regian entonces; al voto mismo de la nacion entera que los estableció en la gloriosa conquista sobre Roma, y en la no menos heróica sobre la gente sarracena? ¿Cómo destruir en un dia el género de propiedad que, por lo menos, llevaba el respeto de quince siglos; la autorizacion coetánea y posterior de legisladores y de pueblos, de todos los estados de España y de la Europa? ¿Cómo, ó por qué, acabar con un género de propiedad saludable; bienhechora aun, si se purgaba de los accidentes que la antigua constitucion de los pueblos germánicos le habia, mas ó menos tarde, y mas ó menos durablemente apegado? ¿Han acabado los principios constitucionales con la existencia de los hombres, porque los hayan igualado? Pues ¿qué mas tenian que hacer sus autores con todos los géneros de propiedad, que desnudarlos de injustos, de absurdos, de no necesarios privilegios? Tierras nobles y pecheras habia, como hombres nobles y pecheros: solo deben quedar tierras ciudadanas.

Esto han hecho, en efecto, las Cortes extraordinarias; y no podian pensar en otra cosa. Hay en la naturaleza, en la razon universal, en las necesidades humanas, un tipo de las leyes positivas. Seguirle debian, y le siguieron prudentemente nuestras Cortes. Le habian seguido antes todos los pueblos cultos del continente de la Europa, donde era una misma la vestidura feudal de la propiedad, mas bien conservada todavía: y en ninguna de las revoluciones políticas se tocaron mas que los caractéres ó accidentes que pesaban sobre las personas, dejando constantemente ilesos los rendimientos útiles, en dinero ó en frutos, anejos á las tierras. Testigo la noche célebre del 4 de Agosto en la asamblea constituyente; testigos todas las leyes, todas las medi-

das, todas las providencias tomadas por los cuerpos legislativos que se han sucedido en treinta años de costosos esperimentos de aquella nacion en la ciencia del gobierno. Jamas se ha variado ni dejado de respetar este principio. Cayeron en el yerro de confiscar las fortunas enteras de los emigrados, rebeldes á llamamientos repetidos en nombre de la patria; jamás en la injusticia de violar la propiedad de los ciudadanos sumisos al nuevo orden, cualquiera que fuese su calidad; al paso que la desnudaban, como lo han hecho aqui las Cortes, de todas las prerogativas feudales. Las propiedades territoriales y solariegas, reducidas á propiedades de la única y comun naturaleza, pero que no se habian enagenado á particulares, se han restituido á los antiguos señores. Y todavía las confiscaciones han dejado un germen duradero y funesto de division en la grande familia incorporada hoy de los franceses: como quiera que las opiniones de los hombres sensatos y los nuevos pactos políticos, convengan en no llegar mas al santuario de la propiedad, tal como se encuentra, despues de vicisitudes tan contrarias á la seguridad y á los demas intereses del Estado. Menos ataques todavia recibió la propiedad en Inglaterra, en la época dichosa para la libertad y la nacion, en que se mudó su dinastía y en que su Constitucion política tuvo complemento. Apenas hubo division alguna en los votos de sus ciudadanos. No hubo emigracion, y no hubo respectivamente pérdida y usurpacion de las fortunas. Conserváronse mas vestigios feudales; y si la legislacion civil hubiera procurado, como se ha empezado á hacer entre nosotros, la distribucion de las riquezas territoriales por medios tan suaves y prudentes como la desamortizacion civil y eclesiástica, el imperio británico, que tiene el cetro de los mares, y que absorve casi toda la riqueza de las demas partes de la tier-

ra, no cabria ya en el globo.

Lejos, sinembargo, de mí el pensamiento paradójico de que el sistema feudal pueda hacer la ventura de un Estado. Ni toda la elocuencia de un Montlosier puede persuadírmelo; ni los juicios históricos de Mr. de Ferrand hacerme verosimil y aun practicable una feudalidad, que no sea contraria á los progresos y á los derechos de la especie humana. Purgar las tierras, por el contrario, de todos los vestigios feudales; que se borre en las personas el sello de la dependencia feudal, mas con respecto ácia la útil, inocente y legítima propiedad, es, con el mio, el voto de la humanidad, declarado por los sabios de la legislacion y la política. Uno tan solo no se citará que piense de otro modo. Y este mismo debia ser el espíritu del decreto en cuestion, publicado por nuestras Cortes, como base de la restauracion política del reyno. Mas ¿á qué fatigarnos en la duda, y en recurrir á congeturas y presunciones deducidas de los egemplos del mundo culto y de las doctrinas de los sabios? "Los señoríos territoriales y solariegos, dice la ley, quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular....." Pues, ó toda la propiedad ha desaparecido del territorio español al soplo de un genio tan maligno como poderoso, ó la propiedad de los antiguos territorios y solares queda igualmente conservada. "Los contratos, hechos en razon del disfrute de esta propiedad señorial con los colonos, deben considerarse desde ahora como contratos de particular á particular;" luego, ó no hay garantía legal en España para ninguna especie de contratos, ó los hechos por los antiguos señores se conservan bajo la proteccion de la ley, como una consecuencia de su propiedad nuevamente garantida.

Otra idea que la de la privacion entera de la propiedad, por una ley que debe ser solo protectora, se

ha propuesto modernamente en un discurso con el título de *pensamiento conciliatorio.* El autor pronuncia la sentencia de Salomon *dividatur infans*: juicio aparente y apreciable para saber que la verdadera madre era la que no consentia en el destrozo de su hijo. Los dueños legítimos se hallan en su caso; y la decision definitiva no puede serles contraria en cuanto se conforme á las miras de la Constitucion y á las reglas eternas de justicia. Todos los argumentos contra la legitimidad de estas propiedades, se reducen á la naturaleza de sus títulos, viendo solo la fuerza, la seduccion ó el favor en el orígen; y no creyendo que, aun supuestos aquellos vicios, la virtud omnipotente del tiempo, reconocida y respetada en las leyes, habria ya purgado la propiedad de tales manchas. Todavía hablan de la buena fé y de otros requisitos de la usucapion y de la prescripcion ordinaria. Pero ¿ignoran ú olvidan que el transcurso solo del tiempo obra el milagro en la prescripcion de 40 años, mas en la inmemorial y en la de siglos, que es la de que se trata en este caso? Vergonzoso seria citar leyes y autoridades en prueba de esta incontestable verdad, desde los códigos de Roma hasta nuestros dias. Que se borre esta máxima universal de justicia, y todas las propiedades se consternan; y se mina el edificio de la sociedad, y cae al sonido de la fatal trompeta que llamase á juicio á todos los propietarios del Estado. Pero la historia civil de los señoríos que hemos hecho preceder, demuestra de un modo perentorio la falsedad en lo general de aquel supuesto. La propiedad territorial y solariega precedió al señorío jurisdiccional: se derivó de repartimientos de conquista, de compras, de donaciones, de otros títulos legales y comunes. No se formó un señorío solariego de unas tierras alodiales y libres que eran agenas: sino que el dueño de un solar llamó y admitió gentes que poblasen en él, y con los cuales partiese el goce

de su tierra. Por lo demas, el precio mas comun de estas adquisiciones no era, como hoy, el fruto de una industria artística, agricultora, literaria &c.: los trabajos, las privaciones, los peligros de la guerra, la sangre misma se daban en permuta de las tierras y de los honores. "El propio decreto de 6 de Agosto, pregunta un elocuente y sabio representante, ¿no reconoce las concesiones hechas en recompensa de grandes servicios? ¿No se han obtenido muchas por título oneroso? (como el decreto mismo lo supone). No son muchas de estas adquisiciones el fruto del valor y del heroismo, y el producto de los trabajos y aun de la sangre, título tan justo en una época en que el único taller que tenian abierto los hombres para ejercitar sus facultades fisicas y morales, eran los campos de batalla, como lo seria al presente el que procediese del sudor derramado en el cultivo de los campos, ó en el egercicio de las artes y comercio? En medio de tantos motivos como pueden haber legitimado semejantes adquisiciones, presumirlas todas de un origen ilegítimo, no me parece fundado en las reglas de una sana crítica. Cuando de egemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural, es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas egemplares." (1) Y mas en número, segun la historia y segun las justas observaciones del mismo autor, son las legítimas que las adquisiciones ilegales, aun cuando se tratase de Castilla; pues en Aragon y en Valencia, la ley política, el voto de las Cortes, el pacto espreso entre los Reyes y capitanes ó soldados para recompensar sus servicios con los terrenos conquistados, reducen á un número infinitamente pequeño los títulos, que aun fuera de la

(1) Voto del sr. diputado en Cortes don Joaquin Rey, en la comision de legislacion, con fecha 8 de Octubre de 1820.

prescripcion, pudieran contestarse.

Pero yo no sé, si ademas de perder el tiempo en impugnar esta absurda paradoja de la destruccion de los señoríos territoriales y solariegos, tan ofensiva á la ley y á sus prudentes y justos autores, abuso en demasia ya de la paciencia de los lectores que esperan el examen de la segunda cuestion, en donde se ha notado division entre los votos del tribunal supremo de justicia y de dos comisiones de las Cortes; bien que en estas no haya faltado algun dictamen conforme con lo que el mismo supremo tribunal habia opinado. Todos sin duda se proponen el acierto, y en modos de pensar contradictorios uno solo podia conseguirle. Sin dejar de respetar las personas, las luces y el caracter respetable de los que han informado en las comisiones, parécenos que las leyes, el egemplo de las naciones cultas y la razon hacen caer la balanza en favor de la sentencia del tribunal supremo, encargado del depósito de la justicia. Decisiones del gobierno posteriores á la ley en disputa, y dadas por diferentes ministerios, vienen al apoyo de tan recta y tan política interpretacion.

El artículo V. de cuya declaracion se trata, dice segun hemos visto: Los señoríos territoriales y solariegos quedan *desde ahora* en la clase de los *demas* derechos de propiedad particular, *si no* son de aquellos que *por su naturaleza* deban incorporarse á la nacion, *ó* de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que *resultará* de los títulos de adquisicion."

La ley interpretativa propuesta por la comision, dice en substancia.

"Los señoríos territoriales y solariegos *no* quedan *desde ahora* en la clase de los demas derechos de propiedad particular: sino que por ahora se despoja de la posesion aunque sea de diez siglos á todos los dueños; y si despues que se presenten los títulos de ad-

quisicion, si despues que se sigan tres instancias en juicio contradictorio, se decidiese en la ejecutoria que las tierras ó los solares no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, entonces y solo entonces se restituirán estas propiedades á sus dueños, y empezarán á ser como los demas derechos de propiedad particular (1).

Sin necesidad de comentarios y argumentos, pregunto yo si esta complexa proposicion es interpretativa y declaratoria, ó mas bien derogatoria y destructiva del citado artículo V del decreto de las Cortes extraordinarias? *Quedan*, verbo de presente, y *desde ahora*; desde este mismo momento dice la ley: *quedarán* ó *pasarán á ser*, dice la interpretacion; que *tendrán*, de futuro, estos derechos comunes de propiedad los dueños de las tierras y solares, *cuando* hayan presentado los títulos, *cuando* estos se hayan calificado en tres instancias, *cuando* los antiguos dueños y poseedores hayan probado que pueden ó deben quedar protegidos, *cuando* una ejecutoria les haya sido favorable, cuando haya trascurrido en estas tres instancias el número de años que, ni el legislador, ni el magistrado, ni el hombre del foro pueden circunscribir, en el sistema judicial existente ahora y al tiempo de la ley, á la vida de los poseedores actuales, aunque no sean muy provectos.

No olvidemos que, segun el proyecto de la comision (2), mientras no llegue este dia indefinidamente distante de la solemne ejecutoria, "los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos (territoriales y solariegos), no están obligados á pagar cosa

(1) Cotéjese este extracto con el tenor de los artículos propuestos por la comision en 8 de Octubre de 1820.

(2) Art. V.

alguna en su razon á los antiguos señores." Por consecuencia, estos son despojados de su propiedad en virtud de una ley, con pretexto de que puede tener un derecho la *Nacion* á esta propiedad: y *no* á la Nacion, al conjunto de todos los españoles, al Estado, en suma, es á quien se dan gratuitamente los frutos ni la posesion, sino á los pueblos que fueron de estos señores; esto es, á los colonos que llamaron á poblar en sus tierras y solares, y con los cuales comunicaron por su voluntad el pleno dominio que tenian. Con qué título, con qué razon se hace este traspaso de propiedad ó de posesion, no podemos congeturarlo. Este derecho es nuevo ciertamente, ó por mejor decir, nunca pudiera ser derecho este precepto de los hombres.

Pero volvamos á discurrir sobre el sentido natural y verdadero del art. V del decreto de 1811. Ordena este que los señoríos territoriales y solariegos queden desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular. "Esta es la regla expresada por una proposicion general, pues á esta es equivalente en buena lógica y en jurisprudencia toda proposicion indefinida. Las escepciones únicas son las dos siguientes: 1.ª "sino son los señoríos de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion:" 2.ª "ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Y es indudable que estas son excepciones, pues la regla que precede, comprende en general todos los casos menos estos dos; y cuando se llega á hablar de ellos, empieza la oracion con la palabra *sino*, á no ser que (*nisi*), que corta el discurso precedente y prepara la atencion del lector para instruirle de los casos ó condiciones con que deja de ser cierto ó de tener lugar lo que en él se ha dicho antes; y esto es lo que llamamos escepciones.

»Ahora, pretender que hay una ventaja en la

mente del legislador á favor de dos escepciones contra la regla, para innovar el estado de posesion á lo menos; que antes del examen de los títulos, del resultado de un juicio seguido por todos los trámites y por todas las instancias ordenadas en la ley, se debe obrar en el sentido de estas escepciones; y lo que nunca se ha visto ni oido, que á un colono, que á quien tuvo su título de este legítimo poseedor, si no se le quiere llamar dueño, le es permitido arrojar al que le acogió en su suelo, aprovecharse de su propiedad, atribuirse de hecho propio y esclusivamente como mínima é imperceptible fraccion de la sociedad civil, lo que ha sido hasta hoy de otro ciudadano; lo que, en la hipotesi menos favorable á este mismo, podria darse á la sociedad entera...... confesamos que ni para esplicarlo nos bastan las ideas de la esperiencia propia y de los libros y códigos que hemos consultado en nuestra vida.

»De lógica y de jurisprudencia juntamente es la máxima que dice la escepcion asegura la regla en contrario; asi como de la naturaleza de las cosas y de la misma sana razon se deduce, que todas las presunciones deben estar mas bien en favor de la regla que no de las escepciones. La regla es la espresion de lo que sucede mas comunmente: las escepciones de lo que ocurre menos veces. Poco cuerdo seria el legislador que invirtiese este órden en sus leyes: desconoceria el precepto y la máxima de interpretacion contenida en los códigos: que las leyes deben hacerse segun lo que mas frecuentemente acontece (1). La ley, por último, la regla general de derecho, es un principio de justicia que se generaliza y se sanciona por la autoridad social: las escepciones son los casos

(1) *Secundam ea quæ ut plurimum accidunt.* De leg. L. 3. D.

de la esclusion de aquel principio por particulares circunstancias.

Y en la verdad histórica, como hemos visto en el discurso que precede, y en el natural órden de las cosas, supuesto el gobierno y la legislacion de tantos siglos, está que sea mucho menor número el de los casos que esceptúa el artículo V del decreto, comparados con los que se hallan en la regla. Por lo que hace á los señoríos en que no se hayan cumplido las condiciones de la encartacion ó carta puebla por el señor, es muy evidente que deben ser en infinito menor número que aquellos en que se hayan cumplido y aun modificado; pues á esta modificacion conspiraban las luces, las ideas, las leyes, la fuerza protectora del gobierno que creció en demasía en los tres últimos siglos, sobre las ruinas ó vestigios del gótico edificio feudal. Y la calidad de incorporables por su naturaleza, demostrado está ya en el mismo discurso, que no pudiera nunca corresponder mas que á una pequeña parte de los señoríos que poseian y que poseen actualmente los señores al menos de derecho. Hemos visto en efecto, que unos de estos señoríos se adquirian en la reconquista por el esfuerzo y los recursos de los mismos capitanes godos; y que de los demas que se ganaban de consuno por los príncipes y sus vasallos, solo un quinto daba á aquellos la ley espresa y la costumbre. Supongamos aun indefinidamente comprendida en el patrimonio real toda esta porcion del quinto de las tierras y solares del reyno: prescindamos de que la concesion de estos terrenos con vasallage al rey, y mas sin pérdida de las regalías, era muy conforme á la necesidad social de aquella época, ó al sentido que dieron al principio de la inalienabilidad el uso y varias leyes en todos los periodos de nuestra historia civil; pues todavía, el número de los señoríos territoriales y solariegos, no

incorporables por su naturaleza, será muchísimo mayor; será un quintuplo á lo menos.

Todavía dice sabiamente el honorable diputado Rey: »si se consulta la historia de todas las provincias, no dejará de encontrarse que en algunas de ellas, las adquisiciones de los señoríos territoriales, han sido anteriores al mismo origen en otras, y aun de la misma corona que las ha enagenado. Provincia hay en que, ó todos ó la mayor parte de estos dominios, no han salido ni han podido salir de la corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada (1). El elocuente y filosófico escritor habla sin duda de los primeros estados y señoríos de las faldas del Pirineo, como tambien lo hemos observado en nuestro discurso anterior. Mas debe todavía aplicarse este raciocinio especialmente al reyno de Valencia, donde, por pacto oneroso y precedente, sin entrar en la corona los terrenos, se repartieron entre todos los que habian tenido parte en la conquista. Sin embargo, á este reyno se quieren principal ó casi únicamente aplicar como reglas generales las odiosas escepciones, no menos resistidas por la ley civil que por la verdadera política y la historia.

Observemos tambien que, en el supuesto de la interpretacion contraria, se cambian los oficios de los quese presentanen los juicios á la recuperacion ó á

(1) Cit. voto en el informe de la comision de las Cortes de 8 de Octubre de 1820.

Poniendo en servicio suyo (de los reynos) sus personas é casas é estados, á todo anisco y peligro, hasta algunos dellos morir, é otros derramar por ellos la sangre... é faciendo grandes espensas... por vuestra persona, é con grandes gentes de á caballo é de á pie de vuesfra casa... Priv. de duque del Infantado por los reyes católicos, en favor del marqués de Santillana.

la defensa de sus derechos. Ni al que niega, ni al demandado incumbe jamas la prueba por las reglas de la razon y del derecho. No probando el actor, debe ser absuelto el reo; en caso de duda, es todavía mejor la causa de este. Y no obstante, se pretende establecer por la vez primera, ó se pretende que se halla ya establecido, que los poseedores de siglos prueben una negativa, esto es, que no han faltado á las condiciones de poblacion; y que no han salido ilegalmente sus tierras y solares del seno circunscrito del patrimonio real. Y no solo en duda por el equilibrio de las pruebas de ambas partes; y no solo sin probar el actor, el demandante, el que pretende recobrar unos derechos tanto tiempo gozados por otro, se le despoja á este de lo suyo por un rasgo de pluma ó por un hecho mas ó menos general, sino que para la restitucion del despojo se necesitan tres instancias, y la presentacion de los títulos, y la prueba aun de su legitimidad y su justicia. Buenos se presumen los hombres mientras que no se prueba que han delinquido. Buenas se han presumido constantemente las posesiones y los títulos hasta que se demuestra lo contrario.

¿Y quién no advierte que la necesidad de presentar previamente un título de egresion de la corona supone absurdamente que han salido de ella todos los señoríos? ó que hay escrituras de ocho ó de mas siglos, cuando solo en las rocas ó en la arena se solian formar imperfectos caractéres con la espada? ¿Se olvida que en tantos centenares de años de continua y destructora guerra con los moros entre los príncipes cristianos, y entre los particulares mismos, es casi imposible que se hayan preservado los archivos? Cinco años de guerra intestina entre europeos del siglo XIX, ¿no previenen lo que ha debido suceder en siglos tan feroces?

»Por parte de los tres Estados que se juntaron

en las postreras cortes, dice á este propósito una ley antes citada del reyno de Navarra, fue hecha relacion que teniendo los súbditos del dicho reyno posesion inmemorial de algunas cosas, sobre las que se les han movido y mueven pleytos, han sido despojados de su posesion, sin ser citados, oidos y vencidos, como se requiere de derecho, haciéndoles fundar pleyto, *y que muestren títulos*, *y al que no lo muestra le privan de su posesion*, *aunque aquella pase de treinta años*: de que los dichos súbditos reciben notable agravio, y por tal lo dieron en los dichos Estados (ó cortes), y me suplicaron lo mandase remediar. . . Por ende yo os mando, que no consintais ni deis lugar á que *ninguno sea despojado de su posesion*, *sin que primero sea citado*, *oido y convencido sobre ello*, conforme á justicia, *y no fagades ende-al* (1)."

Pero aun sin autoridad tan respetable y tan conforme á la legislacion general, refutada la idea de exigir esta presentacion prévia de los títulos de adquisicion, el argumento victorioso (pues es de la razon pública), que ofrece en la *posesion inmemorial* el fundamento mas robusto y mas respetable de la propiedad de los bienes. Muchas leyes hemos citado en el discurso histórico-legal, que reconocen y autorizan este título, por escelencia, de la propiedad. Fue esta en el origen una mera posesion de las cosas; inspirada por la naturaleza, obligada por las necesidades, respetada por los que pedian para sí el mismo beneficio; autorizada despues en el segundo de los pactos sociales, ya espresos ó ya tácitos; pues de esta garantía y la de la seguridad de las personas dependen todos los bienes de los ciudadanos. Mantener esta posesion, no permitir que se turbe; castigar á los turbado-

(1) L. 5. t. 1. Recop. de Nav.

res finalmente con la pérdida aun de sus derechos, y dejar al examen y decision del magistrado la causa de poseer en comparacion de otra cualquiera; ó mas bien, antes de esta declaracion judicial definitiva, conservar intacto el estado de las cosas; tal es el espíritu de todas las legislaciones conocidas.

Aun las cosas y los derechos que parecian inseparables de la soberanía, jurisdicciones, gabelas, señoríos de villas y lugares se adquirian por esta posesion inmemorial. Sea bastante recordar las leyes del ordenamiento de Alcalá, y especialmente la 2 del título 27, que despues confirmó el mismo Felipe II (1). El señor diputado Rey, observa oportunamente, que otra ley nacional, dada en 1588, precediendo una peticion de las cortes, declaró por *título bastante la inmemorial costumbre*, para continuar en la exaccion de lo que hubiesen llevado de sus vasallos ú otras personas (2). La ley 1. t. 7. lib. 1. de la Nov. Rec. autorizó evidentemente la prescripcion inmemorial hasta en las tercias, como el señor Amadori ha demostrado en la memoria antes citada. Mas ahora no aplicamos esta legislacion á derechos y á prerrogativas, que es muy justo que se reunan en la fuente de los poderes públicos, aunque precedida indemnizacion. Tratamos de tierras y solares; y de esta ningun inconveniente, antes hay una utilidad indudable, una necesidad puede decirse, como sobre todos los publicistas lo persuade el sabio Bentham, de que esten en manos de particulares ciudadanos. Y en estas propiedades saludables y justas, es donde se pretende desconocer los derechos de la prescripcion inmemorial; donde se propone destruir el beneficio de todos los remedios posesorios, inventados sa-

(1) L. 4. t. 8. lib. XI. Nov. Rec.
(2) L. 7. t. 8. L. XI. Nov. Rec.

biamente por los magistrados de Roma, autorizados como leyes en todos sus códigos, copiados de nuestras colecciones legales desde el tiempo de la monarquía visigoda hasta el presente, recibidos y usados constantemente en el foro de todas las naciones cultas, como la primera salvaguardia de la propiedad de nuestros bienes. Basta poseer un año para ser mantenido en el goce de una cosa hasta el resultado de un juicio petitorio. Basta haber poseido un solo dia para obtener un amparo provisional durante el juicio posesorio. Estos interdictos, tan benéficos como políticos, se han autorizado nuevamente por la ley de las Cortes hecha en 9 de Octubre de 1812 (1); pues en los juicios sumarísimos de posesion, manda esta misma ley que se ejecute siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion. ¡Y tres instancias, en la contraria hipótesi, tendrian que seguir y vencer los dueños solariegos y territoriales para recobrar el goce de su posesion! ¡y no les bastaria á recobrarla la prueba de haber poseido tranquila y previamente al acto de turbacion! ¡seríales inútil probar que poseyeran todo el año anterior, 10, 20, 40 años, siglos enteros, por tiempo que escede la memoria de los hombres, y aun juntamente con otros títulos, para que la restitucion tuviese efecto, en la primera, en la segunda, en la tercera instancia tal vez, por el principio que se quiere aplicar á estos derechos, ó á esta clase mas bien de propietarios!

Ni ha sido contraria á este sistema conservador de las posesiones, la conducta que ha observado el ministerio despues de la ley de 6 de Agosto y de la restauracion del gobierno constitucional. La real órden de 20 de Mayo del año anterior, relativa á

(1) Cap. III. n. 12.

los señoríos que con el nombre de encomiendas pertenecen á los señores infantes; otra espedida en 29 de Diciembre por la secretaría de la Gobernacion de la Península, protegen de este modo el derecho de propiedad y la posesion de los antiguos señoríos con arreglo á las leyes existentes.

Fuera inútil que prosiguiéramos este discurso. Los escritos del señor diputado Rey, la memoria del señor Amadori, hacen superfluo cuanto se quisiera añadir para convencer, que el sistema de la comision, en su proyecto de ley interpretativa, contradice el sublime y equitativo espíritu del decreto de las Cortes estraordinarias, y destruye las leyes mas justas y convenientes de nuestros códigos; monumento inapreciable de equidad y de sabiduría en las reglas y formas protectoras de la propiedad: que el nuevo proyecto carece de modelo en los paises cultos que nos han suministrado los dificiles esperimentos de las revoluciones políticas, y que no seria adoptado, ni imitado, sin grave riesgo de la tranquilidad general y del edificio mismo social, que tanto nos interesa conservar, y defender todavía de los ataques de la malignidad ó la ignorancia. Viérase eregida en sistema la usurpacion de la propiedad, y se oria que no era nuestra libertad la hija legítima de la generosidad y de las luces. En vez de las doctrinas salvadoras de los Montesquieu, de los Bentham, nos incluiriamos al espíritu de unas leyes agrarias, mas funestas que las de escepcion, y cuyo recelo impide tal vez en algun otro pais reformas saludables. No con actos generales de ofensa de la propiedad y de los derechos de un cierto número, que no puede dejar de ser considerable si se habla de una ley sobre todos los señoríos territoriales y solariegos de España, sino con actos de prudencia y de justicia se ha de consolidar y ha de tener su perfeccion este edificio constitucional. La opi-

nion sobre las ventajas ó los vicios de un gobierno ha de derivarse de las luces. Un senado hay que preside á la opinion de nuestro pais y del resto de la Europa y del mundo. Esta ès la verdadera esperanza de los buenos, y de los que merecen el honroso nombre de liberales y de buenos ciudadanos.

Cuanto puede hacerse honesta y equitativamente en favor de los colonos solariegos y de la nacion, ó está ya hecho claramente en el decreto de 6 de Agosto de 1811, ó bien, sin separarse de su espíritu, debe recibir el complemento. Mas que sea esto sin agravio de los derechos legítimos y preexistentes; que sea sin perjuicio de la propiedad; y no haya el riesgo de que se priven los recursos públicos, cuando se piense aumentarlos; que se cree un descontento, en mayor ó mas considerable dosis, por la pérdida de lo que se posee, que gozo por la ganancia de lo que se adquiere sin título; que no se haga por último una injusticia pública á los descendientes de los héroes de tantos siglos, que pudiera temerse que se repitiera en los hijos ó los nietos del presente.

§. II.

Sobre otros principios debe, á nuestro parecer, fundarse la concordia entre los intereses de la nacion y de los antiguos señores y colonos.

¿Cuáles son los intereses de la nacion? Primeramente que se mejore en lo posible la suerte de todos los españoles, de todos los ciudadanos, de los mayores, de los medianos y de los menores, como decia el sabio rey legislador de las Partidas. El pueblo se compone de todos los ciudadanos. La prosperidad nacional no es otra ciertamente que la suma de las prosperidades individuales. Proteger los derechos que sean benéficos; destruir los que sean odiosos é injustos; abrir la puerta al desarrollo de tadas las facultades humanas, es el arte del autor de las leyes; y la ejecucion de estas, el oficio del gobierno. Conviene sin duda distribuir la propiedad, mas por medios indirectos y suaves; no arrancándola de donde la puso el tiempo, el órden y la naturaleza de las cosas. Habia en España, como en todas partes, derechos depresivos de la libertad natural, que tal vez se crearon con alguna necesidad á falta de otros medios mas sábios, pero que se han hecho inútiles é injustos por lo que tienen de esclusivos. El artículo VII del decreto de 6 de Agosto, satisface la razon en este punto. Habia tambien en particulares ciudadanos jurisdiccion y otros restos de pública autoridad, que solamente deben poder ejercerse en nombre y por delegacion de la ley: ya desaparecieron por el decreto mismo. Se acabaron tambien las denominaciones depresivas del hombre, derivadas de la feudalidad: acábense por siempre. Pero la propiedad territorial y solariega ¿en qué ha podido ni puede dañar á la nacion y á los particulares, des-

nuda de sus accidentales privilegios?

Mas algunos de estos territorios salieron del patrimonio real: habia un derecho de incorporacion ó de reversion á la corona, y la Nacion ha sucedido en los derechos de la corona en este punto.

Ciertamente; y aun por esto al sistema fiscal debe suceder el saludable, el verdaderamente liberal y constitucional que defendemos. En dos partes se dividia el interés de las incorporaciones: la primera y mas importante era restituir á la corona, única fuente de todos los poderes públicos, las porciones desmembradas de estos poderes mismos en jurisdiccion, en servicio militar inmediato y en gabelas. A este fin se dirigian principalmente las peticiones de las Cortes, como por egemplo en las de Ocaña de 1469, para que se revocasen las mercedes hechas por Enrique IV desde 15 de Setiembre de 1464, y sus confirmatorias las de Nieva de 1473. La segunda parte de este interés consistia en la falta que poidan hacer á la corona las rentas de las alhajas enagenadas. A uno y otro, si se quiere, puede referirse el testamento de la reyna católica (1), cuyas cláusulas sirvieron de modelo â los de los reyes posteriores, revocando las donaciones y encargando la reintegracion al real patrimonio de las villas, lugares y fortalezas enagenadas, con cierta excepcion en favor de los marqueses de Moya. A la verdad, habia habido grande abuso sobre esto, especialmente en las memorias y excesiva liberalidad en los dos Enriques II y IV; en este hermano de la augusta testadora, por causa de flaqueza, y en el célebre conde de Trastamara, por política para asegurarse en el trono de su herma-

(1) Asi este testamento como el codicilo de la misma reina doña Isabel, se copia en los apéndices de los ilustradores al Hist. de Mariana, t. IX.

no. Peró afianzarse el espíritu fiscal en testamentos, prueba el grande yerro de considerar patrimonial la monarquía, como quiera que no fuese tan raro este modo de pensar aun despues de aquella época. "Las leyes godas, dice un moderno crítico, prevenian que las cosas que los príncipes ganasen, fincasen al regno; mas despues que se autorizó la sucesion hereditaria, las conquistas mas pertenecian á los reyes que á su corona; y esta progresivamente se consideró como un patrimonio del príncipe reinante. Que sea este discurso el mas conforme á los hechos que nos refieren las historias y documentos antiguos de toda fe, lo conocerá cualquiera que reflexione en lo que voy á exponer:" y sigue el escritor sus argumentos (1). La constitucion hecha en Cádiz, acabó con esta idea tan indecorosa (2); pero la ley, ni aun sobre la opinion es retroactiva. Mas de mediado el siglo XVIII se animó sobre manera el espíritu fiscal; y antes de la época de nuestra revolucion, se intentaron mil demandas sobre reversion, incorporacion y tanteo, de las cuales un cierto número fue util al patrimonio real, quedando mucho mayor número de jurisdicciones y de bienes en poder de los señores, ó porque estos obtuvieron decisiones favorables en los juicios, ó porque ni aun fueron combatidos sus títulos. Pero nunca se empezó por el despojo: un artículo precedia sobre la presentacion de los títulos; y cumplido esto, se seguia el juicio por todas las instancias, continuando el poseedor en el goce de la alhaja litigiosa. Aun disputándose la jurisdiccion, regalía entonces del monarca, no se alteraba el estado de posesion *lite pendente*. El monasterio de la cartuja de Portaceli, y el conde de Monteale-

(1) Ilustrad. de Mariana, t. V. p. 354.
(2) Art. 2.

gre vencieron al fisco en este artículo, sin otros varios egemplares. Aun en las victorias fiscales, encontraron mas de una vez los pueblos el desengaño de sus esperanzas: pues mudaban de dueño solamente; sin disminuir, antes siendo mas severa y mas eficaz la exaccion de sus servicios; porque nunca se ha dudado, si ahora no se quiere dudar, que los derechos que se pagan á los señores, se deben despues de la incorporacion á los reyes ó al Estado.

Tan cierto es esto y tan digno de observarse en la presente cuestion, que el señor secretario del despacho de Hacienda, propone que á los colonos que se incorporen se rebaje una tercera parte de los tributos ó censos señoriales: liberalidad que ciertamente admiraria en una nacion que se confiesa deudora de 14☉ millones. ¿No seria antes ser justa que dadivosa? ¿antes cumplir obligaciones, que regalar cantidades, que no se tomarian del bolsillo propio, sin vencer á los dueños en juicio competente? No olvidemos al pasar la vista por esta memoria (1) que propuso su respetable autor demas de esto, "que el Estado entre de hecho en posesion de *todas las fincas*, contribuciones y regalías, cuya adquisicion dice se anuló por las declaratorias de las Cortes de Toledo de 1488;" y segun el tenor de un manuscrito que he tenido á la mano, no se encuentran *fincas* entre las mercedes anuladas: "2.º que se reintegre desde luego en las alhajas enagenadas por donaciones, las cuales hubiesen pasado á las líneas transversas de los primeros donatarios segun se dispone en nuestras leyes; 3.º que se sigan *todos los trámites* para los tanteos y para el reintegro que hubiesen salido de

(1) Memoria sobre los presupuestos, &c... presentada á las Cortes de 1820.

la *masa general* por título oneroso; y 4.º que se establezca en cada audiencia y tribunal superior una sala que en horas extraordinarias despache estos negocios, repartiendo entre sus jueces 1 por 10 del valor en el primer año de las rentas y derechos que se incorporasen de nuevo.

En esto último verá cualquiera, ó veo yo por lo menos, degradado el sacerdocio de la justicia, ademas de un encargo especial no compatible con las leyes de la constitucion; y sin dignidad, desinterés y honor, ni hay libertad ni buenos magistrados. En lo del número 2.º y 3.º combinados, no me atrevo á creer sino que la observancia de las formas ó de los trámites se reconoce como esencial para que reintegros é incorporaciones pudieran tener el efecto deseado. ¿No habria á lo menos una cuestion preliminar del hecho, sobre si, por egemplo, se habia extinguido la línea descedental del donatario? ¿si habian ó no salido las fincas *de la corona*? pues de la masa general salian cuatro quintos al menos que no eran incorporables. Ya hemos observado que, aun en las prácticas del sistema fiscal y bajo el régimen absoluto, no se turbaba la posesion *lite pendente*.

Antes de volver al estado y á la mejora de esta legislacion, no será inútil observar la dificultad de aplicar la de Castilla á los reinos de la corona aragonesa, donde no ha habido Enrique alguno. Ya hemos visto su constitucion política y civil sobre los feudos y señoríos. Habia sin embargo un patrimonio real; y el rey don Pedro IV de Aragon y II de Valencia, declaró en 1336 que solamente queria incorporar las villas y lugares que estaban en poder suyo (*penes nos sunt*). Alfonso III, en ocasion que celebraba las Cortes de Valencia de 1418, incorporó varias alhajas á peticion de los síndicos de las ciudades de realengo, sin intervencion de los tres bra-

zos. Anteriormente, don Jaime el II (en 1319) se reservó para sí y sus sucesores la potestad de enagenar villas y lugares: y los tres brazos lo aprobaron; asi como lo confirmó en 1336 Pedro III y aun Fernando el católico; siguiendo esta jurisprudencia en observancia segun anteriormente lo hemos visto. El mismo Alfonso V, que en 1447 expidió el muy conocido privilegio de incorporacion, habia en 1º de Setiembre de 1441, vendido á la orden de Montesa el castillo de Peñiscola, y la ciudad de Denia á don Diego Gomez de Sandoval. Aun la venta de la baronía de Planes á los duques de Maqueda, fue ratificada en el fuero 4.º de las Cortes celebradas en 1604. Con expresa aprobacion de las Cortes habia sido tambien solemnizada la venta hecha por el rey don Juan en 1471, al rey don Juan Luis del Milá, que hemos citado anteriormente. Y finalmente, las Cortes generales de 1585 aprobaron la donacion del castillo de Castalla, sin embargo de hallarse especialmente prohibida en privilegio de 1336. Estas noticias pueden guiar el juicio en las doctrinas de los jurisconsultos de aquella corona, que no dieron valor de ley al privilegio de Alfonso V, como expedido inconstitucionalmente sin las Cortes; asi como al limitado de don Pedro II, derogado por hechos, leyes y actas posteriores de Cortes, que prueban la observancia y el derecho de aquel pais, anteriormente á la conquista.

Viniendo á las actuales circunstancias, se debe advertir, que en vez de un patrimonio real, hay una lista civil; que las jurisdicciones, oficios y gabelas estan ya incorporadas al Estado; que lo mismo sucede con los señoríos de ciudades, de villas, de lugares y fortalezas, que todos contribuyen hoy igualmente con sus personas y sus bienes á la defensa y á las demas necesidades del Estado.

¿A qué pues queda reducido el interés de la incorporacion, mas que á los derechos enfitéuticos de tierras y solares? ¿Y el Estado no tendria que enagenar de nuevo estos terrenos? ¿no pudiera esperimentar dificultades en hallar compradores, cuando, en ejercicio del poder actual, deshacia los contratos celebrados por otro poder igual que no reconocia superior en aquel tiempo? ¿que muchas veces fue asistido de las Cortes para estas enagenaciones, en Aragon y Valencia especialmente, y al menos, en Castilla y Leon, de los ricos-hombres y prelados que componian el consejo permanente de los reyes, y aun toda la representacion nacional en la monarquía visigoda? La nacion y los estrangeros se resienten de desconfianza en la adquisicion de los preciosos bienes nacionales que se ponen en venta; y aun no está mas que amagado el golpe á la propiedad territorial y solariega. En 15 de Octubre de 1805 se habia espedido la Real cédula para la enagenacion de bienes eclesiásticos, secularizados por un breve de S. S. En el siguiente año, con fecha de 10 de Diciembre, tuvo el ministerio de Hacienda que conjurar, en nombre del rey, los temores de los que deseaban ser concurrentes á las compras, encargando al consejo una ley que asegurase la perpetuidad de las adquisiciones, "que era de temer que jamas se consiguiera, mientras no se corrigiera de una vez para siempre el pernicioso influjo de ciertas opiniones y doctrinas cabilosas sobre la exencion y uso de la *regalía* de *incorporacion.*" Y esto se escribia en la época del poder absoluto, y se hablaba de todo género de alhajas y de bienes, "de réditos, de censos, treudos, cánones enfitéuticos, laudemios, quindemio, luismo, y *cualesquiera otros derechos dominicales...... ya procedan dichos bienes y derechos originalmente del Real Patrimonio, de*

repartimientos ó conquistas, *ó de infeudaciones*, *&c....* esceptuando *las islas*, *puertos de mar y lugares de fronteras*, *las jurisdicciones*, *oficios*, *y los derechos reales...... que serian rescatables*, mediante el buen cambio á los donatarios, y la restitucion del precio á los compradores de estos efectos." De manera, que todos los derechos dominicales, ó sean los de solariego y territorio, no se creyeron de importancia para estar incorporados, y aun se declaraban escluidos de incorporacion.

No estamos en el régimen constitucional en disposicion de adoptar principios menos liberales. Cualquiera denominacion, cualquiera título con que se alimente al fisco, se mantiene el monstruo de los gobiernos feudales y arbitrarios. Disueltos los vínculos de la propiedad, que pase esta sin recelos á los que, cultivándola ó dándola á labrar, con ánimo de un dominio irrevocable, pueden sacar de ella mas ventajas para sí y para el Estado. Una nacion que nos ha precedido en la carrera de esta revolucion política, despues de mil esperimentos mas ó menos felices en la ciencia social, en 12 de Marzo de 1820 ha liberado á diferentes clases de adquirentes de bienes del Estado, acabando con el anti-liberal principio de las incorporaciones, ya no necesarias para cuanto debe estar y se halla felizmente incorporado. "En consecuencia, concluye, los poseedores actuales de dichos bienes por empeño, permuta ó donacion, ó sus representantes, serán exentos ó libres por solo el efecto de la presente ley, y sin que puedan ser obligados á ofrecer justificacion alguna, bajo pretesto de que los dichos bienes provienen de empeños, permutas ó donaciones, antes ó despues del mes de Febrero de 1566, con ó sin cláusula de vuelta."

El plazo de esta ley ¿no es el año verdadero

del jubileo nacional? La certidumbre de los dominios es el fundamento de los progresos de la labranza, y esta el principio mas vivificador de los Estados.

Por lo que hace al interés y al derecho de los antiguos señores y actuales dueños directos, este se halla unido con el de la Nacion, y debe contentarse con la proteccion legal y eficaz de lo que es suyo, y de lo que pueda serlo sin perjuicio de los derechos saludables de la clase de los colonos. Deben darse á estos todos los alivios compatibles con la justicia. Aun debe renunciarse algo la severidad de sus principios, para acercarse á la equidad; esto es, á otra justicia superior á la que es hechura de los hombres. Ofrecieron sus cuotas en frutos::: si quieren, que las paguen en dinero. Eran irredimibles en el origen y hasta ahora::: que puedan rescatarse y tengan toda la posible libertad para la enagenacion del enfiteusis. Que no se autorice en fin, la ingratitud de los acogidos contra el que les dió un solar ó una casa en su dominio: que no se olvide que, *disuelto el derecho del que dió, no puede quedar subsistente el derecho del que hubo recibido.* Pero, derechos, nombres, prestaciones, todo sea honrado, honesto, equitativo, acomodado á los principios de la Constitucion, á las máximas de la justicia universal, á los fines de una sólida y juiciosa política, á las opiniones, á las luces, finalmente, de este siglo. La dificultad es continuar describiendo la linea que trazaron en su admirable decreto las Cortes generales y estraordinarias, entre los derechos saludables de la propiedad y el ominoso feudalismo. Una famosa ley se hizo sobre esto para los departamentos del Weser y el Elba, donde ha vuelto todavia la inicua é indecorosa servidumbre: otras varias hemos tenido presentes; y siguiendo los principios que en todas

hemos aprobado, suavizándolos todavía en favor de la honrada clase de los colonos, ofrezcamos sinceramente, por solo el bien de nuestra patria y el respeto de la humanidad y la justicia, la resolucion de este problema en el siguiente proyecto de ley interpretativa, que sujetamos al tribunal de la opinion, y sobre todo á la bien intencionada y poderosa censura de las Cortes.

Proyecto de ley interpretativa, y para que tenga ejecucion y complemento el decreto de las Cortes generales y estraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sobre señoríos.

1.º »Se declaran definitivamente abolidos todos los servicios y prestaciones personales de cualquiera especie, que se pagaban ó debian por pacto ó costumbre á los antiguos señores por los llamados vasallos; ya tengan por origen la jurisdiccion señorial, ó ya cualquiera otro origen, aunque sea el de contrato."

Cotejado este artículo con el IV del decreto de 6 de Agosto, se ve el mayor beneficio del actual, que suprime todas las prestaciones personales, cuando el anterior dejaba existentes las *que procedian de contrato libre en uso del derecho de propiedad.* Toda prestacion personal perpetua, la miramos como una servidumbre.

2.º »Pertenecen á las prestaciones personales, cuya abolicion se declara en el artículo precedente, todas las que no se hallan especialmente afectas ó cargadas sobre tierras, casas ú otra especie de bienes raices."

Aqui está la línéa entre la feudalidad ó sus vestigios, y la propiedad territorial acensuada.

3.º »La indemnizacion de estas prestaciones y servicios á que estaban únicamente afectas las per-

sonas, no tendrá lugar á no ser que procedan de título oneroso, como por precio ó por servicios al Estado."

Parécenos esto mas equitativo, y por decontado mas favorable á los colonos.

4.º »Los colonos que, bajo de cualquiera denominacion y por cualquiera título perpetuo, hubiesen recibido de los señores ó dueños, tierras, casas ú otros bienes raices, con obligacion de ciertas prestaciones reales al dominio directo, quedan irrevocablemente asegurados en el goce del dominio útil de estos predios."

Esto no necesita comentario.

5.º »La disposicion del artículo precedente es aplicable asimismo á los que, por título de feudo, de foro, de subforo ú otro pacto cualquiera, hubiesen recibido las fincas para gozarlas bajo de una pension anual en frutos ó dinero, ya sea por tiempo indefinido, ó ya por las vidas de dos señores reyes y veinte y nueve años mas."

Queda asegurado el dominio útil, y levantados á él los foros ó subforos, por largo tiempo, pero que no eran perpetuos en su origen.

6.º »Quedan por consiguiente ineficaces, desde la publicacion de esta ley, las acciones que no se hayan aun intentado sobre la nulidad de los foros y subforos, por causa de ser vinculadas las fincas á que se refieran estos pactos, ó por causa de lesion en los contratos."

Se cortan de raiz cuestiones muy frecuentes y en favor de los foreros.

7.º »A su vez, protege igualmente la ley los señoríos territoriales y solariegos, conservados en clase de propiedad particular por el decreto de las Cortes generales y estraordinarias de 6 de Agosto de 1811: salvo el derecho de incorporacion en los términos que declaran los artículos 15, 17, 18, 19

y 20 de esta ley; y con reserva asimismo de la nueva accion por falta de cumplimiento de las condiciones pactadas en el establecimiento de las fincas, segun se dispondrá por el artículo 20."

Esta regla general es una consecuencia de los principios constitucionales y de la justicia universal. De las escepciones se hablará mas adelante. Por ahora basta observar que la reciprocidad es la justicia.

8.º "Asi los que tienen ó adquieren por virtud de esta ley el dominio útil, como los que gozan del dominio directo, no podrán ser despojados de él, ni de los derechos reales á él anejos por pacto ó por la ley, sino precediendo citacion, audiencia y decision judicial, con observancia de las formas que establece la legislacion nacional, y en los casos que las mismas leyes comunes determinan. En caso de despojo hecho en otra forma, serán reintegrados en esta posesion, segun se ordena en nuestros códigos."

Garantía muy constitucional, y muy justa y conveniente. La razon dictó nuestras leyes antiguas; y un grande interés político exige que continúe, y que nunca se debilite su observancia sobre esto.

9.º "En consecuencia de su título de propiedad, y como perteneciente á él, tendrán los dueños territoriales el derecho de disponer y de disfrutar de sus terrenos, montes, pastos, edificios y demas predios rústicos ó urbanos, cuyo pleno dominio se hubiesen reservado; y el de exigir las pensiones ó censos, en frutos ó dinero, ó cosa equivalente, pactadas ó acostumbradas á pagar el tiempo que prescribe la ley por los antiguos colonos, enfiteutas ó foreros, los cuales todos desde ahora se entenderán generalmente con el nombre de *enfiteutas*."

Consecuencias naturales son estas del sagrado

derecho de propiedad. El nombre de *enfiteutas* representa un dominio útil, perpetuo, equitativo, saludable, y en el cual el tiempo y las luces han llegado á convertir los dominios privilegiados y feudales.

10. »Tendrán por su parte los enfiteutas la libre facultad de permutar, hipotecar, vender ó enagenar de otra manera el dominio útil que les pertenezca en las fincas; debiendo solo avisar al dueño en caso de realizarse la venta, por si quiere ser preferido en ella por el tanto; y deduciéndose en favor del dominio directo el importe del laudemio."

»La permuta podrá hacerse solamente con el consentimiento del dueño directo, á no ser que sea á vecino y enfiteuta del mismo pueblo y señorío; en cuyo caso bastará ponerlo en su noticia."

Tales son los efectos del dominio útil. El tanteo debe ser recíproco para los poseedores de una y otra especie de dominio: las condiciones para la libre circulacion, las menos onerosas posibles.

11. »El laudemio que se deberá pagar ó deducir por estas ventas se fija por punto general en la cincuentena del precio, cualquiera que haya sido hasta ahora su cuota por pacto ó por costumbre."

La décima ó la veintena se acostumbraba en la Corona de Aragon. Hay algun sacrificio por consiguiente del dominio directo en reducir la cuota á la que fija la ley de la Partida. Mas se trata de equidad y de concordia.

12. »Se declara que no sólo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á este en calidad de comunero, le pertenece espresamente cuando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil para que dentro de dos meses use si quiere de este derecho."

Véase la nota del número 10.

13. »Se concede al enfiteuta la facultad de reducir á dinero la pension pactada en frutos."

»La reduccion se hará, segun el resultado del importe á que hayan ascendido en año comun los frutos correspondientes al señor directo en el último decenio; esto es, atendida la cantidad de frutos y su precio medio en los mercados del pueblo donde esten situadas las fincas, ó en su defecto, de la cabeza del partido. Para esta operacion nombrará un perito el señor y otro el enfiteuta; cuya discordia se dirimirá por un tercero que nombren de comun acuerdo, ú en defecto de este, el que nombrare el juez de letras del pueblo."

En esto debe ponerse el grande beneficio de los colonos. El dinero debe representar todos estos intereses en las naciones civilizadas. Fija la pension por este medio, todas las ventajas que se consigan por el trabajo, ceden á beneficio del colono. Se fomenta pues el interés de la labranza, y se quejará la facilidad del rescate de las tierras.

14. »Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir, como cualquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15. lib. 10. de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion."

Este grande beneficio de la redimibilidad, prohibido antes en los censos territoriales y solariegos, puede dar el mayor fomento á la agricultura, y mejora inmensamente la suerte legal de los colonos.

Este artículo se ha copiado literalmente del IX de los propuestos por la comision en 8 de Octubre de 1820. Quisiéramos haber podido copiar con la misma aprobacion todos los demas.

15. »El pago de los tercios-diezmos ó de cualquiera otra cuota decimal, se continuará sin novedad alguna en favor de los antiguos señores que gozaban de este derecho, con sujecion á lo que sobre este punto particular decida el poder legislativo.”

Esperamos que se halle ya esto acordado en la comision de Hacienda, respetuosamente para la propiedad, útilmente para la nacion, y honrosamente para los autores del proyecto. Los principios son unos mismos para esta cuestion y la que hemos tratado en esta obrilla.

16. »Con lo ordenado por la presente ley, y por las Cortes generales y estraordinarias en su referido decreto de 6 de Agosto de 1811, se declara hecha la incorporacion de todas las jurisdicciones señoriales y de todos los derechos anejos ó procedentes de ella.”

La letra de los respectivos artículos basta para convencerse de esta verdad.

17. »La accion de los antiguos señores de que habla el citado decreto de 6 de Agosto en los artículos IX y X para la indemnizacion de los privilegios ó derechos abolidos en el artículo VII del mismo decreto, se deberá intentar por los dueños, con la presentacion ó prueba legal de sus títulos en la audiencia territorial, dentro del término perentorio de tres años, pasado el cual no se admitirán estas demandas.”

Nada nos parece mas político que fijar este ú otro término poco distante de él, para acabar la inquietud de los interesados y la incertidumbre de los derechos. Por lo demas, el decreto de las Cortes declaró por competente la Audiencia territo-

rial, con una prudencia consumada.

18. »El propio término perentorio de tres años se señala á los fiscales y á los pueblos para intentar en el mismo tribunal superior las demandas sobre tanteo, incorporacion y reversion de los señoríos territoriales y solariegos al Estado."

Despues de leer nuestros discursos, se estrañará que aun pueda quedar vida en nuestra opinion á esta guerra fiscal entre el Estado, los antiguos señores y colonos. En efecto, si fuese obra de nuestra razon sola el proyecto de ley, y no dictada por un espíritu de concordia entre las diferentes opiniones é intereses, acabariamos de raiz con las demandas de incorporacion de tierras y solares, pues que ya está hecha la de jurisdicciones, oficios y gabelas, con todo el demas séquito feudal. Mas, si tanto no se creyese posible, que al menos se debilite el mal, y se determine y abrevie su curacion cuanto sea posible, por los medios que aqui se proponen. Libertad constitucional y leyes fiscales son incompatibles.

19. »En los juicios de que hablan los dos artículos precedentes se observarán las formas y demas prevenido en el enunciado decreto de 6 de Agosto, en lo que por la presente ley no se derogue; y asimismo la práctica seguida en los antiguos consejos de Castilla y de Hacienda."

20. »Los fiscales y los procuradores de los pueblos harán una sola parte en estos juicios."

Una es su intencion, y una debe ser su defensa.

21. »Intentada la demanda de incorporacion, se deberá esta dar por terminada si el demandado ofreciere dejar en beneficio de la Nacion todos los derechos que él pueda tener á la indemnizacion del precio del señorío jurisdiccional, y del importe de los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos de que habla el artículo VII del mismo

decreto de 6 de Agosto: teniéndose por compensado este interés particular con el que queda actualmente á la Nacion en estas demandas."

»Si los demandados no hicieren este allanamiento, seguirán los juicios con arreglo á lo prescrito en el artículo 18."

»Lo ordenado en este artículo tendrá tambien lugar en los juicios comenzados."

Transaccion equitativa y utilísima al Estado, como medio de evitar ó cortar pleitos costosos y perdurables. No olvidemos que no hay fondos públicos para realizar el precio de los derechos tanteables; ni que el dar ahora las mismas monedas que costó una alhaja tres ó cuatro siglos, era no volver mas que una mínima parte de lo dado; por la representacion, mucho menor en la actualidad, de los metales. La jurisprudencia fiscal no consentia esta observacion de jurisconsultos muy rectos é instruidos. En un sistema liberal, como esto es de justicia, no puede despreciarse. El espíritu de concordia y de transaccion puede y debe estenderse á las cuestiones empezadas.

22. »En los juicios pendientes ó por instaurar sobre reversion de mercedes enriqueñas, cuya vinculacion se halla ya deshecha por la ley general, podrá admitirse una transaccion entre el fiscal y los ya demandados, ó que pudiesen serlo, con relacion al dominio directo ó pleno de los predios rústicos y urbanos, á fin de que en los poseedores quede asegurada la propiedad raiz por medio de una indemnizacion de los intereses nacionales."

»De esta transaccion, una vez aprobada por la autoridad del tribunal superior competente, se dará noticia á las Cortes y al gobierno."

No se presenta otro medio para tranquilizar la inquieta propiedad, despues de la ley que sabiamente desvincula y reparte las propiedades. ¿Qué será

de un pleito de reversion contra los propietarios multiplicados por herencia á la segunda, tercera, ó cuarta generacion? Y se impedirá la bienhechora circulacion de estos bienes, ó pasarán con el recelo á un comprador, legítimo cuando adquiere, y revocable si se acaba la directa sucesion del donatario? Hay ademas muy poco interés político en la reversion, cuando han cesado todos los privilegios de jurisdiccion, oficios &c. en las fincas reversibles. El jubileo de la propiedad es la idea mas sublime.

23. »En los casos de pretender los pueblos ó los fiscales no haberse cumplido las condiciones pactadas en las cartas pueblas ú otros establecimientos de terrenos ó edificios; y en el de que igualmente los dueños directos usen de las acciones que sobre este punto les competan, la decision, con arreglo á la ley comun, recaerá esclusivamente sobre el interés que cada una de estas partes pueda tener contra el que haya faltado al cumplimiento."

In obligationibus faciendi, præstando id quod interest, solvitur obligatio. Esta es la máxima forense, que si alguno ha podido impugnar en las obligaciones que estan aun por cumplir, nadie cuando la cuestion se refiere á lo pasado.

24. »Si todavía intentase alguno de los pueblos ó alguno de los individuos que gozan del dominio útil, tener un fundamento racional para reducir á equidad las condiciones del establecimiento, podrán dirigir sus pretensiones á la Diputacion provincial respectiva, para que interponga sus oficios gubernativamente, á fin de lograr una concordia con el dueño."

»Si la transacion tuviese efecto se pondrá en noticia de las Cortes y del gobierno."

Deben esperarse muy buenos resultados de este medio, de que hay ya muchos ejemplos. Las leyes no dan otra regla; si ya no es que la desigualdad

grave y notoria de los derechos y prestaciones estipuladas, de una accion justa para reducir á equidad las condiciones, por la decision judicial de los tribunales competentes.

25. »Se declara haber cesado la obligacion de pagar lanzas, impuesta á los grandes y señores de título, como equivalente del servicio feudal, cuyo sistema queda enteramente abolido conforme á los principios de la Constitucion política de esta Monarquía."

Las lanzas fueron un suplemento en dinero del servicio militar con las personas; asi como este servicio personal, un equivalente de la contribucion por los bienes que estaban exentos de ella. No hay ya bienes exentos de contribucion, menos puede haber nadie exento de servir con su persona; no queda pues alguna razon para que haya un doble servicio en las lanzas, vestigio conocido del sistema feudal.

Tales son nuestras ideas sobre la interpretacion y la ejecucion de la ley de 6 de Agosto de 1811. Pluguiese al cielo que, cual es nuestra intencion, asi fueran eficaces nuestros discursos para fundar la union comun sobre las bases de la equidad, y para consolidar y hacer amable el sistema constitucional en bien y en honor de nuestra patria.

La institucion

DE LOS MAYORAZGOS,

EXAMINADA HISTORICA Y FILOSOFICAMENTE,

CON UN PROYECTO DE LEY

PARA SU REFORMA.

POR D. MANUEL MARIA CAMBRONERO.

"Todos deben trabajar á su modo por la felicidad pública".
Platon de Rep. lib. 4.

MADRID
IMPRENTA DE COLLADO.
1820.

»El gobierno nada tiene que hacer como fomento positivo. Pero »nunca hará demasiado por quitar las travas, y reparar los obstáculos »puestos à los bienes raices.... La suerte mas favorable á la prosperi- »dad de la agricultura tiene lugar cuando nada hay de sustituciones, de »fundaciones inalienables &c. &c.

J. Beutham. Teoría de las recompensas. L. M. C. 13.

Una ley sobre mayorazgos y sobre toda especie de sustituciones fideicomisarias, va á ofrecerse al examen y á la deliberacion de nuestras córtes: ley de suma importancia para la pública prosperidad; dificil empero por el estado de las cosas, por la complicacion tal vez de los principios de donde deben derivarse las reglas de conveniencia y de justicia en la legislacion de los estados. Porque (debe decirse desde ahora) este capítulo del código general esencialmente pertenece á la seccion de las leyes que se explican con el nombre de *públicas*, emanacion inmediata, extension mas bien de las *póliticas ó constitucionales*; sin dejar por esto de tener conexion y dependencia de las reglas del código *privado*. Así que debe proyectarse la construccion de esta parte del edificio legal como si todas las demas estuvieran ya delineadas, como si las bases y las primeras lineas de él no hubieran ya de variarse. Y si en la mente presaga del legislador, ó hubiere alguna incertidumbre acerca de estas lineas capitales, ó el pensamiento tal vez de modificarlas algun tanto, preciso será que la pieza en cuestion se fabrique con relacion á estas ideas, para que no desdiga del todo en adelante, para que se conserve la importante simetría en el grande palacio de las leyes.

Como quiera, si de la augusta representacion nacional es el supremo y benéfico oficio de deliberar sobre esta regla de utilidad y de justicia; si en el órden de sus nobles trabajos por la restauracion de nuestra patria está el no detener mas tiempo la reforma de un abuso funesto para la riqueza y las costumbres; propio es tambien concurrir á su obra (á la dictancia que señala el pacto social) de un ciudadano interesado sinceramente en el bien público; y que, primogénito, litigante, profesor

de jurisprudencia, abogado, juez, padre en fin de numerosa familia, ha sido colocado por la Providencia en las diferentes posiciones en que mas se pueden conocer y sentir las consecuencias de estas amortizaciones seculares.

Ni, si para sabios legisladores fuese inutil que descendamos en esta obrilla á los pormenores de la ley que se proyecta, y aun empezar nuestro trabajo por la parte histórica de unas fundaciones tan comunes hoy entre nosotros, como desconocidas otro tiempo, y en los pueblos mas célebres por su poder, por su ilustracion y su riqueza; será por esto inoportuno que demos lugar á estos artículos en un discurso dedicado á toda la nacion, á fin que, preparando con una opinion rectificada una acogida favorable á la nueva ley, pueda facilitar en gran manera la ejecucion de sus miras; pueda confirmar la idea de las ventajas que el nuevo órden le promete. En los pueblos en que gobierna la ley, esto es la razon general, justo es y conveniente que todos puedan persuadirse de la justicia de las leyes que se hacen para su beneficio y en su nombre: que las pasiones, el capricho, el error mismo no han tenido parte en ordenar los comunes intereses. Y para llegar á este convencimiento no es en vano despojar antes la ley existente de todos los apoyos de autoridad, de todos los pretestos de razon que la sostienen; conocer en fin los diferentes elementos que en tiempos infelices han llegado á componer, de un modo mas ó menos sensible, la entidad legal que ha concurrido á esterilizar los grandes medios que la naturaleza ha prodigado á nuestro pais para su gloria y su ventura.

Y tratando de los orígenes de esta plaga civil, el empeño vulgar de atribuir á una sola causa los fenómenos morales, ha perjudicado en gran manera al conocimiento de la historia de las sustituciones fideicomisarias, que, con el nombre de fideicomisos, mayorazgos, patronatos &c. se han propagado sin límite alguno en nuestro suelo. Por una suerte comun á todos los escritores sistemáticos, tan grande ha sido el error de los que pensaban hallar

en los fideicomisos romanos el único principio de los mayorazgos españoles, como el de los que pretendian encontrarle en sola la naturaleza de los feudos; ó bien ponian su origen exclusivo en las leyes nacionales mas ó menos antiguas, despues de querer asegurar sus fundamentos en la ley originaria del hombre con los títulos de natural y de divina. Hablo así despues de reconocer el mérito de esta parte del *informe sobre la ley agraria* del ilustre Jovellanos; y de haber leido la *Historia de los mayorazgos* del fiscal Sampere, que casi empieza sus discursos cuando la entidad legal estaba ya á la vista, cuando podia tal vez haber concluido este capítulo. Dignos son de particular conmemoracion los alcaldes de córte Florez y Pereira; aquel, muy versado en la historia y uno de los abogados que mas conocian la naturaleza y el influjo de los feudos: el segundo, uno de los jurisconsultos españoles mas beneméritos de la filosofía legislativa. Por lo que hace á nuestra obrilla, procuraremos hacer ver en ella, que todas las espresadas causas concurrieron á la vez ó sucesivamente á la formacion de nuestros fideicomisos nacionales. Y subiendo á pueblos y siglos mas antiguos, á la naturaleza misma antes de todo, preparemos el examen de la nueva ley con el de los ejemplos y discursos que han podido influir en nuestro estado de legislacion sobre este punto, que pudieran tal vez aprovecharse para la defensa del abuso. Por desgracia, todo género de sofismas son comunes cuando una sabia reforma se medita para escusar, y aun defender los males públicos que existen. La virtud, que es una constancia enérgica en el camino del bien; una luminosa y sólida filosofía, que es la ciencia de la felicidad humana, pueden, empleadas de consuno, vencer la fatal y porfiada resistencia que el genio del mal con mil disfraces y con fácil auxilio opone siempre á la ventura de la especie.

§. I.

De la consideracion de los primogénitos por la ley de la naturaleza.

Empezamos por las reglas de aquel derecho originario y universal de nuestra especie, que llamamos derecho de la naturaleza ó de la razon, y que en la utilidad tiene su único y sólido principio; y al mismo tiempo que no podemos desentendernos del aprecio que comunmente han merecido á las naciones antiguas y modernas los primogénitos, no es facil hallar un fundamento que convenza el juicio de los hombres de nuestros dias, de la justicia de una opinion que privilegia el que se adelanta en el nacer á sus hermanos. Todo lo que puede discurrirse en favor de aquel sistema, es el mayor afecto que se hereda por los primeros hijos, como habidos en el periodo mas fuerte del amor que une á sus padres; á la manera que, segun dice un hombre sabio, los que reciben la vida en los primeros fervores de los amantes, suelen comunmente tener mayor fuerza en el cuerpo y el espíritu. (M. Pagano Sagg. pol. vol. 2, f. 38, n. 1.)

Nuestra ley de partida (L. 2. tit. 15. p. 2.) nos ofrece un discurso semejante, cuando, al referir el beneficio de la mayoría en nacer primero, que da Dios á los hijos de los reyes, lo deduce naturalmente de que, "segun »natura, pues que el padre é la madre cobdician haber »linage que herede lo suyo, aquel que primero nace »é llega mas ayna para cumplir lo que desean ellos, aquel »por derecho debe ser mas amado, é lo ha de haber." Mas, en primer lugar, el raciocinio favorable al fruto de un amor en estado de vehemencia, es mas aplicable á los hijos habidos en las uniones furtivas y precarias, que en la infancia de las sociedades civiles precedieron á las uniones constantes y perpétuas, suspiradas por la naturaleza y consagradas con el nombre de matrimonios por los vínculos de la religion y de las leyes. Asi es que, las mas veces, los hijos últimos habidos largo tiempo despues

de frecuentados los placeres del matrimonio y en la calma de las pasiones, se arrebatan la preferencia de los padres entre los otros hermanos que nacieron en época de mas fervor, pero mas ocasionada á las distracciones del trabajo y de los demas objetos que dividen la atencion de los hombres en los tiempos en que fabrican sus fortunas. Rara es la familia en que un Benjamin no reciba con exceso las muestras del amor y complacencia de sus padres ancianos ó provectos; y parece que la debilidad de la máquina hace á los autores de nuestros dias mas cariñosos y mas condescendientes á las gracias y á los caprichos de sus hijos (1).

La ventaja de la robustez y del talento que sigue comunmente á la perfeccion de la máquina (Arist. Polit.) es, sin duda alguna, consecuencia del estado fisico en que se hallaban sus padres al tiempo de engendrarlos. Pero, si la edad de aquellos era tierna en la época de la union, regularmente no son los mas robustos los primogénitos, ni tan aptos como los engendrados posteriormente cuando los padres aumentaron sus fuerzas fisicas; y libres de los ímpetus, ó reparados del estrago de la edad juvenil, les sustituyen la moderacion en sus placeres.

Por último, la idea de ansiar un heredero de la fortuna propia no termina en el hijo primero que nos nace. Nos sirve ciertamente de consuelo, y anima nuestros esfuerzos la esperanza de conservar para nuestra prole los bienes que con nuestros trabajos adquirimos. Mas cada uno de los hijos que tenemos, reciben en nuestro corazon y en nuestra mente el título de nuestros herederos, y nos hacen doblar nuestras fatigas para aumentar el patrimonio con relacion al número de ellos. El capricho de la voluntad, mas que no el órden del nacimiento, nos decide alguna vez por la ventaja de uno ú otro de los hijos. Mas la razon, que ve en todos igual

(1) En la historia y en los publicistas se hace mencion de naciones en que la herencia se daba al último de los hijos. Véase Montesquieu en el *Espíritu de las leyes*, lib. 18, c. 21, que atribuye el órigen de este derecho á las costumbres pastoriles.

título y un mismo derecho á succedernos, desaprueba los privilegios que producen desafecto, discordias y litigios; adelantando estos efectos, tan funestos á los hermanos como dolorosos á los padres, el recelo de la desigualdad para despues de la muerte, que ya amenazó la diferencia del cariño en los dias de la vida.

Ni la diversidad de fortunas que sobreviene entre los hijos, puede justificar, en nuestro estado, una *notable* desigualdad en sus porciones hereditarias, cuanto menos la sucesion total del primogénito. Tampoco entre los medios de asegurar la educacion paterna, las costumbres y la obediencia de los hijos, debe preferirse el de tenerlos dependientes de la disposicion postrera de sus bienes. El ejemplo de la igualdad y la justicia en los beneficios contribuye mas bien á formar los corazones y la moral de las familias. Y, en caso de ingratitud, basta que las leyes dejen en la magistratura doméstica del padre la aplicacion de la pena merecida por los hijos que se hicieron indignos de su amor y de su herencia.

Solamente, pues, se presenta racional ó fundado en la naturaleza el respeto de todos los hermanos hácia el mayor, cuando, por la falta del padre, por su ausencia ó enfermedad, debe sucederle en los oficios de curador de su familia, esto es, de los bienes y de las personas que no tienen mas que la esperanza de los derechos comunes, y carecen por lo comun, ó no tienen en tanto grado la experiencia necesaria para la economía y el gobierno, que no se dividirían utilmente. Y de aqui nace la justicia de preferir al primogénito, ó de darle mas bien exclusivamente la sucesion de los estados y cargos que requieren una sola persona, cual lo dice nuestro sabio legislador en la citada ley de la *Partida*. Pues no siendo estas sucesiones divisibles por su naturaleza, y exigiendo algun órden la paz y conveniencia pública, el primero que vino al mundo en la familia privilegiada fija justamente la atencion y recibe el beneficio.

Esto es por lo que hace al órden del nacimiento de los hijos. La ventaja de un sexo sobre el otro en el artículo

de la sucesion paterna, tampoco se percibe por solas las razones naturales. El amor, que debe ser igual hácia las hijas, exige su igualdad con los varones en los beneficios de los padres. Y, si los primeros adelantamientos de la filosofia civil privilegiaron al sexo fuerte por una consequencia ó por vestigios del estado primitivo de guerra, ó por los otros fines mas políticos que en adelante observaremos, una legislacion mas humana ha hecho despues en todos los paises cultos la novedad que convenia á la justicia de las hembras; abriendo la meditacion otros caminos para la direccion de las fortunas al punto en que la exigen las costumbres.

En conclusion, de los principios de la naturaleza no se infiere proposicion alguna que asegure, ni aun sugiera con solidez bastante el fundamento para establecer los mayorazgos. Ahora seguiremos el mismo exámen con respecto al derecho de los hebreos, llamado tambien *divino positivo*, antes de consultar las otras fuentes de donde esta institucion se ha derivado.

§. II.

De las leyes de los hebreos.

Cualquiera que haya sido la ilustracion de los pueblos orientales, solamente en las leyes promulgadas para los israelitas advertimos ideas y reglamentos que hayan podido tener directo influjo en nuestros códigos de España, como en los de otras naciones europeas. En sus planes de la justicia civil, no tuvo Moisés presentes otros pueblos que el favorecido especialmente por el supremo Legislador que le inspiraba; y la venida del Mesías esperado puso término á sus antiguas ceremonias, quedando solo vigorosos y con autoridad universal los preceptos del decálogo ó de la moral, como derivados de la naturaleza, confirmados en la nueva ley, y finalmente aplicables á todos los estados del hombre. Pero el olvido de una distincion tan necesaria en la tópica de la legis-

lacion, y el respeto al orígen sagrado de unas reglas tan célebres, aunque de mera policía civil y de circunstancias muy diferentes de las nuestras, les dieron grande lugar en varios puntos de la legislacion de las naciones que habian abrazado el cristianismo.

No ha sido ciertamente el que menos participó de este influjo el relativo á nuestros mayorazgos; cuyo orígen han querido encontrar en el sistema del derecho mosaico, y aun canonizarlos con el nombre de divino, tributado á todas las instituciones y preceptos del legislador de los hebreos. Asi que es necesario para nuestro propósito el examen de todas sus leyes positivas que pueden referirse á este capítulo, empezando por las costumbres anteriores, de que circunstanciadamente nos informan las páginas sagradas de la Biblia. Aun antes, con efecto, de la venida de Moisés al mundo, la venta que hizo Esaú á Jacob de los derechos de su primogenitura, y el haberlos perdido Ruben por su delito en la ofensa del tálamo paterno, pasando á su hermano Josef el precioso beneficio, nos hace conocer que la costumbre habia ya aprobado el privilegio del hijo primogénito, cuando se autorizó en la ley escrita. Observacion que es aplicable á todas las legislaciones conocidas cuyos autores, en gran número de reglamentos, sancionaron los usos ya seguidos comunmente, que fueron las primeras leyes de los hombres. La costumbre del pueblo que daba al primogénito dos porciones viriles en la herencia del padre, comprobada en la sucesion de Jacob con haber dado dos tribus á Josef para sus hijos Efrain y Manasés, se ve copiada en la ley de Moisés exactamente.

"Si un hombre, dice el sagrado Legislador (Deut. c. 15. v. 15.) tiene dos mugeres, la una amada y la otra odiosa, y hubieren tenido de él hijos, y el hijo de la odiosa fuere el primogénito, y quisiere repartir los bienes entre sus hijos (v. 16), no podrá contar como primogénito al hijo de la amada y preferirle al hijo de la odiosa (v. 17); sino que reconocerá por primogénito al hijo de la odiosa, y le dará dos tantos de todo lo que tuviere; porque este es

el principio de sus hijos, y á este se le debe la primogenitura."

Demas de este derecho en la sucesion, el primogénito tenia una autoridad como de padre en todos sus hermanos (1); y para demostrar su preferencia, fue mandado en nombre de Dios que le consagrasen, no solo el primogénito de los hombres, sino tambien los de las vacas y de las ovejas; prohibiendo que trabajasen los hijos primeros del buey, y que los de la oveja se esquilasen (2). El texto del Levítico supone tambien el sacrificio de los primeros frutos de la tierra; y en una de sus fiestas principales, la del Nisan ó de la Pasqua, se celebraba la memoria de que el Angel exterminador habia dado la muerte á todos los primogénitos egipcios, dejando salvos los hebreos (3).

En la letra de los textos sagrados y en las obras de sus comentadores se refieren otros artículos notables sobre la sucesion del primogénito. A nosotros nos basta advertir, que en las hembras jamás se autorizaba este derecho, sucediendo aquellas igualmente en defecto de hermano; y que el derecho de representacion trasladaba á los descendientes del sexo masculino la ventaja, que de vivir sus ascendientes varones, hubieran estos tenido por las leyes. Tambien es digno de notarse que la sucesion, en defecto de los hijos y padres, se deferia por la ley de Moisés á los próximos agnados; y que, en caso de haber una hija sola que heredaba por consiguiente el todo de la herencia, debia casarse con el agnado próximo; sin duda con el designio de que hubiera la posible igualdad en las familias, no pasando de unas á otras las suertes primitivas de las tierras.

(1) Véase Gen. c. 25, v. 29 al 34; y los Comentadores sobre ellos.

(2) Deuter. c. 12, v. 6, y cap. 15, v. 19.

(3) Calmet lib. 11, cap. 28, *Hist. del ant. Testam.*; y Paral. v. v. 1. El P. Scio observa en su nota I, que los hijos de Josef tuvieron dos tribus, empero no los otros derechos de mayorazgo, y que de Judá nació el Mesías. El cap. 34, v. 20 del Exodo manda el rescate de los primogénitos. El sacrificio de los primeros frutos se manda en el Levit. cap. 2, v. 14.

Esta misma política dió orígen á la famosa ley del jubileo; la cual, en caso de las ventas y de no haberse retractado sus efectos por medio del tanteo gentílicio, ó de la recobracion autorizada en favor de los mismos vendedores, al cabo de los cincuenta años, devolvia las heredades enagenadas á sus poseedores antiguos, con gran júbilo y general alegría de los pobres que se habian visto forzados á venderlas. Por supuesto que el conocimiento de esta vuelta periódica de las propiedades á sus dueños fijaria su valor en los contratos con relacion á la distáncia ó proximidad de una época tan crítica. Y esta idea arreglaria la igualdad en los pactos, que es originariamente su justicia: al modo que inspiraba un gran respeto para la observancia de esta ley singular el fundamento de llamarse el mismo Dios dueño de las tierras cuya revolucion periódica ordenába. A pesar de tales reglas, duró muy poco entre los hebreos esta máxima, que tenia por objeto hacer inútiles las tentativas de un avaro para con su prógimo, y obligaba indirectamente á cada dueño á trabajar sus propiedades; las cuales debian de tener pocos compradores y por precios muy poco suficientes para socorrer sus necesidades largo tiempo (4).

Como quiera, vemos en esta legislacion mosaica conservado el privilegio de la varonía y el de la primogenitura; no tan solo de la espiritual ó sea la preferencia para la descendencia del Mesías, sino de la temporal ó hereditaria para la sucesion en dos porciones de las que pertenecian á los hijos del sexo solamente masculino. Pero notemos que esta cuota doble de la herencia paterna no quedaba con vínculo alguno ó ligadura mas que la de los otros hermanos; de suerte que mas bien que un mayorazgo segun la idea de esta voz entre nosotros, era una mejora legal necesaria, dejada con libertad al primogénito.

(4) Véase en este punto la obra de Pastoret, *Moises considerado como legislador y moralista.*

§. III.

De la legislacion de los griegos con relacion á este capítulo.

LEYES DE LICURGO Y PLATON.

Cuando Roma no hubiese sido una colonia griega en el orígen, ni la historia de las Doce tablas, suponiéndola verdadera, comprobase el influjo de aquel pais privilegiado en las leyes de la nacion que desde el Tiber decidia la suerte de las otras coexistentes, y ordenába las reglas de justicia que habian de respetar las venideras; siempre merecerian señalarse los pasos de los griegos en los puntos de la legislacion que se examinan por un jurisconsulto filósofo. Son especialmente dignos de notarse los reglamentos de los sabios legisladores, cuyo nombre dió mayor celebridad á sus repúblicas que todos los otros títulos de gloria.

Licurgo, aquel hombre admirable que hizo feliz y poderoso un estado pequeño cuantos siglos duró el severo mando de sus leyes, quiso afianzar el edificio de su sistema extraordinario sobre dos puntos cardinales: el de la division primitiva de las tierras con proporcion al número de gefes de las familias del estado; y sobre el de las leyes relativas á la sucesion de aquellas suertes, de modo que su reunion fuese impedida. Tal es el espíritu de la ley que daba al primogénito varon el exclusivo derecho de suceder en la suerte de su padre: lo cual traia consigo la prohibicion de donarla los poseedores en su vida, y la de disponer de ella en testamento. La prudencia del legislador previno otros recursos para la subsistencia de los hijos segundos; y haciendo inútiles las miras de un esposo avaro con prohibir el dote de las hijas, dejó tambien su establecimiento asegurado. (véase Barthel. Voy. du jeun. Anach. en Grece c. 46. pag. 98 t. 5. y la nota correspondiente al fin de este tomo). Como la filosofia hace presumir sin la historia de los resultados, en Esparta se aglomeraron las fortunas territoriales á pesar de las pre-

cauciones de las leyes que vence la naturaleza; y, como observa Aristóteles, dos de cinco partes de las tierras se llegaron á poseer por las mugeres.

En seguida de las ordenanzas de Licurgo, puede oportunamente colocarse el juicio de Platon sobre este punto de la sucesion hereditaria; como que el intento de este filósofo parece haber sido perfeccionar las leyes de Licurgo, al modo que el legislador profundo de Esparta se propuso mejorar las de Creta. Platon, pues, haciendo que preceda un proemio consolador de los vivientes y moribundos, y limitando á estos en gran manera los derechos de dar una disposicion postuma á sus bienes, pasa á ordenar asi su ley testamentaria. (De Leg. diál. 11 f. 601 edic. de Leon de 1548).

»Aquel que tiene hijos y hace su testamento, primeramente establezca por heredero al que de ellos juzgase »por mas digno. Despues de esto escriba ó nombre al que »de los otros hijos dispusiere dar en adopcion á algun »extraño. Y si le quedáre algun hijo todavia sin el aco»modo de una herencia, y el cual, segun las leyes, se »promete que salga con alguna colonia, pueda el padre »legarle á este cuanto quiera de otro género de bienes, »exceptuando siempre la *suerte* del padre y todo lo que »á ella pertenezca. Y si quedasen muchos, distribúyales »el padre, como quiera, todo lo separado de la *suerte*... »Pero, si el testador tuviere solo hijas, establezca por »heredero é hijo suyo al que disponga casar con la que »de ellas eligiere... Si el que hace el testamento no se ha»llase con descendencia, pueda legar á quien quisiere »la décima parte de su propiedad raiz fuera de la *suerte*. »Todo lo demás entréguelo gustoso y conforme con la »ley al que adopte por su hijo...»

Despues de la sucesion testamentaria pasa á ordenar la del que muera sin haber hecho testamento; y el designio de conservar las suertes divididas dirige tambien este capítulo, dándolas Platon, en defecto de hijos, á las hijas; y disponiendo que se case la heredera con el pariente próximo, señala la proximidad en tér-

minos que siempre se antepongan en un grado á los descendientes de hembras los que provengan de varones; y en defecto de los parientes, disponiendo que la hija, con el consejo de los tutores, haga eleccion de un ciudadano que consienta en recibirla por muger propia y juntamente la suerte hereditaria. Por último, si el difunto intestado no hubiese dejado hijos algunos ni varones ni hembras, los mas próximos del linage, siguiendo las mismas reglas, son llamados á la sucesion vacante de la herencia.

Ciertamente, en esta última parte de la ley relativa á la sucesion *ab intestato*, no descubre con la claridad necesaria este filósofo si el órden del nacimiento entre los hijos habria de fijar el heredero de la *suerte* paterna, que en su idea debia siempre quedar íntegra para un solo individuo de la prole con preferencia del sexo masculino. Sin esta mayoría ó primogenitura, los tutores ó el magistrado, ó bien la suerte, era preciso que determinasen una duda tan racional; en el supuesto de que, habiendo hecho el padre testamento, su voluntad debia decidirla nombrando entre los hijos al heredero ó heredera, y dando á los demas otros auxilios para su establecimiento ó subsistencia.

Pero volviendo la atencion á la substancia de este sistema de sucesion, se nota la armonía entre las miras de Licurgo y las que dirigieron á Platon posteriormente. Ambos convienen en efecto en la division y conservacion de las suertes primitivas, que Platon supone en este diálogo 11, porque ya antes en el 5 las habia claramente establecido (1). Convienen igualmente ambos filósofos de la legislacion, en que *la suerte* de la familia no se pueda vender, y se defiera como por una especie de mayorazgo á uno solo de los hijos. Mas Licurgo sigue el órden de la naturaleza dando la succesion al primogénito, y Platon la hace electiva (aquí y en el diálog. 5), permitiendo al padre la facultad de escoger el sucesor entre sus hijos, y prefiriendo siempre á los varones. Parece que

(1) Ve. el diál. 5.

el legislador de Esparta quiso sujetar mas los hombres á las leyes, y quitar la ocasion de los disgustos familiares dejando el órden de succeder á la naturaleza; y que Platon, deseando corregirla en caso que la primogenitura no estuviese de parte del mejor ó mas fuerte de los hijos, quiso dar tambien al padre alguna mayor autoridad en su familia, é imponer mayor respeto á su prole al mismo tiempo. En el espíritu del legislador espartano se consultan mas la justicia y la concordia de la familia, en el supuesto de una institucion que separa el mayor ó mas principal bien para uno solo de sus individuos: mayormente cuando, procurada una educacion moral y física con tanta proligidad y esmero en su república, la desigualdad del mérito deberia ser no menos rara entre los hijos, que el capricho y la injusticia en las elecciones de los padres.

Como quiera, uno y otro legislador autorizaron con su voto, y aun el de Esparta con su ejemplo, unas ideas parecidas á la de nuestros mayorazgos en los dos puntos capitales de la prohibicion de enagenar las suertes de la tierra y en deferir su succesion á uno solo de la familia. Mas la diferente constitucion de sus repúblicas; la ninguna semejanza de estas con los estados actuales, donde el aumento de poblacion no se ha mirado como un mal político, antes bien como un medio necesario para la ventura que no tasa la naturaleza como aquellos austeros filósofos, esta diferencia, vuelvo á decir, hace inaplicables las particulares ordenanzas de Platon y de Licurgo á nuestro estado, para argüir por ellas las ventajas de los mayorazgos de Castilla; siendo tan solo útil su noticia para no carecer de una parte de la historia de los pensamientos humanos acerca de este punto, en que aparecen algo semejantes cuando se miran sin los auxilios necesarios de la filosofía y de la crítica.

No tenemos conocimiento de las leyes dadas á los atenienses por sus legisladores primitivos; ni del por menor de las reformas que Dracon hizo en su sistema, por mas que haya llegado hasta nosotros la memoria de la severidad de este último en los reglamentos criminales. Mas al ver que, entre las pretensiones hechas por los pobres en el movimiento popular que acreditó la prudencia y la energía de Solon, ascendido de reciente á la suprema magistratura, se comprendia principalmente la de un nuevo repartimiento de las tierras; podemos inferir que en Atenas, al modo de las otras repúblicas griegas, se habia hecho en otro tiempo una division en suertes de sus términos. Si ya no es que, perdida su memoria, del ejemplo de las otras ciudades inmediatas tomaron los ciudadanos pobres una idea que podía aliviar su desventura y disminuir la prepotencia de los ricos.

A pesar de las ideas liberales y equitativas del filósofo soberano, no condescendió en esta propuesta del nuevo repartimiento. Y de aquí puede deducirse, que las circunstancias políticas de Atenas y el grado de sus adelantamientos prohibian el que su situacion retrocediera á la de una república naciente ó muy poco apartada de su infancia; donde tal vez exclusivamente, era factible la division agraria con respeto al número de los gefes de familia. Solon mantuvo sabiamente la propiedad cual se encontraba, protegiendo las adquisiciones hechas hasta entonces, y libertando las cortas heredades de los pobres de las cargas con que eran oprimidas. Mas conociendo la importancia de evitar por otros medios la gran desigualdad de las fortunas, puso regla á las nuevas adquisiciones, confiando sin duda que las hechas hasta su tiempo se verian muy divididas ó deshechas en las generaciones inmediatas.

No habiendo ya pues en Atenas suertes que conservar, no era necesario que la succesion íntegra se diese á un solo hijo, ya fuese el mayor ó el elegido por el pa-

dres. Y así, de los fragmentos de las leyes de Solon que han recogido varios sabios, solamente se infiere la obligacion de disponer de la herencia el padre entre los hijos, dejando lo demas á su prudencia. Por lo menos nada nos dicen de ventaja en favor de la mayoría; ni tampoco sobre las cuotas ó porciones legítimas de los hijos: de manera que, en no anteponiendo algun extraño, la disposicion paterna parece que sin duda era conforme á las reglas fijadas en las leyes, y aun no eran prohibidas algunas liberalidades ó legados en beneficio de los extraños por título de amistad ó cualquier otro; segun se infiere claramente de los tres discursos de Demóstenes, en que á la edad de diez y siete años revindicó la sucesion paterna contra Aphobo, anunciando ya los conocimientos jurídicos y la elocuencia masculina con que brilló despues en la tribuna.

El mismo orador nos ha conservado la memoria de la ley interesante que señalaba el órden de la sucesion *ab intestato* cuando no hubiesen quedado hijos varones. (Discurso legal contra Macartato). Pero de este y otros fragmentos esparcidos en las obras de los oradores griegos, que tan cuidadosa y felizmente tradujo á la lengua francesa Mr. Auger, ha formado este sabio el compeudio del derecho ateniense acerca de las sucesiones legítimas, reduciéndole á los artículos siguientes. (t. 2 pag. 218)

„Cuando un ciudadano, dice, moria dejando hijos va„rones, entre ellos se dividia la sucesion igualmente. „Si dejaba hijos de uno y otro sexo, la division se ha„cia tambien entre solos los varones, quedando estos „obligados á dar á sus hermanas para el matrimonio un „cierto dote. Si no dejaba mas que hijas, los mas próxi„mos parientes podian revindicar la sucesion; pero con „ella debian demandar tambien las hijas, no pudiendo re„clamar la una sin las otras. Si no dejaba hijos, ni hem„bras ni varones, sus hermanos ó hermanas, y los hijos „ó nietos de sus hermanos ó hermanas heredaban sus bie„nes prefiriendo siempre los varones: y si no le quedaba „hermano ni hermana, ni sobrino ni sobrina en cualquiera

»generacion, sus primos y los hijos de sus primos reci-»bian la herencia, prefiriendo igualmente los varones. La »proximidad de parte de las hembras no se extiende mas »allá de estos grados... Si no existian ni primos ni hijos de »primos, así de parte del padre como de la madre, »entonces solo los próximos parientes de la parte del pa-»dre heredaban sus bienes, quedando los de la parte ma-»terna separados.»

Tal es el resultado de las leyes aticas relativamente á este punto, segun las investigaciones del sabio Auger; cuya noticia no debe ser indiferente para observar las variaciones del sistema primitivo de las repúblicas griegas, y las notas ó vestigios de uniformidad en sus planes, que conservaron en el estado mas culto de Atenas la preferencia del sexo masculino, la mejor condicion de los agnados, la union de las herencias en las hijas en solo el defecto de varones, y la necesidad de reclamarlas unidas con la herencia los próximos parientes. Ideas todas que presentan el espíritu general de mantener divididas las fortunas, que mas frecuentemente se reunen por el enlace de las familias, cuando uno y otro consorte son capaces de llevar las herencias de sus padres.

Con todo, no aparece en estas leyes de Solon vestigio alguno de la primogenitura natural ó electiva que hemos visto en las repúblicas de Licurgo y Platon. Y para advertir la distancia de los planes del legislador ateniense, aun con respecto á las ideas recibidas en su patria, se encuentra entre sus nuevas leyes la que autorizaba á los testadores que no tenian hijos para disponer libremente de sus bienes; siendo así que, hasta su tiempo, las leyes protegian la sucesion necesaria de la sangre. Las precauciones que exigia el prudente Solon para autorizar este derecho parece que ponian á cubierto al testador de los *ataques* de la seduccion, temible siempre en los momentos de la liberalidad postrema de los hombres.

Por otra parte, serian mas cuidadosos los oficios de los parientes convidados al premio de la herencia. (Ve. Bart. introd. au. voy. de la Grece. p. 121). Mas el espiri-

ritu sublime de esta ordenanza ha de buscarse en el designio de animar á la industria con el cebo de disponer libremente de sus frutos: por mas que para esto hayan creido algunos adaptable el temperamento de hacer libre la disposicion de la fortuna adquirida por el testador, y necesaria la sucesion de lo heredado entre los parientes de su tronco. (Véase Puff. *Droit. de la nat. et des gens.*, lib. 4, c. 11.)

Sin embargo, los hombres mas profundos de la Grecia desaprobaron este nuevo derecho, que es ahora el comun de nuestros pueblos (1). Sin duda porque, viendo siempre delante de sus miras el gobierno de una república, creían que para mantener sus principios convenia hacer independientes las sucesiones del capricho ó voluntad arbitraria del autor de un testamento, y que la herencia pasára siempre al mas próximo pariente, siguiéndose de este plan la igualdad de las fortunas y un número mayor de afortunados. Tal era el juicio de Aristóteles (lib. 5, pol. cap. 9, sub fin.); y aun el sabio Plutarco aludia á la misma opinion cuando refiere que el eforo Epitadeo, introduciendo la libertad de testar en Lacedemonia, habia producido en el Estado mil desórdenes (cit. pr. J. de Barbeyr en su nota del n. 3, §. 18, c. 11, lib. 4 de Puff.).

Mas lo cierto es que, aun en los planes de una república, cabia una gran diferencia en los principios; y que en vez de una república austera y militar, Solon se habia propuesto ordenar una rica y comerciante, la que tal vez era solo dada á las circunstancias políticas de Atenas; y en la cual por consecuencia no era absolutamente necesaria la igualdad de Platon ni de Licurgo, sino que la desigualdad no fuese tanta que hiciese temible la opulencia, ó no fuese al menos permanente, como en las fundacionas de estos tiempos.

Habia en Atenas, no obstante, algun ejemplo de vinculacion de bienes raices; pero no en favor de personas

(1) Véase Auger, t. 2, f. 197.

ó familias tanto como de establecimientos literarios. Las leyes, dice un historiador moderno, (Gibb. *Hist. de la decad. de l' emp. rom.*, c. 40.) permitian legar á las escuelas filosóficas tierras, casas ó bienes de otra naturaleza. Y esto no solo se demuestra por el ejemplo que refiere de Epicuro, quien legó á sus discípulos los jardines que habia comprado en una grande suma, dejándoles ademas un fondo suficiente para su frugal alimento y para costear las fiestas que celebraban mensualmente, sino por la fundacion del mismo Platon, cuyo producto llegó en lo sucesivo á crecer á una cuantía muy crecida. Comprueba ademas la misma costumbre y su conformidad con la ley el testamento del sabio Teofrasto, que se copia igualmente en su vida por Diógenes Laercio, y cuyas cláusulas, segun la version latina de Fr. Ambrosio, merecen tenerse á la vista por la semejanza que presentan con las de nuestras pías fundaciones.

"Hortum autem, dice, et deambulationem, ædes »omnes horto adjacentes, amicis inscriptis lego; quique »voluerit in eo unà vacare litteris, atque simul philo»sophari, quandoquidem fieri non potest, ut quivis sem»per peregrinetur, ea tamen lege, ut *neque illum alie»nent*, neque proprium quisquam possideat; sed veluti »sacrum quiddam communiter ab omnibus possideatur, »quique se invicem amice ac familiariter utantur, sicuti »congruum et justum est." Pasa despues á nombrar á los llamados, y concluye disponiendo, "ipsius curam di»ligentissime habere majores natu, ut quam maximè ad »philosophiam instituantur." Sin duda que no previnieron los perjuicios de este género de vinculacion de bienes raices, por mas útiles que fuesen sus destinos; ó que, poco frecuentadas y en obsequio solo del estudio que hacia la mas sólida gloria de la patria, creyeron los legisladores que bien podian dispensarlas del comun principio de justicia.

§. IV.

De las leyes romanas con relacion á esta materia.

Llegamos á la legislacion de un pueblo que merece un exámen mas detenido, asi por la justicia originaria con que en lo general ha sido ordenada en el dictámen de los jurisconsultos filósofos, como por haber sido la fuente principal de las leyes de España y de las demas naciones europeas. A la verdad, la época mas brillante de la legislacion romana y en la que ha tenido aquel influjo, es la de las colecciones de Justiniano. Empero, mas de cinco siglos antes, con la forma de gobierno, se habia variado en muchos puntos el espíritu de las leyes primitivas, que eran por cierto mas análogas á la constitucion de un pueblo libre. Eralo Roma desde sus primeros reyes; y Rómulo, y Numa y Servio Tulio ordenaron el repartimiento de las tierras, si no con la igualdad y generalidad que ha podido hacer creer el respetable historiador Dionisio Halicarnasio, con cierta alusion por lo menos al principio seguido en las repúblicas de Grecia. La ley romana, con efecto, se propuso conservar separadas en las familias las suertes primitivas de las tierras. Empero, sin prohibir en vida la enagenacion, ni poner límite alguno á la disposicion testamentaria (1), se contentó con establecer la vuelta al centro de la línea masculina de las porciones de la sucesion separadas en beneficio de las hijas, y con dar en defecto de prole la herencia intestada á los agnados (2). Con el tiempo, durante todavía el gobierno de los cónsules, prohibió la ley Voconia instituir herederas á las hembras aunque el testador fuese su padre. La naturaleza se resentia de esta violencia; recurríase á medios imprevistos por el legislador, á fin de satisfacer los sentimientos paternales.

(1) Uti quisque.. legassit, ita jus esto.

(2) Si cui testamento heres datus non est, hereditas proximo agnato defertur.

(Véase *L' Esprit des lois.*, L. 27, c. 1.). Mas, ni autorizacion de vínculo ni primogenitura habia en estas reglas. Solo de cuando en cuando se clamaba por la ley agraria, que, propuesta por el tribuno Licinio Estolon, jamas se renovó sin agitacion de la república, y muchas veces con estrago de los que las proponian; que tal es comunmente la suerte de los ambiciosos y turbulentos demagogos.

No habia idea alguna de lo que era un fideicomiso: la incapacidad legal de heredar diera orígen á esta confianza en beneficio de un sentimiento de amistad ó de la sangre. Augusto levantó el deber moral á obligacion civil, y Justiniano igualó las instituciones directas é indirectas. Mas no era esto bastante para crear una entidad semejante, ó una entidad que pudiera ser el germen de nuestras fundaciones vinculares. No se conoció en Roma largo tiempo otra sustitucion que la llamada vulgar, ó sea para el caso en que no pudiese ó no quisiera ser heredero la persona instituida. Debia ademas éste ser un individuo cierto, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles. ¿Cómo pudiera de otro modo intervenir en los comicios, donde por un acto de ley se disponia de la herencia, ó ser comprador de ella en los testamentos que con la forma de *per æs et libram* se ordenaban? Asi las comunidades ó personas morales, los pobres mismos y demas personas inciertas no podian recibir herencia alguna. Una falsa razon de política, y la supersticion de los emperadores alteraron los principios. A los militares que apoyaban la indefinida autoridad del príncipe, que podian darle sucesor facilmente, que no eran ya ciudadanos en fin, se les concedió, entre otros privilegios, el de hacer sustituciones para un segundo caso, esto es, para el en que fuesen herederos los instituidos; á fin de que, en la muerte, restituyesen á otra persona la herencia disfrutada. Desde aqui no habia mas que un paso á la ley que generalmente habilitára á todos los ciudadanos para sustituir fideicomisariamente sus herencias enteras, las cuotas de estas, los legados particulares. Dióse este paso, y trazóse asi funestamente la primera

línea de la amortizacion civil y de los vínculos seculares; al paso que dando absurdamente derechos propios de unos mortales á los dioses, se creó el principio de la amortizacion religiosa (*). Los establecimientos de humanidad tenian ciertamente otros medios de alimentarse, no menos favorables á la religion y á las costumbres; menos expuestos al abuso, menos incompatibles con las reglas que dirigen la formacion y el aumento de la pública riqueza.

No se advierte, con todo, aun en el fatal periodo de la monarquía absoluta de Roma, una institucion que pueda equivocarse con nuestros mayorazgos. Hay fideicomisos para el mayor de la familia (3); ¡ pero, como observa nuestro célebre don Luis Molina (4), todos los que estaban en igual grado participaban igualmente de esta liberalidad vincular. Ni era perpetua la traba que en los bienes del fideicomiso se imponia. Los intérpretes por lo menos redujeron á cuatro grados la sucesion, no comprendiendo la persona en primer lugar instituida; y esta opinion, fundada en la novela 153 de Justiniano (**), prevaleció despues en los paises de derecho escrito, esto es, donde la ley romana se seguia. En lo demas respetábase el principio de la ley inclusa en la coleccion de Justiniano, que vedaba prohibir sin justa causa la enagenacion saludable de una finca. En suma, hubo la facultad de substituir para un segundo caso; de establecer un fideicomiso familiar para las personas de un mismo grado; empero no de substituir perpetuamente por la restriccion posterior de Justiniano; ni hubo una predilec-

(*) Diis quoque quibusdam, dice el religioso Heinecio, ridiculo senatusconsulto, jus trium liberorum datum, ut heredes institui possent. Elem. jur. civ. sec. ord. inst. L. 11. t. 16. §. 808.

(3) Véase las leyes *Peto*, §. *Fratre*, *de legat.* 2, *y Cum ita legatur* §. *in fideicomisso*, del mismo tit. y en el Cod. la ley *Ab eo de fideic.*

(4) De primogeniis, c. 1.

(**) Véase el mismo Heinecio en la obra y libro citado arriba, §. 659 Ubi tamen, dice, casus specialis; si quis per medium impulverem heres excitat.

cion legal hácia el sexo masculino ni á la agnacion, pues se igualaron en la ley, como por la naturaleza, los derechos de ambos sexos en las sucesiones transversales y directas; y la primogenitura no se apreció en la herencia de los bienes.

§. V.

De los usos feudales.

Cuestion es que ha dividido á los sabios, y que no debe detenernos ahora, ¿si los feudos son de extraccion germánica ó romana? Merece este artículo de las antigüedades civiles de Europa una discusion especial, de donde podrá tal vez resultar una tercera opinion conciliadora. Pero entretanto, no podremos menos de observar que los feudos, en la antigua y ruda Germania, no podian consistir en bienes raices, cuando sus pueblos apenas conocian, y no apreciaban ciertamente la propiedad de los terrenos, ni vivian en un propio lugar constantemente. (Véase Tácito de Mor. Germ. y Cesar de Bell. Gall. L. 6.). De las naciones estantes y cultas, no de las trashumantes y semibárbaras, es fiar á la tierra su principal subsistencia, recibir de la benéfica y legisladora labranza los auxilios para que su cultura se adelante. Impelidos al fin los godos con otras naciones septentrionales por una grei mas numerosa de tártaros, llegan con violencia ó con amenazas á las puertas del moribundo imperio. La falta de las comodidades de la vida, la crudeza del clima, la escasez del terreno para alimentar unas tribus que consumian ó destruian por la guerra mas de lo que la tierra produjera, los habia acostumbrado á hacer frecuentes incursiones en el mediodia de la Europa. En la alternativa de sucesos militares consiguen establecerse en paises romanos ó limítrofes. Su grado de civilizacion y su fuerza se adelantaron con el cultivo de los campos, y con la disciplina militar de la antigua y de la nueva Roma, una vez admitidos en sus legiones ó precisados á guerrear con sus maestros. Para defenderse los romanos de

sus invasiones, para que se contenten los bárbaros con el infame tributo, precio, si no garantía de la paz, forman los emperadores como unas colonias de veteranos, que egercen la milicia y reciben en tierras el sueldo del servicio. Herédase hasta cierto grado este oficio de defensor permanente del imperio, y herédase con él la tierra en que la paga se fijaba. No puede dividirse entre muchos ni el oficio ni la tierra que á él estaba anexa; y habiendo de elegir entre los hijos del sucesor, el primogénito lleva, á la muerte del padre comun, el fundo y la milicia, debiendo tener igualmente como bajo su tutela y cuidado á sus hermanos. (Véase el lib. 11. t. 59; el lib. 12. t. 34. en el cod. de Justin. con las leyes 1. y 3. t. 47. del mismo. Esta última de los emperadores Grac. Valent. y Teod. despues de dar la sucesion de la milicia al primogénito: *Manifestum autem est* (añade) *majorem natu in quem hujusmodi solatium confertur, fratrum suorum curam habiturum.*)

En este estado, ya consideremos á los bárbaros como feudatarios del imperio, ó ya observemos en los romanos mismos una clase de gentes obligada con juramento al servicio militar, pagada, en vez de sueldo, con el goce de una tierra que juntamente con la milicia habia de ser hereditaria; claramente veremos bosquejada la entidad de un feudo. La diferencia entre una y otras naciones podria consistir en que los bárbaros tendrian mas de un grado de vasallage ó feudalidad; mientras que los romanos, poseedores de estos beneficios militares, estaban inmediata y únicamente sometidos al gefe del estado. Por lo demas, los presentes de armas y caballos que los (*Comites*) vasallos ó compañeros recibian de los príncipes en el estado rudo de los pueblos germánicos, serian dados en tierras luego que habian recibido terrenos donde establecerse y que poderse repartir en el imperio, que tenian ya moradas fijas, y que apreciaban la labranza.

Conquistaron despues, ó por la fuerza se hicieron ceder las provincias romanas del mediodia. Con solo el violento título de la espada se apropian entonces y dis-

tribuyen entre sí una parte considerable de las tierras, ó particulares ó comunes. Mas apreciadores todavia de la ociosa pasturia que de la industriosa agricultura, olvidada tal vez de nuevo en sus largas peregrinaciones militares; reservan sus manos para el egercicio de las armas; subdividen los conquistadores sus grandes suertes labrantías entre sumisos y laboriosos solariegos; y estos miserables, que trabajan principalmente para el usurpador, ademas de otras prestaciones personales y reales menos llevaderas, tienen que servir bajo su mando en la milicia. Los siervos domésticos igualmente que los de la tierra, los libertos, los hombres libres, de raza bárbara ó romana, prestan inmediata ó mediatamente este servicio militar al gefe del estado. Este mismo, ya de su patrimonio real violando la ley pública, ya de los que atroz y frecuentemente confiscaba de sus vasallos, con causa ó con pretexto de alevosía, hace á sus fieles, cuantiosas donaciones con la misma carga de servirle en la guerra. Y estos beneficios militares, que temporales y precarios en un principio, se hacen vitalicios como la dignidad real; á egemplo de ésta y por la flaqueza de los príncipes, pasan despues á hereditarios; en la línea de los varones agnados primero, en los cognados despues, en las hembras seguidamente, por último hasta en las líneas transversales. Desarrollanse así los gérmenes de la nobleza gótica; se funda la jurisdiccion patrimonial; los ricos-hombres, los barones, los grandes vasallos, se hacen casi del todo independientes; pueblos, distritos, provincias enteras son su patrimonio; apenas queda un débil lazo que los una con el que puede llamarse caudillo supremo mas que rey ó monarca del estado. Los poseedores de *alodios*, los pueblos mismos tienen que reconocer un señor para que tengan algun protector las personas y los bienes; y la poblacion entera de los reinos se compone de dueños y de esclavos.

Tal es en compendio la historia de los estados europeos fundados por los bárbaros en la ruina del colosal imperio de Roma. Es solamente digno de observarse, que

en España duró menos esta anarquía feudal, y que, especialmente en las provincias de Castilla y Leon, fue mas templado este sistema de parcialidad y de desórden. Qué causas contribuyesen á esto, no es de este lugar examinarlo. Merece sí indicarse la situacion particular en que puso á los españoles la guerra continuada siete siglos para arrojar á los alarbes de su suelo; y que á excepcion de los grandes feudos de Portugal, de Castilla y de Viscaya, de los cuales, ó se verificó la independencia ó su incorporacion á la corona, los estados de nuestros ricos-hombres no tenian contigüidad, antes estaban divididos y esparramados por el reino. Habia, por lo primero, necesidad de contemplar á los pobladores en los fueros; y lo segundo hacia dificil ó casi imposible que los grandes se hicieran fuertes contra el príncipe, á no formar liga entre ellos. Debe advertirse tambien, que al establecer las reglas de los feudos los arquitectos de las *Partidas*, dejando esta legislacion en sus primeros periodos, fijaron la sucesion hasta los nietos inclusive; excluyeron de ella á las hijas, y autorizaron que heredasen el feudo *uno ó dos hijos ó cuantos quier que fuesen.* (L. 4. tit. 26. p. 4).

Como quiera, si algunas veces estos feudos aparecen en la historia partidos entre diviseros, comunmente eran indivisibles, inalienables, deferibles al primogénito ó pariente mayor de las familias. La costumbre, el privilegio real, la conveniencia de este sistema para el interes civil político de aquel tiempo, su compatibilidad con el fin de la milicia, la natural conversion por último de una magistratura y de un oficio de guerra en el feudo de uno solo, hizo mas comun la sucesion de solo el primogénito. Tenian asi los feudos la figura de la sustitucion vincular, llamada mayorazgo despues; y en las donaciones ó permutas de tierras ó distritos con imperio ó jurisdiccion, se llegó á enunciar que en estos sucediesen los primogénitos por via de mayorazgos. La merced real de la villa de Treviño en la era de 1404, y la escritura de permuta del estado de Valderejo hácia la misma época tie-

nen esta clausula. Los de la clase media, que remeda por lo comun la de los grandes, tenia en estas sucesiones un modelo que poder aplicar á sus herencias para darles un título y una decoracion aproximada, si las leyes por otra parte no habia cerrado la puerta á este abuso de la propiedad; y de los medianos hasta á la ínfima clase debia contagiarse este prurito de vincular con la tierra la distincion ó la vanidad de las familias.

§. VI.

De las leyes nacionales privadas relativamente á las sustituciones fideicomisarias.

Si se buscan por principio de los mayorazgos unas leyes que directa ó expresamente los creasen ó autorizáran sus fundaciones, ciertamente seria en vano el trabajo hasta llegar á los principios del siglo 16; ó si se quiere hasta la célebre clausula del testamento del rey don Enrique II. de Castilla. (Véase don Luis Molina en el prol. y en el cap. 1. de su cit. obra de primog.) Mas el historiador y jurisconsulto, el que con un microscopio filosófico se acerca á ver los gérmenes primeros de esta institucion, los encuentra muy anteriormente en nuestros códigos, y no extraña ver mayorazgos algunos siglos antes que el legislador se cure de ellos. En la ley visigoda, ó sea el fuero juzgo, primer código nacional de España, (pues el Breviario de Alarico fue solo un compendio del código de Teodosio para los que seguian la ley romana) se estableció primeramente un nuevo y mas sencillo modo de dividir la herencia paterna, y dejando la tercera parte para *meyoria*, se permite al testador señalarla, y se manda que "nen el fijo, nen la fija, nen el nieto, lo que ovie-»ren daquela tercia, non poden ende facer ninguna co-»sa, *sinon lo quel mandó el padre ó el abolo.*" (L. 1. tit. 4. lib. 4). Se halla pues desde aqui la facultad de hacer mejoras á los descendientes en cuota considerable de la herencia, y se autoriza la facultad, en el padre y el

abuelo, de dar una particular condicion á estas mejoras, de ponerle gravámenes y sustituciones á su arbitrio, pues en general se reconoce la obligacion indefinida del hijo ó nieto mejorado á cumplir la voluntad del padre ó del abuelo.

En el fuero real con que preparó Alfonso X. el sistema de una legislacion general para su reino, por la ley 10. tit. 5 lib. 3. se dispuso que: "Ningun hombre que haȝya fijos ó nietos, ó dende ayuso, que hayan de heredar, »no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta »parte de sus bienes; pero si *quisiere mejorar á algun de los »fijos ó de los nietos*, puédalos mejorar en la *tercia* parte »de sus bienes, sin la *quinta* sobredicha que puedan dar »por su alma ó en otra parte dó quisiere é no á ellos."

Tuvo por consecuencia un ascendiente, en virtud de esta ley, la facultad de mejorar en tercio y quinto á un descendiente suyo, de primero ó de ulterior grado. Cuyas cuotas, ademas de la legítima en el hijo ó descendiente próximo del testador, establecian una grande desigualdad en el derecho de suceder, un derecho especial en favor del descendiente de ulterior grado, que, por los principios del derecho de Roma y por los de la razon, no podia participar de la sucesion necesaria, vivo el padre ó la persona por quien hubiera entrado en la familia, ni, muerta aquella, sino en representacion suya y en comun con sus hermanos ó parientes del mismo grado. No debe olvidarse que la ley del fuero juzgo, donde se autorizaban los gravámenes ó condiciones de las mejoras, no se derogaba.

Tal era el estado de la legislacion al formarse las célebres Partidas, que si en la mayor parte tradujeron y compendiaron sabiamente las leyes de los Césares, como observa el respetable jurisconsulto y obispo Covarrubias, las mezclaron algunas veces con las leyes nacionales, ó las fundaron al menos sobre principios del primitivo código de España. Otras veces se apartaron de estos los Tribonianos del sabio rey; y no fueron en algunas de ellas adoptadas sus leyes, que ya en la parte política ofre-

cian la dificultad de convertir el gobierno á una absoluta monarquía, con no preparada destruccion del feudalismo. Un argumento de la verdad de aquel juicio se ofrece á la vista en el principio de la division de las herencias; que no ya solamente por tercios, quintos y cuotas legítimas iguales, sino tambien por el sistema del *as* ó libra romana se autoriza; y en vez de hacer necesaria la sucesion de los hijos y demas descendientes en todos los bienes, menos el quinto, señala por legítima porcion de ellos la tercera parte si fuesen cuatro hijos, y la mitad de la herencia si fuesen cinco ó mayor número (1). Esto era conforme al derecho y al principio romano; como lo era tambien la regla establecida para que la legitima la »debiesen haber libre é quita, é sin embargo, é sin agra»vamiento é sin ninguna condicion (2)".

Por supuesto que las particiones entre descendientes siguieron haciéndose conforme á las leyes del fuero real y el visogodo. Y habiéndose decidido por punto general en las Partidas, que »puede ser gravado el heredero ó »legatario á dar á otro fasta aquella cuantía que mon»tase aquello que él habia dejado por manda» (L. 3. T. 9. P. 6.) infirieron los doctores que, aceptando el hijo su legítima gravada con el beneficio de una mejora, los bienes de esta y de la legítima debian seguir la misma suerte. Y mandado se hallaba por otra ley del mismo código, que, »si el padre quisiere establecer su hijo por he»redero en mas de su parte legítima, en aquello que »le deje ademas, bien puede el padre poner *aquella con»dicion que es en poder del fijo de la cumplir»* (L. 11. T. 4. P. 6.) La voluntad pues del testador, autorizada por la ley en cuanto á las mejoras, y la aceptacion del heredero ó legatario en la cuota legítima que la ley dejaba libre, formaban una masa de bienes sujeta á toda especie de gravámenes ó condiciones que pudiese cumplir el mejorado. Ahora, que una de estas condiciones pudiese

(1) L. 17. t. P. 6.
(2) En la misma ley 17.

ser la de la sustitucion fideicomisaria, lo declara de un modo expreso la ley Alfonsina, copiando desgraciadamente lo dispuesto en la legislacion de Justiniano. „Otra „manera y de sustitucion á que dicen en latin fideicomi„saria„ (dice el art. 5. de la ley 1. del título *de las sustituciones* en la 6. P.); y explicandola en la 14 con una fórmula propia, „establezco, dice, por mio heredero á „fulano, é ruegole, ó quiero, ó mando que esta mi he„rencia que yo le dejo, que la tenga *tanto tiempo*, é que „despues que la dé ó entregue á fulano. Tal estableci„miento como este, (añade por último) puede facer to„do ome á cada uno del pueblo, solo que non le sea de„fendido por algunas leyes de este nuestro libro„ esto es, con tal que tenga capacidad de heredar. Esta cláusula, en fin, que dejaba á uno la herencia para que la tuviese *tanto tiempo*, y despues la diese á otro, se extendía en su espíritu á dejar su goce al heredero por todo el tiempo de la vida, y mandarle que en la muerte la dejase al sustituto: segun claramente se deduce de la ley 12 del mismo *tit. y Part.*, donde se decide con justicia la célebre cuestion entre la madre y el sustituto del hijo, en el caso de que este hubiese fallecido en la edad pupilar. „Pero si este, dice, que non es caballero „(esto es militar), dijese así cuando ficiere su testamen„to: establezco tal mio fijo por mi heredero, é *cuando* „*quier que él muera* sin fijos, déjolo por sustituto en su „lugar á fulano ome, ó quiero que sea su heredero fulano, estonce &c.„ de modo que en estas dos leyes, como lo hizo Triboniano, se generalizó, comunicandose á los que no eran soldados, el absurdo privilegio dado á la milicia de poder sustituir fideicomisariamente para el goce de sus herencias y legados. Las leyes del Estilo (cualquiera que fuese su autoridad y su origen), nada innovaron sobre este derecho de las Partidas. Véanse en aquella coleccion las leyes 200 y 213, que prueban la observancia del principio de las mejoras.

Cuando habia la facultad de mejorar en tercio y quinto; de poner gravámenes y condiciones á los bienes, en

que estas consistian; de sustituir últimamente para el caso de poseer la herencia el heredero ¿qué faltaba para la entidad de un mayorazgo? Faltaba solo que la sustitucion fideicomisaria fuese perpetua y en favor del primogénito. Y en el caso que no bastase para esto el respeto dado indefinidamente por las leyes del fuero juzgo, del fuero real y las partidas, á la voluntad solemnemente declarada por los testadores, otros medios vinieron al auxilio de la sucesion por via de mayorazgo.

Primeramente, aunque los feudos por la ley Alfonsina no pidiesen la indivisibilidad, ni la sucesion de ellos fuese perpetua, el poder de los poseedores en unos casos, la espontanea voluntad ó la condescendencia de los reyes en otros, daban á este género de sucesiones el carácter de perpetuas, individuas é inalienables: en cuya hipótesi, indicado estaba por la natureleza que el primogénito entre los varones habria de tener el beneficio. De muy antiguo con efecto, y dos siglos antes por lo menos de las leyes hechas sobre los mayorazgos en las córtes de Toro de 1505, se encuentran diferentes pueblos, jurisdicciones y distritos enteros amayorazgados, para que sucesiva y perpetuamente los gozára el primogénito de la familia. Las fundaciones de las casas de Velasco, Guevara, y algunas otras pertenecen á esta época del siglo XIV. En esta misma época, en la era de 1393, el rey de Castilla don Pedro, (para citar algun ejemplo) dió á Iñigo Ortiz de Zúñiga el lugar de Azofra, con los pechos, divisas, martiniegas é infurciones, y la justicia civil y criminal, excepto las alzadas del rey, de tal manera ó con tal condicion que sea *mayorazgo*: »é »que lo non podades, dice, vender, nin dar, ni trocar, »ni empeñar, ni enagenar todo ni parte de ello, mas que »lo hayades é tengades vos en toda vuestra vida, é »despues de vuestros dias que lo haya é herede el *vues»tro fijo mayor legítimo, y el vuestro nieto é los varones que del vinieren de linea derecha &c.* Cuyo diploma, sin otros mas antiguos, bastaria á probar que, antes de la célebre cláusula del testamento de don Enrique el II,

sucesor y hermano del don Pedro, habia en la chancillería del reyno el uso de poner las condiciones de mayorazgo en las mercedes reales de pueblos y de tierras, con goce especialmente de jurisdiccion, de pechos y servicios feudales, de dignidades seglares en fin, que hácia el mismo tiempo empezaron á hacerse mas frecuentes y hereditarias. En el citado privilegio de la villa de Treviño, en la era 1404, ademas de los infantes, confirman la merced, con título, el conde de Trastamara y el de Niebla. (Véase Salazar, *Origen de las dignidad. segl. de Castilla*).

Habia lo segundo en Castilla la costumbre de expedir regios diplomas ó privilegios, como decian con propiedad, confirmando fundaciones parecidas á las mercedes reales, y hechas del propio patrimonio, ó de conceder real licencia para hacerlas por acto de donacion ó en testamento, gravando ó dejando salvas las legítimas; que todo empezaba á ser permitido á la autoridad soberana entonces de los reyes. Y era tan antiguo y tan calificado este sistema de las primogenituras en España, independientemente de las leyes, que, escribiendo en 1475 su libro de las *Bienandanzas y fortunas*, Lope García de Salazar cuenta lo siguiente: "Don Sancho »Abarca (tercer rey de Navarra) ovo seis hijos: dos va»rones. El hijo mayor sucedió en el reyno: al segundo »hizo conde de Marañon, y dióle la villa de Zuñiga con »el título de alferez para él, y á los primogénitos que »del descendiesen *segun la costumbre de España*. (fol. 40 »de este manuscrito, que ví en la bibliot. del coleg. de »Santa Cruz de Valladolid, c. 1.) En otra parte refiere »el mismo escritor (c. 3, fol. 50.) como de don Iñigo »Diaz de Zuñiga descendió Diego Lopez de Zuñiga, que »hizo el mayorazgo de la casa." Y, "era costumbre an»tigua, añade, de esta casa, que si muriese alguno de »ella sin heredero legitimo, vuelven sus bienes al tron»co antiguo y principal de la casa; y esto se debe en»tender de aquello que de ella salió y fue *su mayoraz»go*." La primogenitura, pues (como del derecho de

troncalidad puede decirse), era un sistema establecido por costumbre en España, antes que las leyes lo aprobáran (a). Y cuanto fuese su antigüedad, puede inferirse aun de la fábula que cuenta el mismo historiador diciendo: "Un mayorazgo tiene la casa de Sotomayor.... »del cual se platica comunmente en este reyno de Gali»cia, que fue su fundadora doña Urenda, muger del »rey don Pelayo."

Contribuía últimamente á este derecho consuetudinario el pensamiento de mirar la corona real como un grande mayorazgo, á ejemplo del cual debia regularse la sucesion de las tierras, estados y dignidades que los inmediatos ó subalternos vasallos poseían por mercedes ó donaciones de los reyes. El *regio vínculo* le llama la cédula en que se estableció la real audiencia de Asturias, y los tratadistas ó pragmáticos ponian por regla primera de este artículo de la jurisprudencia nacional; que el mayorazgo de la corona era el primero y el tipo de los mayorazgos regulares de Castilla.

Ahora, si se busca un orígen legal, en nuestros códigos, de las primogenituras militares que hemos obser-

(a) El derecho mas general de los españoles despues que empezó la reconquista, fue una libertad ilimitada de testar en lo mueble y adquirido, y la reversion al tronco en los patrimoniales. Vestigios de esto son el fuero de Vizcaya, el de Sepúlveda, las leyes de Aragon y de Valencia, y la de Navarra especialmente, mas favorable que todas las demas á la libertad del testador, con hijos ó sin ellos. Fue esta una conversion á la primitiva ley visigoda, derogada por la 1. tit. 4, L. 4 del fuero juzgo. La L. 1, tit. 11 lib. 5 del fuero viejo de Castilla, si bien permitia al hidalgo mañero, estando sano, dar ó vender sus bienes á quien quisiera; mas en la muerte solamente le concedia disponer del quinto por su alma, debiendo heredar lo demas en comun sus parientes si era mueble ó ganancial; mas si era de patrimonio, el pariente de donde éste procediese. Ahora, si habia muchos parientes en un grado, la ley nada dispone contrario á la natural particion entre ellos, lo cual ademas se infiere de la siguiente ley, y mas expresamente de la 4 del mismo título, donde solo se permite al padre hijodalgo mejorar al mayor de sus hijos en el caballo y armas, para servir al señor que servia el difunto, ú á cualquier otro. Véase tambien el tit. 3 de las *particiones*...

vado en los romanos en la declinacion del grande imperio, por la ley 6, tit. 4, L. 10 de la nuev. Recopil., veremos ordenado lo siguiente por el rey don Juan II.

"Cuando acaeciese que alguno de los vasallos que »de Nos tienen tierra, muriesen, sean preveidos de la »libranza de sus sueldos sus hijos primogénitos, que fue»ren hábiles para ello. Ansi lo entendemos mandar, con»tinúa, y lo mismo entendemos hacer de las lanzas y »oficios de raciones y quitaciones que vacaren." No hay que equivocarse, sin embargo, sobre la voz *tierra*, interpretándola por su significacion natural, y atribuyendo á estas sucesiones militares de España la anexion de un terreno á los servicios en la guerra, cual en las leyes romanas hemos visto. "*Tierra*, en nuestro idioma legal »ó en lenguage por lo menos de esta materia feudal, ex»presa, segun la ley de Partida (L. 2, tit. 26, p. 4.) "los »maravedises que el Rey pone á los ricos-omes é á los »caballeros en lugares ciertos": al modo que honor eran »aquellos maravedises que les pone en cosas señaladas, »que pertenecen al señorío del Rey."

Cuando de tantos gérmenes se habia desenvuelto ya la institucion de los mayorazgos, empieza á divisarse el cuidado del legislador sobre este punto. La crónica de don Juan el II referia la célebre cláusula del testamento de su padre el liberal Enrique II, en que, confirmando las grandes y numerosas donaciones que habia hecho de honores, de pueblos y de tierras; "pero toda»vía quiero, añadió, que las hayan por *mayorazgo*, é »finquen á su hijo mayor legítimo de cada uno de ellos »(los donatarios); é, si murieren sin hijos legítimos, que »se tornen los bienes del que así muriere á la corona real »de nuestros reynos." (cit. crónica el año 12, c. 34).

En los gobiernos absolutos son actos públicos de la soberanía los testamentos de los príncipes, asi como absurdamente se creen patrimonios de estos los estados y las naciones que gobiernan. Por otra parte, la cláusula testamentaria de Enrique II era saludable en cuanto disminuía el daño de sus inmensas donaciones. En estas

dos razones se fundaron los reyes católicos Fernando é Isabel, igualmente que su biznieto Felipe II, para mandar que "se guardase por ley general la dicha cláusula." (L. 10, tit. 17, L. X de la Nov. Recop).

En las Córtes de Toro de 1505 se vió ya el edificio levantado, y trataron de decorarle con la autoridad de la ley, y de ordenar la conservacion de su figura. Se sabía que muchos mayorazgos existian por la costumbre, y se determinó cuál habia de ser la prueba de los hechos. (L. 41 de Toro.) Ordenóse que precediese al mayorazgo la real licencia de formarle, ó que ya hecho pudiese aprobarle. (L. 42 de Toro.) Esto demuestra que el uso habia precedido á la regla, como antes hemos dicho. Añadióse que, por la muerte del Rey que habia dado la licencia, no espirase esta (L. 43 de Toro.); como si se tratase de un público beneficio, ó ya considerando la licencia como obra de la dignidad real, no de la persona que la habia concedido. La siguiente ley (44), autorizando la fundacion asi por actos de donacion entre vivos como de última voluntad, puso la regla sobre la revocabilidad de las primeras. Estableciόse por otra ley (40 de Toro.) el principio de suceder en tales fundaciones, desplegando el carácter de la representacion que para la corona real habia determinado la ley de la Partida. Y, como si no bastasen estas reglas para organizar el mal y propagarle, otras leyes anteriores de las Córtes mismas ampliaron el derecho de los antiguos códigos, concediendo á los testadores por punto general, que "pudiesen poner los gravámenes, vínculos y sustitucio- »nes que quisiesen en las mejoras que hiciesen á sus hi- »jos y demas descendientes legítimos" á falta de estos entre sus ascendientes, y sucesiva y gradualmente hasta en favor de los parientes y estraños. (L. 27 de Toro).

Viéronse entonces multiplicar indefinidamente los mayorazgos, con licencia ó sin ella, los fideicomisos familiares, los patronatos, aniversarios y memorias pías, las capellanías laicales y eclesiásticas, mil géneros de sustituciones fideicomisarias; en suma, que, con títulos

de piedad, por deseo de perpetuar el apellido, ú otros no mas razonables, vincularon un número incalculable de bienes de toda especie. La amortizacion civil debia dar grave cuidado al gobierno; pero las luces, la opinion general no indicaban el remedio, ni se hallaban aun en estado de conocer la enfermedad que devoraba al cuerpo político. Por recelo del engrandecimiento de las familias mandaron Carlos I y su madre (L. 7, tit. 17, L. 10, Novis. Recop.) que no se pudiesen juntar por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos de renta. Pero no se vió ni el efecto moral ni el político que de esta ley podia seguirse, porque la ley quedó sin observancia: tan cierto es, que no son los mas poderosos para hacer el bien de sus súbditos los reyes absolutos. Cuantas veces se insertó la ley Carolina en las ediciones que se hicieron de la recopilacion, otras tantas sirvió para ver desairada la soberanía; para probar que, sin la opinion de los pueblos, no se puede sistemáticamente y con eficacia tratar de su prosperidad ó del remedio de sus males. Era, ademas de esto, muy mezquino el beneficio de esta legislacion. De tal estado de civilizacion y de gobierno apenas otra cosa podia esperarse que las leyes hechas por Felipe III á peticion de las Córtes, en que el órden de suceder en los mayorazgos se ajustaba á la razon de las leyes anteriores y al gran modelo de la sucesion del trono, declarando la preferencia de las hembras de mejor línea á los varones mas remotos, y generalizando la representacion en los casos en que no hubiere una expresa voluntad contraria, (LL. 8 y 9, rit. 17, L. 10 Novis. Recop.), segun mucho antes lo habia ya opinado el sabio Covarrubias.

¿Hablaremos de la célebre ley 46 de Toro, que tanto desagradó á la opinion del doctor Palacios Rubios, y donde los intérpretes y cronistas han creido ver una injusta adjudicacion á los mayorazgos de todas las mejoras hechas en sus bienes? Pediría esto una disertacion especial: baste por ahora decir que, en nuestro concepto, la disposicion de la ley no está concebida con tanta gene-

ralidad; y que, aun siendo tal su espíritu, el grave inconveniente, la insigne injusticia que se seguiria de apegar al mayorazgo las mejoras, es acaso una consecuencia dificilmente evitable de la institucion misma; y que, en los casos de un poseedor sin otros bienes para dejar á sus hijos las legítimas, ó ya para restituir los capitales tomados de la dote de su muger y aun de los estraños, habria el legislador de consentir hasta cierto punto en la destruccion del mayorazgo, si su regla hubiera sido otra de la que las Córtes propusieron.

Un espíritu fiscal, que ha precedido comunmente al espíritu público ó nacional, aconsejó á Felipe V la ley (11, tit. 13, L. 10, Nov. Recop.) que limitó la sucesion de los mayorazgos fundados sobre mercedes enriqueñas, ordenando, fuera de las personas designadas, su reversion á la corona. Pero en tiempo de Carlos III la pública opinion, ó la opinion mas bien de algunos sabios, empezó á minar el edificio de la amortizacion civil, despues de haber combatido con las armas de la razon y de las leyes primitivas de España la amortizacion eclesiástica. Aquel monarca prohibió ya la fundacion de mayorazgos, aun por via de agregaciones ó de mejoras de tercio y quinto; y que se vedára perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin que precediese real licencia; pidiendo, para dar esta, el exámen del estado de la familia, de la naturaleza de los bienes, y prefiriendo para este fin las rentas situadas sobre efectos civiles. (L. 12 del mism. tit.) Mas no solo no se estendió el remedio á los males existentes, sino que se respetaron las vinculaciones ya hechas (L. 13, dicho tit.), aunque la relacion al tiempo en que fallecia el testador pudiera haberse considerado en los principios. Como por suplemento de un olvido se declararon comprendidas en la ley de no vincular las capellanías y otras cualesquiera vinculaciones perpetuas (L. 6, tit. 22, L. 1 Nov. Recop.), en que era ciertamente una misma razon la de la ley, y á las cuales no podia menos su espíritu de haberlas compren-

dido. Finalmente, con idea combinada de fiscalidad y economía civil, se expidieron varias leyes, ya imponiendo un quince por ciento sobre las fincas destinadas á vinculacion (L. 14, tit. 17, L. 10 Nov. Recop.), ya otorgando la facultad de enagenar y de comprar para sí los bienes vinculados, aun interesando á los poseedores con el premio de la octava parte del producto que diesen las ventas. Condicion de todas estas enagenaciones era llevar los capitales á la caja de la amortizacion (Véanse las LL. desde la 16 hasta la 20, ambas inclusives, en el tit. cit. de los mayorazg. de la Novis. Recop.): mira fiscal, mas excusable si el pago de los réditos hubiera tenido una hipoteca mas sólida que el crédito de los gobiernos arbitrarios.

¡Cuán poco satisfechos dejaban estas medidas los designios del legislador y el moralista! Mas se proyectaba en un largo expediente del extinguido Consejo de Castilla; mas habian indicado hombres beneméritos de la república literaria y de la toga. El ilustre redactor del informe sobre *la ley agraria*; el sabio magistrado Pereyra no eran solos los que habian propuesto una medicina mas activa, bien que no osára tanto como éste la prudencia del primero. Pero aquella poderosa corporacion no estaba organizada para hacer sistemáticamente el bien de nuestro reyno. Una representacion nacional, una asamblea legislativa puede solamente ofrecer al Estado la esperanza de tan urgente remedio. La plaga está estendida por todas las provincias: en todas se habian sembrado las semillas con la adopcion de las leyes romanas, con la feudalidad, con el abuso de los repartimientos de las tierras reconquistadas, con las donaciones y mercedes, con la adquisicion misma por tiempo de pueblos, de dignidades seculares y de jurisdicciones transmisibles por título de herencia. La feliz incorporacion de los Estados que incluye hoy la monarquía, casi igualó las diferencias que entre sus fideicomisarias sustituciones subsistian. Castilla, centro del Estado, comunicó hasta cierto punto á las demas provincias su sistema. En Italia misma

observa sobre esto el influjo de la dominacion española el célebre abogado y cardenal de Luca. A toda España, pues, debe estenderse el beneficio; y al ordenar la ley preciso es que se tengan á la vista los vestigios que quedan todavía de la particular legislacion de cada Estado. Sabiendo generalizar la nueva regla, apenas de aquellas diferencias se necesitará hacer mencion alguna.

§. VI.

Perjuicio de las vinculaciones.

Pero antes de llegar á la reforma, conveniente es el exámen de la injusticia ó del perjuicio general de estas fundaciones vinculares, ya que la tópica de la legislacion, por los discursos del profundo J. Bentham, se ha reducido por siempre á un lugar solo, esto es, á la utilidad ó al daño comun de la ley ó de la institucion de que se trata. Y para recorrer este argumento por todos los puntos de vista, bajo los cuales puede considerarse esta materia, investiguémosla con relacion á la moral, á los principios económicos, á los del propio designio de los fundadores, á la ley política en fin de nuestro reyno.

NUM. 1.º

De las vinculaciones consideradas moralmente.

Y por decontado, no parece que pueda contestarse el daño que la vinculacion trae á la moral pública y privada. Alimentase la virtud principalmente de la mediocridad de la fortuna, de la aplicacion y del trabajo, mecánica é intelectualmente ejercitado por el hombre. Las vinculaciones llevan los caudales al aumento, llegando á dividir las familias en miserables y ricos. Mientras puede acaso nadar en la opulencia un solo individuo de la rama privilegiada, las demas ramas, los her-

manos mismos del poseedor se ven sumidos frecuentemente en la miseria. La opulencia crea los vicios; la miseria produce los delitos. Tal es la observacion de todos los filósofos: tal la experiencia de la vida.

Y supone este raciocinio que los vínculos den réditos cuantiosos. Que si fueren pequeños estos, el mismo poseedor del mayorazgo pierde, con esta vana sucesion, todos los resortes de la industria, del ejercicio mismo de sus facultades intelectuales. Los jurisconsultos, apoyando la opinion de que es una dignidad el mayorazgo, fomentaron la vanidad de los poseedores. Con una renta, bastante apenas para las primeras necesidades de la vida, se apartan los mayorazgos de todos los oficios mecánicos. Apartanse todavia del honesto y vivificador comercio, de las nobles artes, de las mismas profesiones científicas. La educacion, y hasta las leyes, por mas que se diga, habian trabajado juntamente por envilecer el virtuoso y apreciable trabajo de las manos. Nuestros mayores miraron largo tiempo como infame sufrir la férula de un maestro. Tardóse mucho en reconocer el precio de la industria comercial. El noble oficio de cultivar la tierra, no era dado, en la antigua ley, á un hidalgo, si como colono le ejercía. Y cuando la legislacion quiso acabar unas opiniones tan absurdas, no acertó con los medios; llevó tal vez sus reglas adonde presentaban otro absurdo: el de una nobleza, por ejemplo, junta con una clase despreciada. En suma, por principio de vanidad, ó por la falta del estímulo que ponen las necesidades al hombre, no pensó en tener mas el que con lo simple necesario habia nacido; y ni actividad ni instruccion podia hallarse en sus espíritus. ¿Qué virtud ó energía de hacer el bien; qué moral, cuando esta es el resultado de cálculos dificiles aun despues de un feliz temperamento, podian en tales seres encontrarse? Arte es el ser bueno, decia un gran poeta; y nada que pidiese arte ó industria se permite á seres inactivos.

Ni menos fatal en este punto era el mayorazgo á los hermanos del poseedor en sucesiones de pequeña

cuantía. No podian aquellos tener auxilio alguno para las profesiones honoríficas. Y para las que no lo eran, tenian un obstáculo en la parte que les cabia de vanidad; única herencia que recibian de sus padres. Yo he visto el funesto partido que solia dictar esta situacion de las familias. En el mismo año en que sucedió en el mayorazgo de su casa un caballero conocido, obligó á tres hermanas á entrar en un convento, y otros tres hermanos se vieron forzados á tomar el hábito de frayles. Si, como es de presumir, la violencia de las circunstancias exigió este sacrificio, solo llevadero con una gracia celeste, ¿cuál seria la conducta moral; cuál la ventura de los seis individuos sacrificados por la necesidad de ellos mismos y por el interés del primogénito?

Ni es de olvidar el fundamento, ó el pretesto de orgullo si se quiere; el principio funesto de superioridad y de dominacion que establece al hijo mayor como un príncipe entre sus desgraciados hermanos, á quienes la naturaleza y la justicia habian hecho iguales en derechos. Así se corrompe el corazon del primogénito; así se forman en el corazon de los segundos los sentimientos de celos, de rivalidad, de odio contra el que debia ser un segundo padre. Por la falta de varonía, ó por la extravagante condicion del mayorazgo, pasa la sucesion á una hembra: y su marido, que es un extraño á la familia, trata con dureza, irrita, lleva tal vez á la perdicion á los míseros cuñados. Aun no carece de ejemplo la prepotencia de una muger, su influjo en el poseedor contra la suerte de los hermanos de este mismo. Desigualdad, discordias, preferencias, pobreza en fin de todos menos el poseedor; qué otra cosa pueden producir que desigualdad notable en las familias, que pasiones funestas á la moral; al sólido principio de la ventura de la especie?

Núm. 2°

De las vinculaciones con relacion á la pública riqueza.

Esta nueva ciencia, que se llama economía cicil ó política, que enseña el origen, el aumento y la distribucion de la riqueza del estado, ha combatido victoriosamente los prestigios con que en lo antiguo se defendian las fundaciones vinculares. Ocioso seria citar las autoridades de los sabios desde Smith, el verdadero fundador de esta ciencia, hasta el metódico Say y el abreviador Sismondi. Todos gritan contra la ley 8, que, permitiendo la traba de no enagenar sobre los bienes, disminuye considerablemente su producto. El poseedor no estima como suyo lo que no puede enagenar en una necesidad de su vida, aquello de que no puede disponer por testamento. No hace pues mejoras en tales fincas aunque tenga medios para ello. Habiendo de ceder los aumentos en favor del mayorazgo, el uno solo de sus hijos, ó un extraño tal vez; ni planta las tierras, ni procura darles nivel, ni riego, ni repara los edificios. Inhumano seria privar por este medio de las legítimas á sus hijos segundos, de la dote á su esposa, de las cantidades prestadas á sus bienhechores. Mas ni capitales que emplear en estas mejoras ó reparaciones tiene por lo comun un mayorazgo, ya sea grande ó mediano, ó ya pequeño. Todos consumen las rentas que estipulan de sus arrendadores; casi todos gastan mas de lo que importan aquellas, aunque solo sea porque no cuentan con los accidentes que disminuyen los productos, ni con las necesidades que extraordinariamente sobrevienen. Aun pudiera yo citar mas de algun poseedor que deshizo los edificios por vender sus materiales; que arrancó los arboles de sus plantíos fructíferos para venderlos por leña. Y ¿qué mejoras podrá hacer en los bienes; qué reparacion, quien carece comunmente de los capitales

necesarios para esto? Quién jamás ahorra cosa alguna, poniendo siempre sus gastos mas allá de las rentas efectivas? Quién privado de vender y de hopotecar la menor parte de sus bienes, no puede ofrecer para un empréstito la mas pequeña garantía? Tan cierto es que un mayorazgo priva de actividad, de fondos y de crédito; tres cosas esencialmente necesarias para la creacion de la riqueza. Si los bienes vinculados producen menos que los libres; si dificilmente se reparan; si se destruyen ó deterioran, de manera que no es dificil distinguirlos á su primer aspecto por el contraste que presentan con los libres; la diminucion de la riqueza pública, que es solo la suma de las riquezas individuales, debe tener lugar por consecuencia. Y sobre el daño de las familias é individuos particulares, se debe seguir el desfalco de las rentas públicas, con el de los tributos ó las cuotas que debe pagar cada uno para los gastos del estado á proporcion de su fortuna.

Hay otro perjuicio público mas propio de las fundaciones cuantiosas en la necesidad de dividir los productos de las fincas entre muchas personas. El mayorazgo no cultiva por sí comunmente. Da en arrendamiento sus tierras, y tienen estas que alimentar al dueño y al colono. Separadas las posesiones de la vista del dueño, repartidas tal vez en diferentes términos, necesita ponerse un administrador entre el cultivador y el propietario; y este y el administrador aumentan las clases estériles, quedando reducida la laboriosa. Resultan menos brazos para la industria y la labranza, y se escasean las cosechas, que, mas que en la razon de los terrenos, son siempre en razon de la cultura: con menos productos repartidos desigualmente y á mayor número de clases estériles, la suerte de todas se empeora. Las riqueza, por otra parte, de los dueños en los mayorazgos caudolosos, no exige todo el rédito posible de sus fincas; el labrador que paga corta renta, gana bastante en cultivar mezquinamente. Hay arrendamientos de dilatadas, de inmensas posesiones sin correspondientes capitales para su labor y su fo-

mento. Los extendidos fundos que perdieron á Italia siendo libres, debian mas perder á nuestra nacion siendo vinculados. La distribucion de las tierras, hasta el límite acaso de que pueda la suerte sustentar una familia, aumenta á la vez la produccion y los habitantes á quienes reparte una subsistencia indepediente. Si un vínculo pues es un mal en el estado, un grande vínculo es un mayor mal que un vínculo pequeño, cuando por este aspecto se examina.

Condúcenos este discurso á un nuevo inconveniente de los vínculos, descubriendo á un mismo tiempo su maligno influjo en la riqueza y las costumbres. Hablo de los pleitos como una consecuencia inevitable de las vinculaciones, y en mucho mayor grado todavía por el absurdo principio del derecho, que no solo permite vincular, sino variar indefinidamente y por solo la regla del capricho del fundador, el órden y las condiciones de la sucesion del mayorazgo. La necesaria obscuridad de las cláusulas, las dudas de su aplicacion á casos dificilmente prevenidos, las cuestiones mismas del hecho de las vacantes, del grado de parentesco, de la línea, de la legitimidad, &c.; traen consigo demandas, instancias, recursos, dilaciones, gastos infinitos, ausencias de los que litigan de sus hogares, del lado de sus esposas y de sus hijos; resultas á veces muy dañosas para la fortuna, la educacion y la moral de unos y otros. No hay término á estos pleitos. De uno, de dos, de tres siglos de duracion pueden señalarse ejemplos: las fincas se ponen á veces en secuestro; otras en poder del que sabe que no puede conservarlas. Disminúyense sus productos, se cultivan mal los bienes, perecen los arbolados, se dejan caer los edificios, y los réditos que quedan no bastan para alimentar á los curiales: gentes que siempre serán necesarias hasta cierto punto para la administracion de la justicia; pero que no pueden aumentarse desproporcionadamente sin perjuicio de los intereses del estado, sin sobrecargo de las clases productoras. Ni deben olvidarse los juicios de reivindicaciones de fincas enagenadas, de apeos, de nulidad de arrendamientos largos,

de foros ó enfiteusis (que hasta este útil contrato prohiben las leyes civiles y eclesiásticas en las fincas vinculares), de desperfectos en fin al tiempo de la muerte de sus poseedores. Y si es posible determinar en qué género de vínculos crecen estos males, las capellanías que se defieren saltuariamente, y que por eso producen un litigio en todas las vacantes, podrán tener el primer grado en estas fatales fundaciones.

Núm. 3.º

De las vinculaciones con respecto á los designios del fundador.

Lo mas notable de ellas es, que en vez de ser favorables al designio del fundador, le perjudican claramente. Que se conserve el nombre, el lustre de la familia es el objeto por que se vincula: veamos los efectos. A la verdad, mientras dura la agnacion en la familia llamada á poseer, hay un individuo que conserva el apellido de su causante. Si al mayorazgo hay anejo un título, éste es mas conocido que no el nombre. Pero otros mayorazgos se juntan; nuevas dignidades ofuscan el brillo de las primeras. En las fundaciones regulares ó de simple masculinidad, pasa la sucesion á una hembra ó á varon de otro apellido, y piérdese el primero en ambos casos. Las ilustres casas de Alba, de Medina-Sidonia, de Infantado, no estan respectivamente en varones agnados de Toledo, Guzman y Hurtado de Mendoza. Un Berwick es poseedor de la primera, despues de haber pasado por los Silvas: los Toledos á su vez poseen los estados fundados por los dos últimos. La sucesion de la Cerda se disfruta por un Fernandez de Córdoba. Puede suceder que la agnacion se conserve muchos años como en los Girones y Velascos. Mas la dignidad y la opulencia de la primera rama, no trae por consecuencia el brillo en las segundas y ulteriores. Yo he visto litigar grandezas con estados cuan-

tiosos, á personas de una clase miserable. Aun no solo el lustre sino la existencia física se priva á los colaterales del mayorazgo. Con noble orígen, con relaciones altas y sin medios para sostenerse en su clase, sin dotes y sin bienes, en un celibato religioso ó forzado acaban sus dias y su pena. Se hacen pues mil infelices y obscuros descendientes; se impide acaso el nacimiento de estos con la fundacion de mayorazgos. Y ¿qué resta para los poseedores muchas veces sino el triste privilegio de dejar á otros la administracion de sus fortunas? ¿de no conocer en la cultura de la razon un germen inagotable de placeres? ¿de carecer tal vez de el nacimiento físico que piden los cargos públicos y las satisfacciones de la vida? Cuando un segundo sucede al primogénito, se suele ver variada la escena. Y si hay ejemplos de esto mismo en los primogénitos, á una feliz combinacion de accidentes, á una índole privilegiada debe atribuirse. El lustre pues de las familias se reduce á que una rama, un individuo solo tal vez, de diferente apellido comunmente, nade en la opulencia, mientras todos los otros quedan expuestos á verse sumidos en el fango de la obscuridad y la pobreza. La felicidad á nadie toca, pues, como la virtud, está entre los dos estremos de la fortuna.

Núm. 4.°

De las vinculaciones en su relacion con la ley pública.

Habian observado los antigüos historiadores y los jurisconsultos filósofos de la moderna edad, que, al convertirse en monarquía el gobierno consular de Roma, se habian empezado á mudar algunas leyes del código privado. Augusto mismo probó que no desconocia este principio. Y el sabio autor del *Espíritu de las leyes* dió un lugar principal en su obra al exámen del influjo que tenia la forma de gobierno en las reglas de justicia, sobre lo que parecia referirse exclusivamente á los particulares in-

tereses de los ciudadanos. No se engañaba ciertamente el profundo escritor; y no era necesario mucho adelantamiento en esta idea para advertir que las leyes sobre la propiedad tienen una relacion muy inmediata con el orden constitucional de los estados. Un profundo político, Harrincton, ha llevado esta observacion hasta ver por resultado de la division territorial de un pais su forma permanente de gobierno; y el demostrar su teoría será uno de los grandes servicios que puedan hacerse juntamente á la libertad y á la política.

Mas no distrayéndonos ahora de la cuestion, los mayorazgos tienen un doble título para influir en el sistema de las leyes políticas, ó, si se quiere, para recibir del principio de aquellas leyes las razones de su abolicion ó subsistencia. Los mayorazgos, estancando la propiedad territorial, reducen sus poseedores á un menor número; y, mirados como una dotacion de la nobleza, suponen y alimentan una oligárquia hereditaria. No hay en verdad disputa alguna sobre los males que producen las vinculaciones al estado, cuando por su pequeña cuantía y por las clases que las disfrutan, solamente conducen á amortizar los bienes; á sacarlos del comercio en que puede renovarse su vida; á impedir, con la libertad de disponer de ellos, el interes y los recursos de mejorarlos; á poner en fin á los poseedores en una situacion estéril para las ciencias, las artes y las demas profesiones productivas.

La duda está únicamente en si deben, por una excepcion ó privilegio, conservarse las vinculaciones para la dotacion de la nobleza. Y con efecto, esta cuestion es subalterna de la que se haya decidido en el código constitucional acerca de si debe ó no subsistir esta nobleza: la cual á su vez, subiendo mas alto, es dependiente de la misma constitucion; esto es, de la forma de gobierno que en el pais se halle adoptada. Así discurre Montesquieu cuando desecha las sustituciones en la antigüa oligárquica veneciana; y cuando por el contrario las admite en la monarquía. (*Esprit des lois.* Lib. v. cc. 8. y 9.) Sobre lo cual debe advertirse lo pri-

mero, que, no teniendo casi existencia civil los demas habitantes de Venecia, la verdadera ciudadania, asi como la persona moral del soberano, existia solo en los nobles; y la libertad de toda esta clase pedia la mayor igualdad posible en las familias que la componian: para lo cual era necesaria la particion igual de las herencias, é incompatible con esto el privilegio de los mayorazgos. Debe en segundo lugar observarse, que Montesquieu se refiere en su discurso á un género especial de monarquía que se puede llamar absoluta, pues tal era la de Francia en tiempo en que escribia aquel filósofo. Y él mismo reconoce que no convienen á los otros gobiernos estas fundaciones destinadas á conservar la fortuna en las familias. Antes, por consecuencia, debia haber probado (y así pretende haberlo hecho) que sin nobleza no podia existir la monarquía, esto es, el régimen particular absoluto de uno solo á que hace referencia. Vése con efecto este mismo convencimiento en el hombre extraordinario que, proponiéndose construir una monarquía, solo en la apariencia libre, ó con formas de libertad para quien fuera menos emprendedor y menos diestro, ordenó como un sistema la institucion de mayorazgos y la de diversas clases de nobleza, con títulos para cada una de ellas. Y en este mismo año un par de Francia, sin apreciar su propio privilegio, quiso extenderle á otras familias, con su proyecto de ley sobre estas fundaciones.

Si discurrimos, pues, concretándonos á un género de constitucion monárquica que conserve la nobleza hereditaria, convendremos en que la comun opinion de los modernos políticos favorece, para solo esta, la institucion de mayorazgos. El claro Jovellanos, sin embargo que no es sospechoso de enemistad con las familias privilegiadas: "Por ventura, (exclama elocuentemente) aque»lla nobleza constitucional que fundó la monarquía es»pañola, que, luchando por muchos siglos con sus fero»ces enemigos, extendió tan gloriosamente sus límites; »que al mismo tiempo que defendia á la patria con las »armas, la gobernaba con sus consejos; y que, ó lidian-

»do en el campo, ó deliberando en las Córtes, ó sos»teniendo el trono, ó defendiendo el pueblo, fue siem»pre escudo y apoyo del Estado ¿hubo menester mayo»razgos para ser ilustre ni para ser rica?" Todavía habria mucho que rebajar de este discurso en los hechos que para él supone el sabio escritor, especialmente en cuanto puede referirse á la existencia de una nobleza entre los Godos al tiempo de su irrupcion en la península. Y en el caso de que, segun profundos críticos, no resultasen entonces otras clases que las de libres y siervos, mas fuerte y perentorio seria en esta hipótesi el raciocinio del Sr. Jovellanos contra la necesidad de mayorazgos para el explendor y virtud de la nobleza.

Todavía es digna de citarse acerca de esto la opinion del economista, historiador y político Sismondi. "En todas las aristocrácias, dice, que se han conserva»do en el mundo, en Grecia, en la república Romana, »en Floreneia, en Venecia, en todas las repúblicas ita»lianas de la media edad, en todas las de Suiza y Ale»mania, ha regido la ley de una particion igual entre »los hijos. Fortunas colosales se han conservado en ellas »durante muchos siglos; aun las que estaban empeña»das en el comercio, como las de los Strozzi y de los Me»dicis en Florencia, ó las de los Tugger en Ausburgo. »Rara vez se ha visto en estas familias un grande núme»ro de hermanos, y no con mas rapidez se han extin»guido." Ciertamente seria dificil sobre el hecho oponer cosa alguna á este escritor: mas entre las causas del fenómeno de una riqueza permanente, sin sustituciones perpétuas, en ciertas familias de los Estados en que existía, ó preponderante ó exclusivo, el elemento aristocrático hereditario, justo será contar la preferencia ó la casi exclusiva que gozaban para los cargos principales de la milicia, del sacerdocio, de la justicia, del patronato y del gobierno: cargos nunca estériles de producto, si la historia, el corazon humano y la legislacion misma se consultan. Y hablando de los patricios de Roma especialmente, mas aun habria que añadir sobre la par-

cialidad con que allí se repartian los terrenos.

Pero estamos felizmente dispensados de raciocinar en las hipótesis de las repúblicas antiguas, ó de la media edad, porque no tienen enalogía con el régimen de nuestra patria; y mas aun de examinar los argumentos con que, en el edificio de una monarquía absoluta, se requieren las piezas intermedias y graduales para la formacion de la pirámide. Lo que importa es saber, que un principado absoluto está muy cerca del poder arbitrario; que es dificil señalar en el hecho y aun en la teoría los límites obscuros entre el primero y el segundo. Así que, pues no conviene á un pueblo culto, á una generacion humana que conoce su dignidad, á los valientes españoles, el despotismo que sufren los abyectos habitadores del África y del Asia; dejemos á unos políticos prudentes que excusen las instituciones que existian en su pais, y á otros enérgicos que denuncien el riesgo para la pública libertad de toda especie de privilegio hereditario.

En los gobiernos representativos compuestos de los tres elementos, donde el uno, el conservador, le forma comunmente una nobleza ó mas bien una magistratura hereditaria; un patrimonio decoroso, vinculado y deferido por orden de primogenitura es de una necesaria consecuencia. Hablando en abstracto ó sin contraerse á las particulares circunstancias de los pueblos, esto es, á los derechos ó á las posesiones adquiridas, solo esta escepcion se presenta en la ley que extinga los mayorazgos existentes y que prohiba fundarlos en adelante. Es un mal y mal gravísimo toda fundacion vincular, segun creemos haberlo demostrado. Solo, pues, cuando la suma del bien público excede la de aquel daño, puede autorizarse su fundacion. Ahora, en el supuesto de una magistratura hereditaria en el género de constitucion expresada ¿qué cosa mas dictada por el interes comun, que hacerla independiente de las tentaciones de la necesidad ó la pobreza, de la seduccion misma que es tan fácil al gobierno? No de otro modo parece una demen-

cia dejar á un niño la suprema dignidad real, no examinar si en el que sube al trono concurren los talentos y virtudes que el regio cargo necesita. Empero son mayores los peligros de una eleccion periódica; y la ley de una corona hereditaria es una prudente excepcion, un justo y necesario privilegio de las augustas familias que rigen á pueblos cultos dela tierra.

Por lo que hace á la Constitucion española cual se ofrece al exámen y al respeto del legislador ordinario, digno es de observar que, si de un lado establece el principio de igualdad ante la ley, parece que de otro sanciona la institucion de la nobleza, pues no la suprime, antes ordena que cierto número de grandes sean llamados al Consejo de Estado. Grandes de esta especie no habrá si los mayorazgos no aseguran su dotacion. Los otros grados inmediatos de la nobleza, que tienen dignidades ó títulos de Conde, Marques, &c. no pueden conservar estos títulos, (verdaderas primogenituras vinculares por la naturaleza de las cosas y declaradas últimamente como tales para lo sucesivo (1), despues de haberlos visto vender y concederse por via de limosna á los conventos) no pueden, digo, conservar unas dignidades vinculadas sin que vincular sea la dotacion para su sustento decoroso. Debe pues en mi juicio procederse á la organizacion de la nobleza, cual haya de quedar conforme á los principios del código político del reyno, y en conformidad tal vez á las circunstancias que deben influir en este artículo de la legislacion. Y cuales queden las altas gerarquías, así podrá ordenarse al mismo tiempo la dotacion que debe estar aneja á cada una de ellas. Medios deben buscarse para que esta ley se haga sin ofensa de los principios verdaderos de una igualdad legal; base necesaria de la justicia civil y del sistema liberal que rige nuestra patria. Si llega este momento, seguiremos presentando nuestra opinion como un derecho de todo ciudadano; mas con el respeto que se debe

(1) L. 25 tit. 1. lib. 6. Nov. Recop.

á la autoridad legislativa, con la desconfianza natural al que ha meditado por largo tiempo estas materias, y que al celo por su opinion antepone sinceramente el del acierto.

Propongamos ahora la ley con los artículos que pueden desde luego sancionarse, y con los cuales podrá empezar la nacion á recibir el grande beneficio de unas reglas hechas de consuno entre los representantes y el monarca. Y añadamos una ligera explicacion de las razones particulares en que debe apoyarse su sentencia, segun los principios expuestos, y los demas á que debe atenderse para completar la ley, y ponerla en armonía con las otras disposiciones del derecho que tienen con ella concernencia.

ARTICULO I.

»Quedan abolidos todos los vínculos, mayorazgos, patronatos, capellanías y demas sustituciones perpetuas fideicomisarias que con cualquier nombre se hallen hechas en el reyno".

Comun debe ser el conocimiento sobre la justicia de este artículo. General es la plaga, general debe ser el remedio. Soberana es la autoridad legislativa; nadie está de ella exenta en el estado; ningun género de bienes, ninguno de personas; pues que de cosa temporal se trata sin disputa. ¿De qué ha servido la reforma anterior que solo comprendia lo venidero? Lo existente basta para consumir el cuerpo político. Ni hay virtud retroactiva en acabar con las fundaciones actuales; pues solo cesan sus efectos para lo sucesivo, como observó el excelente lógico Pereira. Una ley indiscreta autorizó ó toleró disposiciones de un hombre para la eternidad, y que debian observarse cuando él ya no existiera. Una ley cuerda interrumpe el curso indefinido del mal, de la voluntad demasiado tiempo respetada. Tenian los sustitutos, no un derecho que no puede nacer hasta la muerte del poseedor, sino solo una espectativa, una esperanza, que no des-

truye el legislador sino en parte y por el bien comun á que debe todo subordinarse.

ARTICULO II.

"Los bienes de cualquiera especie en que consistieren las vinculaciones abolidas por el art. 1, serán poseidos libremente por los poseedores actuales; y podrán disponer de la mitad de ellos, en vida y en muerte, con arreglo á las leyes; pasando despues de sus dias la otra mitad en calidad igualmente de libre, al inmediato sucesor que por la ley fuese llamado".

Nada ofrece dificultad sino la disposicion que reserva al inmediato sustituto la mitad de los bienes vinculados, y esto es en compensacion de la pérdida de su esperanza á suceder en el todo. Es una especie de transacion entre los derechos del legislador y la esperanza ó las pretensiones del sucesor inmediato. Ahora, esta razon es comun á todos los que tengan inmediacion, al sustituto transversal y al descendiente. Por ser hijo ó nieto del poseedor ¿podrá debilitarse la consideracion que se deriva de la voluntad que fijó la ley de suceder en estos bienes? Comunmente, en los de la linea derecha era mas fundada, era casi segura la esperanza de suceder. Su educacion, la eleccion de su carrera, su establecimiento tal vez en matrimonio, todo ha debido recibir el influjo de esta espectativa. Acaso entró en los pactos matrimoniales; probablemente se obró con esta idea por la familia de la esposa, y por esta misma sin duda al convenir en el enlace. La ley, por otra parte, tiene mas dignidad, mas ayre de imparcialidad y de justicia, corresponde mas á los principios, concibiéndose generalmente para todos los que habrian de suceder en los bienes si la nueva ley no interceptase esta esperanza. Finalmente el gran designio del legislador, la resurreccion de los bienes, se realiza con esta generalidad. ¿A qué pues las excepciones y la desigualdad de su sentencia?

ARTICULO III.

„En los casos de fundaciones que permitan al poseedor de los bienes vinculados, ó al patrono ú á otra persona cualquiera la eleccion del que deba suceder en ellos, todos los bienes grabados quedarán de libre disposicion en aquel que los posea, si los hubiere tenido por título de parentesco con el fundador: si por otro título que este los poseyere, quedarán libres á disposicion del patrono de sangre si lo hubiere; y si fuese extraño el patrono ó persona autorizada por el fundador para elegir al sucesor de los bienes, pasarán estos al Estado".

En las capellanías, patronatos, aniversarios &c., es necesaria principalmente esta disposicion, que en su tenor mismo presenta las razones de equidad ó de justicia. Preferible es siempre que la propiedad quede en individuos.

ARTICULO IV.

"Se considera, para el caso del precedente artículo, por extraño al fundador, el patrono ó elector que no sea descendiente ó ascendiente de él, ó pariente transversal suyo dentro del décimo grado de consanguinidad, por computacion civil".

Esta relacion de parentesco, aunque lejana, unida á la voluntad del fundador, nos basta para darle una sucesion vacante con preferencia á la persona moral del Estado, de donde necesitan salir los bienes para ser bien cultivados.

ARTICULO V.

„Las cargas temporales ó perpetuas, de cualquiera especie, impuestas sobre los bienes vinculados, se repartirán igualmente por mitad á la muerte del actual poseedor, entre los herederos de este y el sucesor inmediato".

El principio de justicia sobre esto es notorio: la disposicion del artículo es indispensable.

ARTICULO VI.

"Los herederos del poseedor actual y el sucesor inmediato de éste entre quienes se reparten los bienes, tendrán el derecho de redimir á prorrata las cargas temporales ó perpétuas que queden *pro indiviso*; y cada uno de ellos el de redimir las que se adjudiquen á su mitad, entregando al pensionario el capital correspondiente en bienes tasados ó en dinero."

"El capital se regulará en las cargas perpétuas á razon de un tres por ciento: en las cargas temporales segun la regla seguida por el Estado en las imposiciones vitalicias."

"Si el acreedor á la pension ó goce de la carga impuesta sobre el vínculo, fuese una ó muchas personas inciertas; ó si la carga fuese celebracion de misas ú otra funcion puramente de culto religioso, la redencion podrá hacerse en vales reales por todo el valor que representan."

Razones bastante perceptibles de equidad y de economía civil descubren la conveniencia y la importancia de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO VII.

"Se dividirán asimismo entre el sucesor inmediaio y los herederos del actual poseedor del vínculo los bienes que en cualquier tiempo se reivindicasen como propios de la vinculacion. Las costas del juicio serán igualmente partibles, si el actor hubiese citado al compartícipe de la sucesion vincular para seguir la demanda."

La razon de este artículo está en el principio de esta ley, ó en los comunes del derecho.

ARTICULO VIII.

"En el caso de reivindicarse uno de estos bienes partidos, el demandado deberá citar al compartícipe ó compartícipes; y las costas del litigio serán comunes á todos á prorrata de la cuota que hayan recibido de la fundacion vincular: asi como entre todos deberá igualmente repartirse, en la misma razon, el valor actual de la finca de que por ejecutoria se hubiere privado al demandado."

Este artículo es una mera aplicacion de la regla de saneamiento en las particiones de herencias.

ARTICULO IX.

"Si fuere un descendiente del poseedor actual el inmediato sucesor del vínculo, á quien da esta ley en calidad de libres la mitad de los bienes vinculados, no podrá hacerle en ellos mejora alguna el ascendiente."

De lo contrario podria llevarse casi el todo de la vinculacion, dilatándose hasta otra generacion uno de los beneficios de la ley, que es la division de las fortunas.

ARTICULO X.

"Los bienes sacados de la vinculacion por virtud de esta ley, quedan, desde el dia de su publicacion, como libres, sujetos á todas las obligaciones que contraiga su poseedor, en sola la mitad que no debe reservar al sustituto."

Llevar mas atrás la responsabilidad de estos bienes, paréceme que sería dar á la ley un efecto retroactivo. Los que contrajeron con el poseedor antes de esta época no tenian otra esperanza.

ARTICULO XI.

"No se hace novedad alguna en las viudedades y pensiones alimenticias que ya estuvieren declaradas por

autoridad competente; ó, aunque no declaradas todavía las viudedades, si el casamiento con el que fue poseedor se hubiere verificado por la viuda anteriormente á la publicacion de esta ley."

"En este último caso, el derecho de las viudas en todo el reyno será á la sexta parte del producto neto de los bienes vinculados."

Consecuencia es este artículo del principio que señala la época en que debe empezar el efecto de las leyes.

ARTICULO XII.

"En adelante, solo se podrán fundar mayorazgos con licencia real, y de la cuantía, en los casos y por las personas que determine la ley."

"Toda otra sustitucion fideicomisaria perpétua con cualquier nombre, y las temporales que no permita expresamente el código civil, quedan generalmente prohibidas."

Prevenimos esta y las siguientes disposiciones por si una ley ordena en lo sucesivo la nobleza: pues solo una excepcion que exija el sistema de la Constitucion, puede admitirse contra la regla saludable que prohibe toda amortizacion de los bienes. Sería absurdo destruir con una mano los mayorazgos por dañosos, y aplicar la otra para fundarlos nuevamente: como quiera que, en los que se funden por una excepcion (cuyo fundamento puede ser solo una evidente necesidad ó razon de interes público) convenga uniformar su naturaleza y precaver otras cuestiones.

Por lo demas, los principios exigen que el poder legislativo haga las leyes, esto es, las reglas generales; que el judicial las aplique, y que el gobierno las ejecute cuando ó estan dadas las sentencias, ó no son los casos de naturaleza contenciosa. El gobierno es ademas permanente, y los pormenores de un caso particular, la atencion individual á las personas y á las circunstancias fatigarían demasiado á un Congreso legislador.

ARTICULO XVI.

"Las viudas de los poseedores de los mayorazgos que asi se fundaren, gozarán, mientras no se casen, la pension anual de la sexta parte del producto neto de los bienes."

"Si concurrieren dos ó mas viudas, la del mas antiguo poseedor será preferida; despues de la cual seguirán gozando la viudedad las otras por el mismo órden; de manera que no se junten dos ó mas pensiones de viudedad sobre un solo mayorazgo."

Parécenos en esto preferible la costumbre de Castilla á lo que en Aragon se practica. Y si la mejor ley es un mayor beneficio comun, debe generalizarse su sistema. La segunda disposicion, fundada en la razon de no gravar en demasía al poseedor, precave cuestiones de que no faltan ejemplos.

ARTICULO XVII.

"El sucesor inmediato al mayorazgo que no tuviere renta alguna, tendrá derecho á una pension de alimentos equivalente á una octava parte del producto de los bienes; y solo al complemento de esta octava, si tuviere por sí alguna renta consistente en bienes propios."

"Si fuese hijo ó descendiente del poseedor, el inmediato podrá solo reclamar este derecho cuando se halle emancipado."

Pues que hay una costumbre sobre esto; pues que parece que hay una razon derivada de la condicion y del objeto de los bienes amayorazgados ¿por qué no evitar con este regla tantas contiendas judiciales?

ARTICULO XVIII.

"El valor, legalmente apreciado, de las mejoras útiles hechas en fincas de mayorazgo, ó el importe de los gastos invertidos en ellas, á eleccion del sucesor del

vínculo, se deducirá á beneficio de los acreedores y herederos del poseedor que hizo las mejoras."

Así nos parece que puede modificarse el derecho de la ley de Toro, que tan contrario á la equidad pareció al Sr. Palacios Rubios. Las circunstancias y la opinion del dia favorecen la novedad adoptada en el artículo.

ARTICULO XIX.

"Asímismo, el valor legalmente apreciado de los desperfectos que hubiere producido en las fincas vinculadas la negligencia del poseedor, será deducido de los bienes libres de este; y empleado por el sucesor, con citacion del inmediato, en la reparacion de los bienes deteriorados."

El principio de equidad de este artículo está recibido en el foro, y es muy justo que la ley lo autorice.

ARTICULO XX.

"Los bienes vinculados no podrán venderse sino con licencia del Rey, citado el inmediato sucesor, y solo en los casos siguientes:

1.º "Cuando una finca esté muy apartada de la mayor porcion de los mismos bienes, para invertir el precio de lo que se venda en fincas mas inmediatas."

2.º "Para hacer con el importe de lo vendido una donacion *propter nuptias*, ó una constitucion dotal á los segundos hijos ó hijas del poseedor, con tal que la renta del mayorazgo no quede mas baja del *minimum* señalado á estas fundaciones."

3.º "Con esta misma condicion y hasta el quinto de los bienes vinculados, para el pago de deudas contraidas por el predecesor ó por el poseedor mismo que pida la licencia."

Con estas reglas nos parece establecer y poner límite á la inalienabilidad de los bienes vinculados.

ARTICULO XXI.

"El poseedor del mayorazgo, con la citacion y consentimiento del inmediato y la aprobacion del juez ordinario competente, precedida informacion de útilidad, podrá:

1.º "Permutar con otras equivalentes las fincas vinculadas."

2.º "Darlas en foro, enfitéusis ó largo arrendamiento hasta el espacio de treinta años."

3.º "Hipotecarlas para el pago de cantidades tomadas á empréstito hasta por el importe del quinto de los bienes vinculados, bajo de la condicion prevenida en los números 2 y 3 del artículo precedente."

ARTICULO XXII.

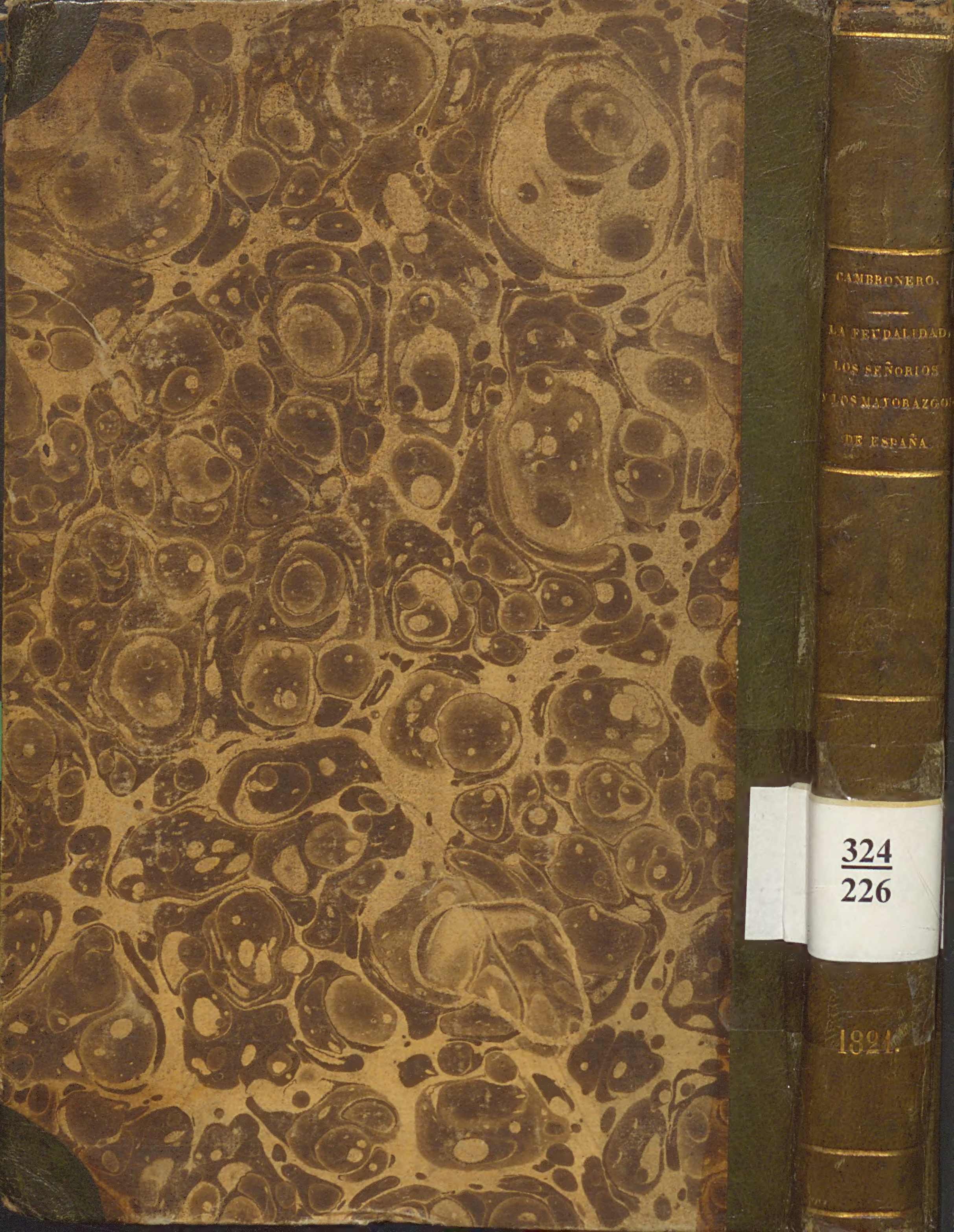
"El mayorazgo quedará disuelto, y los bienes á libre disposicion del poseedor, conforme á las leyes, cuando el valor de su renta se halle reducido á un quinto menos del *minimum* señalado á estas fundaciones."

ARTICULO XXIII.

"En todo caso, el último llamado á suceder en el mayorazgo, quedará libre dueño de los bienes vinculados."

Todos estos artículos, desde el XXI hasta el XXIII ambos inclusive, dan el complemento á esta ley, ó decidiendo equitativamente dudas acerca de este punto; ó introduciendo alguna nueva regla para fijar lo que habia de vago en la práctica, sin olvidar el interes de volver á la vida unos bienes amortizados; ó declarando en fin las consecueneias del término de la voluntad del fundador y del privilegio de la ley. Acaso algun otro artículo se olvida para acabar con la plaga de los pleitos; pero cierto es que ninguno de los propuestos podria ol-

vidarse sin gran daño. Nunca podran estos del todo separarse de tales instituciones. Y así, cual lo hemos prevenido, solo deberan autorizarse por una excepcion en la ley á que corresponde este punto, cuando sean mayores los bienes que puede traer á la causa comun el privilegio, por una necesidad ó consecuencia del sistema de clases que haya menester la ley política. Entonces podrá de nuevo ventilarse el principio, asi como, al tiempo de ordenar los pormenores de la ley religiosa, se tratará muy útilmente de la amortizacion eclesiástica. En ninguna otra cosa (debe repetirse) son mas necesarios el orden, la oportunidad y la simetría, que en la grande obra de las leyes.


CAMBRONERO.
LA FEUDALIDAD,
LOS SEÑORIOS
Y LOS MAYORAZGOS
DE ESPAÑA.
324
226
1821.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm